



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.99/2022.

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

**MAGISTRADO PONENTE: VICTOR MARTÍN ORDUÑA
MUÑOZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. BRENDA VIRGINIA
ALARCÓN ANTONIO.**

Ciudad de México, a 27 de junio de 2023.

V I S T O S los autos para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro para dar **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de 28 de abril de 2023, dictada en el juicio de amparo **D.A. 99/2022** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se procede en los términos siguientes y:

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **21 de junio de 2018**, el **C. *******, en su carácter de representante legal de la empresa actora *********, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 09 de mayo de 2018, a través del cual el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de *********, por concepto de Impuesto sobre la Renta,

Impuesto al Valor Agregado, recargos, actualizaciones y multas por el ejercicio fiscal 2014.

El escrito de demanda quedó radicado en el del índice de la **Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, con sede en Ciudad de México, con el número de expediente 15044/18-17-06-06.

2.- Por auto de **25 de junio de 2018**, el entonces Magistrado Instructor de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, así como las pruebas ofrecidas, entre ellas, las periciales en materia de contabilidad y sistemas de computación.

Asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda en el término de ley, requiriendo a ésta la exhibición del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, con el apercibimiento respectivo en caso de incumplir.

3.- Mediante acuerdo de **01 de agosto de 2018**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dio cuenta del oficio ***** de 09 de agosto de 2018, mediante el cual la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del proveído descrito en el resultando inmediato anterior; por lo que, tuvo por interpuesto dicho medio de defensa y ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

4.- A través de auto de **02 de agosto de 2018**, las Magistradas integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, propusieron el ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud que la cuantía del asunto asciende a *****.

- 3 -

5.- Mediante sentencia interlocutoria de **22 de octubre de 2018**, los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, resolvieron el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad enjuiciada, en el sentido de confirmar la legalidad del auto recurrido de 25 de junio de 2018.

6.- Por auto de **24 de octubre de 2018**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dio cuenta del oficio ***** de 22 de agosto de 2018, mediante el cual el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, produjo su contestación a la demanda, exhibió pruebas, señaló peritos de su parte y adjuntó los expedientes administrativos solicitados.

Derivado de lo anterior, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las probanzas, por señalados a los peritos en materia de contabilidad y sistema computacional, y por cumplimentado el requerimiento del auto de 25 de junio de 2018, respecto de los expedientes administrativos requeridos.

Finalmente, se requirió a los peritos de las partes para que comparecieran a aceptar y protestar el cargo conferido.

7.- Por acta de comparecencia de **12 de noviembre de 2018**, se tuvo por aceptado y protestado el cargo del **perito de la parte actora** en materia de **sistemas computacionales**, por lo que mediante acuerdo de esa fecha la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de

este Tribunal requirió al especialista para que en el plazo de 15 días rindiera y ratificara el dictamen.

8.- A través de acta de comparecencia de **12 de noviembre de 2018**, se tuvo por aceptado y el protestado el cargo del **perito de la actora** en materia de **contabilidad**, por lo que por acuerdo de esa fecha la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, requirió al especialista para que en el plazo de 15 días rindiera y ratificara el dictamen respectivo.

9.- Mediante acta de comparecencia de **23 de noviembre de 2018**, se tuvo por aceptado y el protestado el cargo del perito de la **autoridad demandada** en materia de **contabilidad**, por lo que por acuerdo de esa fecha la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, requirió al especialista para que en el plazo de 15 días rindiera y ratificara el dictamen respectivo.

10.- Por acta de comparecencia de **27 de noviembre de 2018**, se tuvo por aceptado y el protestado el cargo del perito de la **autoridad demandada** en materia de **sistemas computacionales**, por lo que por acuerdo de esa fecha la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, requirió al especialista para que en el plazo de 15 días rindiera y ratificara el dictamen respectivo.

11.- Mediante acta de **30 de noviembre de 2018**, se asentó la comparecencia del perito de la demandante en materia de sistemas computacionales, a fin de ratificar el dictamen efectuado.

12.- Por diversa acta de **30 de noviembre de 2018**, se asentó la comparecencia del perito de la demandante en materia de contabilidad, a fin de ratificar el dictamen efectuado.

- 5 -

13.- A través del acta de **14 de diciembre de 2018**, se asentó la comparecencia del perito de la autoridad demandada en materia de contabilidad, a fin de ratificar el dictamen efectuado.

14.- Mediante diversa acta de **14 de diciembre de 2018**, se asentó la comparecencia del perito de la autoridad demandada en materia de sistemas computacionales, a fin de ratificar el dictamen efectuado.

15.- Por auto de **03 de enero de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal tuvo por rendido el dictamen del perito de la actora en materia de Sistemas Computacionales, por lo que se reservó para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

16.- A través del diverso acuerdo de **03 de enero de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal tuvo por rendido el dictamen del perito de la actora en materia de contabilidad, por lo que se reservó ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

17.- Mediante proveído de **08 de enero de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, tuvo por rendido el dictamen del perito de la autoridad demandada en materia de contabilidad, por lo que se reservó para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

18.- Por diverso auto de **08 de enero de 2019**, se tuvo por rendido el dictamen del perito de la autoridad demandada en materia de Sistemas de

Computación, por lo que se reservó para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

19.- A través del acuerdo de **09 de enero de 2019**, los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, designaron perito tercero en discordia en materia de contabilidad.

20.- Mediante proveído de **10 de enero de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal giró oficio al titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal a efecto que designara perito en materia de sistemas computacionales.

21.- A través del acuerdo de **27 de febrero de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal concedió la prórroga solicitada por el perito tercero en discordia en materia de contabilidad, peticionada mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 11 de febrero de 2019.

22.- Mediante acta de **27 de febrero de 2019**, se asentó la comparecencia del perito tercero en materia de contabilidad, quien aceptó y protestó el cargo conferido; por lo que, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal por auto de esa fecha, le concedió el plazo de ley para que rindiera y ratificara su dictamen.

23.- Por acuerdo de **27 de febrero de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dio cuenta del oficio ***** de **31 de enero de 2019**, mediante el cual la Jefa de Departamento de la Unidad de Peritos de este Tribunal, asignó perito en materia de sistemas computacionales.

- 7 -

24.- A través de auto de **05 de octubre de 2018**, el Magistrado Presidente de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal federal de Justicia Administrativa, acordó el ejercicio de la facultad de atracción respecto del presente juicio, al tratarse de un asunto con características especiales y designó como Ponente al Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

25.- Por proveído de **28 de marzo de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dio cuenta del oficio por el cual la entonces Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, informó el contenido del proveído descrito en el resultando inmediato anterior; en consecuencia, acusó de recibo a dicha Sección, ordenó notificar de manera personal el auto de 05 de octubre de 2018, por el cual se ejerció la facultad de atracción y se requirió a las partes para que señalaran domicilio dentro de la sede de esta Sala Superior y designaran autorizados o delegados de su parte, con el apercibimiento de ley.

26.- A través de diverso auto de **28 de marzo de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 22 de marzo de 2019, mediante el cual el perito tercero en discordia en materia de contabilidad, solicitó se concediera prórroga para rendir y ratificar el dictamen en la referida materia; en consecuencia, se le concedió el plazo de 15 días para que rindiera y ratificara el dictamen encomendado.

27.- Mediante acuerdo de **01 de abril de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dio cuenta del oficio por el cual la Jefa de Departamento en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal, señaló especialista en materia de sistemas computacionales, por lo que se tuvo por designado y se requirió al referido especialista para que compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido, asimismo, se acusó recibo a la titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal.

28.- A través del auto de **22 de abril de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dio cuenta del oficio ***** de 11 de abril de 2019, mediante el cual la autoridad demandada compareció a desahogar el requerimiento de 28 de marzo de 2019, en el cual se le requirió señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, así como designar delegados para los mismos efectos, por lo que se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados a los designados por la autoridad demandada.

29.- Mediante acta de **24 de abril de 2019**, se asentó la comparecencia del perito tercero en materia de sistemas computacionales, mediante la cual aceptó y protestó el cargo conferido; por lo que, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal por auto de esa fecha, le concedió el plazo de ley para que rindiera y ratificara el dictamen realizado.

30.- A través del acta de **10 de mayo de 2019**, se asentó la comparecencia del perito tercero en materia de contabilidad a fin de ratificar el dictamen efectuado.

31.- Por diverso de **10 de mayo de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal tuvo por rendido el dictamen del especialista tercero en materia de contabilidad, por lo

- 9 -

que se reservó la valoración de éste al momento que se dictara sentencia definitiva.

32.- A través del auto de **16 de mayo de 2018**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 15 de mayo de 2019, mediante el cual el perito tercero en discordia en materia de sistemas computacionales, solicitó se le permitiera el acceso a la infraestructura de la empresa demandante; en consecuencia, requirió a la actora para que pudiera brindar las facilidades necesarias para que el perito tercero en materia de sistemas computacionales pudiera recabar la información pertinente para efectuar el dictamen encomendado por la Sala.

33.- Por acuerdo de **10 de junio de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 06 de junio de 2019, mediante el cual la demandante señaló fecha para que el perito tercero en discordia en materia de sistemas computacionales, acudiera a recabar las muestras respectivas para realizar el dictamen.

En consecuencia, se informó al aludido perito Tercero los días que podía acudir a recabar la información pertinente para la emisión del dictamen encomendado; asimismo, se le concedió el plazo de ley para que rindiera y ratificara el referido dictamen.

34.- Mediante acuerdo de **12 de agosto de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 09 de agosto de 2019, mediante el cual el perito tercero en materia de sistemas computacionales, solicitó se concediera prórroga para poder rendir el dictamen de ley; en consecuencia, se concedió la prórroga solicitada.

35.- A través del proveído de **24 de septiembre de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dio cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de ese Tribunal el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual el perito tercero en materia de sistemas computacionales rindió su dictamen; por lo que tuvo por rendido y ratificado el dictamen aludido, previa comparecencia de 23 de septiembre de 2019, la cual quedó asentada en acta de misma fecha.

36.- Mediante diverso acuerdo de **24 de septiembre de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, concedió el término de ley a las partes para que formularan alegatos.

37.- Por auto de **04 de noviembre de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal tuvo por precluido el derecho de la demandante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, así como para designar autorizados.

38.- A través de proveído de **05 de noviembre de 2019**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, declaró cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se ordenó la remisión de los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que emitiera la sentencia que en derecho correspondiera.

- 11 -

39.- A través de proveído de **29 de noviembre de 2019**, el entonces presidente de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dio cuenta del oficio ***** , mediante el cual la Magistrada Presidente de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, remitió los autos del juicio citado al rubro; en consecuencia, ordenó remitir los mismos a la ponencia del Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, a fin que elaborara el proyecto correspondiente.

40.- Mediante sentencia interlocutoria de **06 de febrero de 2020**, esta Primera Sección de la Sala Superior resolvió que existía una violación sustancial al procedimiento que impidió la resolución del fondo del presente asunto, por lo que ordenó la remisión de los autos a la Sala de Origen con la finalidad que se subsanara dicha violación.

41.- Por acuerdo de **06 de abril de 2021**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dio cuenta del oficio ***** mediante el cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de esta Sala Superior, informó el contenido del proveído descrito en el resultando inmediato anterior; en consecuencia, procedió a regularizar el procedimiento dejando sin efectos los siguientes proveídos:

- El acuerdo de 24 de septiembre de 2019, por el que se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos.
- El auto de 05 de noviembre de 2019, por el que se declaró cerrada la Instrucción del juicio.

Finalmente, concedió el plazo de 15 días hábiles para que el perito de la actora en materia de sistemas computacionales ampliara el dictamen respecto de los cuestionamientos introducidos por la autoridad demandada.

42.- Mediante acuerdo de **03 de mayo de 2021**, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, tuvo por ampliado el dictamen del perito designado por la parte actora en materia de sistemas computacionales; asimismo, se le requirió a dicho perito para que, en el término de 03 días, compareciera a ratificar dicha ampliación al dictamen.

43.- Por acta de **21 de mayo de 2021**, se asentó la comparecencia del perito designado por la parte actora en materia de sistemas computacionales, mediante el cual ratificó su ampliación de dictamen; en consecuencia, la Magistrada Instructora de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal por auto de esa fecha tuvo por ratificado el mismo y se reservó su valoración.

Finalmente, se concedió el plazo de ley a las partes para que formularan alegatos por escrito.

44.- A través del proveído de **08 de julio de 2021**, se declaró cerrada la Instrucción del juicio y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

45.- Mediante proveído de **16 de agosto de 2021**, la entonces Magistrada Presidente de esta Primera Sección de la Sala Superior, se designó como Ponente del presente asunto.

46.- Mediante diverso acuerdo de **16 de agosto de 2021**, la entonces Magistrada Presidente de esta Primera Sección de la Sala Superior, dio cuenta del oficio *****, mediante el cual la Magistrada Presidente de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal remitió los autos del

- 13 -

juicio citado al rubro, por lo que tuvo por recibidos éstos y ordenó remitirlos a la ponencia para la formulación del proyecto respectivo.

47.- Con fecha **09 de noviembre de 2021**, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitieron sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“...

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

...”

48.- Inconforme con lo resuelto por este Cuerpo Colegiado, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de Sala Superior de este Tribunal el 19 de enero de 2022, **la parte actora promovió demanda de amparo directo** en contra de la resolución definitiva descrita en el Resultando inmediato anterior; en consecuencia, por auto de fecha 20 de enero de 2022, se le requirió a la promovente para que en el término de cinco días hábiles exhibiera copias de traslado para notificar a los terceros interesados, con el apercibimiento respectivo.

49.- Por acuerdo de fecha 28 de enero de 2022 el entonces Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el 27 de enero de 2022, a través del

cual, el representante de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento descrito en el Resultando inmediato anterior, exhibiendo para tal efecto las copias suficientes para efectuar el emplazamiento correspondiente a cada uno de los terceros interesados.

Por lo anterior, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de mérito y se dejó sin efectos el apercibimiento respectivo; en consecuencia, se rindió el informe justificado y se ordenó remitir los autos del presente juicio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que por turno correspondiera.

50.- Mediante proveído de fecha **24 de febrero de 2022** el entonces Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dio cuenta con el oficio ********* ingresado en la Oficialía de Partes de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de cual el Actuario Judicial del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito comunicó el contenido del acuerdo dictado por el Presidente del citado Tribunal de Alzada en el juicio de amparo **D.A. 99/2022**, por el cual requirió a este Cuerpo Colegiado para que en el término de tres días remitiera las constancias de las notificaciones efectuadas a los terceros interesados, respecto del acuerdo por el cual se les emplazó a juicio de amparo.

En consecuencia, se acusó recibo del oficio anteriormente mencionado y se ordenó remitir las constancias de notificación requeridas, para los efectos legales conducentes.

51.- Con fecha **28 de abril de 2023**, los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictaron ejecutoria dentro del juicio de amparo **D.A. 99/2022**, en la cual, se resolvió lo siguiente:

- 15 -

“ ...

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a
***** , contra el acto y autoridad precisados en el
considerando quinto de este fallo, por las razones y para los efectos
expresados en el último considerando de la presente resolución.

...”

52.- A través de auto de fecha **19 de mayo de 2023**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de fecha 23 de mayo de 2023, **se dejó insubsistente la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021.**

53.- Mediante proveído de fecha **12 de junio de 2023** el Magistrado Presidente de la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal dio cuenta con el oficio ***** ingresado en la Oficialía de Partes de Sala Superior, por medio del cual, el Actuario Judicial del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito comunica el acuerdo dictado en el juicio de amparo D.A. 99/2022, a través del cual, se ordena devolver a esta Primera Sección los autos del juicio citado al rubro, para efecto que se de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el aludido juicio.

En consecuencia, se ordenó turnar los autos del presente juicio a la Ponencia del Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, para que realice el proyecto de sentencia que cumplimente en su totalidad la aludida ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA. En el juicio en que se actúa, obra copia certificada de la ejecutoria dictada el **28 de abril de 2023**, dentro del juicio de amparo **D.A. 99/2022**, en la que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió en los términos que enseguida se reproducen:

(...)

OCTAVO. Estudio (argumentos fundados). Con la salvedad descrita en el considerando anterior, resulta fundado lo expuesto en una parte de los conceptos de violación **SEXTO Y SÉPTIMO** (páginas 69 a 105), en cuanto expone:

- Que en el Considerando "CUARTO" de la sentencia reclamada, la Sala responsable sostuvo, que el argumento de la quejosa en el sentido de que con las pruebas periciales desahogadas en materia contable y de sistemas computacionales se acredita que compraba tiempo aire a subdistribuidores de [REDACTED] y los vendía a otros subdistribuidores, carece de sustento jurídico y es infundado, atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, la cual define como una declaración técnica, pues el perito expone lo que a su legal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición, invocando diversos criterios en torno a la valoración, naturaleza y desahogo de la prueba pericial.
- Que por lo que hace al primero de los dictámenes señalados (sistemas computacionales), indebidamente se manifiesta que es tendiente a explicar el funcionamiento de la operación relativa a la venta y compra de tiempo aire, así como los sistemas que utiliza para dicho efecto, empero no demuestra, a su decir, la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad, refiriendo que dicha prueba no es idónea para acreditar que realmente la quejosa efectuó operaciones de compra y venta de tiempo aire, al constreñirse en explicar el funcionamiento de dicha transacción.
- Que la responsable considera arbitrariamente que dicha prueba no sustituye la obligación de la quejosa de acreditar con documentos idóneos y pertinentes que tiene activos suficientes para realizar las operaciones de compra y venta de tiempo aire, por lo que concluye que la prueba no fue idónea para acreditar la materialización de las operaciones conforme al giro de la empresa, pues se debieron haber exhibido documentales en las que se advirtiera que cuenta con activos (computadoras, software y plataformas).

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

- 17 -

82

AMPARO DIRECTO
99/2022

- Que respecto de la prueba pericial en contabilidad aduce que se constriñe en analizar la documentación contable de la empresa actora para evidenciar que las operaciones observadas por la autoridad están registradas debidamente en su contabilidad, pero refiere que lo cuestionado es la materialidad de las operaciones relativas a la compra y venta de tiempo aire, más no el registro contable de éstas, por lo que desestima dicha prueba, ya que dado lo resuelto en la sentencia reclamada, no es posible advertir si las operaciones efectivamente se realizaron, aunado a que menciona que la quejosa debía haber presentado toda la documentación comprobatoria que avalara las operaciones conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.
- Que no obstante de la indebida valoración de las pruebas aludidas, así como la falta de incongruencia y exhaustividad de la sentencia en tanto a la omisión de valorar debidamente las mismas en su totalidad, en el caso particular no puede pasar desapercibido que la parte quejosa no solo aportó como medios de convicción para acreditar la materialidad de las operaciones las pruebas periciales en materia de contabilidad sistemas computacionales, sino que la misma exhibió diversas documentales, como lo son mediante escrito de 24 de noviembre de 2015, el libro diario y mayor, balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares y mayor del año 2014, pólizas de diario e ingresos, estados de cuenta bancarios de 2014, papeles de trabajo y CFD'S de las operaciones realizadas, y por escrito de 10 de noviembre de 2017, la copia del manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] las operaciones e imágenes relacionadas con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

83

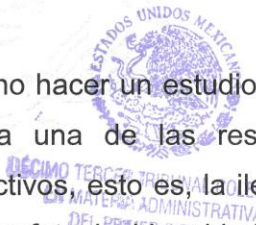
FORMA B-1

AMPARO DIRECTO
99/2022

0382

el manual web, anexo b) consistente en el papel de trabajo denominado detalles de los movimientos de los bancos, anexo c) consistente en los reportes denominados "detalle de transacciones de [REDACTED]", papel de trabajo que refleja el reporte de cronograma de migración-sistemas, contrato para operar como vendedor independiente de tiempo aire de telefonía celular celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] de 22 de agosto de 2013, incluyendo los contratos anexos, especificación de envío de archivos de transacciones, anexos esquema, formas de pago y proceso de conciliación, el detalle de transacciones de todos los clientes y el detalle de transacciones, así como el contrato celebrado entre su proveedora [REDACTED] y [REDACTED] y las compulsas a terceros, de las que no existió pronunciamiento alguno por parte de la Sala, desvirtuándose con ello la afirmación indebida en el sentido de que la empresa no exhibió documentación comprobatoria alguna que acreditara la materialidad de las operaciones.

- Que de forma ilegal y arbitraria, no hacer un estudio técnico y sistemático de todas y cada una de las respuestas recaídas a los dictámenes respectivos, esto es, la ilegalidad de trato radica en que la Sala refuta la idoneidad de las pruebas periciales a la luz de un "*supuesto análisis de las mismas*", sin embargo, al determinar sus conclusiones en el sentido de que no logran acreditar la materialidad de las operaciones efectuadas, sino únicamente explican en qué consiste la transacción de la compra y venta de tiempo aire y se refieren a demostrar el debido registro de las operaciones en la contabilidad de la empresa, **NO REALIZA UN**



- 19 -

84

AMPARO DIRECTO
99/2022

RAZONAMIENTO LÓGICO Y JURÍDICO QUE NOS CREE CONVICCIÓN DE QUE EN EFECTO TODA Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS DE LOS PERITOS SE ANALIZARON, pues la conclusión resulta global, sin poderse advertir un estudio debido de las pruebas, lo cual constituye por sí misma una ilegalidad que afecta las defensas de la quejosa.

- Que la sala responsable procedió a una indebida valoración de la prueba pericial contable ofrecida, puesto que si bien la Sala responsable determinó la no idoneidad de la misma para resolver la litis del juicio dado que refiere con ella se acreditan cuestiones diversas a la materialidad de las operaciones, entre ellas la existencia del soporte documental de los registros contables, y la especificación de cómo se lleva a cabo una operación de compra y venta de tiempo aire, lo cierto es que se limita el alcance y la valoración de los resultados de las pruebas periciales, sin efectuar un debido estudio y razonamiento lógico jurídico de las respuestas recaídas a éstas.
- Que la autoridad responsable incurrió en una violación procesal al momento de llevar a cabo la supuesta valoración de las pruebas periciales ofrecidas por la quejosa, en virtud que el presunto análisis de estas, sólo fue respecto de los dictámenes digitalizados a fojas de la 221 a la 224 y de la 226 a la 277 de la sentencia reclamada, lo cual constituye por sí misma una ilegalidad, pues por una parte, tales dictamen es corresponden únicamente a los rendidos por el perito de la parte quejosa, y por otra, respecto del dictamen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

85

FORMA B-1

AMPARO DIRECTO
99/2022

0383

inherente al desahogo de la prueba pericial en sistemas computacionales **no considera la ampliación del dictamen presentado respecto de las preguntas adicionales por la autoridad fiscal en su contestación.**

Como punto de partida, es menester traer a colación el contenido de los numerales 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, establecen lo siguiente:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

El primero de los arábigos transcritos prevé el principio de debido proceso legal, que consiste en el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento.

El segundo de los numerales citados establece el principio de legalidad, consistente en la obligación de toda autoridad de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

- 21 -

86

AMPARO DIRECTO
99/2022

Lo anterior, guarda relación con la legislación aplicable al caso, que regula la obligación de los juzgadores de resolver la cuestión efectivamente planteada, que se deriva del principio de congruencia, es el ordinal 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, dispone:

"Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. (...)"

Así, en relación con el principio de congruencia, que es el que interesa para resolver el planteamiento del quejoso, conviene precisar que conlleva que la responsable resuelva los puntos litigiosos sometidos a su jurisdicción, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y contestación (congruencia externa) y que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna).

Ahora bien, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

87

FORMA B-1

AMPARO DIRECTO
99/2022

0384

los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, con registro digital 176546, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, de rubro y texto siguientes:

- **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las

- 23 -

88

AMPARO DIRECTO
99/2022

autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

Consecuentemente, para salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, las salas deben estudiar, por regla general, todos los planteamientos expresados en la demanda y en su contestación, así como los demás razonamientos de las partes, incluyendo las pruebas que se exhiban, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo que revela que la función jurisdiccional de los citados órganos jurisdiccionales los obliga a constreñirse únicamente a las proposiciones expresadas que sean materia de la litis en el juicio de nulidad.

Lo que desde luego debe vincularse con la debida valoración de las pruebas aportadas por las partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

89

FORMA B-1

AMPARO DIRECTO
99/2022

0385

Ahora bien, en el caso particular, la responsable en su sentencia, en lo tocante a la valoración de las pruebas periciales, determinó:

- a) Sobre la pericial en materia de sistemas computacionales.
- Que del análisis efectuado a la referida prueba pericial, se desprende que la misma se constriñe a explicar el funcionamiento de la operación de venta y compra de tiempo aire, así como los sistemas que se utiliza para tal efecto; **más no así demostrar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad hacendaria.**

Que en el caso que nos ocupa la prueba pericial en materia de sistemas computacionales no es idónea para acreditar **que realmente la demandante efectuó operaciones, en el caso, la compra y venta de tiempo aire, pues la misma se constriñe a explicar el funcionamiento de dicha transacción.**

Que la pericial de referencia no sustituye la obligación de la demandante de acreditar con documentales idóneas y pertinentes, que tiene los activos suficientes para realizar las operaciones de compra y venta de tiempo aire, además, que la demandante no exhibió los contratos de comodato en los cuales en el cual a su consideración se advertía quien le prestaba los activos consistentes en equipos de cómputo, software y plataforma para operar el giro de la empresa.

Que la pericial de trato no resulta idónea para acreditar si realmente se realizaron las operaciones conforme al giro de la empresa, pues para ello, la demandante tenía que haber ofrecido documentales en las cuales se advirtiera que cuenta con los activos (computadores, software y plataformas), situación que no aconteció.

- b) Sobre la pericial en materia de contabilidad.

- Que **el dictamen rendido por el perito de la demandante**, se desprende que se constriñe en analizar la documentación contable de la empresa actora, a efecto de evidenciar que las operaciones observadas por la

- 25 -

90

AMPARO DIRECTO
99/2022

autoridad fiscalizadora se encuentran debidamente registradas en su contabilidad.

- Que lo cuestionado por la autoridad fiscalizadora, es la materialidad de las operaciones relativas a la compra y venta de tiempo aire, más no así el registro contable de estas.
- Razón por la cual, desestimó la pericial contable ofrecida por la demandante, ya que de la misma no es posible advertir si las operaciones observadas efectivamente se realizaron; pues como se indicó, el aludido dictamen se limita a establecer el registro contable de las operaciones en cuestión.

No obstante, con lo anterior, como se propuso en los conceptos de violación, la responsable omitió analizar en su integridad las pruebas periciales, como se verá a continuación.

- a) En relación a la prueba pericial en materia de sistemas computacionales, la responsable se limitó a analizar el contenido del dictamen pericial de la parte actora que obra a fojas 975 a 979 de autos, sin hacer referencia al dictamen rendido por el designado por la instrucción del juicio (1182 a 1190 del juicio) y tampoco se analizó la adición al cuestionario del dictamen de la parte actora (páginas 1250 a 1453), por lo que en ese aspecto, es evidente que el estudio de la prueba pericial fue parcial.
- b) En relación a la prueba en materia de contabilidad, en ella sólo se hizo referencia al contenido del dictamen ofrecido por la demandante, no obstante no se hizo relación a los diversos dictámenes ni los datos que pudiera aportar del perito de la demandada y tercero en discordia (páginas 1108 a 1143), por lo que en ese aspecto, es evidente que el estudio de la prueba pericial también fue parcial.

Aunado a lo anterior, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable fue omisa en valorar las pruebas periciales en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

91

FORMA B-1

AMPARO DIRECTO
99/2022

0386

términos en que le fueron ofrecidas, esto es de forma adminiculada, como se advierte de lo siguiente:

“Señores Magistrados, mi representada Sí hacía una operación lícita de comercio. Y en virtud de ello, usaba la plataforma, computadores y software y todo el activo de la empresa [REDACTED] que es una empresa accionistas de la hoy ACTORA. La sociedad [REDACTED] es una sociedad extranjera y FUE SOCIA de mi representada, y con motivo de ello, prestó sus activos a la actora. Con esos activos la actora hacía las operaciones antes descritas.

Para probar lo antes mencionado se ofrecen como prueba dos periciales.

Lo cual no fue considerado en la sentencia, pues en forma dogmática desestimó su contenido, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el contenido material de las respuestas aunado a que fue valorado en forma incompleta.

En consecuencia, es fundado lo sostenido por la promovente al aseverar que la responsable omitió valorar debidamente las pruebas documentales ofrecidas en el juicio de nulidad.

Pues dadas las características de la actividad de la empresa, la sala responsable estaba obligada a analizar de manera conjunta las periciales en materia contable, en sistemas computacionales y demás pruebas ofrecidas, al estar dirigidas a demostrar la pretensión principal de la entonces actora en el juicio de nulidad y al no haberlo hecho así la sentencia es violatoria de garantías.

Por lo que procede conceder el amparo para los siguientes efectos:

- 27 -

92

AMPARO DIRECTO
99/2022

- a) Se deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) Se emita otra, en la que reiterando los aspectos que no son materia de la concesión del amparo, analice en forma íntegra y adminiculada los medios de convicción ofrecidos en los términos propuestos y para los fines señalados por la actora.

En tal virtud, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, pues se vinculan con aspectos de fondo derivados de la valoración de las pruebas, toda vez que su análisis se encuentra supeditado al estudio que realice la responsable en cumplimiento de esta ejecutoria.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia tres, con registro digital 240348, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Informes 1982, Parte II, página 8, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja." Finalmente, conviene señalar que en cuanto a los alegatos realizados por las terceras interesadas, si bien tienen la finalidad de procurar que quienes no ejercieron la acción de amparo sean escuchados, a fin de garantizar un debido proceso; este presupuesto se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello deba considerarse como una obligación de un pronunciamiento



0387

expreso en la sentencia, ya que no todo ejercicio analítico debe reflejarse forzosamente en una consideración.

Por todo lo anterior, este tribunal, después de analizar los alegatos planteados estima que en el caso no existe argumento alguno propuesto en ellos o alguna causal de improcedencia que amerite efectuar un pronunciamiento expreso respecto de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), con registro digital 2018276, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una

- 29 -

94

AMPARO DIRECTO
99/2022

obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a

contra el acto y autoridad precisados en el considerando quinto de este fallo, por las razones y para los efectos expresados en el último considerando de la presente resolución.

Requírase a la autoridad responsable para que en términos del artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dentro del término de tres días, informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo en cuestión, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de los

(...)

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó fundados los argumentos de la parte quejosa relativos a que en la sentencia recurrida este Cuerpo Colegiado realizó una indebida valoración de las probanzas ofrecidas por la accionante en el presente juicio de nulidad.

Al respecto, se señaló que la fundamentación y motivación de una resolución judicial se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, lo cual implica que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal deben estudiar, todos los planteamientos expresados en la demanda y la contestación, incluyendo las pruebas que ofrezcan las partes que exhiban a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteadas.

En ese sentido, el Tribunal de Alzada consideró que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue omisa en analizar en su integridad las pruebas parciales ofrecidas por la accionante, pues en relación con la pericial en materia de sistemas computacionales, este Cuerpo Colegiado se limitó a analizar el contenido del dictamen del perito de la parte actora sin hacer referencia a los dictámenes rendidos por el perito de la autoridad demandada y el perito tercero, por lo que resulta evidente que el estudio de dicha prueba fue parcial.

Asimismo, se precisó que también el estudio de la prueba pericial en materia de contabilidad, fue parcial ya que este Órgano Jurisdiccional se limitó a hacer referencia al contenido del dictamen rendido por el perito de la demandante, sin que se refiriera a los dictámenes rendidos por la demandada y el tercero en discordia.

De igual forma, el Tribunal Colegiado señaló que en la sentencia reclamada, se omitió valorar las pruebas periciales en los términos que fueron ofrecidas, es decir, de forma adminiculada con las manifestaciones realizadas

- 31 -

por la demandante en su escrito de demanda, pues de forma dogmática se desestimó su contenido, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el contenido material de las respuestas, aunado a que fueron valoradas de manera incompleta.

Por lo anterior, concluyó que esta Primera Sección fue omisa en valorar debidamente las pruebas documentales ofrecidas en el juicio de nulidad, pues dadas las características de la empresa actora, este Órgano Jurisdiccional se encontraba obligado a analizar de manera conjunta las pruebas periciales ofrecidas por la actora al estar dirigidas a demostrar la pretensión principal de la actora en el presente juicio.

En ese sentido, se concedió el amparo a la quejosa para los siguientes efectos:

1. Se deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Se emita otra en la que, reiterando los aspectos que no son materia de la concesión de amparo, analice en forma íntegra y adminiculada los medios de convicción ofrecidos en los términos propuestos y para los fines señalados por la actora.

SEGUNDO.- SE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 28 de abril de 2023, mediante de auto de fecha **19 de mayo de 2023**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa en sesión de fecha 23 de mayo de 2023, se dejó insubsistente la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021.

TERCERO.- COMPETENCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, INTOCADO EN LA EJECUTORIA DICTADA EL 28 DE ABRIL DE 2023 POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL D.A. 99/2022). Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; 3 fracción II, y 18 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y el Acuerdo G/46/2016, vigente a partir del 06 de septiembre de 2016; disposiciones que son del tenor literal siguiente:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

ARTÍCULO 48.- El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales:

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

(...)”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- 33 -

(...)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)"

"ARTÍCULO 18.- Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

(...)

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

(...)"

**ACUERDO G/46/2016
SE DETERMINA CUANTÍA PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Que mediante Decreto publicado el 13 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, se realizaron reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se establece en su artículo 48, fracción I, inciso a), que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, determinará la cuantía de los juicios para efectos de la facultad de atracción; esto con la finalidad de que la Sala Superior se enfoque en la resolución de los asuntos de mayor importancia y actualice tal monto de manera periódica.

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se determina que para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.)

(...)"

El transcrito artículo 48 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el Pleno o las Secciones de este Órgano Jurisdiccional, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios con características especiales y que el valor del negocio será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

Asimismo, el artículo 3 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal es competente para conocer, entre otras resoluciones, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, **en que se determine la existencia de una obligación fiscal**, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Por su parte, el artículo 18 fracción III, de la Ley aludida, prevé como facultad específica de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables.

Por último, el Acuerdo G/46/2016 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal establece que, para decidir sobre la atracción de asuntos por parte de las Secciones de dicha Sala Superior, la cuantía del negocio deberá ser superior a \$100'000,000.00.

Bajo esa guisa, en el presente caso se actualizan los supuestos señalados, puesto que se controvierte la legalidad de la resolución contenida en el oficio *****, de 9 de mayo de 2018, a través del cual el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria determinó a cargo de la empresa actora un crédito fiscal en cantidad total de *****; resultando evidente que **esta Primera Sección de la Sala**

- 35 -

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

CUARTO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, INTOCADO EN LA EJECUTORIA DICTADA EL 28 DE ABRIL DE 2023 POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL D.A. 99/2022). La existencia de la resolución cuya legalidad se controvierte se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la materia, en virtud que tal documental fue exhibida por el actor al presentar la demanda, así como por el reconocimiento expreso que formuló la autoridad demandada al contestar ésta.

QUINTO.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, INTOCADO EN LA EJECUTORIA DICTADA EL 28 DE ABRIL DE 2023 POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL D.A. 99/2022). En virtud que la competencia es de orden público y estudio preferente, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 50 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como

SEGUNDO del escrito inicial de demanda, a través del cual la demandante argumenta literalmente lo siguiente:

“(…)

Segundo. Es ilegal el actuar de la autoridad fiscal, YA que este fue emitido por una autoridad incompetente e inexistente.

Desde la orden de vista domiciliaria hasta el oficio en el que se determina el crédito fiscal, todas estas actuaciones fueron emitidas por una autoridad incompetente.

Es así que:

- Niego de forma lisa y llana que la autoridad demandada sea competente para emitir la resolución que se impugna.
- Niego de forma lisa y llana que la autoridad que emitió la orden de visita haya sido una autoridad competente.
- Niego la existencia de la autoridad signante de los actos administrativos antes indicados.

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones que se impugnan, por estar viciadas de origen.

(…)”

De lo anteriormente digitalizado, se desprende que la demandante argumentó en esencia lo siguiente:

- Que niega lisa y llanamente que la resolución impugnada y la orden de visita hayan sido emitidas por autoridad competente.
- Que derivado de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada al ser fruto de actos viciados de origen.

Por su parte, la autoridad demandada en el oficio de contestación señaló literalmente lo siguiente:

ACTORA: *****

- 37 -

“(…)

SEGUNDO.

Manifiesta la actora que es ilegal el actuar de la autoridad fiscal, ya que este fue emitido por una autoridad incompetente e inexistente.

- ❖ Que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada sea competente para emitir la resolución impugnada.
- ❖ Que niega lisa y llanamente que la autoridad que emitió la orden de visita haya sido una autoridad competente.
- ❖ Que niega la existencia de la autoridad signante de los actos administrativos antes indicados.

Resultan infundadas las manifestaciones de la actora, toda vez que en la orden de visita domiciliaria y en la resolución impugnada, se señalaron con precisión los ordenamientos legales que le otorgan existencia y competencia material y territorial para su emisión, para lo cual se pasa a exponer lo siguiente.

En la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, se citaron con precisión los ordenamientos legales que establecen la existencia de la autoridad signante, así como su competencia material y territorial para su actuación, al haberse señalado entre otros los artículos 2, primer párrafo, apartado C, fracción II; 10, primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y

Hoja No. 41

último párrafo; 19 primer párrafo, apartado A, fracción I; y último párrafo; en relación con el artículo 17 párrafos primero fracción III; segundo, antepenúltimo y penúltimo numeral 9, 19 último párrafo y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LIV, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre del 2013, en el mismo órgano oficial los cuales establecen lo siguiente.

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

C. Unidades Administrativas Regionales:

II.- Administraciones Locales.

Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, ~~XXXI~~, XXXIV, XXXV, XXXVI, ~~XXXVII~~, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

XXXVII.- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente, con excepción de la facultad de notificar y la de verificación en materia de Registro Federal de Contribuyentes y de cualquier padrón contemplado en la legislación fiscal y aduanera, las cuales podrán ejercerse en todo el territorio nacional. Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

Artículo 19.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

I.- Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

III.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal,

Hoja No. 42

cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

9. Administradores Locales de Auditoría Fiscal.

Artículo 19. (...)

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, **Auditoría Fiscal**, Jurídicas, y de Recaudación.

LXIV.- Del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

Las unidades administrativas regionales a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

(Lo resaltado es nuestro).

Además, a fin de justificar su competencia territorial la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, señaló el Artículo Primero, primer párrafo, fracción LXIV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, el cual dispone lo siguiente.

Hoja No. 43

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo Primero. Las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación de conformidad con el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:

"Artículo Primero. Las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación de conformidad con el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:

LXIV.- ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL: En el Distrito Federal, el territorio delimitado por el perímetro siguiente:

AL NORTE: A partir del Circuito Interior, avenida Melchor Ocampo, hacia el Este por las avenidas Ribera de San Cosme, Puente de Alvarado y avenida Hidalgo, acera sur, hasta Paseo de la Reforma Norte, siguiendo hacia el Noreste por Paseo de la Reforma Norte hasta Valerio Trujano, continuando hacia el Sur por Valerio Trujano hasta avenida Hidalgo, continuando hacia el Este por avenida Hidalgo, Tacuba hasta Seminario.

AL ESTE: A partir de República de Guatemala hacia el Sur por Seminario, Plaza de la Constitución, José María Pino Suárez y calzada San Antonio Abad, acera oeste, hasta Viaducto Presidente Miguel Alemán.

AL SUROESTE: A partir de calzada San Antonio Abad hacia el Oeste, por Viaducto Presidente Miguel Alemán, acera norte, hasta avenida Doctor Vértiz, continuando hacia el Sur por avenida Doctor Vértiz, acera oeste, hasta Cumbres de Maltrata, continuando hacia el Noroeste por Cumbres de Maltrata, acera noreste, hasta Pedro Romero de Terreros; siguiendo hacia el Oeste por Pedro Romero de Terreros, acera norte, hasta avenida División del Norte, continuando hacia el Sureste por avenida División del Norte, acera suroeste, hasta Eje 6 Sur, Angel Urraza.

AL SUR: A partir de avenida División del Norte hacia el Oeste por Eje 6 Sur, Angel Urraza, California, Plaza Baja California, Holbein y Tintoreto, acera norte, hasta avenida Revolución.

AL OESTE: A partir del Eje 6 Sur, Tintoreto, hacia el Norte por avenida Revolución, acera este, hasta Eje 3 Sur, avenida Benjamín Franklin; siguiendo hacia el Este por Eje 3 Sur, avenida Benjamín Franklin, acera suroeste, hasta Ciencias; continuando hacia el Noreste por avenida Tamaulipas, acera sureste, hasta avenida Alfonso Reyes; siguiendo hacia el Noroeste por avenida Alfonso Reyes, acera noreste, hasta avenida José Vasconcelos, continuando hacia el Noreste por avenida José Vasconcelos, hasta avenida Chapultepec, continuando hacia el Noroeste por José Vasconcelos, hasta Paseo de la Reforma, siguiendo hacia el Noreste por Circuito Interior, calzada Melchor Ocampo, acera sureste, hasta Ribera de San Cosme.

Ahora bien, es preciso señalar que contrario a lo que argumenta la actora, el artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **señala que Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local**, luego entonces, es evidente que en dicho ordenamiento legal, es en donde se prevé la existencia de la autoridad signante de la misma.

Es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 192004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.22 A
Página: 1018

VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. ES LEGAL. Las Administraciones Locales de Auditoría están a cargo de un administrador conforme con lo establecido por el artículo 41, apartado B, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a quien compete, entre otras cosas, ordenar la práctica de visitas domiciliarias, porque el Servicio de Administración Tributaria, órgano del que depende dicho administrador, forma parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que sea óbice que el artículo 2o. del reglamento interior de la referida secretaría, no señale expresamente la existencia de tal órgano como una de sus unidades administrativas, lo que no implica que aquel organismo se encuentre excluido de la pluricitada secretaría de Estado, ya que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé en forma clara y precisa que las secretarías de Estado y departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, como lo es el citado Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 1o. de su ley y reglamento interior, de cuyo contenido se advierte que éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Ahora bien, una vez precisado la existencia de la autoridad signante de la orden de visita, es menester señalar que artículo 17, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la competencia de para ordenar y practicar visitas domiciliarias.

Es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 164676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A. J/37
Página: 2587

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA. El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no constituye una norma compleja que contenga una serie de párrafos interrelacionados, sino que con una adecuada técnica legislativa se

subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fácil su lectura y manejo así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por último, en el artículo 37, primer párrafo, fracción LXIV del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, se establece la competencia material.

Cobra aplicación el Criterio Aislado **VII-CASR-10ME-1**, visible en la página 648 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente al mes de abril del 2014, Séptima Época, año IV, Número 33, la cual conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de aplicación obligatoria para esa H. Juzgadora, misma que a la letra dice:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO PRIMERO PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN LXVI, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO ES UNA NORMA COMPLEJA. El Artículo Primero, párrafo primero, fracción LXVI, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, establece la circunscripción territorial que corresponden a diversas unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de cuya lectura se desprende que se encuentra debidamente identificado, por numerales, fracciones, incisos y párrafos que la compone, por tanto, se **llega a la convicción de que no se trata de una norma compleja, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la transcripción del mismo.**

Con base en lo anterior, resulta evidente que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, la autoridad signante de la misma señaló con precisión los ordenamientos legales que le otorgan existencia y competencia material y territorial.

Refuerzan los anteriores razonamientos la Jurisprudencia 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 114/2005-SS**, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual fue aprobada en sesión del 09 de septiembre del 2005, cuyo tenor literal es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los

Hoja No. 46

requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; **sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal NO LOS CONTENGA, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobierno tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Asimismo, contrario a lo que manifiesta la actora en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 9 de mayo de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", citó con precisión los ordenamientos legales que le otorgan la existencia de la autoridad signante, así como su competencia material y territorial para su actuación, al haberse señalado entre otros los artículos 2 primer párrafo, apartado C y segundo, 5 párrafo tercero, 6 párrafo primer apartado A fracción XXXII, inciso b), 14 fracción I en relación con el artículo 11, fracciones XXII, 14 fracción VI, 24 párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, primer párrafo fracciones XII y último numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero y segundo transitorio de dicho Reglamento. Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, los cuales señalan lo siguiente.

Art. 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C.- Unidades Administrativas Desconcentradas;

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al Servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Art. 5.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Hoja No. 47

Art. 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicio al contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XXXII.- Con sede en el Distrito Federal:

b) Distrito Federal "2".

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV Y XXV del artículo 11 de este Reglamento.

Art. 11 Los administradores generales, además, de las facultades, que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XXII. Abstenerse, conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación;

Art. 14. Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Art. 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I.A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Art. 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

- 41 -

Hoja No. 48

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Con base en lo anterior, es preciso señalar que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, tendrá competencia en todo el territorio nacional para determinar las contribuciones y sus accesorios, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8".

Al respecto, la C.P. Grabiela López Ayala, en su carácter de Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", quien fue la autoridad signante o emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, la emitió en los siguientes términos.

Atentamente.

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, firma la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7".

Ahora bien, los artículos 4 párrafo quinto y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a la letra señalan lo siguiente.

Artículo 4.

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

Artículo 24, último párrafo.

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

En ese contexto, se concluye que en los artículos 4 párrafo quinto y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se prevén la existencia de la

Hoja No. 49

Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", quien en auxilio del Administrador Desconcentrado, signó o emitió la resolución determinante del crédito fiscal.

Es aplicable, el siguiente criterio.

V-TASR-XXIII-2767.

SUPLENCIA.- DEPENDENCIA DE LOS SUBADMINISTRADORES DEL ADMINISTRADOR.- Al estar prevista en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del 2003, la existencia de los Subadministradores, indicándose expresamente que dependen de los Administradores e interpretado lo referido, en relación con el artículo 25 del mismo Reglamento, último párrafo que dispone que las Administraciones Locales de Auditoría estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado por los Subadministradores 1, 2, 3, 4 y 5; es contundente que el Administrador Local de Auditoría, puede ser suplido por el Subadministrador 4, que depende de él. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 838/04-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 615

En relación a lo anterior, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", en auxilio del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, conforme a la competencia señalada en el artículo 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, determinó los impuestos y sus accesorios.

Por último, también justificó su competencia material, pues como ya se precisó conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", se ejercerá en todo el territorio nacional.

Así las cosas, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, en relación a la competencia de la autoridad que la emitió, puesto que en la misma se señaló que el acto se firmaba en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

En relación a lo anterior, basta que se señale que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia", sin que se llegue al extremo de señalar el motivo de la ausencia, puesto que como se precisó en la resolución determinante no se señaló el nombre de la persona física titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", por lo que dicha situación es contundente para justificar la firma en suplencia por ausencia de dicho Administrador, resultando evidente que en este caso la Subadministradora, no está actuando directamente o atribuyéndose competencias de mutuo propio, sino en ausencia de otro.

Resulta aplicable el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 173662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Hoja No. 50

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/35
Página: 1171

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirve de apoyo a lo por analogía, el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 173668
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 179/2006
Página: 220

SUBADMINISTRADORES DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE ADUANAS, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005, PREVE SU EXISTENCIA JURÍDICA Y LOS FACULTA PARA SUPLIR EN SUS AUSENCIAS AL TITULAR DE LA ADUANA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS. Conforme a los artículos 1o., 2o., fracciones I y II, 14, 17, 18, 26 y 31, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 3o., 7o. y 8o., de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1o. y 2o., antepenúltimo párrafo, 10, penúltimo párrafo, 29, último párrafo, 31 y 39, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para dirigir los servicios aduanales y de inspección, para cuyo ejercicio contará con una Junta de Gobierno, un Jefe y las unidades administrativas que establezca su reglamento, como son las aduanas que estarán a cargo de un Administrador investido de diversas facultades, entre otras, para vigilar el cumplimiento de la normatividad existente en las operaciones de comercio exterior a través de la práctica de visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones; aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales; informar a la autoridad competente los hechos de que conozcan y que pudieran constituir infracciones administrativas o delitos; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera; apoyar a los contribuyentes en sus trámites administrativos ante las autoridades fiscales; poner a disposición de la Aduana correspondiente las mercancías embargadas para realizar su control y custodia; intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos o aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita; ejercer el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros autorizados, etcétera.

Hoja No. 51

Asimismo, el mencionado Reglamento prevé la figura de los subadministradores como subalternos de los administradores de aduanas, quienes auxiliarán a éstos en el ejercicio de sus facultades y los suplirán en sus ausencias. En consecuencia, aunque dicho ordenamiento no se refiera expresamente a los "Subadministradores de Control de Trámites y Asuntos Legales", su existencia jurídica resulta indudable al prever la categoría de "subadministradores" y dotarlos de competencia para auxiliar a los titulares de las indicadas unidades administrativas en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, relativas a la tramitación y resolución de asuntos legales, por lo que de la interpretación del artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los Subadministradores de Control de Trámites y Asuntos Legales tienen existencia legal y, consecuentemente, facultades para suplir en sus ausencias al Administrador de la Aduana a la que se encuentren adscritos.

Contradicción de tesis 163/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 179/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Sin que sea óbice a lo anterior, que no se haya señalado el nombre de la persona física titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", aún en el supuesto de que no este designado, sino que bastará que se especifique la denominación de ésta, ya que así el gobernado estará en aptitud de saber si el servidor público que emitió el acto está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes, toda vez que pues lo que pretende evitarse con la suplencia es la paralización de funciones que la ley encomienda a dicha autoridad, en los casos en que no pueda emitir directamente la actuación de que se trata, lo cual no hace inexistente el cargo ni provoca la invalidez del acto emitido por el suplente.

Es aplicable el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 178808
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 49/2005
Página: 733

AUDITORÍA FISCAL. LOS ACTOS QUE EMITAN LOS SUBADMINISTRADORES LOCALES EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL, SON VÁLIDOS AUN CUANDO NO ESTÉ DESIGNADO ESTE ÚLTIMO. Los artículos 10, penúltimo párrafo y 25, fracción II, último párrafo, en relación con el 23, fracción IX, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, de contenido similar a los artículos 21, inciso C, fracción V y 24, penúltimo párrafo, del Reglamento publicado en dicho órgano de difusión el 3 de diciembre de 1999, abrogado por aquél, establecen que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local y que éste será suplido, indistintamente, por los Subadministradores que de él dependan. En ese sentido, se concluye que tales preceptos se refieren a los funcionarios que materializan la actuación emitida en suplencia del órgano o autoridad al que pertenecen, con independencia de la duración o clase de ausencia de que se trate, incluso cuando no exista funcionario designado para ocupar el cargo de Administrador Local, pues lo que pretende evitarse con la suplencia es la paralización de funciones que la ley encomienda a dicha autoridad, en los casos en que no pueda emitir directamente la actuación de que se trata, lo cual no hace inexistente el cargo ni provoca la invalidez del acto emitido por el suplente.

**EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.**

ACTORA: *****

- 43 -

Hoja No. 52

Contradicción de tesis 211/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el entonces Segundo Tribunal Colegiado (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil) de la Décimo Cuarto Circuito. 18 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Tesis de jurisprudencia 49/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de abril de dos mil cinco.

También resulta aplicable el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 168395
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.17 A
Página: 967

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SUPLIDA, SINO QUE BASTA, ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, QUE SE ESPECIFIQUE LA DENOMINACIÓN DE ÉSTA. La función administrativa del Estado es una actividad que, dada su complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, pero se encuentran operados por personas físicas que ejecutan los actos en la materia. Por ello, y en atención a que la función del órgano administrativo en abstracto debe realizarse de forma eficiente, regular, continua, y nunca paralizarse ante cualquier eventualidad o impedimento del servidor público, en el régimen mexicano se ha incorporado la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano, por parte de quienes están expresamente determinados por la ley, la cual no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues no se trata de un acto personalísimo o intuitu personae, como podría serlo un contrato de mandato, sino que es una forma de dar continuidad a la actividad institucional, en función de la unidad gubernamental abstracta encargada de la expedición de cierto acto administrativo, y tales circunstancias se analizan conjuntamente con el hecho de que un acto de autoridad sólo podrá reputarse como transgresor del principio de legalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no satisfaga plenamente todos los requisitos legales necesarios para su validez, de tal forma que genere desconocimiento, confusión o duda en el gobernado que le impida defenderse adecuadamente contra él. Por tanto, para la validez de los actos administrativos emitidos en suplencia por ausencia, no se requiere precisar el nombre de la persona física titular de la unidad administrativa suplida, sino que bastará, además del cumplimiento de los requisitos legales, que se especifique la denominación de ésta, ya que así el gobernado estará en aptitud de saber si el servidor público que emitió el acto está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 110/2008. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 8 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Por último resulta aplicable el siguiente criterio.

V-P-1aS-301. SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, CUANDO NO ESTÁN DESIGNADOS. Los artículos 10, penúltimo párrafo y 25, fracción II, último párrafo, relacionados con el artículo 23, fracción IX, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establecen que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local y que éste será suplido, indistintamente, por los Subadministradores que de él dependan, por lo que son éstos los funcionarios que materializan la actuación en suplencia de la autoridad a la que es atribuida la facultad, con independencia del motivo o causa de la suplencia, incluso cuando no

Hoja No. 53

exista funcionario designado para ocupar el cargo de Administrador Local, en virtud de que esa figura tiene como finalidad evitar la parálisis de las funciones que la Ley encomienda a la autoridad suplida, en los casos en que no pueda ejercerlas de manera directa; por lo que el hecho de que el Administrador Local no esté designado, de manera alguna implica la inexistencia del cargo y, por ende, no puede provocar la invalidez del acto firmado o suscrito por el Subadministrador suplente, porque la competencia corresponde al órgano y no a la persona física que es su titular. (1)

Juicio No. 4460/04-03-01-2/278/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 7

Derivado de lo antes expuesto, lo procedente es que esa H. Sala Fiscal reconozca la validez de los actos impugnados de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)"

De las digitalizaciones anteriores, medularmente la autoridad fiscal federal consideró lo siguiente:

➤ Que resultan infundadas las manifestaciones de la parte actora toda vez que en la orden de visita domiciliaria y en la resolución impugnada se señalaron con precisión los ordenamientos legales que le otorgan existencia y competencia material y territorial a las autoridades emisoras de éstas para realizar tales actuaciones.

➤ Que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** de 12 de noviembre de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, se citaron con precisión los ordenamientos legales que establecen la existencia de la autoridad signante, así como su competencia material y territorial para su actuación.

➤ Por otra parte, respecto de la resolución determinante señala que contrario a lo manifestado por la parte actora en su demanda, la resolución contenida en el oficio ***** de 09 de mayo de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, citó con precisión los ordenamientos legales que le otorgan existencia a la autoridad signante, así como competencia material y territorial.

➤ Que derivado de lo expuesto solicita se reconozca la validez del acto impugnado.

Delimitado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima que el concepto de impugnación en estudio deviene **INFUNDADO**, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe precisarse que la *litis* a dilucidar se circunscribe en determinar:

- 45 -

a) Si la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** de 12 de noviembre de 2015, fundamentó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir tal acto.

b) Si la autoridad emisora de la resolución determinante contenida en el oficio *****, de 09 de mayo de 2018, fundamentó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir tal acto.

Ahora bien, previo a resolver la litis planteada se considera oportuno recordar que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carecerá de eficacia y validez.

Al respecto, los artículos 16 de la Carta Magna y 38 del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para tales efectos, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en

que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el sustento de la facultad de la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita; en tal sentido, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del sustento en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Es por ello que, para cumplir con la debida fundamentación en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales,

- 47 -

acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en **caso que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación**, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, cuyo texto dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto

constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Este criterio tiene su base en que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: *"Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"*, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, ***no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere***, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga.

Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

- 49 -

a) Material: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás. (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.)

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por tales razones, si la autoridad no invoca una fracción que le da la competencia material precisa y tampoco invoca las disposiciones que le otorgan la competencia territorial, es insuficiente para estimar que el acto, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el actor se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente.

En este tenor, es dable concluir que para estar debidamente fundado un acto de autoridad, por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Nuestro máximo Tribunal, continuando en el avance de lo que debe entenderse por la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, ha establecido que cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior fue sustentado por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por contradicción de tesis 114/2005-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXIII, septiembre de 2005, cuyo texto dispone:

- 51 -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Precisado lo anterior, esta Primera Sección se avoca al estudio y resolución de la **litis planteada en el inciso a) relativa a determinar si la**

autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** de 12 de noviembre de 2015, fundamentó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir tal acto; por lo que se procede a imponerse del contenido de la misma, únicamente en su parte conducente; documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que es del contenido siguiente:

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y ECONOMÍA



SAT 000246
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Local de Auditoría Fiscal
del Centro del Distrito Federal,
con sede en el Distrito Federal.

NAL-06, V.2.0.

**Asunto: Se ordena la práctica de una
visita domiciliaria.**

México, D.F., 12 de noviembre de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón."

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I en

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 53 -

- 2 -

relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo; 19 primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción III; segundo, antepenúltimo y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción LXIV, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre del 2013 en el mismo órgano oficial; Artículos Primero, primer párrafo, fracción LXIV y Séptimo, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que lleven a cabo la presente visita a los

Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e


J. J. M. P. ARG. N. R.

- 3 -

información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior esa contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

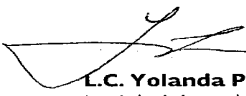
Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, así mismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

5-488888

Atentamente.


L.C. Yolanda Pérez Razo
La Administradora Local

Previo a lectura en identificación de los visitadores, recibí en el presente oficio, en firme autógrafa del funcionario que lo emite, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado. Un folleto del programa anti corrupción en auditorías fiscales y un volante de la programación de la defensa del contribuyente.

VID1RLPLG-001

"La presente informa
Transparencia y Acc

J.P. ARG

REP. F. N. A. T. E. N. A. L 13/11/15
de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de
relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".
10-30

Avenida Paseo de la Reforma Norte número 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc.

De las anteriores imágenes, se desprende que la autoridad hacendaria fundamentó su competencia utilizando los siguientes artículos:

ACTO	Orden de visita domiciliaria.
No. DE OFICIO	***** de 12 de noviembre de 2015.
AUTORIDAD EMISORA	Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.
FUNAMENTACIÓN:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decreto publicado el 12 de junio de 2003, en el citado medio de difusión oficial. Artículo 1. Artículo 7 fracciones VII, XII y XVIII. Artículo 8 fracción III

- 55 -

	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, en el mismo órgano oficial. Artículo 2 primer párrafo, apartado C, fracción II. Artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo. Artículo 10 primer párrafo, fracción I. Artículo 17 párrafos primero, fracción III, segundo, antepenúltimo y penúltimo, numeral 9. Artículo 19 primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo. Artículo 37 primer párrafo apartado A, fracción LXIV y último párrafo. Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en e Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013. Artículo Primero, primer párrafo, fracción LXIV. Artículo Séptimo. Código Fiscal de la Federación Artículo 33 último párrafo. Artículo 42 primer párrafo, fracción III y segundo párrafo. Artículos 43 a 46.
--	--

Preceptos que disponen textualmente lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en

cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...)”

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- 57 -

“**Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

C. Unidades Administrativas Regionales:

(...)

II.- Administraciones Locales.

(...)”

“**Artículo 9.-** Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXXVII.- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente, con excepción de la facultad de notificar y la de verificación en materia de Registro Federal de Contribuyentes y de cualquier padrón contemplado en la legislación fiscal y aduanera, las cuales podrán ejercerse en todo el territorio nacional. Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.”

“**Artículo 10.-** Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo anterior de este Reglamento.

(...)”

“**Artículo 17.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

III.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

(...)

Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

9. Administradores Locales de Auditoría Fiscal.

(...)”

“**Artículo 19.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

- 59 -

I.- Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este Reglamento.

(...)

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio"

"Artículo 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)"

LXIV.- Del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

(...)

Las unidades administrativas regionales a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria."

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

"Artículo Primero. Las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación de conformidad con el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:

(...)

**LXIV. ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL:
En el Distrito Federal, el territorio delimitado por el perímetro siguiente:**

AL NORTE: A partir del Circuito Interior, avenida Melchor Ocampo, hacia el Este por las avenidas Ribera de San Cosme, Puente de Alvarado y avenida Hidalgo, acera sur, hasta Paseo de la Reforma Norte, siguiendo hacia el Noreste por Paseo de la Reforma Norte hasta Valerio Trujano, continuando hacia el Sur por Valerio Trujano hasta avenida Hidalgo, continuando hacia el Este por avenida Hidalgo, Tacuba hasta Seminario.

AL ESTE: A partir de República de Guatemala hacia el Sur por Seminario, Plaza de la Constitución, José María Pino Suárez y calzada San Antonio Abad, acera oeste, hasta Viaducto Presidente Miguel Alemán.

AL SUROESTE: A partir de calzada San Antonio Abad hacia el Oeste, por Viaducto Presidente Miguel Alemán, acera norte, hasta avenida Doctor Vértiz, continuando hacia el Sur por avenida Doctor Vértiz, acera oeste, hasta Cumbres de Maltrata, continuando hacia el Noroeste por Cumbres de Maltrata, acera noreste, hasta Pedro Romero de Terreros; siguiendo hacia el Oeste por Pedro Romero de Terreros, acera norte, hasta avenida División del Norte, continuando hacia el Sureste por avenida División del Norte, acera suroeste, hasta Eje 6 Sur, Ángel Urraza.

AL SUR: A partir de avenida División del Norte hacia el Oeste por Eje 6 Sur, Ángel Urraza, California, Plaza Baja California, Holbein y Tintoreto, acera norte, hasta avenida Revolución.

AL OESTE: A partir del Eje 6 Sur, Tintoreto, hacia el Norte por avenida Revolución, acera este, hasta Eje 3 Sur, avenida Benjamín Franklin; siguiendo hacia el Este por Eje 3 Sur, avenida Benjamín Franklin, acera suroeste, hasta Ciencias; continuando hacia el Noreste por avenida Tamaulipas, acera sureste, hasta avenida Alfonso Reyes; siguiendo hacia el Noroeste por avenida Alfonso Reyes, acera noreste, hasta avenida José Vasconcelos, continuando hacia el Noreste por avenida José Vasconcelos, hasta avenida Chapultepec, continuando hacia el Noroeste por José Vasconcelos, hasta Paseo de la Reforma, siguiendo hacia el Noreste por Circuito Interior, calzada Melchor Ocampo, acera sureste, hasta Ribera de San Cosme.

(...)"

“Artículo Séptimo. Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables se creen entidades federativas, municipios o delegaciones o se cambie la denominación de los ya existentes, las referencias a los mismos en el presente Acuerdo, antes de las reformas respectivas, se entenderán hechas a las nuevas entidades federativas, municipios o delegaciones o a las denominaciones recientes.

Cuando se modifique la extensión territorial de una Entidad Federativa, Municipio o Delegación Política, los contribuyentes ubicados dentro de dicha extensión continuarán siendo competencia de la unidad administrativa a la que pertenecían territorialmente antes de la modificación.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

- 61 -

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)”

“**Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán

ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

- 63 -

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

“**Artículo 45.-** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

“**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los

visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

- 65 -

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los

perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.”

- 67 -

De los preceptos en cita se desprende lo siguiente:

El artículo 16 Constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala que dicho Servicio de Administración, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal quien cuenta con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la referida Ley.

Asimismo, el numeral 7 fracciones VII, XII y XVIII, de la aludida Ley, prevé que dicha autoridad contará, entre diversas atribuciones, con la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones y allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y de ser conducente del cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; además de las que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en**

dicha ley, así como su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 8 fracción III prevé que, para ejercer las anteriores atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las **unidades administrativas que establezca su reglamento interior.**

Asimismo, que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará -entre otros- con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Ahora bien, el artículo 2 primer párrafo, inciso C), fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala que **dicho Servicio de Administración contará con unidades administrativas regionales, en el caso, con Administraciones Locales.**

Mientras que el diverso artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo del aludido Reglamento, establece que los Administradores Generales estarán facultados para notificar los actos que emitan, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Además de lo anterior, indica que la sede de las unidades administrativas regionales se establecerá conforme al artículo 37 de dicho Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente.

Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

Por su parte, el artículo 10 fracción I del Reglamento de maras, establece entre otros supuestos, que los Administradores Locales, tendrán las atribuciones conferidas en el artículo 9 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI,

- 69 -

XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI de dicho Reglamento Interior.

Asimismo, el artículo 17 párrafos primero, fracción III, segundo, antepenúltimo y penúltimo, numeral 9 del Reglamento que nos ocupa, establece que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, entre otras cuestiones, ordenar y practicar visitas domiciliarias,, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Así también, se indica que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por las unidades administrativas de las que sean titulares, entre otros, los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, quienes estarán adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Por su parte, el artículo 19 primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo del multicitado Reglamento, señala que le compete a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer sus facultades, entre otras, auxiliar en el ejercicio de las conferidas en dicho artículo a los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal “1” a “8”, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores,

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de mérito refiere el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra la **Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.**

Asimismo, indica que las unidades administrativas regionales antes referidas tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del servicio de administración tributaria, en su artículo primero, señala los límites territoriales en los que podrá actuar la **Administración Local del Centro del Distrito Federal.**

Y por lo que hace al Artículo Séptimo del referido acuerdo, señala que cuando se modifique la extensión territorial de una Entidad Federativa, Municipio o Delegación Política, los contribuyentes ubicados dentro de dicha extensión continuarán siendo competencia de la unidad administrativa a la que pertenecían territorialmente antes de la modificación.

En relación al Código Fiscal de la Federación, su artículo 33 último párrafo, establece que cuando la Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

- 71 -

Ahora, el numeral 42 primer párrafo, fracción III y segundo párrafo del citado Código Tributario, hace referencia a las facultades de comprobación con que cuentan las autoridades hacendarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre las que destaca la visita domiciliaria a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para revisar su contabilidad.

El artículo 43 del Código en referencia, hace alusión a los requisitos que debe contener la orden de visita domiciliaria, como el lugar donde se va a practicar la visita, los visitadores autorizados para actuar, entre otros.

Mientras que el artículo 44 del citado ordenamiento establece diversas reglas que deben de observarse en casos extraordinarios durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

El artículo 45, señala la obligación del contribuyente en permitir el acceso a los visitadores, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los cuales, los visitadores podrán obtener copia certificada, siempre que se actualice el supuesto enumerado en sus diversas fracciones.

Y finalmente, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 46, detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscalizadora, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por el contador público registrado.

Ahora bien, del conglomerado de preceptos normativos que fueron transcritos con antelación, esta Juzgadora advierte que la autoridad fiscalizadora no dejó en estado de incertidumbre jurídica a la hoy actora; esto en virtud, que de los dispositivos en comento se advierte que **la autoridad fiscalizadora fundó adecuadamente su competencia material y territorial para la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** de 12 de noviembre de 2015, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales.**

En efecto, **la autoridad fiscalizadora para justificar su competencia material** citó, entre otros, los artículos 7 fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 17 párrafos primero, fracción II, segundo y penúltimo, numeral 9; 19 primer párrafo apartado A, fracción I y último párrafo y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación; de los cuales se advierte que la Administración Local del Centro del Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio De Administración Tributaria, **tiene atribuciones para ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran sujetas los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.**

Asimismo, justificó **su competencia territorial**, con la invocación de los artículos 9 y último párrafo; 37 primer párrafo apartado A, fracción LXIV y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y el Artículo Primero, primer párrafo fracción LXIV del “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria “, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013.

Lo anterior es así, pues los dispositivos legales señalados se advierte que **la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del**

- 73 -

Distrito Federal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, puede ejercer sus atribuciones dentro del perímetro donde se ubica el domicilio fiscal del demandante.

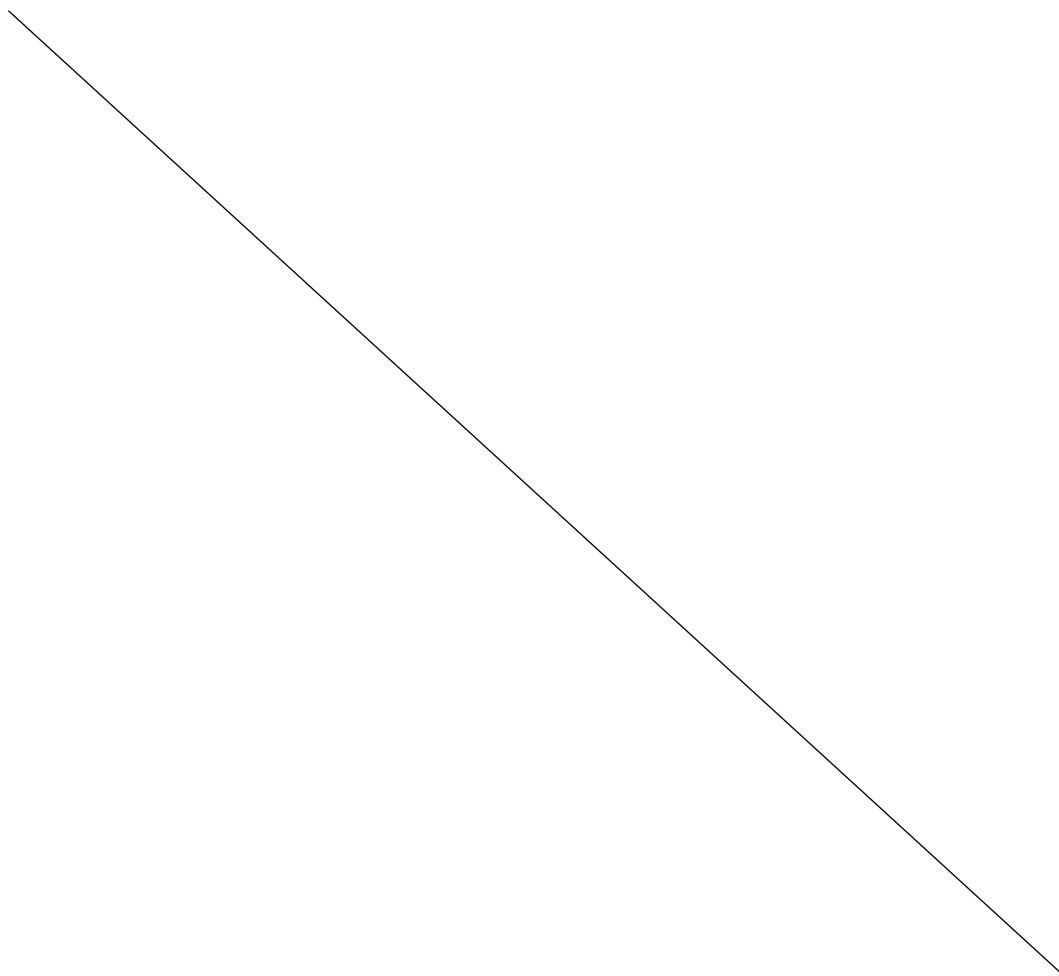
Por lo que, se tiene que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal de la Administración General, es considerada como una autoridad fiscal que tiene -entre otras- **la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran sujetas los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, atribución que puede ejercer en los límites territoriales que fueron referidos en la orden de visita en estudio, dentro de la circunscripción territorial donde se ubica el domicilio fiscal del actor.**

Consecuentemente, se concluye que **la autoridad fiscalizadora al emitir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** de 12 de noviembre de 2015, fundó de manera adecuada su competencia material y territorial;** por lo tanto, **resulta infundado** el argumento de la actora en lo tocante a la incompetencia por materia y territorio de la autoridad para emitir la orden de visita domiciliaria.

Sin que pase desapercibido el argumento de la demandante en el sentido que niega la existencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal; no obstante, el mismo deviene infundado ya que del artículo 2, primer párrafo, inciso C), fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citado en la orden de visita, se advierte que **el Servicio de Administración**

Tributaria contará con unidades administrativas regionales, en el caso, con Administraciones Locales; mientras que por su parte, el artículo 37, refiere el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra la **Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal**, por lo que de dichos ordenamientos **se desprende la existencia de la autoridad emisora de la orden de visita controvertida.**

Determinado lo anterior, se procede a al análisis y resolución de la litis planteada en el inciso b) relativa a determinar si la autoridad emisora de la resolución determinante contenida en el oficio *********, de 09 de mayo de 2018, fundamentó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir tal acto; para lo cual es necesario imponerse de la documental en comento, misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se reproduce a continuación, únicamente en su parte conducente:



- 75 -

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO




SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del
Distrito Federal "2"; con sede en la Ciudad de México.



Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

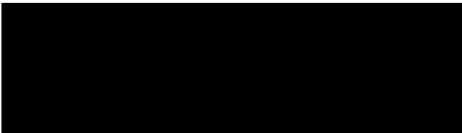
Ciudad de México, a 9 de mayo de 2018.



Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria; con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14 fracción VI, 24, párrafo primero, inciso a), en relación con el artículo 22, primer párrafo, fracciones XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016, así como en los artículos 33 último párrafo; 42 primer párrafo, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, girado por la L.C. [REDACTED] en su carácter de entonces Administradora Local de la entonces Administración Local Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el entonces Distrito Federal, notificado, previo citatorio del 12 de noviembre de 2015, el día 13 de noviembre de 2015, al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] quien para constancia de

...2

(...)



-333-

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, a través de buzón tributario, de conformidad con la regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016.

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar informado con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su criterio convenga.

Atentamente.

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2".

C.P. Gabriela López Ayala.
Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7".

RIRR *JCZR*IMS

De lo anterior, se advierte que el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria**, fundamentó su competencia utilizando los siguientes artículos:

ACTO	Resolución Determinante de Crédito Fiscal
------	---

- 77 -

No. DE OFICIO	*****
AUTORIDAD EMISORA	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria.
FUNDAMENTACIÓN	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decreto publicado el 12 de junio de 2003, en el citado medio de difusión oficial. Artículo 1. Artículo 7 fracciones VII, XII y XVIII. Artículo 8 fracción III Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo primero transitorio de dicho reglamento y artículo decimocuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016. Artículo 1. Artículo 2 primer párrafo, apartado C y segundo. Artículo 5 párrafo tercero.

	Artículo 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso b). Artículo 11, fracción XXIII. Artículo 14, fracciones I y VI. Artículo 22, primer párrafo fracción XII y último, numeral 8. Artículo 24 párrafo primero, fracción I, inciso a), y último párrafo. Código Fiscal de la Federación Artículo 33 último párrafo. Artículo 42, primer párrafo fracción III. Artículo 50. Artículo 63 Artículo 70
--	---

Preceptos que disponen textualmente lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...)”

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**Artículo 1o.** El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

- 79 -

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.-El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)"

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)"

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal "2";

(...)"

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)"

- 81 -

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)”

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

- 83 -

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

“Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

“Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.”

De los preceptos en cita se desprende lo siguiente:

El artículo 16 Constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 85 -

Asimismo, que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala que dicho Servicio de Administración, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal quien cuenta con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la referida Ley.

Asimismo, el numeral 7 fracciones VII, XII y XVIII, de la aludida Ley, prevé que dicha autoridad contará, entre diversas atribuciones, con la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones y allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y de ser conducente del cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; además de las que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en dicha ley, así como su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

El artículo 8 fracción III de la referida Ley prevé que, para ejercer las anteriores atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las **unidades administrativas que establezca su reglamento interior.**

Asimismo, que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará -entre otros- con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Ahora bien, el artículo 1° del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, señala que dicho Servicio de Administración como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere dicho Reglamento.

Ahora bien, el artículo 2 primer párrafo, inciso C), fracción II, del citado Reglamento, señala que **dicho Servicio de Administración contará con unidades administrativas, en el caso, con Administraciones Desconcentradas.**

Asimismo, que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala dicho Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por su parte, el artículo 5 tercer párrafo, del ordenamiento referido, establece que las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las

- 87 -

subadministraciones adscritas a éstas, **tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Mientras que el diverso artículo 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso b), refiere que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, entre otros, la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria, con sede en el otrora Distrito Federal.**

Asimismo, el artículo 11 fracción XXIII, del Reglamento en cuestión, señala que los administradores generales, además de las facultades que les confieren el propio Reglamento, tendrán, entre otras, la imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia

Por su parte, el numeral 14 fracciones I y VI del mencionado Reglamento, prevé que los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, tendrán las facultades señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 del Reglamento en cuestión; así como notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Ahora el artículo 22, primer párrafo fracción XII y último, numeral 8 del Reglamento de marras, señala que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, **determinar los impuestos y sus accesorios de**

carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios.

Asimismo, se estipula que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por diversos servidores públicos, entre los que se encuentra, la Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, quien a su vez contará con Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

El numeral 24 párrafo primero, fracción I, inciso a), y último párrafo del multialudido Reglamento, indica que compete a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 del propio Reglamento.

De igual forma indica que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento en cuestión **por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”,** jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por su parte, el artículo 33, último párrafo del **Código Fiscal de la Federación**, establece que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de

- 89 -

Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Mientras que del artículo 42, primer párrafo del ordenamiento federal citado tenemos que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por otra parte, el artículo 50 del Código de referencia, establece que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de dicho código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución; asimismo, establece los plazos en que ésta deberá emitirse para considerarse válida.

Por su cuenta, el artículo 63 citado, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Finalmente, el artículo 70 del código de referencia establece la forma en que se aplicarán las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

Ahora bien, del conglomerado de preceptos normativos que fueron transcritos con antelación, esta Juzgadora advierte que la autoridad fiscalizadora no dejó en estado de incertidumbre jurídica a la hoy actora; esto en virtud, que de los dispositivos en comento se advierte que **la autoridad fiscalizadora fundó adecuadamente su competencia material y territorial para la emisión de la resolución contenida en el oficio ***** de 09 de mayo de 2018, para determinar el crédito fiscal aquí impugnado.**

En efecto, **la autoridad fiscalizadora para justificar su competencia material** citó, entre otros, los artículos 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII; 24 párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, primer párrafo fracción XII y último, numeral 8 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria; así como los diversos artículos 42, primer párrafo y 70 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, tiene atribuciones para **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.**

- 91 -

Asimismo, justificó **su competencia territorial**, con la invocación del artículo 5 tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que **las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Por lo que se tiene que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, del Distrito Federal “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, es considerada como una autoridad fiscal que tiene -entre otras- la facultad de **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, atribución que puede ejercer todo el territorio nacional.**

Consecuentemente, se concluye que **la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante contenida en el oficio *****, de 09 de mayo de 2018, fundó de manera adecuada su competencia material y territorial**; por lo tanto, **resulta infundado** el argumento de la actora en lo tocante a la incompetencia por materia y territorio de la autoridad para emitir la resolución determinante del crédito impugnado.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que la presente resolución determinante fue firmada por la **Subadministradora**

Desconcentrada de Auditoría Fiscal “7”; no obstante, se advierte que dicha autoridad precisó los fundamentos que le otorgan facultad para actuar por ausencia del **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, del Distrito Federal “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria** siendo éstos, los artículos 4 quinto párrafo; 6 apartado A, fracción XXXII, inciso b), 22 último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales se transcriben a continuación:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 4.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente o de Recursos y Servicios, por los administradores centrales de Amparo e Instancias Judiciales, de lo Contencioso, de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes o de lo Contencioso de Hidrocarburos, en el orden indicado.

(...)

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

(...)”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

- 93 -

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.”

“**Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

En efecto, de los artículos descritos, en específico del artículo 4 quinto párrafo del Reglamento en cuestión, se advierte que los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan; mientras que de los diversos 6 apartado A, fracción XXXII, inciso b), 22 último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24 último párrafo, se advierte el nombre y sede de la autoridad suplida, así como, que la **Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “7”** auxiliará en el ejercicio de sus funciones al **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, del Distrito Federal “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.**

Máxime que se precisó debidamente que dicha actuación fue realizada en suplencia por ausencia, por lo que ello no crea incertidumbre en la aquí actora respecto de la autoridad emisora de dicha resolución, permitiéndole así corroborar las facultades que ésta reviste.

Tampoco pasa desapercibido, lo manifestado por el demandante en el sentido que niega la existencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, del Distrito Federal "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; no obstante, el mismo deviene infundado ya que del artículo 2, primer párrafo, inciso C), fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citado en la resolución determinante, se advierte que **el Servicio de Administración Tributaria contará con unidades administrativas**, como lo son en el caso, las **unidades administrativas desconcentradas**; mientras que por su parte, el artículo 6 refiere que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será, entre diversos nombres, el del **Distrito Federal, en específico, Distrito Federal "2"**, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del ordenamiento referido, tendrá su sede en la Ciudad de México y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional; por lo que de dichos ordenamientos **se desprende la existencia de la autoridad emisora de la resolución determinante impugnada.**

SEXTO.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL 28 DE ABRIL DE 2023 POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL D.A. 99/2022. Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **primero**, esgrimido en el escrito inicial de demanda, en conjunto con los argumentos que se advierten de los apartados

de hechos de la demanda y aclaración de los puntos planteados resultado de la revisión, en los cuales la demandante refirió literalmente lo siguiente:

HECHOS

1. [REDACTED] es una persona moral, constituida de conformidad con las leyes mexicanas, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave que ha quedado detallada con anterioridad.
2. La actividad principal de mi representada era la venta de "tiempo aire," esto es recargas de venta de tiempo aire celular, de las marca conocida como [REDACTED]
3. Previos trámites legales, se le notificó a mí representada el inicio de una visita domiciliaria en la cual se revisó por el periodo del 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, las siguientes obligaciones tributarias como sujeto directo: Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.
4. Es importante destacar que en la visita domiciliaria antes citada mi representada manifestó:
- a. Que debido a que mi representada en su declaración de 2014 no manifestó activos durante el ejercicio de 2014, la autoridad presume indebidamente que la sociedad que represento no contaba con la infraestructura suficiente para poder realizar su actividad y tampoco demostró contar con los elementos necesarios para poder recibir erogaciones por el SERVICIO DE TIEMPO AIRE PREPAGADO, TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE.
- b. Que debido a que se le realizaron diversas preguntas para que demostrara la compra de material consistente en TIEMPO AIRE a los contribuyentes denominados [REDACTED] intangibles por lo que acumula sus ingresos.
- c. Que mi representada no pudo otorgar información que respaldara el COSTO DE VENTAS en las subcuentas de los proveedores antes indicados, y por ende no resulta procedente las deducciones que realizó.

A continuación, se pasa a demostrar cada punto:

En primer lugar, el objeto de mi representada como consta en su Estatutos Sociales, es la venta de TIEMPO AIRE. Lo anterior, implica un intangible, razón por la cual la infraestructura que se requiere son equipos de cómputo, un servidor y un "software" o

sistema que realice dicha labor, y todos los anteriores fueron en su momento prestados a mi representada, previa celebración de contratos de comodato. Es más, una persona que le prestó a mi representada dichos bienes fue [REDACTED] (sociedad mexicana) quien en su momento era accionista de la hoy visitada. Por lo anterior, mi representada sí tuvo la capacidad para poder realizar su actividad. Además, NO ES requisito legal tener activo PROPIO O SER PROPIETARIO DE DICHO ACTIVO para realizar la actividad, ya que este activo puede ser prestado o rentado, y en el presente caso fue prestado.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la sociedad denominada [REDACTED] anexo a la presente copia del contrato que dicha sociedad tenía celebrado con [REDACTED] para la venta de tiempo aire. Esto es, [REDACTED] si tenía en su activo "tiempo aire" y por ende dicha sociedad válidamente le vendía a mi representada el tiempo aire objeto de las transacciones que se están observando. Esto es, nadie da lo que no tiene, y para que mi representada pudiera vender tiempo aire, tenía que comprar tiempo aire de alguien que a su vez tenía tiempo aire, y precisamente ese era [REDACTED] ya que este era un distribuidor de [REDACTED]

En tercer lugar, SOLICITO a esa H. Autoridad COMPULSE a las sociedades [REDACTED] el fin de cerciorarse que las operaciones observadas realmente se efectuaron. Esto es, si se cuestiona que mi representada calculo indebidamente el COSTO DE VENTAS; ya que se desconoce que las personas que era sus proveedores NO tenía los intangibles en cuestión, la mejor manera es la compulsas a dichas sociedades, ya que mi representada no tiene obligación de tener en sus contabilidad los documentos que acrediten que sus proveedores tenían tiempo aire, lo que tiene obligación de tener es que mi representada efectivamente TUVO tiempo aire para vender al público general, lo que se acredita con las facturas exhibidas con anterioridad.

Con independencia de lo anterior se manifiesta y adjunta lo siguiente:

ACLARACIÓN A LOS PUNTOS PLANTEADOS RESULTADO DE LA REVISIÓN:

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

[REDACTED] presentó la siguiente declaración:

Concepto	Importe SIN IVA	IVA	Total
Ingresos acumulables	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Deducciones Autorizadas	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

5

-Compras netas nacionales				
-Gastos de operación				
-Intereses devengados				
Utilidad Fiscal				000005
Pérdida fiscal del ejercicio				
Resultado Fiscal				
Impuesto sobre la renta del ejercicio				
Impuesto causado				
Pagos provisionales				
Total Impuesto a favor				

Se hizo constar en actas que esta información fue proporcionada el 5 de enero de 2016 por mi representada.

A continuación, presentó los siguientes documentos, que desvirtúan los hechos u omisiones consignados:

Las deducciones planteadas se detallan por proveedor, con las compras realizadas a cada uno, con las identificaciones de las transferencias bancarias realizadas mismas que cuenta con identificación de transacción, póliza y monto; demostrando así que el Impuesto al Valor Agregado Acreditado es por más valor en compras nacionales que el presentado, cubriendo con creces las cantidades presentadas oportunamente según el siguiente resumen:

--	--

2. INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS.

De la revisión realizada por la Autoridad se determinan ingresos acumulables por de cantidad de \$

6

presentó ingresos a Bancos con IVA incluido según la siguiente tabla que totaliza ingresos acumulables por

00006

--	--

Los ingresos a Bancos se distribuyen de la siguiente manera:

	TOTAL
--	-------

9
000009

Primero. Las premisas bajo las cuales la Autoridad emitió el acto, son erróneas.

1. Que las operaciones realizadas por mi representada, la venta de tiempo aire, esto es recargas telefónicas, NO OCURRIERON y que estas son operaciones inexistentes, ya que NO REPORTÓ activos en su declaración fiscal. Es decir, la autoridad considera que si mi representada NO tiene activos NO PUEDE almacenar, ni comprar, ni vender "tiempo aire", ni entregar dichas recargas al público en general. Por lo que, bajo este argumento, la autoridad concluye: la recarga telefónica, o tiempo aire vendido, es un bien intangible, y para que éste se pueda comercializar, se tiene que tener un mínimo de activos, como serían, computadoras, sistemas de cómputo, una plataforma en internet, un servidor, pero como mi representada NUNCA le acreditó tener dichos activos, mi representada NO PUDO realizar dicha actividad, y si no realizó dicha actividad, realizó actividades simuladas y por ende, todos los depósitos bancarios SE PRESUMEN ingresos. Bajo este tenor, la autoridad fiscal concluye, QUE TODAS las operaciones de mi representada NO existieron y por ende todo depósito es un ingreso.

2. En este mismo orden de ideas, la autoridad concluye que TODAS las facturas o comprobantes digitales que son DEDUCCIONES de mi representada, NO SON DEDUCCIONES validas, ya que todas estos tienen como concepto "tiempo aire" o paquete venta recargas, pero COMO mi representada NO tiene activos, entonces mi representada NUNCA pudo recibir dichas recargas y por ende, todos los gastos de mi representada NO SON deducciones.

La consecuencia de estas conclusiones, hacen que la autoridad fiscal aumente los ingresos de mi representada y disminuya sus deducciones, generando un crédito fiscal millonario.

Ahora bien, la premisa de la autoridad FISCAL es FALSA y es una ilusión, en atención a lo siguiente:

Señores Magistrados, vivimos en un tiempo y era tecnológica, donde HAY bienes INTANGIBLES y donde estos bienes intangibles TIENEN UN rastro cibernético. Es decir, UNA RECARGA de tiempo AIRE es electrónicamente rastreable, ya que siempre habrá un número telefónico vinculado a dicha recarga y siempre se tendrá un registro. Estos registros LOS TIENE precisamente las personas morales que tiene una concesión para usar el espectro "espacio aéreo" nacional, como lo es [REDACTED]

Es así que, la autoridad fiscal DEBIÓ Y NO LO HIZO, compulsar a los proveedores de mi representada e incluso COMPULSAR a [REDACTED] para saber si mi representada ERA UN eslabón en la cadena de distribución de la venta de tiempo aire. Si la autoridad fiscal hubiere hecho esto, NO HUBIERE concluido lo que concluyo.

10
000010

➡ La realidad es que mi representada compraba tiempo AIRE a subdistribuidores de [REDACTED] y los vendía a otros SUB distribuidores. Lo anterior, NO SE PUEDE NEGAR, Y SE PUEDE acreditar con las pruebas en ingeniería electrónica y en contabilidad que se ofrecerán en este juicio.

Señores Magistrados, mi representada SI hacía una operación lícita de comercio. Y en virtud de ello, usaba la plataforma, computadores y software y todo el activo de la empresa [REDACTED] que es una empresa accionistas de la hoy ACTORA. La sociedad [REDACTED] es una sociedad extranjera y FUE SOCIA de mi representada, y con motivo de ello, prestó sus activos a la actora. Con esos activos la actora hacía las operaciones antes descritas.

Para probar lo antes mencionado se ofrecen como prueba dos periciales.

Una vez acreditada la existencia de estas operaciones, se acreditará que el actuar de la autoridad es NULO. Pues si las operaciones son reales, la contabilidad de mi representada FUE llevada de forma correcta, así como su declaración fiscal por lo que hace al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.

Con independencia a que mi representada si ACREDITARA la existencia real de sus operaciones, es importante destacar que ES UN ABUSO de la autoridad fiscal investigar si la operación existió o no. Ya que esa investigación la HACE ACOTADA, ya que debió de compulsar a los proveedores de mi representada.

Por lo anterior se solicita se declara la nulidad de la resolución impugnada.

De las anteriores digitalizaciones, se puede advertir que la parte actora aduce lo siguiente:

- 99 -

Apartado de hechos

➤ Que el objeto de la empresa actora como consta en su Estatutos Sociales, es la venta de TIEMPO AIRE, lo que implica un intangible, razón por la cual la infraestructura que se requiere son equipos de cómputo, un servidor y un "software" o sistema que realice dicha labor, los cuales fueron prestados, previa celebración de contratos de comodato, por las empresas *****, y *****, quien en su momento fueron accionistas de la empresa actora.

➤ Que derivado de lo anterior, es que la empresa actora si tuvo la capacidad para poder realizar su actividad, siendo que no es requisito legal tener activo propio o ser propietario de dicho activo para realizar su actividad.

➤ Que por otra parte, en lo referente a la sociedad denominada *****, se exhibe copia del contrato que dicha sociedad tenía celebrado con "*****" para la venta de tiempo aire, esto es, "*****" sí tenía en su activo "tiempo aire" y por ende dicha sociedad válidamente le vendía a la empresa actora el tiempo aire objeto de las transacciones que se están observando.

➤ Que en otro sentido, solicitó se compulsara a las sociedades *****, *****, *****, *****, con el fin de cerciorarse que las operaciones observadas a la empresa actora efectivamente se realizaron, puesto que si en el caso se cuestionó que se calculó indebidamente el costo de ventas, al sostenerse que dichos proveedores no tenían los intangibles en cuestión, la mejor manera de verificar tal hecho es a través de las compulsas en comento.

➤ Que la empresa actora no está obligada a tener en su contabilidad los documentos que acrediten que sus proveedores tenían tiempo aire, pues su obligación se limita a poseer aquella que demuestre que efectivamente tuvo tiempo aire para vender al público en general, lo cual se acredita con las facturas exhibidas.

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

➤ Que la autoridad fiscal debió y no lo hizo, compulsar a los proveedores en cuestión e incluso compulsar a ***** para saber si la empresa actora era un eslabón en la cadena de distribución de la venta de tiempo aire.

➤ Que la empresa actora compraba tiempo aire a subdistribuidores de *****, y los vendía a otros subdistribuidores, lo cual acredita con las pruebas en ingeniería electrónica y en contabilidad que se ofrecerán en el juicio.

➤ Que la empresa actora sí hacía una operación lícita de comercio, y en virtud de ello usaba la plataforma, computadores y software y todo el activo de la empresa *****, que es una empresa accionista de la demandante, precisando que dicha empresa en su momento le prestó sus activos, con los cuales se efectuaron las operaciones observadas por la autoridad.

➤ Que si las operaciones son reales, la contabilidad de la empresa actora fue llevada de forma correcta, así como su declaración fiscal por lo que hace al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, al formular su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada esgrimió lo siguiente:

- 101 -

HECHOS

En relación a los hechos expuestos en la demanda, se manifiesta lo siguiente.

1 y 2

Los hechos en comento deberán ser valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

RJDP/MJLR/oja

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 2

3.

Es cierto.

4.

ES cierto, pero se aclara que los actos de autoridad fueron ajustados a derecho, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones en relación a los incisos a), b) y c) que señala la actora, en los términos siguientes.

En primer lugar. Se precisa que, si bien es cierto que la contribuyente visitada manifestó que los activos fijos consisten en equipos de cómputo, servidores o software fueron prestados, por la contribuyente [REDACTED] previa celebración de contratos de comodato, también lo es que la actora [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia contenciosa no exhibe los contratos de comodato que dice celebró con la contribuyente [REDACTED] ni otro medio de convicción mediante el cual compruebe que los servidores, software o sistemas correspondían primeramente a la contribuyente [REDACTED] y consecuentemente que con base en dichos activos fijos, la hoy enjuiciante realizó sus actos o actividades manifestadas ante el Registro Federal de Contribuyentes, de ahí que, la determinación señalada por la autoridad en este aspecto, resulta ajustada a derecho, lo cual se abundará al refutar el agravio de mérito.

En Segundo Lugar. En relación a las manifestaciones que señala la actora para aclarar dicho apartado, se precisa que, mediante el escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, la contribuyente [REDACTED] proporcionó el contrato celebrado RADIO [REDACTED] y la contribuyente [REDACTED] para la venta de tiempo aire, con base en el cual manifiesta que validamente esta última, le vendía a la enjuiciante tiempo aire.

Al respecto, se precisa que en todo caso las operaciones que se realizaron con base en dicho contrato, se realizaron entre los terceros [REDACTED] por lo que con dicho contrato, no se acredita que dichos bienes intangibles fueron recibidos por la enjuiciante [REDACTED] pues resulta evidente que los contratos privados no pueden surtir efectos de pleno derecho a un tercero que no intervino en la relación contractual, sin la documentación comprobatoria que sustente lo manifestado.

En este sentido, la actora [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia contenciosa, no exhibe la documentación que sustente los contratos y los registros que proporcionó a efecto de acreditar que dichos bienes intangibles le fueron proporcionados, de ahí que, la determinación señalada por la autoridad en este aspecto, resulta ajustada a derecho, lo cual se abundará al refutar el agravio de mérito.

En tercer Lugar. En relación a las manifestaciones que señala la actora para aclarar dicho apartado, se precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, corresponde a la actora aportar la

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 3

documentación comprobatoria mediante la cual sustentara los actos que realizó para efectos fiscales.

Con base en lo anterior, la contribuyente [REDACTED] se encontraba obligada a aportar la documentación comprobatoria que sustentara los actos que supuestamente amparan los comprobantes fiscales emitidos por los supuestos proveedores [REDACTED]

señalados en los comprobantes fiscales efectivamente le fueron proporcionados y no pretender que la autoridad compulsara a dichos terceros a efecto de allegarse de la documentación, la cual se insiste debería de tener como parte de su contabilidad la hoy enjuiciante, máxime que dichos actos afecta directamente su haber patrimonial y tienen efectos fiscales, por lo que la determinación que señala la autoridad en la resolución impugnada es ajustada a derecho, lo cual se abundara al refutar el agravio de mérito.

ACLARACIÓN A LOS PUNTOS PLANTEADOS RESULTADO DE LA REVISIÓN.

1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

En el apartado de mérito la actora medularmente señala que con fecha 5 de enero de 2016, proporcionó la documentación en donde se detallan las deducciones por proveedor, con las compras realizadas a cada uno, se identifican las transferencias bancarias realizadas las cuales cuentan con identificación de transacción, póliza y monto, señalando que con esto demuestra que el Impuesto al Valor Agregado acreditado es mayor en compras nacionales que el presentado, cubriendo con creces las cantidades presentadas oportunamente.

Al respecto, se precisa que resultan infundadas las aseveraciones de la actora, toda vez que con base en el análisis que la contribuyente proporcionó en el procedimiento de fiscalización, pudo advertir que el contrato que exhibió celebrado entre [REDACTED] y la contribuyente [REDACTED] se encuentra administrado con otros medios de convicción, para considerar que los bienes intangibles señalados en los comprobantes fiscales fueron recibidos por la contribuyente [REDACTED]

Asimismo, respecto de los terceros [REDACTED]

[REDACTED] no proporcionó ningún contrato, ni tampoco la documentación comprobatoria que sustentara la emisión de los comprobantes fiscales, por lo que, no acredita que bienes intangibles señalados en los mismos, fueron recibidos por la contribuyente [REDACTED] por lo que, no ha lugar a considerar el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado como infundadamente lo pretende la actora.

De igual manera, la actora no exhibe algún medio de convicción, a través del cual acredite que haya cubierto o realizado el pago de las cantidades por concepto del Impuesto al Valor Agregado acreditado, por lo que, sus manifestaciones resultan infundadas, lo cual se abundara al refutar el agravio de mérito.

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx

Hoja No. 4

2.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS.

En relación a las manifestaciones que realiza la actora, se precisa que dicha determinación es legal, puesto que la misma obedece a que la contribuyente visitada [REDACTED] no proporcionó la información y documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que fueron realizados los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias números [REDACTED] abiertas en la Institución de Crédito [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] lo cual se abundara al refutar el agravio de mérito.

3.- DEDUCCIONES OBSERVADAS.

En relación a las manifestaciones que realiza la actora, dicha determinación es legal, toda vez que en el procedimiento de fiscalización a efecto de pretender sustentar el costo de venta de tiempo alce electrónico para telefonía celular de los proveedores [REDACTED]

bien intangible le haya sido proporcionado, puesto que no lo administró con los medios de convicción que sustentaran la información de los comprobantes fiscales que supuestamente le fueron expedidos por dichos contribuyentes.

Respecto de las conciliaciones con la contribuyente [REDACTED] los resúmenes de recargas relativas a las denominaciones [REDACTED] utiliza hacia sus usuarios de Prepago Amigo, es preciso señalar que el contrato que exhibió únicamente vincula a estos contribuyentes, por lo que, el mismo no puede tener ninguna consecuencia en los actos de la actora, por lo que, con los mismos, tampoco acredita que haya recibido el bien intangible, lo cual se abundara al refutar el agravio de mérito.

5 (Sic). - Es cierto, precisándose que la resolución determinante del crédito fiscal fue emitida conforme a derecho.

Expuesto lo anterior, se procede a refutar los siguientes:

AGRAVIOS.

Primero. Las premisas bajo las cuales la Autoridad emitió el acto, son erróneas.

1. En el numeral de mérito, la actora medularmente manifiesta que la autoridad considera que el tiempo de aire vendido es un bien intangible y que para que este se pueda comercializar se debe de tener un mínimo de activos, como serían computadoras, sistemas de cómputo, una plataforma en internet, un servidor, pero que la contribuyente no ha acreditado contar con dichos activos, por lo cual no puede considerarse

RJDP/MJLR/oja.

- 103 -

Hoja No. 5
que haya realizado dichas actividades y que las operaciones no existieron y por ende los depósitos son ingresos.

➤ Que la contribuyente [REDACTED] usaba la plataforma, computadores y software y todo el activo de la empresa [REDACTED], que es una empresa accionista y fue socia de la contribuyente y con motivo de ello le prestó sus activos para realizar las operaciones de venta de tiempo aire.

Resultan infundadas las manifestaciones de la actora, toda vez que la resolución impugnada contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 9 de mayo de 2018, fue emitida legalmente, para lo cual se pasan a exponer las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Mediante el oficio [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, se ordenó la practica de una visita domiciliaria a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecta la contribuyente [REDACTED] respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal de 2014, para lo cual le requirió diversa información y documentación.

Al respecto, la contribuyente exhibió mediante los escritos de fechas 24 de noviembre de 2015, consistente en libro diario y mayor, balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares y mayor correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, Pólizas de diario e ingresos, estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014 de las Instituciones de crédito [REDACTED] cuentas números [REDACTED] y de septiembre a diciembre de 2014 de la Institución de crédito [REDACTED], cuenta [REDACTED] papeles de trabajo que sirvieron para la formulación de las declaraciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y comprobantes fiscales digitales por internet.

Asimismo, mediante el escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, exhibió información con la cual pretendió demostrar los hechos consignados en la Última Acta Parcial de fecha 12 de octubre de 2017, la cual consistió en la siguiente, copia simple del manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] las operaciones e imágenes

[REDACTED]

RDP/MLR/cja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 6

[REDACTED]

de enero de 2014.

Con base en el análisis que realizó la autoridad a los estados de cuenta bancarios de

[REDACTED]

procedencia de los recursos con los que fueron efectuados, integrados como sigue:

MES / AÑO 2014	TOTAL DE
ENERO	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]
OCTUBRE	[REDACTED]
NOVIEMBRE	[REDACTED]
DICIEMBRE	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Al respecto, la contribuyente mediante el escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, manifestó que dichos depósitos corresponden a ingresos por facturación en cantidad de [REDACTED] prestamos en cantidad de [REDACTED] y traspasos entre cuentas [REDACTED] manifestando ingresos acumulables omitidos en exceso en cantidad [REDACTED]

Ahora bien, del análisis que la autoridad realizó a las pruebas que la actora exhibió, determinó las siguientes irregularidades: respecto del "CONTRATO PARA OPERAR COMO VENDEDOR INDEPENDIENTE DE TIEMPO AIRE DE TELEFONIA CELULAR (EL CONTRATO)" que celebró por una parte [REDACTED] (la empresa) representada por el C. [REDACTED] representada por el C. [REDACTED] de fecha 22 de agosto de

RDP/MLR/cja.
Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 7

2013, se conoció que el mismo no se encuentra firmado por ninguna de las partes, por lo que no ha lugar a considerar que el mismo genere alguna situación jurídica de derecho al no haber sido expresada la voluntad de las partes.

Con base en lo anterior, dicho contrato no puede tener valor probatorio al carecer de la firma de las partes que supuestamente lo suscribieron, así mismo, por el hecho de que la contribuyente [REDACTED], en el procedimiento de fiscalización y en el presente juicio contencioso no exhibió la documentación que administrada con dicho contrato genera la certeza de que la operación se realizó y por ende se cuenta con los elementos necesarios para poder realizar lo que se pactó, de ahí que se objete el valor probatorio de dicho documento.

Es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2014159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I, 120, C, 2 C (10a.)
Página: 1699

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. EL CONCEPTO DE PARTE FIRMANTE CORRESPONDE A QUIENES PARTICIPAN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO Y ÉSTAS SON QUIENES EMITIERON O EXPRESARON SU VOLUNTAD PARA OBLIGARSE. Conforme a la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 18/2016 (10a.) y a la ejecutoria que le dio origen, el concepto de parte firmante en un contrato no debe entenderse en sentido restrictivo, sino en uno amplio, porque la parte firmante de un acto jurídico no se limita solamente a quienes con su firma manifestaron su voluntad para el sentido en que hayan decidido obligarse, sino que se refiere al emisor de la voluntad, lo cual informa al otorgante del acto y en ello se subsume la intervención indirecta del materialmente obligado, esto es, de las partes que específicamente concertaron, de origen, el acto que, en la especie, consiste en la compraventa celebrada presuntamente a través de apoderado de la parte vendedora; así, el firmante del acto, subsume a toda la unidad involucrada desde origen, sea vendedor o comprador, incluso, cuando éstos hayan actuado a través de representantes pues, de otra manera, carecería de sentido, contenido y operatividad jurídica la figura de la representación, cuya teoría que explica la funcionabilidad de ésta es, precisamente, la sustitución real de personalidades, que es donde orbita la mecánica funcional del impacto patrimonial y jurídico de lo realizado por el representante en favor del representado; consecuentemente, el concepto "parte firmante del acto", corresponde a quienes participan en la celebración de un acto jurídico y éstas son, por ende, quienes emitieron o expresaron su voluntad para obligarse.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 200970
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.)
Página: 405

RJDP/MJLR/aja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gob.mx
Folios: 188/194

Hoja No. 8

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE EL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el coligante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él debe probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en extenuar una negativa que encierra la afirmación de un hecho; inclusive si el objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.

Contradicción de tesis 2317/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Asimismo, en dicho contrato en la Cláusula Primera, se estipuló lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

1.1 Las partes convienen que la Empresa suministrara a [REDACTED] tiempo aire, hasta por la cantidad que el propio [REDACTED] le haya previamente solicitado en suministro a la Empresa. La Empresa le otorgará a [REDACTED] un descuento respecto de la cantidad que el propio [REDACTED] adquiera en suministro y a su vez venda con el público en general conforme se señala en el documento adjunto como ANEXO 2. Toda vez que las operaciones son realizadas vía acceso internet, [REDACTED] tiene la ineludible obligación de tener un acceso propio a internet, para poder realizar las ventas de tiempo aire conforme se señala en el presente contrato.

Cada solicitud, compra o pedido de los Productos que se realice estará registrada electrónicamente a través de la plataforma electrónica de LA EMPRESA (Plataforma [REDACTED] la cual se encuentra definida en el Anexo 1 del presente contrato; registro mediante el cual se hará un corte semanal de los Productos consumidos por Tiendas 3B y estará obligado a pagar de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 3 del presente contrato, mismo que forma parte integral del presente.

Ahora bien, del análisis a la cláusula primera antes citada, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] no aportó los documentos que amparen los requisitos solicitados por la contribuyente [REDACTED] por concepto de "tiempo aire" los cuales la contribuyente debía de tener en su poder, mismo que forman parte de su contabilidad y amparan las supuestas operaciones manifestadas en los comprobantes fiscales digitales expedidos por la hoy actora en el ejercicio revisado de 2014.

También, del análisis que la autoridad realizó al Manual de Manejo y Uso del Sitio Web en [REDACTED] denominado "MANUAL WEB", en el apartado denominado "Contenido", se estableció lo siguiente:

RJDP/MJLR/aja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gob.mx
Folios: 188/194

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 105 -

Hoja No. 9

"El servicio de web de [REDACTED] está restringido según los permisos, roles y horarios que el cliente designe, como el sistema pueden realizar ventas, administrar puntos de venta, usuarios, comisiones y canales de venta"

En relación a lo anterior, la autoridad advirtió que la contribuyente visitada [REDACTED] no aportó ninguna documentación que ampare el contenido del manual, toda vez que en el mismo se indica que para el acceso al portal cada cliente o proveedor debía de contar con los permisos para el acceso al mismo, así como las actividades y horarios para el uso de dicho portal, de los cual no aportó los elementos de convicción que demostraran que el "servicio web" fuera el sistema y/o activo que le ayudara a desarrollar sus actividades manifestadas en sus comprobantes fiscales digitales por el concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular".

De igual manera de la valoración que se realizó al manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] denominado "MANUAL WEB", en el apartado denominado "Descripción", se conoció lo siguiente:

El servicio web será la única herramienta de Administración completa para el usuario y sus canales adicionales se utilizan como apoyo para la Administración y venta de los productos que se encuentran en la plataforma.

El sitio cuenta con certificados de seguridad SSL para que los usuarios tengan perfectamente identificado que la página a la que entra es totalmente segura como las que los bancos ocupan para sus usuarios.

De lo anterior, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] no aportó ninguna documental que ampare que el dominio denominado [REDACTED] sea propiedad de la visitada, pues durante el desarrollo de la visita y aun en la presente instancia, no aportó elementos de convicción como pudieran ser los contratos, cotizaciones, diseños, licencias mediante las cuales acredite ser propietaria de dicho perfil y que en ella desarrollo sus actividades manifestadas en sus comprobantes fiscales digitales con el concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular", asimismo, a la fecha en que la demandada emitió la resolución determinante del crédito fiscal, dicho dominio no se pudo localizar en los principales navegadores de internet.

Por último, de la valoración del manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] denominado "MANUAL WEB", en el apartado denominado "Venta", se conoció lo siguiente:

Ya realizada las ventas la impresión de los tiket será a petición de cliente o del vendedor del servicio (si cuenta con impresora) y el sistema abrirá una venta adicional con los siguientes datos...

En relación a lo anterior, la contribuyente en la visita domiciliar y en la presente instancia contenciosa no exhibió los reportes o controles que aplicó para tener un registro de las impresiones de los tickets que en su caso fueron efectuados por sus clientes o de los vendedores del servicio, motivo por el cual, no ampara documentalmenente que se hayan realizado las operaciones celebradas en dicho portal.

RJDP/MJLR/ia.
Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 10

En relación a las anteriores irregularidades es preciso señalar a esa H. Sala que las pruebas que exhibió la hoy actora [REDACTED] resultan insuficientes para acreditar sus pretensiones y por ende subsistan dichas irregularidades y la legalidad de la resolución impugnada.

Es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 182736
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.253 A
Página: 1344

ACTOS ADMINISTRATIVOS. LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN SU PARTE CONSIDERATIVA, AUN CUANDO NO SE REFLEJEN EXPRESAMENTE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI FORMAN PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, DEBEN COMBATIRSE EXPRESAMENTE. El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; de igual manera, atendiendo al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, la parte considerativa de aquéllos es la que da sustento a las resoluciones de la administración pública. La circunstancia de que en ocasiones dichos razonamientos no se reflejen expresamente en los puntos resolutivos respectivos, es insuficiente para concluir que aquéllos no forman parte del acto de autoridad, pues su estudio e impugnación deben hacerse de forma integral, ya que los fundamentos, motivos y resolutivos forman parte de un todo, que es el acto administrativo. Lo anterior permite concluir que la parte considerativa del acto administrativo, aun cuando no se encuentre reflejada en los puntos resolutivos, sí forma parte de la litis en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la parte actora no la combate expresamente, aquélla debe permanecer incólume.

Por otra parte, las manifestaciones que realiza la actora [REDACTED] en el sentido de que usaba la plataforma, computadores y software y todo el activo de la empresa [REDACTED] que es una empresa accionista y fue socia de la contribuyente y con motivo de ello le prestó sus activos para realizar las operaciones de venta de tiempo aire, las misma resultan infundadas para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo siguiente.

Como ya se precisó, en la Cláusula primera del "CONTRATO PARA OPERAR COMO VENDEDOR INDEPENDIENTE DE TIEMPO AIRE DE TELEFONIA CELULAR (EL CONTRATO)", se señaló que las operaciones celebradas entre las contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] supuestamente se registraron electrónicamente a través de la plataforma electrónica de LA EMPRESA (Plataforma [REDACTED] del cual, la visitada no aportó ninguna documental que ampare en su caso el registro de las supuestas operaciones citadas en la plataforma denominada [REDACTED] a que se hace referencia en el citado contrato, información que evidentemente deberá de formar parte de su contabilidad a la que se encuentra obligada a llevar.

RJDP/MJLR/eja.
Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 11

En relación a lo anterior, en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, manifestó que no es requisito legal tener activos propios o ser propietario de dicho activo para realizar la actividad, ya que el activo puede ser prestado o rentado, al respecto, tal como lo precisó la autoridad, si bien es cierto que dichos activos fijos consistentes en equipos de cómputo, servidores y software le fueron prestados por la tercera contribuyente [REDACTED] **previa celebración de contratos de comodato.**

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia la contribuyente [REDACTED] no aporta los contratos de comodato a que hace referencia y que supuestamente celebró con [REDACTED] para usar los activos fijos de esta última consistentes en equipos de cómputo, servidores y software.

Es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2004869
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXVII/2013 (10a.)
Página: 519

COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES. El artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal define al comodato como el contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. A su vez, el artículo 763 del citado código prevé que los bienes muebles son fungibles o no fungibles y, que pertenecen a la primera clase los que pueden reemplazarse por otros de la misma especie, calidad y cantidad, en tanto que los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Al respecto, la circunstancia de que el artículo 763 en cita solamente se refiera a los muebles, no significa que los inmuebles no participen de esa clasificación, antes bien, en la descripción apuntada el legislador partió de la base de que los bienes inmuebles, por su propia naturaleza, son no fungibles, lo que hacía innecesaria la precisión respectiva. En esas circunstancias, cuando el artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a cosas no fungibles, debe entenderse que se trata en general de todos aquellos que, por no ser intercambiables al tener el mismo poder liberatorio en el pago, se caracterizan individualmente, toda vez que lo esencial en el contrato mencionado es la restitución individual por el comodatario de la cosa cuyo uso le concede el comodante. Por tanto, si la citada disposición no distingue entre bienes muebles e inmuebles, el intérprete no puede hacerlo, de ahí que ambos tipos de bienes pueden constituir el objeto del contrato de comodato siempre que se trate de bienes no fungibles.

Amparo directo en revisión 776/2013. Luis Ernesto Riebeling Gordoa. 15 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la actora en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia contenciosa, no aporta el contrato de comodato, ni algún otro medio de convicción que adminiculado con el mismo, por medio de los cuales pudiera acreditar que los activos que utilizó para realizar sus actos o actividades manifestadas ante el Registro Federal de Contribuyentes fueron prestados por la tercera [REDACTED]

RJD/P/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 12

Asimismo, es preciso hacer notar a esa H. Sala que la actora en la presente instancia se conduce de manera desleal, pretendiendo confundirla, toda vez que en su escrito de demanda, ahora señala que la contribuyente [REDACTED] usaba la plataforma y computadores, software y en general todo el activo de la empresa [REDACTED] señalando que es una empresa accionista y que fue su socia y que con motivo de ello le prestó los citados activos para realizar las operaciones de venta de tiempo aire.

Al respecto, se precisa que la actora realiza meras manifestaciones sin sustento legal alguno, toda vez que en el desarrollo de la visita domiciliar y en la presente instancia contenciosa, no exhibe la documentación por medio de la cual acredite la existencia de los activos que supuestamente pertenecen a la tercera [REDACTED] así como los registros contables que se generan al usar la plataforma, computadores y software que utiliza para realizar las operaciones de venta de tiempo aire, por las cuales emitió los comprobantes fiscales.

Esto es así, toda vez que los comprobantes fiscales deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos, la cual a efecto de que fueran considerados, se tenía la obligación de registrar debidamente en su contabilidad, la cual debe sustentarse con la documentación comprobatoria a fin de acreditar su efectiva realización, situación que, no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Con base en lo anterior, las citadas facturas con las cuales pretende acreditar las operaciones realizadas con la tercera, no pueden tener valor probatorio, toda vez que en el caso que nos ocupa, la enjuiciante no exhibió la documentación adminiculada con base en la cual robusteciera que las operaciones de venta de tiempo aire fueron realizadas mediante los activos de la tercera [REDACTED] por lo que las mismas, sólo constituyen indicios de dicha situación, que debe corroborarse por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia de la operación consignada en los mismos.

Lo anterior encuentra sustentó en el siguiente criterio que a la letra establece:

Época: Novena Época
Registro: 205150
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: I.2o.C. J/2
Página: 253

FACTURAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION. Si en un procedimiento de tercera excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que ostenta el tercerista. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

También es aplicable, el siguiente criterio.

RJD/P/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN DE SALA
SUPERIOR

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 107 -

Hoja No. 13

Época: Novena Época
Registro: 169501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.40.C. J/29
Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR. DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera, contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzarse la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, sino que se emiten en forma, sin documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consignen en ellos, el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, los datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida para acreditar relaciones comerciales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadores de indicios de la propiedad, entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato, respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, o para que el cliente, si no está conforme, lo corrija, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o servicio. Por tanto, las facturas atendidas a cómo se emiten, el pago proveniente de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo, respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el pago proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el juez, o de los hechos consignados en ella, el reconocimiento tácito por no controvertirse el

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www@sat.gob.mx
Folio: 08604

Hoja No. 14

documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

Ahora bien, toda vez que la propia actora señala que la tercera [REDACTED] es accionista y socia de la contribuyente [REDACTED], con mayor razón, no existe impedimento para que exhibiera la documentación mediante la cual soportara la existencia de los activos consistentes en la plataforma, computadores y software y los registros que se generaron de las actividades que se realizaron a través de estos, consistentes en la venta de tiempo aire que genero la emisión de las comprobantes fiscales.

Es aplicable, el siguiente criterio.

No. Registro: 180,515
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA. CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esto es así, toda vez que los registros contables se deben de encontrar soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales las mismas transacciones se

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www@sat.gob.mx
Folio: 08604

Hoja No. 15

reflejan documentalmente, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la existencia en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada.

Lo anterior, toda vez que la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación que proporcionó la contribuyente, no demuestra fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, por lo que tales operaciones carecen de causa negocial que justifique (razón de negocios), asimismo, no demuestra su ejecución o realización, en razón de que si bien es cierto, las pólizas proporcionadas por la contribuyente contienen documentación con la cual se pretende robustecer el registro contable, consistente en factura emitida, forma de pago, detalle de conciliación diaria, contratos celebrados, manual del manejo y uso del sitio web, sin embargo, con dicha información y documentación no se acredita que los supuestos bienes intangibles facturados por la contribuyente [REDACTED] por concepto de "Paquetes de Tiempo Aire Celular", los haya enajenado.

Asimismo, no se debe perder de vista que los contribuyentes deben dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con la operación realizada, ello en virtud, de que no es suficiente el hecho de que los comprobantes fiscales emitidos reúnan los requisitos legales que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con estos se pretende amparar, puesto que [REDACTED] debió de acreditar en forma razonable que los bienes intangibles fueron efectivamente realizados, tal y como lo señalan las reglas de información financiera.

Es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2003829
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXCVII/2013 (10a.)
Página: 601

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 16

cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los registros contables deben estar soportados con la documentación correspondiente, lo cual se refiere al hecho de que la información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente, siendo que las normas de información financiera señalan cuales son las características cualitativas que debe reunir la información económica-financiera, siendo una de estas la denominada "CONFIABILIDAD", misma que se encuentra definida en la NIF A-4 en su párrafo 8, el cual establece lo siguiente.

A-4.- párrafo 8.- La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, las transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser confiable la información financiera debe a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos.

Es por ello que, los elementos por medio de los cuales la actora pretende acreditar las supuestas operaciones realizadas con terceros, deben de analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que esta no sea tergiversada y con ello distorsione el reconocimiento contable ni la "SUSTANCIA ECONOMICA" que prevén las normas de información financiera que se encuentra contenida en la NIF A-2.

A-2.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

Párrafo 9.- La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

Párrafo 10.- El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica cuando una y otra no coincidan.

Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Párrafo 11.- Ello es debida a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./I. 56/2010
Página: 838

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio.

VIII-1-1aS-17

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.— Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.— En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora sólo exhibió: contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2017)

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Con base en lo anterior, incluso la prueba pericial en sistema de computación que ofrece mi contraria no cumple con los requisitos de pertinencia e idoneidad, al formular preguntas no soportadas en elementos de convicción, toda vez que, como se ha venido señalando en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia, no aportó pruebas mediante las cuales acreditara los activos consistentes en la plataforma, equipos de cómputo y software y los registros que supuestamente utilizó para la realización de sus actividades consistente en la venta de tiempo aire, de ahí que, esa H. Sala no deberá de considerar los cuestionamientos formulados por la enjuiciante.

Es aplicable, el siguiente criterio.

VIII-P-1aS-121.

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.— De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016).

De igual manera, la prueba pericial carecería de pertinencia e idoneidad al realizarse sobre registros que no están soportados en la documentación comprobatoria, puesto que la contribuyente visitada no exhibió los medios de convicción referentes a los activos y los registros que generaron con motivo de las actividades que realiza, por lo que, evidentemente no acreditó la sustancia económica de la venta de tiempo aire.

Por otra parte, se procede a refutar los argumentos de la actora que realiza en su segundo (2) concepto de impugnación, en donde medularmente señala lo siguiente.

2. Que la autoridad considera que las deducciones sustentadas en las facturas o comprobantes digitales, no pueden considerarse como válidas, ya que estos tienen como concepto tiempo aire o paquete venta recargas, pero que como no tiene activos, no puede recibir dichas recargas y por ende los gastos no son deducciones.
- ❖ Que lo señalado por la autoridad es ilegal, toda vez que una recarga de tiempo aire es electrónicamente rastreable, ya que habrá un número telefónico y se tendrá un registro, registros que los tienen la persona moral que tienen la concesión para usar el espectro "espacio aéreo" como lo es [REDACTED]

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

- Resultan infundadas las manifestaciones de la actora, toda vez que del análisis que realizó la autoridad a las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas por la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] a través de su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, de la balanza de comprobación, se conoció que la hoy actora, por el ejercicio de 2014, registró deducciones por la cantidad de [REDACTED] integrados como sigue.

[illegible]

Av. Paseo de la Reforma Norte número 33, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.F. México, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08904

Hoja No. 23

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06702, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Tel: 56 23 43 43 Fax: 56 23 43 43



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN DE SALA
SUPERIOR

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

TFJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 111 -

Hoja No. 22

[REDACTED] en cantidad de [REDACTED] mas un impuesto al Valor Agregado por la cantidad de [REDACTED] a favor de la contribuyente [REDACTED] durante el ejercicio de 2014, cuya suma asciende a la cantidad de [REDACTED] mas un impuesto al Valor Agregado por la cantidad de [REDACTED] dando un total de [REDACTED]

Al respecto, los comprobantes fiscales digitales expedidos por los contribuyentes terceros, no hacen prueba plena de la existencia de las operaciones contenidas en las mismas, ya que dicho documento no queda perfeccionado con el simple acto de emisión.

En relación a dichas irregularidades, se precisa a esa H. Sala que la hoy actora [REDACTED] no realiza manifestaciones, ni exhibe pruebas por medio de los cuales refute los motivos que tuvo la autoridad para desestimar la información y documentación que exhibió de las irregularidades advertidas respecto de los contribuyentes [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] mas un impuesto al Valor Agregado por la cantidad de [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] mas un impuesto al Valor Agregado en cantidad de [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] mas un impuesto al Valor Agregado por la cantidad de [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] mas un impuesto al Valor Agregado por la cantidad de [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] mas un impuesto al Valor Agregado por la cantidad de [REDACTED] de ahí que subsistan dichas irregularidades y por ende la legalidad de la resolución impugnada.

Es aplicable, el siguiente criterio,

Época: Novena Época
Registro: 182736
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.253 A
Página: 1344

ACTOS ADMINISTRATIVOS. LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN SU PARTE CONSIDERATIVA, AUN CUANDO NO SE REFLEJEN EXPRESAMENTE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI FORMAN PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, DEBEN COMBATIRSE EXPRESAMENTE. El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; de igual manera, atendiendo al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, la parte considerativa de aquéllos es la que da sustento a las resoluciones de la administración pública. La circunstancia de que en ocasiones dichos razonamientos no se reflejen expresamente en los puntos resolutiveos respectivos, es insuficiente para concluir que aquéllos no forman parte del acto de autoridad, pues su estudio e impugnación deben hacerse de forma integral, ya que los fundamentos, motivos y resolutiveos forman parte de un todo, que es el acto administrativo. Lo anterior permite concluir que la parte considerativa del acto administrativo, aun cuando no se encuentre reflejada en los puntos resolutiveos, sí forma parte de la litis en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la parte actora no la combate expresamente, aquélla debe permanecer incólume.

RJDP/MLR/sja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 50, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Folio: 08604

Hoja No. 23

Por otra parte, mediante el escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, la contribuyente visitada [REDACTED] manifiesta que la autoridad fiscalizadora argumenta que se realizaron diversas preguntas para que demostrara las erogaciones efectuadas por concepto de "PAQUETE DE TIEMPO AIRE" Y "TIEMPO AIRE PREPAGADO R9", a los contribuyentes [REDACTED] que no pudo acreditar la venta de los intangibles.

Asimismo, proporcionó el contrato que celebró [REDACTED] contribuyente [REDACTED] argumentando que por ende esta última contribuyente le vendió el tiempo aire a [REDACTED]

En relación a lo anterior, el contrato es sólo un documento privado que hacen prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, el cual para tener valor probatorio pleno requiere administrarse con otros medios de prueba que generen convicción que la operación se realizó y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo lo ahí pactado, lo que en el asunto que nos ocupa, no acreditó la contribuyente [REDACTED]

Al respecto, se precisa que en todo caso las operaciones que se realizaron con base en dicho contrato, se realizaron entre los terceros [REDACTED] por lo que con dicho contrato, no se acredita que dichos bienes intangibles fueron recibidos por la enjuiciante [REDACTED] pues resulta evidente que los contratos privados no pueden surtir efectos de pleno derecho a un tercero que no intervino en la relación contractual, sin la documentación comprobatoria que sustente lo manifestado.

En este sentido, la actora [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia contenciosa, no exhibe la documentación que sustente los contratos y los registros que proporcionó a efecto de acreditar que dichos bienes intangibles le fueron proporcionados, de ahí que, la determinación señalada por la autoridad en este aspecto, resulta ajustada a derecho.

En efecto, con la simple exhibió de este contrato la actora no comprueba que dichos bienes intangibles fueran recibidos por la contribuyente visitada [REDACTED] toda vez que dicho documento privado no puede surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, sin la documentación comprobatoria que sustente lo manifestado en dicho contrato.

Con base en lo anterior, a fin de acreditar que dichos bienes intangibles le fueron proporcionados, estando obligada a perfeccionar dicho contrato con la documentación soporte de los registros y no de manera aislada como lo realizó, de ahí que se objete el valor probatorio de dicho documento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 200570
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

RJDP/MLR/sja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 50, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Folio: 08604

Hoja No. 24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.)
Página: 405

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO, BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el coligante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que enciera la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.

Contradicción de tesis 311/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

En efecto, no se puede considerar que la contribuyente [REDACTED] pueda acreditar que recibió bienes intangibles manifestados en los comprobantes fiscales digitales por concepto de "PAQUETE DE TIEMPO AIRE" Y "TIEMPO AIRE PREPAGADO R9", únicamente con su dicho, el contrato precisado que como ya se señaló no fue suscrito por esta y por ende no le repercute ninguna consecuencia de derecho, estados de cuenta y papeles de trabajo, documentación que se encuentra obligada a llevar y que en el procedimiento de fiscalización y el juicio contencioso no exhibió.

En este sentido, era obligación de la contribuyente [REDACTED] contar con la información y documentación integrada en su contabilidad de los registros de los supuestos bienes intangibles que supuestamente recibió por parte de los proveedores y no pretender que fuera la autoridad quien recabara dichos registros a través de una compuls a dichos terceros.

Esto es así, toda vez que los registros contables se deben de encontrar soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos y modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales las mismas transacciones se reflejan documentalmen

Al respecto, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, entre otros elementos, el registro, forma de pago, factura y la existencia en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, toda vez que la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.

RJDP/MLR/aja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Folio: 08604

Hoja No. 25

En relación a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, con la documentación proporcionada por la actora, no demuestra fehacientemente que las operaciones registradas se haya realizado, careciendo de causa negocial que las justifique, tampoco se acredita su ejecución y realización.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la contribuyente visitada [REDACTED] no proporcionó la documentación e información por medio de la cual acredite que los supuestos bienes intangibles facturados por las contribuyentes [REDACTED]

haya recibido.

Asimismo, no se debe perder de vista que los contribuyentes deben dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con la operación realizada, ello en virtud, de que no es suficiente el hecho de que los comprobantes fiscales emitidos reúnan los requisitos legales que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con estos se pretende amparar, puesto que [REDACTED] debió de acreditar en forma razonable que los bienes intangibles fueron efectivamente realizados, tal y como lo señalan las reglas de información financiera.

Es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2003829
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXCVII/2013 (10a.)
Página: 601

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante por sí para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.

RJDP/MLR/aja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.gsat.gob.mx
Folio: 08604



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

TFJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 113 -

Hoja No. 26

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013.
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

En este sentido, era obligación de la contribuyente [REDACTED], contar con la información y documentación integrada en su contabilidad de los registros de los supuestos bienes intangibles que supuestamente recibió por parte de los proveedores [REDACTED]

[REDACTED] y no pretender que fuera la autoridad quien recabara dichos registros a través de una compulsas a dichos terceros incluyendo a [REDACTED]

Esto es así, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 27

los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Asimismo, los artículos 33 y 38 del Código de Comercio, señalan que el comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado y que deberá conservarla debidamente archivados los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga.

Código de Comercio

Artículo 33.- El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

ARTÍCULO 38

Art. 38. El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Con base en lo anterior, se puede establecer que los contribuyentes tienen la obligación de llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado cuyos comprobantes originales de sus operaciones registradas, deberá conservar debidamente archivados, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, contabilidad que debe estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente a fin de que cuando la actora pueda acreditar ante la autoridad fiscal las operaciones que tiene registrada en su contabilidad y que como dice la autoridad afecta directamente a su haber patrimonial, entendiéndose como tal a la documentación comprobatoria de los asientos respectivos que aparecen en los libros que al efecto llevan los contribuyentes, y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, forman parte de aquélla, sin que obste que el precepto en mención no enumere

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 28

detalladamente, como si se tratara de un catálogo, los documentos que forman parte de la contabilidad de un contribuyente.

De ahí que, la actora se encontraba obligada a exhibir la documentación comprobatoria que soportara los comprobantes fiscales que le emitieron los terceros, toda vez que la contabilidad expresa los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, sin que acreditara con la documentación comprobatoria los mencionados servicios realmente se realizaran.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio.

VII-CASA-V-44.

CONTABILIDAD, CONCEPTO Y EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.– La contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos. Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación, concretamente en el artículo 28, en el cual se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente. En ese sentido, el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación con los requisitos que este establece. De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico a los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I de su Reglamento, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos. Es por ello que, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmen

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/14/QSA-5.– Expediente de Origen Núm. 514/14-10-01-7.– Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2014.– Sentencia por mayoría de votos.– Tesis por unanimidad de votos.– Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.– Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 694

También es aplicable, el siguiente criterio.

VII-CASR-10ME-17.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA QUE CONSIGNA LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN SU CONTABILIDAD.– A la luz del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la facultad que tiene el contribuyente de aplicar o disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, está condicionada a que el propio contribuyente conserve y exhiba, en todo momento, la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. Por lo tanto, si durante el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal requiere al contribuyente para que exhiba la "documentación comprobatoria" que acredite el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, dicho concepto no debe reducirse únicamente a elementos que integran su contabilidad y que reflejan una manifestación unilateral de este, tales como registros contables, declaraciones o papeles de trabajo. De esta manera, por "documentación comprobatoria" debe entenderse la documentación que realizó dicho contribuyente, como serían las facturas, recibos, pólizas y operaciones específicas que realizó dicho contribuyente.

RJDP/MLR/oja.
Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 29

demás documentación análoga en donde pueda constatarse que realmente se llevaron a cabo tales operaciones y que la pérdida fiscal no constituye una ficción creada por el contribuyente.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18079/15-17-10-9.– Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.– Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.– Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 260

Así las cosas, la contribuyente no sustenta documentalmen

De ahí que, se encontraba obligada a exhibir la documentación, por medio de la cual acreditara que cuenta se realizaron los actos de suministro del bien intangible de tiempo aire para

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 165443
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: 146.C.190.C
Página: 2183

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto

RJDP/MLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

**EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.**

ACTORA: *****

- 115 -

Hoja No. 30

vólitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.

Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Bajo esta tesitura es claro que la documentación idónea para acreditar la existencia de dichas operaciones se debe encontrar vinculada con su contabilidad, acudiendo para ello a los preceptos que regulan su correcta integración de tal forma que si conforme el artículo 28 en relación al 30 del Código Fiscal de la Federación las personas obligadas a llevar contabilidad como lo es la ahora actora deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales, entendiendo por contabilidad entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

Con base en lo anterior, resulta evidente que correspondía a la contribuyente visitada exhibir, la documentación que soportara los actos señalados en los comprobantes fiscales que

Intangibles, documentación que debía de estar engranada en su contabilidad, máxime que dichos actos afecta directamente su haber patrimonial, de ahí que dichos actos tengan consecuencia en los ingresos o egresos económicos de la actora.

Tan es así que de la consulta que la autoridad realizó a la base de datos institucionales conoció

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 40, Col. Tahacalera, Delag. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 31

por la cual se encontraba obligada a aportar la documentación comprobatoria que sustentara los actos que supuestamente amparan los comprobantes fiscales y no pretender que la autoridad compulsara a dichos terceros a efecto de allegarse de la documentación que se insiste debería de tener como parte de su contabilidad la hoy enjuiciante.

Situación que resulta legal y apegada a derecho, toda vez que los comprobantes fiscales digitales, por sí solos no pueden tener valor probatorio, toda vez que en el caso que nos ocupa, la enjuiciante no exhibió la documentación administrada con base en la cual robusteciera que la prestación de los supuesto servicios por los cuales fueron expedidas dichas facturas, fueron realizados o ejecutados formal y materialmente, por lo que las mismas solo constituyen indicios de dicha situación, que debe **corroborarse por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia de la operación consignada en los mismos.**

Lo anterior encuentra sustentó en el siguiente criterio que a la letra establece:

Época: Novena Época
Registro: 205150
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/2
Página: 253

FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

También es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 169501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/29
Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 32

sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes que solo generan indicios importantes sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que solo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediantes los formatos reglamentarios sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, racionalmente hacen de la factura un documento que hace prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad, entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales o con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

ACTORA: *****

- 117 -

Hoja No. 33

Con base en lo anterior, si conforme a las disposiciones fiscales, es obligación de la contribuyente llevar un registro contable integrado por toda la información y **acreditar y exhibir los registros cibernéticos de los actos que supuestamente le brindaron sus proveedores por la adquisición del bien intangible de tiempo aire para telefonía celular.**

Así las cosas, si la actora **NO aportó la documentación** comprobatoria entre otros los registros relacionados con los actos que realizó con sus supuesto proveedores

manifestaciones de la actora le prestaron los servicios intangibles de tiempo aire para celular, resulta evidente que no pudo analizar dicha información y por lo tanto no contaba con elementos que justificaran el objeto en su caso del ejercicio de sus facultades de comprobación a dichos terceros, de ahí que tampoco pudo contar con los asientos contables de dichos terceros, como infundadamente lo señala la actora.

En efecto, puesto que sólo en el caso de que la actora hubiera exhibido la documentación relacionada con los actos que realizó con los proveedores señalados, la autoridad podría ejercer sus facultades de comprobación con dichos terceros a fin de cotejar la información que obrara en su poder, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que tanto no existía motivo alguno para emitir el acto de molestia a dichos terceros como infundadamente lo pretende la enjuiciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2009407
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012 Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 49/2011 (10a.)
Página: 465

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que la orden de visita debe reunir ciertos requisitos para considerarla debidamente fundada y motivada, en acatamiento a los párrafos primero y antepenúltimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, la autoridad administrativa debe expresar su objeto, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente. En esta lógica, cuando la visita tiene como fin revisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propio contribuyente al que se dirige, debe especificarse el tributo que se revisará, para que aquél conozca cuál es su objeto. Sin embargo, es distinto el caso de la orden de visita que, con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **se dirige a una persona en su carácter de tercero relacionado con otro contribuyente principal que está siendo fiscalizado, pues**

RJDP/MJLR/oa

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 34

aquí el objeto de la revisión consiste en cotejar la información en su poder con la derivada de la visita celebrada a aquél. Por tanto, para brindar certeza al tercero relacionado sobre el objeto de la visita domiciliaria, la orden dirigida a éste debe expresar su fundamento legal, **los datos que permitan identificar al contribuyente con el que se considera que hay una relación y manifestar que se revisarán las transacciones u operaciones celebradas con él**—sin que sea necesario enumerar en la orden cada una de ellas—, estableciendo claramente el período sujeto a comprobación.

Contradicción de tesis 407/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaría: Ileana Moreno Ramírez. Tesis de jurisprudencia 49/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil once.

medio de convicción, por medio de los cuales pretende acreditar que el tiempo aire lo vendió a otros Sub distribuidores.

Es aplicable en lo conducente, la tesis I.6o.C.402 C, de la Novena Época, con número de registro 174760, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de julio de 2006, página 1177, que a la letra dispone:

"CONTRATOS. TEORÍA DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis que deben aplicarse a los contratos para determinar su alcance jurídico, como son la literalidad de sus cláusulas y la intención de los contratantes. Sin embargo, del segundo párrafo se advierte el contenido de la denominada teoría de la preeminencia de la voluntad de los contratantes, que se ubica sobre la expresión material y que atiende a factores objetivos con independencia de la intención de los interesados, la cual, se deduce de la conducta desplegada por las partes contratantes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato. En consecuencia, del causal probatorio ofrecido por las partes, deben considerarse los elementos extrínsecos al contrato para desentrañar la verdadera intención de las partes, la que es preeminente al contenido literal de aquél. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5106/2005. Eduardo Yedid Cohen. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo."

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio.

RJDP/MJLR/oa.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 35

No. Registro: 180,515
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los registros contables deben estar soportados con la documentación correspondiente, lo cual se refiere al hecho de que la información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente, siendo que las normas de información financiera señalan cuales son las características cualitativas que debe reunir la información económica-financiera, siendo una de estas la denominada "CONFIABILIDAD", misma que se encuentra definida en la NIF A-4 en su párrafo 8, el cual establece lo siguiente.

A-4.- párrafo 8.- La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, las transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser confiable la información financiera debe a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos.

Es por ello que, los elementos por medio de los cuales la actora pretende acreditar las supuestas operaciones realizadas con terceros, deben de analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que esta no sea tergiversada y con ello distorsione el reconocimiento contable ni la "SUSTANCIA ECONOMICA" que prevén las normas de información financiera que se encuentra contenida en la NIF A-2.

A-2.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

Párrafo 9.- La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 36

Párrafo 10.- El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica cuando una y otra no coincidan.

Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Párrafo 11.- Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económica-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene que dichas normas surgen como generalizaciones o abstracciones del entorno económico en que se desenvuelve el sistema de información contable; ya que derivan de la experiencia, de las formas de pensamiento y políticas o criterios impuestos por la práctica de los negocios en un sentido amplio.

Asimismo, se aplican en congruencia con los objetivos de la información financiera y sus características cualitativas; y vinculan al sistema de información contable con el entorno en que éste opera, permitiendo al emisor de la normativa, al preparador y usuario de la información financiera, una mejor comprensión del ambiente en que se desenvuelve la práctica contable.

En efecto, la contribuyente debía de demostrar fehacientemente las operaciones realizadas con sus proveedores y/o prestadores de servicios, cumpliendo además con el principio de revelación, extraído de las Normas de Información Financiera y que sirven como soporte técnico para sustentar la práctica contable, ayudando a superar planteamientos apoyados únicamente en la experiencia, uso o costumbre, que en términos y para efectos contables, es la acción de divulgar en estados financieros y sus notas, toda aquella información que amplíe el origen y significación de los elementos que se presentan en dichos estados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como del entorno en el que se desenvuelve la empresa.

Empero, en el caso que nos ocupa, la contribuyente no da cuenta o razón y mucho menos acredita la realidad y sustancia de las operaciones o prácticas que dice realizó consistente en la venta de tiempo aire.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 161039
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. 729 A
Página: 2159

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.

Las Normas de Información Financiera constituyen una herramienta útil en los casos en que se debe

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 37

evaluar y resolver un problema que involucre no sólo temas jurídicos, sino también contables y financieros, en los que debe privilegiarse la sustancia económica en la delimitación y operación del sistema de información financiera, así como el reconocimiento contable de las transacciones, operaciones internas y otros eventos que afectan la situación de una empresa. Así, la implementación o apoyo de las Normas de Información Financiera tiene como postulado básico, que al momento de analizar y resolver el problema que se plantea, prevalezca la sustancia económica sobre la forma, para que el sistema de información contable sea delimitado de modo tal que sea capaz de captar la esencia del emisor de la información financiera, con el fin de incorporar las consecuencias derivadas de las transacciones, prácticas comerciales y otros eventos en general, de acuerdo con la realidad económica, y no sólo en atención a su naturaleza jurídica, cuando una y otra no coincidan; esto es, otorgando prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Amparo directo 763/2010. Professional Advertising México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por último, en relación a las pruebas en ingeniería y contabilidad que ofrece la actora, es preciso señalar que con las mismas no desvirtúa lo determinado por la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal.

Al respecto, es preciso, traer a colación lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente.

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

De la transcripción anterior, se puede concluir que los contribuyentes están obligados a llevar contabilidad discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

De acuerdo con el marco normativo relacionado, por medios electrónicos, debe entenderse a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información. En ese contexto, la parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, evidentemente deberá presentar sus respectivos registros y señalar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Es aplicable, el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 181670
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., [www.@sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

Hoja No. 38

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.30.A.175 A
Página: 1467

REGISTROS AUXILIARES. TAL DENOMINACIÓN NO ES IMPRECISA PORQUE SE REFIERE A LOS LIBROS Y DIVERSOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD. El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes, aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, mencionando también que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquélla se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de ese artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. Atento lo dispuesto por el legislador en dicho artículo, cuando la autoridad fiscal requiere a un contribuyente la exhibición de sus libros o contabilidad y sus registros auxiliares, entre otros elementos, debe observarse que el empleo del término "registros auxiliares" en la solicitud de documentación efectuada por la autoridad fiscal no implica ambigüedad alguna, puesto que tal denominación corresponde claramente a un concepto contable que se encuentra incluido en los registros a que alude el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en sus párrafos penúltimo y último, término que al estar contenido en la propia ley impositiva de la materia, no es válido argumentar su desconocimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Consecuentemente, la actora debió de haber exhibido la información, que almacenan los sistemas electrónicos de la contribuyente, invariablemente deberán de contar con un registro en donde consten los actos que refiere.

Así las cosas, los actos realizados por la actora, que aun cuando sean en sistemas electrónicos no resultan idóneos para demostrar que los depósitos advertidos en sus cuentas bancarias por la autoridad, efectivamente provengan por la supuesta compra venta de tiempo aire de telefonía, pues se insiste en el hecho de que dicha información debió de contar con su respectivo registro, información con base en la cual la actora en su caso pudiera desvirtuar la determinación presuntiva de los ingresos por depósitos bancarios, lo cual no acreditó la enjuiciante en el procedimiento de fiscalización y en el presente juicio.

Es aplicable, por analogía el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2013476
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.20.T.90 L (10.a.)
Página: 2608

PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE TRABAJO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE. De la interpretación de los artículos 776, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan, las pruebas derivadas de las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., [www.@sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)
Folio: 08804

Hoja No. 39

electrónicos ópticos, documento digital y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, se establece que para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital ofrecido y acompañarse de los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en que se encuentre, respecto del cual podrán designarse el o los peritos que se requieran para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario. Además, en caso de que la prueba en cuestión se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen; apercibido que, de no hacerlo, se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis. En este sentido, la prueba documental consistente en la impresión obtenida de un sistema digital de control de registro, cuya información sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, en términos del referido artículo 836-B, por sí sola, no goza de pleno valor probatorio, sino que, al ser un medio de prueba distinto a la documental convencional, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances de la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe ofrecerse su perfeccionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Con base en lo anterior, incluso la prueba pericial en sistema de computación y contabilidad que ofrece mi contraria no cumple con los requisitos de pertenencia e idoneidad, al formular preguntas no soportadas en elementos de convicción, toda vez que, como se ha venido señalando en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia, no aportó pruebas mediante las cuales acreditara los activos consistentes en la plataforma, equipos de cómputo y software y los registros que supuestamente utilizó para la realización de sus actividades consistente en la venta de tiempo aire, de ahí que, esa H. Sala no deberá de considerar los cuestionamientos formulados por la enjuiciante.

Es aplicable, el siguiente criterio.

VIII-P-1a5-121.

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.— De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el juicio **contencioso administrativo** se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio **pruebas** que no presentó en el **procedimiento** de origen o en el recurso **administrativo**. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la **prueba pericial**, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la **prueba pericial** refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de **prueba** novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la **prueba pericial**, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

Asimismo, la pericial en sistema de computación carece de los requisitos de pertinencia e idoneidad, toda vez que, en todo caso la misma se realizaría con los activos de la contribuyente, cuyo proceso informático se realizaría en un momento distinto a aquel en que supuestamente

RJDP/MJLR/oja.

Av. Paseo de la Reforma Norte número 10, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México., www.sat.gob.mx
Folio: 08804

Hoja No. 40

se emitieron los comprobantes fiscales digitales, los cuales al momento de emitirse deberán de contar con el registro cibernético que señala la propia actora, los cuales no exhibió en el procedimiento de fiscalización y en el presente juicio de nulidad.

En esa tesitura, con la prueba en sistema de computación y contabilidad, la contribuyente [REDACTED] no puede subsanar la omisión de los registros cibernéticos de los actos por los cuales se emitieron los comprobantes fiscales digitales, puesto que si bien, son dispositivos eléctricos, lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de la contribuyente contar con los registros de los actos que realice a través de estos sistemas, siendo que la actora en el asunto que nos ocupa fue omisa en exhibirlos en la visita domiciliar y en la presente instancia, por lo que, dichas pruebas carecen de la sustancia documental para realizarse, de ahí que, las mismas no se les puede considerar para desvirtuar las irregularidades señaladas por la autoridad en la resolución impugnada.

De igual manera, las pruebas periciales carecería de pertinencia e idoneidad al realizarse sobre registros que no están soportados en la documentación comprobatoria, puesto que la contribuyente visitada no exhibió los medios de convicción referentes a los activos y los registros que generaron con motivo de las actividades que realiza, por lo que, evidentemente no acreditó la sustancia económica de la venta de tiempo aire.

Derivado de lo antes expuesto, lo procedente es que esa H. Sala Fiscal reconozca la validez de los actos impugnados de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)"

De las anteriores digitalizaciones se puede advertir que la parte demandada señala que resultan infundadas las manifestaciones de la parte actora, ya que la resolución impugnada fue emitida legalmente, en atención a los siguientes motivos:

- 121 -

➤ Que durante el transcurso de la visita domiciliaria se le requirió a la empresa actora diversa información y documentación, de la cual advirtió que la contribuyente recibió depósitos bancarios en cantidad total de ***** , de los cuales no aclaró el origen y procedencia de los recursos con los que fueron efectuados.

➤ Que las pruebas que ofreció para efecto de aclarar el origen y procedencia de dichos depósitos resultaron insuficientes para tal efecto.

➤ Que las manifestaciones que realiza la actora en el sentido que usaba la plataforma, computadoras y software de la empresa ***** , quien fue socia de la contribuyente visitada y con motivo de ello prestó sus activos para realizar las operaciones de venta de tiempo aire, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues sustenta dicho argumento en la celebración de contratos de comodato con dicha empresa los cuales fue omisa en exhibir.

➤ Que la contribuyente actora en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia, no aporta el contrato de comodato, ni ningún otro medio de convicción por el cual pudiera acreditar que los activos que utilizó para realizar sus actos o actividades manifestadas fueron prestados por un tercero.

➤ Que la actora realiza meras manifestaciones sin sustento legal, pues no exhibe documento alguno que ampare la existencia de los activos que utilizó para supuestamente realizar sus operaciones.

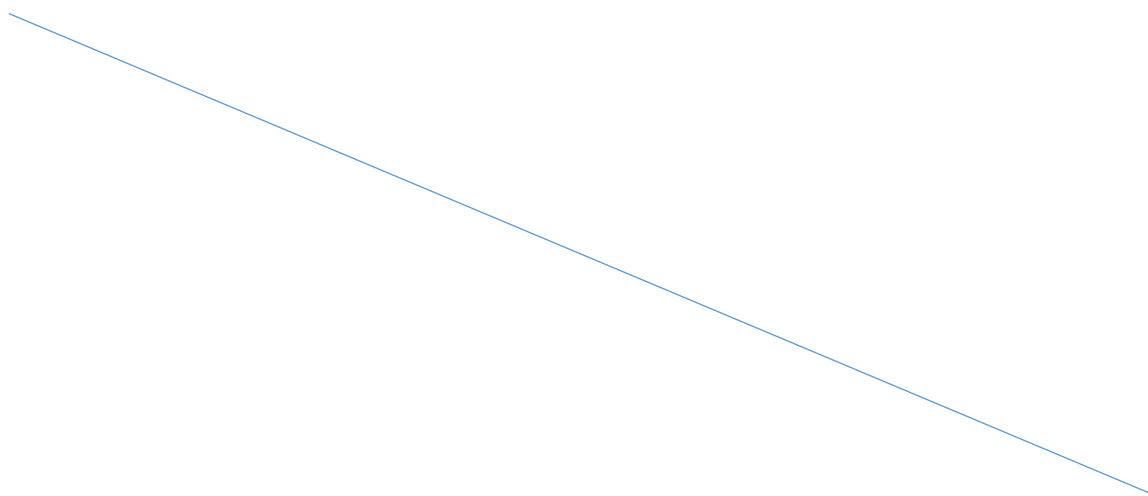
➤ Que la prueba pericial en materia de contabilidad carece de idoneidad al realizarse sobre registros que no cuentan con soporte documental.

Ahora bien, en este punto es de indicarse que al formular sus alegatos, las partes fueron reiterativas respecto de los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y el oficio de contestación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su transcripción.

Una vez conocidos los argumentos de las partes, contraponiéndolos unos con otros, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la determinación que lo argüido por la accionante de nulidad resulta **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

En principio, es de indicarse que la ***litis*** en el presente considerando consiste en dilucidar **si la empresa actora acredita que contaba con activos para comprar, almacenar y vender tiempo aire de telefonía celular, a efecto de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.**

Ahora bien, a efecto de resolver las litis planteada, se considera necesario imponernos del contenido de la resolución impugnada, misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es del tenor literal siguiente:



- 123 -



Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Ciudad de México, a 9 de mayo de 2018.



Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria; con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14 fracción VI, 24, párrafo primero, inciso a), en relación con el artículo 22, primer párrafo, fracciones XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016, así como en los artículos 33 último párrafo; 42 primer párrafo, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, girado por la L.C. [REDACTED] en su carácter de entonces Administradora Local de la entonces Administración Local Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el entonces Distrito Federal, notificado, previo citatorio del 12 de noviembre de 2015, el día 13 de noviembre de 2015, al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], quien para constancia de

...2

-2-

recibido estampo de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía lectura e identificación de los visitantes, recibí original del presente oficio, con firma autógrafa del funcionario que lo emite, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción en Auditorías fiscales y un volante de la prodecon de la defensa del contribuyente", anotando a continuación los siguientes datos: su nombre: [REDACTED], su carácter de "REPRESENTANTE LEGAL", la fecha: "13/11/2015", la hora: "10:30" y su firma, en dos tantos originales de dicho oficio, hechos que se hicieron constar en acta parcial de inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada a folios del número [REDACTED] al folio número [REDACTED] de la cual le fue entregado un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

CAMBIO DE DENOMINACION DE ESTA AUTORIDAD.

Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 4 de diciembre de 2015 emitido por la L.C. [REDACTED] en su carácter de entonces Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria; se informó el cambio de denominación de esta autoridad derivado de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que previó citatorio del 15 de diciembre de 2015, fue notificado el día 16 de diciembre de 2015 a la C. [REDACTED] en su carácter de empleada de la contribuyente [REDACTED] quien para constancia de haber recibido estampó de su puño y letra la siguiente leyenda "previa lectura e identificación del visitador, recibí original del presente oficio no. [REDACTED] de fecha 4 de diciembre de 2015, con firma autógrafa, del funcionario competente, que lo expide y en el que se comunica el cambio de denominación de esta autoridad derivado, de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de administración tributaria", anotando su nombre: [REDACTED] en su carácter de "empleada de la contribuyente [REDACTED]", la fecha "16.12.15", hora "13:00 HRS" y su firma en dos tantos de dicho oficio, hechos que se hicieron constar en acta parcial de fecha 16 de diciembre de 2015 levantada a folios [REDACTED] al folio número [REDACTED] de la cual le fue entregado un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron, a la C. [REDACTED] en el cual se informó lo siguiente:

...Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento a los artículos 1, 7 fracciones VII, XII, y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el diario oficial de la

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-3-

federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto, publicado en el propio diario oficial de la federación 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso b), fracción VI, 22, último párrafo, numeral 8, y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad, con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero transitorio de dicho reglamento; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, le informa lo siguiente:

Mediante oficio número [REDACTED] del 12 de noviembre de 2015, mismo que fue notificado al C. [REDACTED] en su carácter Representante Legal el 13 de noviembre de 2015, esta autoridad fiscal, entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, le inicio una práctica de una visita domiciliaria.

En relación a lo anterior, se le informa que con la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, esta unidad Administrativa cambio de denominación, dejando de llamarse Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal para denominarse ahora, Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "2" con sede en el Distrito Federal, sin embargo se le informa que esta autoridad sigue siendo competente para continuar el presente procedimiento, esto con fundamento en el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN.

PRIMERA SUSPENSIÓN POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS SOLICITADOS.

Con fecha 06 de septiembre de 2016, los CC. [REDACTED] visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria; se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] ubicado en: [REDACTED] con el objeto de solicitar diversa información y documentación, en relación con la visita domiciliaria que se le practicó al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, girado por la L.C. [REDACTED] en su carácter de entonces Administradora Local de la entonces

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-4-
Administración Local Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el entonces Distrito Federal, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, misma que se detalla a continuación:

"...del análisis a los estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] de la cuenta de cheques [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] exhibidos y proporcionados por el C. M. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador, según consta en acta parcial de fecha 01 de enero de 2015, levantada a folios del número [REDACTED] al número [REDACTED] se conoció que efectuó depósitos bancarios en cantidad total de [REDACTED] y cuya integración mensual y por cuenta es como a continuación se indica.

Mes				
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
Sumas:				

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

Al respecto, a los depósitos bancarios antes señalados cuya suma asciende a la cantidad de [REDACTED] antes analizados, se solicita papel de trabajo que contenga el análisis e integración de los depósitos bancarios citados con antelación, en el que aclare amplia y detalladamente el origen de los depósitos bancarios, y exhiba el original para cotejo y proporcione fotocopia legible del soporte documental que acredite el origen de los recursos con los que se efectuaron los depósitos, considerando los siguientes supuestos:

a) En el caso de provenir de cobranza por facturación que expidió, mencione el número de factura, la fecha de la misma, el importe, el impuesto al valor agregado, total; nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral a quien se le expidió la factura.

b) En caso de que provengan de Dividendos, señale el nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes, de la persona que los distribuyó, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como de las actas de asamblea en las que se haya acordado dicha distribución y si estos provienen de la CUFIN.

c) Si corresponden a Traspasos, indique el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la Institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcione fotocopia legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro.

d) En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente:

- Exhiba el original y proporcione fotocopia legible del contrato celebrado, en el que se señale: -Nombre del acreedor.
Monto del crédito.Plazo máximo.
Periodicidad de las amortizaciones. -
Tasas de interés.
Garantías.
Avales.
Penas convencionales en su caso. -
Documentación que acredite que los recursos provienen del acreedor. -
- Especifique las formas en que fueron pagados los préstamos indicando:
Fecha.Importe.
Número de cheque.
Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.
La relación que guarda con su acreedor. -

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-6-

e) En caso de que correspondan a préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en el inciso que antecede, proporcione:

3. Fotocopia de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.

4. Fotocopia legible de las declaraciones de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta derivadas de los intereses pagados a sucursales al extranjero por capitales provenientes de las mismas, en las que conste lugar y fecha de recepción; señalando además la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.

f) En caso de que correspondan a recuperación de préstamos, se solicita lo siguiente:

5. Exhiba el original y proporcione copia legible de los contratos en los que se señale: -

Nombre de su deudor.

Monto del crédito. -

Plazo máximo. -

Periodicidad de las amortizaciones. -

Penas convencionales en su caso. -

Tasa de interés.

Garantías.

Avales.

6. Especifique la forma en que le fueron pagados los préstamos, indicando:

Fecha. -

Importe.

Número de cheque. -

Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.

7. Indique de que cuenta efectuó los retiros para realizar los préstamos, señalando número, fecha e importe del cheque, así como número de cuenta y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece.

8. Asimismo, proporcione la demás documentación que obre en su poder relativa a los préstamos recibidos y otorgados.

II. Ahora bien, del análisis a la declaración anual normal del ejercicio fiscal 2014, presentada según número de operación [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2015, proporcionada según consta en acta parcial de fecha 05 de enero de 2016, levantada del folio número [REDACTED] al folio [REDACTED] de la cual fue entregada una copia legible y foliado al C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente [REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-7-

[REDACTED] después de firmar al final y al calce de todos y cada uno de sus folios los que en ella intervinieron, manifestando los siguientes datos: -

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	[REDACTED]
Deducciones Autorizadas	[REDACTED]
Pérdida fiscal del ejercicio	[REDACTED]

Ahora bien, los ingresos acumulables en cantidad de [REDACTED] se integran como se detalla a continuación: -

Concepto	Importe
Ventas y/o servicios nacionales	[REDACTED]
Deducciones Autorizadas	[REDACTED]
Pérdida fiscal del ejercicio	[REDACTED]

Asimismo, las deducciones autorizadas en cantidad de [REDACTED] se integran como se detalla a continuación: -

Concepto	Importe
Compras netas nacionales	[REDACTED]
Gastos de Operación	[REDACTED]
Intereses devengados a cargo nacionales	[REDACTED]
Pérdida fiscal del ejercicio	[REDACTED]

Respecto de lo anterior se le solicita lo siguiente: -

a) Del total de los Ingresos acumulables, en cantidad de [REDACTED] durante el ejercicio sujeto a revisión para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se solicita lo siguiente:
Por cada uno de los meses correspondientes al ejercicio de 2014, proporcione papel de trabajo que contenga el análisis e integración mensual del Total de los Ingresos Acumulables, manifestados en la declaración antes citada, en el que se señalen los siguientes datos:

El nombre y domicilio del cliente.

Registro Federal de Contribuyentes. Número y fecha de la póliza del registro, y número de cuenta y subcuentas contables afectadas. -

Número, fecha y concepto de la factura expedida o del documento que ampare los ingresos percibidos.

Importe neto, tasa, importe del impuesto al Valor Agregado y total de la factura expedida. -

Fecha y forma de cobro, señalando número, fecha e importe del cheque, número de cuenta bancaria y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece; y proporcione fotocopia legible del estado de cuenta bancario en el que se aprecie el depósito.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 127 -

-8-

En el caso de haber recibido el pago a través de traspasos, proporcione fotocopia del estado de cuenta bancario en el que se aprecie el depósito, el número de la cuenta bancaria y el nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece y del comprobante o confirmación de la transferencia. Exhiba el consecutivo de las facturas que amparen los ingresos correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, así como de sus respectivos registros contables.

b) Del total de Deducciones Autorizadas, manifestadas en cantidad de [REDACTED] durante el ejercicio sujeto a revisión para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se solicita lo siguiente:

Por cada uno de los meses correspondientes al ejercicio de 2014, proporcione papel de trabajo que contenga el análisis e integración mensual de las deducciones autorizadas, en la declaración antes citada, en el que se señalen los siguientes datos:

El nombre y domicilio del proveedor o prestador de servicios.
Registro Federal de Contribuyentes. -
Número y fecha de la póliza del registro, y número de cuenta y subcuentas contables afectadas.

Número, fecha y concepto de la factura o del documento que ampare las deducciones realizadas.

Importe neto, tasa, importe del Impuesto al Valor Agregado y total de la factura.
Fecha y forma de pago, señalando número, fecha e importe del cheque, número de cuenta bancaria y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece-

En el caso de haber efectuado el pago a través de traspasos, proporcione fotocopia del estado de cuenta bancario en el que se aprecie el retiro, el número de la cuenta bancaria y el nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece y del comprobante o confirmación de la transferencia. -

Exhiba el original y proporcione copia fotostática de todas y cada una de las facturas que amparen las deducciones correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, así como de sus respectivos registros contables.

Por lo cual, la información y documentación, deberá proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se realizó la solicitud respectiva, de igual forma, se hace saber al C. [REDACTED] en su carácter de tercero de la contribuyente visitada, que él no proporcionará al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación que se practican, de conformidad con el artículo 42 primer

-9-

párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del propio Ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código Fiscal..."-

Para tal efecto se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada que dicha información y documentación, debería proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente al levantamiento de dicha acta parcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016, que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016:

Artículo 53.- primer párrafo. - En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:

...

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

...

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento el C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente visitada [REDACTED]

Es importante señalar que dentro del plazo de seis días señalado en el Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, antes citada, el cual se computo del 07 de septiembre de 2016 y hasta el 14 de septiembre de 2017, es decir los días 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de septiembre de 2016; no se contaron los sábados y domingos, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, mismo que señala lo siguiente:

-10-

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, el cual se computó a partir del 07 de septiembre de 2016 al 14 de septiembre de 2016; con fecha 15 de septiembre de 2016 los CC. [REDACTED] visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con el objeto de recepcionar la información y documentación solicitada a través del acta parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 para tal efecto, el C. [REDACTED] en su carácter Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] **no proporcionó información y documentación alguna**

Por lo que en ese momento se hizo del conocimiento a la contribuyente visitada [REDACTED] que por la falta de atención total del requerimiento efectuado mediante acta parcial de fecha 6 de septiembre de 2016, el plazo para concluir la visita domiciliar que se le está practicando a la contribuyente [REDACTED] al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] del 12 de noviembre de 2015, se suspende de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento.

Los hechos anteriores, se hicieron constar en acta parcial de fecha 15 de septiembre de 2016 levantada a folios del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED] en su carácter Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel: 12-03-10-00 sat.sob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-11-

Toda vez que la contribuyente [REDACTED] no atendió el requerimiento de información y documentación, solicitado mediante acta parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, su conducta se actualizó en el supuesto para suspender el plazo para concluir la revisión de visita domiciliar, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, mismo que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación Vigente en 2016.

Artículo 46-A Primer párrafo. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Segundo párrafo. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

Fracción IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses...

(*) Énfasis añadido.

En este sentido el plazo para concluir la revisión se suspendió a partir del 15 de septiembre de 2016 y hasta 15 de marzo de 2017, día en que feneció el plazo máximo de suspensión de seis meses.

SEGUNDA SUSPENSIÓN POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS SOLICITADOS.

Con fecha 14 de marzo de 2017, el C. [REDACTED] visitante adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria; se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con el objeto de solicitar diversa información y documentación, en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden de visita domiciliar número [REDACTED] contenida en el oficio

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel: 12-03-10-00 sat.sob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

ACTORA: *****

- 129 -

-12-

número [REDACTED], de fecha 12 de noviembre de 2015, girado por la L [REDACTED] en su carácter de entonces Administradora Local de la entonces Administración Local Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el entonces Distrito Federal, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, misma que se detalla a continuación:

"...A) Del análisis de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales del Impuesto al Valor Agregado y de las declaraciones informativas de operaciones con terceros, se conoció que la contribuyente declaró Impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de [REDACTED] mismo que se encuentra registrado en sus balanzas de comprobación registradas en la cuenta contable de mayor número [REDACTED] denominada "IVA ACREDITABLE", subcuenta número [REDACTED] denominada "IVA ACREDITABLE" mismos que se integran como se detalla a continuación:

Impuesto al Valor Agregado Acreditable	
Mes	
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
Total	

De lo anterior se solicita:

Papel de trabajo que contenga el análisis e integración mensual del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en cantidad de [REDACTED] que consideró para la determinación de sus pagos mensuales del impuesto al Valor Agregado, señalando el número de Factura, Importe, I.V.A. e Importe Total, así como el proveedor, del bien y/o servicio, forma de pago, señalando número, fecha e importe del cheque y/o transferencia, número de cuenta bancaria y nombre de la Institución Bancaria a la que se realizó el depósito, así como número de póliza de egresos y/o gastos, en la que se encuentra la documentación comprobatoria soporte".

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-13-

B) Del análisis a las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2014, de la declaración anual de las personas morales del Impuesto al Sobre la Renta del ejercicio 2014, se conoció que la contribuyente declaró como deducciones autorizadas con los siguientes proveedores [REDACTED]

cantidad de [REDACTED] mismos que encuentran registrados en las balanzas de comprobación en la cuenta de mayor número [REDACTED] subcuentas números [REDACTED] denominada [REDACTED]

misma documentación exhibida en original y proporcionada en copias fotostáticas por el C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador, de la contribuyente [REDACTED]

según consta en acta parcial de fecha de 05 de enero de 2016 levantada a folios del número [REDACTED] al número [REDACTED] 2016 levantada a folios del número [REDACTED] al número [REDACTED] mismos que se integran como se detalla a continuación:

Mes	
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
Total	

De lo anterior se solicita:

Explique de manera clara, amplia y detallada en qué consistieron las partidas registradas en la cuenta de mayor número [REDACTED] denominada "COSTO DE VENTAS", subcuentas números [REDACTED] denominada "C. [REDACTED] denominada [REDACTED] registradas en las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014 mismos que sirvieron como base de las deducciones

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-14-

autorizadas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado acreditable; así mismo se solicita exhiba original y proporcione copia fotostática de la documentación comprobatoria que sustente dichas operaciones, considerando los siguientes supuestos de manera enunciativa y mas no limitativa:

1. Facturas que amparen la compra de los materiales adquiridos, y papel de trabajo, la fecha de la misma, el importe, el impuesto al valor agregado, total; nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral a quien le expidió la factura y la forma de pago.
2. Se le solicita dar contestación al siguiente cuestionamiento, exhibiendo original y proporcionando copia fotostática de la documentación que ampare sus respuestas:

Si corresponde a operaciones de bienes tangibles, indique lo siguiente:

- a. Nombre de las mercancías adquiridas e indique la cantidad de las de las mercancías adquiridas.
- b. Nombre y RFC del proveedor.
- c. Lugar en donde se recogieron y en donde se entregaron las mercancías.
- d. Nombre del transportista, forma de pago del servicio y documentación comprobatoria.
- e. Pago de seguros y documentación comprobatoria.
- f. Monto del pago de salarios, fletes, maniobras, etc.
- g. Procedimiento que se realiza al efectuar los pedidos su proveedor para la compra de las mercancías, solicitando se especifique el medio utilizado y la documentación comprobatoria.
- h. Proporcione tarjetas de almacén.
- i. Documentación que demuestre la verificación física de la mercancía.
- j. Proporcione el control de inventarios y la documentación comprobatoria.
- k. Como le realizó el pago al proveedor y la documentación comprobatoria.
- l. Indique si los activos son de su propiedad o arrendados y en su caso exhiba y proporcione copia fotostática de la documentación comprobatoria.

Si corresponde a operaciones de servicios o intangibles, indique lo siguiente:

1. ¿Para qué fin se solicitó el servicio?
2. ¿En qué consistió el servicio?
3. ¿Cómo y cuándo se proporcionó el servicio? Al respecto deberá señalar la fecha en que inició la prestación del servicio, número de personas que llevaron a cabo el servicio, señalando nombres, RFC de dichas personas, así como su perfil (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia, etc.), la fecha en que éste concluyó y como se dio a conocer al cliente la conclusión del servicio (informe).
4. ¿En dónde se realizó el servicio?

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-15-

5. ¿Cuál fue la razón de negocios que justificó la realización de la operación? Al respecto deberá explicar detalladamente las razones por las cuales, atendiendo a la actividad económica que realiza, decidió adquirir o prestar el servicio que nos ocupa, acompañando la evidencia documental que directa o indirectamente demuestre su dicho.
6. ¿Cómo fue que se materializó el servicio? Al respecto deberá, proporcionar, en su caso, manuales de operación, guías técnicas o cualquier otro elemento que, de acuerdo a la naturaleza de la operación, evidencie que el acuerdo de voluntades que suscribió con su cliente, se realizó tal como se tenía pactado.
7. ¿Cómo fue que conoció a las Contribuyentes [REDACTED] y de qué forma los contactó? Al respecto deberá indicar si fue a través de un medio masivo de comunicación, publicidad electrónica, contacto directo del proveedor por correo electrónico, recomendación de algún cliente o proveedor, entre otros, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación.
8. ¿Cómo fue la negociación del contrato de prestación de servicios? Al respecto deberá indicar si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación; así mismo, deberá proporcionar los nombres de las personas con quienes tuvo el contacto directo para la celebración del contrato, precisando sus nombres, puesto que ocupan en la empresa de su cliente, y en su caso números telefónicos y direcciones de correo electrónico.
9. ¿Cómo fue que se pactó la contraprestación del servicio adquirido o realizado? Al respecto deberá precisar si se trató de una cotización personalizada, o una tarifa pública, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación, así mismo, deberá precisar el medio que se utilizó para conocer esta contraprestación.
10. ¿Algún tercero participó en la elaboración o revisión del contrato antes de ser firmado por las partes contratantes? Al respecto deberá señalar si el contrato fue revisado por el personal de algún despacho de abogados o de consultoría jurídica, o por algún abogado externo o interno de la empresa; de ser lo primero, deberá señalar la denominación social del despacho, registro federal de contribuyentes, y en su caso el contrato de prestación de servicios con este; si se trata de un abogado externo o que forma parte de la empresa, deberá precisar el nombre, registro federal de contribuyentes, número telefónico, y número de cédula profesional o carta de pasante.
11. ¿Cuánto fue el monto de la contraprestación pactada? Indique la forma de pago y si fue en una sola exhibición o en parcialidades.
12. ¿Cómo verificó o supervisó que los servicios se llevaron a cabo y el servicio cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas en el contrato?

Por lo cual, la información y documentación, deberá proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se realizó la solicitud respectiva, de igual forma, se hace saber al C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada, que él no proporcionar al personal

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

ACTORA: *****

- 131 -

-16-

autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación que se practican, de conformidad con el artículo 42 primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del propio Ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código Fiscal.

Para tal efecto se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada que dicha información y documentación, debería proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente al levantamiento de dicha acta parcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017, que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017:

Artículo 53.- primer párrafo. - En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de fecha 14 de marzo de 2017, levantada a folios números del [REDACTED] al número [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento el C. [REDACTED], en su carácter Representante Legal de la contribuyente [REDACTED].

Es importante señalar que dentro del plazo señalado en el Acta Parcial de fecha 14 de marzo de 2017, antes citada, el cual se computó del 15 de marzo de 2017 y hasta el 23 de marzo de 2017, es decir los días 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de marzo de 2017, no se contaron los sábados y domingos así como tampoco el tercer lunes de marzo siendo este el día 20 de marzo de 2017 en conmemoración del 21 de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, mismo que señala lo siguiente:

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. ...17

-17-

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, el cual se computó a partir del 15 de marzo de 2017 al 23 de marzo de 2017; el 24 de marzo de 2017 el C. [REDACTED] [REDACTED] visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente visitada [REDACTED] ubicado en: [REDACTED] con el objeto de recepcionar la información y documentación solicitada a través del acta parcial de fecha 14 de marzo de 2017, en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de mayo de 2015, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, para tal efecto el C. [REDACTED] en su carácter Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] **no exhibió ni proporcionó la información y documentación solicitada.**

Por lo que en ese momento se hizo del conocimiento a la contribuyente visitada [REDACTED] que no proporcionó la información y documentación requerida, quedando esta autoridad imposibilitada para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente, se suspende el plazo para concluir la visita domiciliar, por no atender el requerimiento de información y documentación; por lo que se suspendió el plazo para concluir la visita domiciliar, a partir del 24 de marzo de 2017, día en que esta autoridad levantó acta parcial en la que señaló que la contribuyente visitada [REDACTED] no exhibió ni proporcionó la documentación solicitada.

Los hechos anteriores se hicieron constar en acta parcial de fecha 24 de marzo del 2017, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat-mx twitter.com/satmx

...18

-18-

Alejandro Cardozo Martínez, en su carácter Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

Toda vez que la contribuyente [REDACTED], no atendió el requerimiento de información y documentación, solicitado mediante acta parcial de fecha 14 de marzo de 2017, su conducta se actualizó en el supuesto para suspender el plazo para concluir la revisión de visita domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, mismo que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación Vigente en 2017.

Artículo 46-A Primer párrafo. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Segundo párrafo. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

Fracción IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses...

(*) Énfasis añadido.

En este sentido el plazo para concluir la revisión se suspendió a partir del 24 de marzo de 2017 y hasta 24 de septiembre de 2017, día en que feneció el plazo máximo de suspensión de seis meses.

ATENTA INVITACIÓN PARA DAR A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD AL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por el C.P. [REDACTED] en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se realizó una atenta invitación a la contribuyente [REDACTED], para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal dentro

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-19-

del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio, acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a fin de informarles de los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número [REDACTED] mismo que fue notificado previo citatorio, con fecha 26 de septiembre de 2017 al C. [REDACTED] en su carácter de tercero y empleado de la contribuyente [REDACTED] quien para constancia de haber recibido el oficio en cuestión, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previo Lectura e identificación de visitador actuante, Recibi original del número oficio [REDACTED] de fecha 25 de septiembre del 2017 con firma autógrafa del funcionario competente que lo Expide mediante el cual Se le hace una atenta Invitación Para que acuda a las Oficinas de Esta autoridad fiscal a conocer los Hechos y omisiones Detectados en el Procedimiento De fiscalización iniciado bajo la orden número [REDACTED] siendo las 11:00 Horas, Del 26 de septiembre de 2017", anotando su nombre: [REDACTED] con cargo: TERCERO Y EMPLEADO y su Firma."

Los hechos anteriores, se hicieron constar en acta parcial de fecha 26 de septiembre del 2017, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED] en su carácter de tercero y empleado de la contribuyente [REDACTED]

Cabe señalar que dentro del plazo otorgado de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio número [REDACTED] fecha 25 de septiembre de 2017, girado por el C.P. [REDACTED] en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, el cual se computó del 28 de septiembre de 2017 al 11 de octubre de 2017, es decir los días 28 y 29 de septiembre de 2017, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de octubre de 2017; el día 10 de octubre de 2017 el C. [REDACTED] Martínez, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], se presentó en las oficinas que ocupan esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, ubicada en: [REDACTED] con el objeto de conocer los hechos u omisiones conocido durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización que se le practicó a la contribuyente visitada [REDACTED] hechos que se hicieron constar en acta de comparecencia de fecha 10 de octubre de 2017, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 133 -

-20-

legible y foliado al C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED].

Con base en los hechos consignados en el acta final de visita domiciliaria levantada a folios de la [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2017, en donde se hizo constar en forma circunstanciada el análisis o desglose de cada una de las irregularidades que se describe en cada impuesto, contenido en la presente resolución; se determina lo siguiente:

CONSIDERANDO ÚNICO.

En virtud de que la contribuyente [REDACTED] presentó escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] Corredor Público No. [REDACTED] de la Plaza del Distrito Federal, en donde se nombra como Administrador Único de [REDACTED] al C. [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para Actos de Administración, llenando que los ingresos en Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, con folio de recepción número 11164; mediante el cual proporcionó [REDACTED] información y documentación; de cuyo análisis y valoración se acreditó que su contenido no desvirtúa las irregularidades consignadas en el Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017, se reseñan a continuación las mismas:

De la revisión efectuada por esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a las pruebas aportadas por la contribuyente visitada, se determina lo siguiente:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES. -

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECLARACIONES.

Al inicio de la visita, los visitantes requirieron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] para que "bajo protesta de

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmex

...21

-21-

decir verdad", manifestara si la contribuyente [REDACTED], había presentado o no a la fecha de inicio de la diligencia, las declaraciones a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2014 y pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta..." manifestado lo siguiente: "Desconoce si están presentadas dichas declaraciones."

Por lo anterior, es que, en ese momento, los visitantes actuantes solicitaron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] entre otra la siguiente información y documentación, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014:

...7. Declaraciones Anuales normales y en su caso complementarias, además declaraciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta... y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto... por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014"

Por lo anterior se hizo del conocimiento que dicha información y documentación, debía proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, precepto legal que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015:

Artículo 53.- primer párrafo. - En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:

...

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada a folios números del [REDACTED] al folio número [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmex

...22

Es importante señalar que dentro del plazo de seis días señalado en el Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, antes citada, el cual se computó del 17 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2015, es decir 17, 18, 19, 20, 23 y 24 del 2015; no se contaron el tercer lunes de noviembre siendo este el día 16 de noviembre de 2015 en conmemoración del 20 de noviembre ni sábados y domingos, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, mismo que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Dentro del plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la contribuyente [REDACTED] presentó escrito libre de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] de fecha 24 de octubre de 2013, pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED] Corredor Público [REDACTED] en donde se nombra como Administrador Único de [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para "Actos de Administración", mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, el 24 de noviembre de 2015, con folio de recepción [REDACTED] través del cual proporcionó la siguiente información:

"...- 7.- Exhibo original para su cotejo y copia de las Declaraciones Anuales y Mensuales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, normales y complementarias en su caso, con acuse de recibo y recibo bancario de pago de contribuciones federales."

Con base en lo anterior, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] con [REDACTED] presentó la Declaración del ejercicio 2014, con los siguientes datos principales:

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

CONCEPTO	DATOS
TIPO DE DECLARACIÓN	
PERIODO	
EJERCICIO	
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	
NUMERO DE OPERACIÓN	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIÓN	
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANTES DE PTU	
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	
RESULTADO FISCAL	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	
IMPUESTO CAUSADO DEL EJERCICIO	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN	
DIFERENCIA A CARGO	
DIFERENCIA A FAVOR	
ISR A FAVOR DEL EJERCICIO	

Asimismo, la contribuyente [REDACTED] presentó Declaraciones de Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión, tal como a continuación se indica:

Ejercicio	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaración	Normal	Normal	Normal	Normal
Impuesto a Cargo				
Parte Actualizada				
Recargos				
Multa por Corrección				
Total de Contribuciones				
Total de Aplicaciones				
Cantidad a Cargo				
Cantidad a Pagar				
No. de Operación				
Fecha				
Lugar de presentación				

Continuación del cuadro anterior-

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

- 135 -

✓

-24-

Ejercicio	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaración				
Impuesto a Cargo				
Parte Actualizada				
Recargos				
Multa por Corrección				
Total de Contribuciones				
Total de Aplicaciones				
Cantidad a Cargo				
Cantidad a Pagar				
No. de Operación				
Fecha				
Lugar de presentación				

Continuación del cuadro anterior. -

Ejercicio	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaración				
Impuesto a Cargo				
Parte Actualizada				
Recargos				
Multa por Corrección				
Total de Contribuciones				
Total de Aplicaciones				
Cantidad a Cargo				
Cantidad a Pagar				
No. de Operación				
Fecha				
Lugar de presentación				

-25-

RESULTADO DE LA REVISIÓN. --

A). INGRESOS ACUMULABLES.

Del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] recibido el día 24 de noviembre de 2015 en Oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con folio de recepción número [REDACTED] consistente en: libro diario y mayor, Balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares y mayor correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, Pólizas de diario e ingresos, estados de cuenta bancarios mensuales correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014 de las instituciones de crédito [REDACTED] cuentas números [REDACTED] cuenta número [REDACTED] y de septiembre a diciembre de 2014 de la institución de crédito [REDACTED] cuenta [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] papeles de trabajo que sirvieron para la formulación de las declaraciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y comprobantes fiscales digitales por internet; así como a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] recibido el 10 de noviembre de 2017, en Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, con folio de recepción número [REDACTED] tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta

[REDACTED]

encuentra firmado, mismo que cuenta con tres anexos denominados "DEL CONTRATO PARA OPERAR

COMO VENDEDOR INDEPENDIENTE DE TIEMPO AIRE DE TELEFONÍA CELULAR DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2013, (EL CONTRATO) [REDACTED] Anexo 1 "Especificaciones de envío de archivos de transacciones", Anexo 2 "Las partes están de acuerdo en fijar como contraprestación el siguiente esquema", Anexo 3 "Formas de Pago y proceso de conciliación", **anexo D** consistente: Reporte denominado "DETALLE DE TRANSACCIONES DE TODOS LOS CLIENTES" y papel de trabajo simple de nominado "Detalles de transacciones" únicamente del mes de enero de 2014; y después de aplicar los procedimientos de auditoria, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, omitió declarar para efectos del Impuesto Sobre la Renta ingresos acumulables en cantidad de [REDACTED] correspondientes a depósitos bancarios de los cuales no acredito con documentación comprobatoria el concepto de la operación que dio origen a los mismos, ni el origen de los recursos con los cuales fueron efectuados, mismos que se integran mensualmente como sigue:

MES / AÑO 2014	
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
TOTAL	

La forma de cómo se conocieron los ingresos acumulados determinados para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de [REDACTED] es la siguiente:

INGRESOS ACUMULABLES POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS.

Al inicio de la visita domiciliaria, los visitadores actuantes requirieron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] poner a disposición todos los libros de contabilidad, así como la información y documentación contable y comprobatoria de las operaciones de la contribuyente [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal comprendido de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión como sigue:

- 3.-Libro Diario y Mayor.
- 4.-Balanzas mensuales de comprobación y registros Auxiliares.
- 5.-Polizas de registro diario, ingresos y egresos con la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, anexas a las mismas
- 6.-Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas en moneda nacional y/o extranjera abiertas a su nombre por el período fiscal sujeto a revisión de conformidad con el artículo 45, primer párrafo de Código de la Federación.
- 10.-Papeles de trabajo que sirvieron de base para la formulación de las declaraciones para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 así deberá proporcionar en disco compacto el archivo en formato de grabación de Excel.
- 14.- Contratos de arrendamiento, por la prestación de servicios y/o cualquier otro tipo de contrato que haya celebrado para la obtención de ingresos y sus deducciones y que tuviera vigencia durante los períodos sujetos a revisión
- 15.- Relación en la que informe bajo protesta de decir verdad, sobre los bienes muebles indicando lo siguiente: descripción, estado de conservación, ubicación física, características generales (tratándose de automotores se deberá citar la marca, modelo, serie, color, número de placas) unidad de medida, cantidad y valor aproximado; bienes inmuebles que sean de su propiedad indicando el tipo de inmueble, medidas y colindancias, ubicación del inmueble, uso del inmueble, datos registrales (número de ingreso libro, número de folio real o mercantil, partida, a sección, valor del bien y tomo); así como cuentas bancarias indicando el tipo de cuenta, número de cuenta o depósito, monto de saldo o depósito, fecha de vencimiento fecha de apertura, nombre de la institución de crédito y sucursal, tipo de moneda, propietario de la cuenta; cuentas por cobrar indicando el tipo de crédito, número de documento que consigna el crédito fecha de vencimiento del documento importe datos del obligado (nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes): títulos valor, indicando el tipo, vigencia, valor, fecha de apertura, nombre de la institución de crédito y sucursal; derechos de patente; valares, indicando el tipo de valor, monto, lugar de resguardo, depositario del valor; negociación en proceso, indicando los datos registrales

- 137 -

-28-

(número de inscripción en Registro Público de la Propiedad y del Comercio, libro, número de folio real o mercantil, partida a fojas, sección, tomo y fecha de registro), actividad de la negociación, descripción de la negociación, detalles de los archivos de la negociación; monto de inventario (por tipo de materia y/o producto terminado) y demás activos a su nombre proporcionando copias fotostáticas y exhibiendo original para su cotejo de las escrituras públicas, contratos con instituciones bancarias o con otros contribuyentes, facturas o documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes en cuestión por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

Al respecto el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] no exhibió la información y documentación solicitada, así como tampoco los estados de cuenta bancarios, por lo que, los visitadores procedieron a requerir nuevamente a la contribuyente visitada, para que en un plazo de seis días exhibiera y proporcionara la documentación contable y comprobatoria correspondiente a sus operaciones realizadas en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión, misma que se indica a continuación:

3.-Libro Diario y Mayor.

4.-Balanzas mensuales de comprobación y registros Auxiliares.

5.-Polizas de registro diario, ingresos y egresos con la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, anexas a las mismas

6.-Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas en moneda nacional y/o extranjera abiertas a su nombre por el período fiscal sujeto a revisión de conformidad con el artículo 45, primer párrafo de Código de la Federación.

10.-Papeles de trabajo que sirvieron de base para la formulación de las declaraciones para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 así deberá proporcionar en disco compacto el archivo en formato de grabación de Excel.

15.- Relación en la que informe bajo protesta de decir verdad, sobre los bienes muebles indicando lo siguiente: descripción, estado de conservación, ubicación física, características generales (tratándose de automotores se deberá citar la marca, modelo, serie, color, número de placas), unidad de medida, y valor aproximado; bienes inmuebles que sean de su propiedad indicando el tipo de inmueble, medidas y colindancias, ubicación del inmueble, uso del inmueble, datos registrales (número de ingreso libro, número de folio real o mercantil, partida, a sección, valor del bien y tomo); así como cuentas bancarias indicando el tipo de cuenta, número de cuenta o depósito, monto de saldo o depósito, fecha de vencimiento fecha de apertura, nombre de la institución de crédito y sucursal, tipo de moneda, propietario de la cuenta; cuentas por cobrar indicando el tipo de crédito, número de documento que consigna el crédito fecha de vencimiento

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-29-

del documento importe datos del obligado (nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes): títulos valor, indicando el tipo, vigencia, valor, fecha de apertura, nombre de la institución de crédito y sucursal; derechos de patente; valares, indicando el tipo de valor, monto, lugar de resguardo, depositario del valor; negociación en proceso, indicando los datos registrales (número de inscripción en Registro Público de la Propiedad y del Comercio, libro, número de folio real o mercantil, partida a fojas, sección, tomo y fecha de registro), actividad de la negociación, descripción de la negociación, detalles de los archivos de la negociación; monto de inventario (por tipo de materia y/o producto terminado) y demás activos a su nombre proporcionando copias fotostáticas y exhibiendo original para su cotejo de las escrituras públicas, contratos con instituciones bancarias o con otros contribuyentes, facturas o documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes en cuestión por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

Por lo anterior, se hizo del conocimiento que dicha información y documentación, debía proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, precepto legal que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015:

Artículo 53.- primer párrafo. – En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada a folios del número [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron, al compareciente que atendió la diligencia en ese momento al C. [REDACTED] en su carácter Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED]

Es importante señalar que dentro del plazo señalado en el Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, antes citada, el cual se computó del 17 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2015, es decir 17, 18, 19, 20, 23 y 24 del 2015; no se contaron el tercer lunes de noviembre siendo

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-30-

este día 16 de noviembre de 2015 conmemoración del 20 de noviembre ni sábados y domingos, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, mismo que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Dentro del plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la contribuyente [REDACTED] presentó escrito libre de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] Libro de Registro Número [REDACTED] Corredor Público [REDACTED] en donde se nombra como Administrador Único de [REDACTED] al C. [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para "Actos de Administración", mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, el 24 de noviembre de 2015, con folio de recepción número [REDACTED] a través del cual proporcionó la siguiente información:

3. Libro Diario y Mayor.

4. Balanzas de Comprobación mensuales y registros auxiliares.

5. Les informo que pongo a su disposición en el domicilio fiscal de mi representada, los originales de las pólizas de registro diario, ingresos y egresos con la documentación comprobatoria.

6. Exhíbo original para su cotejo y copia de Estados de Cuenta bancarios de las cuentas en moneda nacional, no se tienen cuentas en moneda extranjera.

10. Papeles de Trabajo que sirvieron para la formulación de las Declaraciones para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, además del archivo en formato Excell en disco compacto.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-31-

11. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por las actividades realizadas, señalando además que se almacenan junto con el formato XML dentro del Programa Aspel SAE.

Ahora bien, con fecha 5 de enero de 2015, el C. [REDACTED] sitador adscrito a la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con el objeto de recepcionar información y documentación solicitada, en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015 por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, para tal efecto el C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente [REDACTED] proporciono copia de la siguiente documentación:

3. Libro Diario y Mayor.

4. Balanzas de Comprobación mensuales y registros auxiliares.

5. Les informo que pongo a su disposición en el domicilio fiscal de mi representada, los originales de las pólizas de registro diario, ingresos y egresos con la documentación comprobatoria.

6. Exhíbo original para su cotejo y copia de Estados de Cuenta bancarios de las cuentas en moneda nacional, no se tienen cuentas en moneda extranjera.

10. Papeles de Trabajo que sirvieron para la formulación de las Declaraciones para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, además del archivo en formato Excell en disco compacto.

11. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por las actividades realizadas, señalando además que se almacenan junto con el formato XML dentro del Programa Aspel SAE.

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de enero de 2015, levantada a folios del número [REDACTED] al folio número [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron, al compareciente que atendió la diligencia en ese momento al C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente [REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

- 139 -

-32-

Con fecha 06 de septiembre de 2016, el C. [REDACTED] visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada ubicado en: [REDACTED] con el objeto de solicitar información y documentación en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden domiciliaria número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, girado por la L.C. [REDACTED] en su carácter de entonces Administradora Local de la entonces Administración Local Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el entonces Distrito Federal, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, misma que se detalla a continuación:

"...del análisis a los estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] y de la cuenta de cheques [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria Banco [REDACTED] abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED] exhibidos y proporcionados por el C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador, parcial de fechos de [REDACTED] levantada a folios del número [REDACTED] al número [REDACTED] se conoció que efectuó depósitos bancarios en cantidad total de [REDACTED] cuya integración mensual y por cuenta es como a continuación se indica:

Mes	
Enero	[REDACTED]
Febrero	[REDACTED]
Marzo	[REDACTED]
Abril	[REDACTED]
Mayo	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]
Julio	[REDACTED]
Agosto	[REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-33-

Mes	
Septiembre	[REDACTED]
Octubre	[REDACTED]
Noviembre	[REDACTED]
Diciembre	[REDACTED]
Sumas:	[REDACTED]

"...El análisis mensual de los depósitos bancarios en cantidad de [REDACTED] en la cuenta de cheques número [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] es como sigue..."

"...El análisis mensual de los depósitos bancarios en cantidad de [REDACTED] en la cuenta de cheques número [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] es como sigue..."

"...El análisis mensual de la cuenta número [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] por [REDACTED] es como sigue..."

"...El análisis mensual de la cuenta de cheques [REDACTED] moneda nacional de la institución bancaria [REDACTED] por [REDACTED] es como sigue..."

"...Al respecto, a los depósitos bancarios antes señalados cuya suma asciende a la cantidad de [REDACTED] antes analizados, se solicita papel de trabajo que contenga el análisis e integración de los depósitos bancarios citados con antelación, en el que aclare amplia y detalladamente el origen de los depósitos bancarios, y exhiba el original para cotejo y proporcione fotocopia legible del soporte documental que acredite el origen de los recursos con los que se efectuaron los depósitos, considerando los siguientes supuestos:

- a) En el caso de provenir de cobranza por facturación que expidió, mencione el número de factura, la fecha de la misma, el importe, el impuesto al valor agregado, total; nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral a quien se le expidió la factura.
- b) En caso de que provengan de Dividendos, señale el nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes, de la persona que los distribuyó, así mismo, sírvase

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...34

proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como de las actas de asamblea en las que se haya acordado dicha distribución y si estos provienen de la CUFIN.

c) Si corresponden a Traspasos, indique el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la Institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcione fotocopia legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro.-

d) En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente:

1. Exhiba el original y proporcione fotocopia legible del contrato celebrado, en el que se señale:
Nombre del acreedor.
Monto del crédito.
Plazo máximo.
Periodicidad de las amortizaciones.
Tasas de interés.
Garantías.
Avales.
Penas convencionales en su caso.
Documentación que acredite que los recursos provienen del acreedor.

2. Especifique las formas en que fueron pagados los préstamos indicando:
Fecha.
Importe.
Número de cheque.
Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.
La relación que guarda con su acreedor.
e) En caso de que correspondan a préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en el inciso que antecede, proporcione:

3. Fotocopia de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.

4. Fotocopia legible de las declaraciones de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta derivadas de los intereses pagados a sucursales al extranjero por capitales provenientes de las mismas, en las que conste lugar y fecha de recepción; señalando además la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

f) En caso de que correspondan a recuperación de préstamos, se solicita lo siguiente:

5. Exhiba el original y proporcione copia legible de los contratos en los que se señale:
Nombre de su deudor.
Monto del crédito.
Plazo máximo.
Periodicidad de las amortizaciones.
Penas convencionales en su caso.
Tasa de interés.
Garantías.
Avales.

6. Especifique la forma en que le fueron pagados los préstamos, indicando:
Fecha.
Importe.
Número de cheque.
Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.

7. Indique de que cuenta efectuó los retiros para realizar los préstamos, señalando número, fecha e importe del cheque, así como número de cuenta y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece.

8. Asimismo, proporcione la demás documentación que obre en su poder relativa a los préstamos recibidos y otorgados...

II.- Ahora bien, del análisis a la declaración anual normal del ejercicio fiscal 2014, presentada según número de operación [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2015, proporcionada según consta en acta parcial de fecha 05 de enero de 2016, levantada del folio número [REDACTED] de la cual fue entregada una copia legible y foliado al C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente [REDACTED] después de firmar al final y al calce de todos y cada uno de sus folios los que en ella intervinieron, manifestando los siguientes datos:

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	[REDACTED]
Deducciones Autorizadas	
Pérdida fiscal del ejercicio	

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

Ahora bien, los ingresos acumulables en cantidad de [REDACTED] se integran como se detalla a continuación:

Concepto	Importe
Ventas y/o servicios nacionales	[REDACTED]
Deducciones Autorizadas	[REDACTED]
Pérdida fiscal del ejercicio	[REDACTED]

...Respecto de la anterior se le solicita lo siguiente:

a) Del total de los Ingresos acumulables, en cantidad de [REDACTED] durante el ejercicio sujeto a revisión para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se solicita lo siguiente:

Por cada uno de los meses correspondientes al ejercicio de 2014, proporcione papel de trabajo que contenga el análisis e integración mensual del Total de los Ingresos Acumulables, manifestados en la declaración antes citada, en el que se señalen los siguientes datos:

El nombre y domicilio del cliente.

Registro Federal de Contribuyentes. - Número y fecha de la póliza del registro, y número de cuenta y subcuentas contables afectadas.

Número, fecha y concepto de la factura expedida o del documento que ampare los ingresos percibidos.

Importe neto, tasa, importe del impuesto al Valor Agregado y total de la factura expedida.

Fecha y forma de cobro, señalando número, fecha e importe del cheque, número de cuenta bancaria y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece; y proporcione fotocopia legible del estado de cuenta bancario en el que se aprecie el depósito, el número de la cuenta bancaria y el nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece y del comprobante o confirmación de la transferencia.

En el caso de haber recibido el pago a través de traspasos, proporcione fotocopia del estado de cuenta bancario en el que se aprecie el depósito, el número de la cuenta bancaria y el nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece y del comprobante o confirmación de la transferencia.

Exhiba el consecutivo de las facturas que amparen los ingresos correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, así como de sus respectivos registros contables...

or lo anterior se hizo del conocimiento que dicha información y documentación, debía proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente al levantamiento

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...37

de dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, precepto legal que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016:

Artículo 53.- primer párrafo. - En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:

...

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

...

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento al C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente visitada [REDACTED]

Es importante señalar que dentro del plazo señalado en el Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, antes citada, el cual se computo del 7 de septiembre de 2016 y hasta el 14 de septiembre de 2016, es decir, los días 7, 8, 9, 12, 13 y 14; no se contaron los sábados y domingos, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, mismo que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, el cual se computo a partir del 7 de septiembre de 2016 y hasta el 14 de septiembre de 2016; con fecha 15 de septiembre de 2016, el C. [REDACTED] visitador adscrito a la Administración Desconcentrada

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...38

-38-

de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con el objeto de recepcionar la información y documentación solicitada a través de acta parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, levantada a folios números del [REDACTED] al [REDACTED] en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, para tal efecto el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] **no proporcionó información y documentación alguna**

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de fecha 15 de septiembre de 2016, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento al C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED]

Por lo antes expuesto y toda vez que la contribuyente visitada [REDACTED] no proporcionó la información ni documentación que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que fueron efectuados los depósitos bancarios en las cuentas bancarias abiertas a su nombre en las Instituciones de crédito [REDACTED] cuentas números [REDACTED] cuenta número [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] respectivamente, dando un total de depósitos en cantidad de [REDACTED] se observó que los mismos constituyen ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2014.

Cabe señalar que en la Última Acta Parcial levantada el 12 de octubre de 2017, específicamente en los folios números del [REDACTED] se indicó en forma pormenorizada esta observación consistente en que la contribuyente visitada [REDACTED] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, obtuvo ingresos en cantidad de [REDACTED] por concepto de depósitos bancarios, de los cuales no proporcionó la información, ni documentación, que acreditara el concepto de operación consistente en "Paquete de Tiempo Aire Celular" ni el origen de los recursos con que fueron realizados dichos depósitos bancarios.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...39

-39-

En la Última Acta Parcial del 12 de octubre de 2017, antes mencionada, específicamente en los folios números [REDACTED] se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que de conformidad con el artículo 46 primer párrafo fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, disponía de cuando menos veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la Última Acta Parcial, para exhibir ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma Norte 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Última Acta Parcial, levantada con motivo de la visita domiciliar que se le practicó, así como para optar por corregir su situación fiscal; dando así cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

Artículo 46, segundo párrafo de la fracción IV.- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, entre los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal...

Es importante señalar que dentro del plazo de veinte días señalado en la Última Acta Parcial de fecha 12 de octubre de 2017, antes citada, el cual se computó del 13 de octubre de 2017 y hasta el 10 de noviembre de 2017, es decir, durante los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre de 2017, 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, considerándose que los plazos fijados en días no se contarán los sábados y domingos, así como tampoco el día 2 de noviembre de 2017 de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con la regla 2.1.6 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017, mismos que señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12. - primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...40

-42-

Como ejemplo se adjunta en el **Anexo B** el mes de Enero de 2014, con cada una de las cuatro bancarias con los registros con los datos correspondientes a cada factura, su número, fecha, importe, IVA, nombre y RFC, ACLARANDO CADA DEPOSITO, indicados desde el folio [REDACTED] al [REDACTED]

También adicionamos en el Anexo C, un detalle de conciliación diaria con nuestro cliente [REDACTED] [REDACTED] trace número de móvil, monto, autorización y Fecha; y un Anexo D con el ejemplo de un detalle de transacciones de todos los clientes del mes de enero 2014, indicando la cantidad de transacciones y el monto total de recargas realizadas por los usuarios finales.

Al respecto en Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017, se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que los argumentos vertidos en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, recibido en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, y las documentales aportadas las cuales fueron citadas anteriormente, serian analizadas y valoradas para efectos de la resolución determinativa de crédito fiscal que al efecto se emitiera.

Hechos que se hicieron constar en Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017 levantada a folios números [REDACTED] de la que se le entregó un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia.

Ahora bien, de la valoración y análisis efectuado a las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas por la contribuyente [REDACTED] en relación a su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED] esta autoridad concluye que de dicho análisis no acreditó que su contenido desvirtúa las irregularidades dadas a conocer en el Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017, en virtud de lo siguiente:

Del análisis a los estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas números [REDACTED] abierta en la institución bancaria [REDACTED] de la cuenta de chequ [REDACTED] [REDACTED] a en la institución bancaria [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] abierta en la institución bancaria [REDACTED] abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED] se conoció qué por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, la contribuyente visitada [REDACTED] recibió depósitos bancarios en cantidad de [REDACTED]

-43-

respectivamente, dando un total de depósitos en cantidad de [REDACTED] de los cuales la contribuyente visitada no aclaró el origen y procedencia de los recursos con los que fueron efectuados; mismos que se integran mensualmente y por cuenta bancaria como a continuación se indica:

MES / AÑO 2014	
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
TOTAL	

El análisis e integración mensual de los depósitos en cantidad de [REDACTED] es el siguiente:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
02-ene		
02-ene		

- 145 -

-44-

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
02-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		
03-ene		

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

-173-

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
06-nov		
07-nov		
07-nov		
10-nov		
10-nov		
10-nov		
10-nov		
11-nov		
11-nov		
12-nov		
12-nov		
13-nov		
13-nov		
14-nov		
14-nov		
14-nov		
18-nov		
18-nov		
19-nov		
19-nov		
20-nov		
21-nov		
21-nov		
21-nov		
21-nov		
24-nov		

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
09-dic		

Al respecto, según manifestaciones realizadas por la contribuyente visitada, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED], integra depósitos bancarios en cantidad de [REDACTED] que fueron efectuados en las cuentas números [REDACTED] de las instituciones de crédito [REDACTED] todas abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED] los cuales según sus manifestaciones

-174-

corresponden a ingresos por facturación en cantidad de [REDACTED] prestamos en cantidad de [REDACTED] manifestado ingresos acumulables omitidos en exceso en cantidad de [REDACTED] respecto se precisa lo siguiente:

1.- En relación a los préstamos en cantidad de [REDACTED] efectuados en la cuenta ([REDACTED]) a nombre de la contribuyente visitada integrado como sigue:

FECHA	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
23-sep		[REDACTED]	[REDACTED]

Es de señalar que los mismo no forman parte de los depósitos bancarios no aclarados que en suma ascienden a la cantidad de [REDACTED]

2.- En relación con los supuestos traspasos entre cuentas propias en cantidad de [REDACTED] se precisa que del análisis a la información y documentación proporcionada en el transcurso de la revisión consiste en balanzas de comprobación registros auxiliares y estados de cuenta bancarios se procedió a hacer la depuración de los depósitos bancarios identificando como traspasos entre cuentas propia: cantidad de [REDACTED] mismos que no forman parte de los depósitos bancarios no aclarados que en suma ascienden a la cantidad de [REDACTED]

3.- La contribuyente visitada manifiesta que los depósitos en cantidad de \$ [REDACTED] corresponden a facturación, para tal efecto proporciona la siguiente documentación: papel de trabajo únicamente de los meses de enero y febrero de 2014, en el cual se aprecia el número de póliza contable, la fecha, el número de la factura, RFC y nombre del receptor e importe; a manera de ejemplo algunos comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a la contribuyente [REDACTED] anexando a la facturación un detalle de conciliación diaria en el cual se aprecia ID, trace, número de móvil, monto, autorización y fecha; contrato para operar como vendedor independiente de tiempo aire de telefonía celular celebrado entre la contribuyente visitada y la contribuyente [REDACTED] manual de manejo y uso del sitio web de MobilRapid denominado "MANUAL WEB"; y a manera de ejemplo proporciona detalle de transacciones de todos los clientes únicamente del mes de enero de 2014, indicando la cantidad de transacciones y el monto total de recargas por los usuarios, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

No obstante que la contribuyente, [REDACTED] emitió comprobante fiscales por internet por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014,

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-175-

concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular" debe precisarse, que los mismos por si solos no hacen prueba plena de la existencia de las operaciones contenidas en las mismas, ya que dicho documento no queda perfeccionado con el simple acto de emisión, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, y además cerciorarse de que cumplen con los requisitos legales para su emisión.

Por otro del análisis al "CONTRATO PARA OPERAR COMO VENDEDOR INDEPENDIENTE DE TIEMPO AIRE DE TELEFONÍA CELULAR (EL CONTRATO)" que celebran por una parte [REDACTED] (empresa) representada por el C. [REDACTED] representada por el C. [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2013, se conoció que el mismo no se encuentra firmado por ninguna de las partes actuantes, así mismo en la cláusula primera se estipulo lo siguiente:

"CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

1.1 Las Partes convienen que la Empresa suministrará a [REDACTED] tiempo aire, hasta por la cantidad que el propio [REDACTED] le haya previamente solicitado en suministro a la Empresa. La Empresa le otorgará a [REDACTED] un descuento respecto de la cantidad que el propio [REDACTED] adquiera en suministro y a su vez venda con el público en general conforme se señala en el documento adjunto como ANEXO 2. Toda vez que las operaciones son realizadas vía acceso Internet, [REDACTED] tiene la ineludible obligación de tener un acceso propio a Internet, para poder realizar las ventas de tiempo aire conforme se señala en el presente contrato.

Cada solicitud, compra o pedido de los Productos que se realice estará registrada electrónicamente a través de la plataforma electrónica de LA EMPRESA (Plataforma [REDACTED]) la cual se encuentra definida en el Anexo 1 del presente contrato; registro mediante el cual se hará un corte semanal de los Productos consumidos por [REDACTED] y estará obligado a pagar de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 3 del presente contrato, mismo que forma parte integral del presente.

Del análisis a la cláusula primera antes citada, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] (la empresa) no aportó los documentales que amparen los requerimientos solicitados por la contribuyente [REDACTED] por concepto de "tiempo aire" los cuales la contribuyente debía de tener en su poder, mismos que forman parte de su contabilidad y amparan las supuestas operaciones manifestadas en los Comprobantes Fiscales Digitales expedidos por la visitada [REDACTED] el ejercicio sujeto a revisión.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...176

ACTORA: *****

- 147 -

-176-

Asimismo, en dicha cláusula se manifiesta que las operaciones celebradas entre las contribuyentes [REDACTED] se registraron electrónicamente a través de la plataforma electrónica de [REDACTED] del cual, la visitada no aportó ninguna documental que ampare en su caso el registro de las operaciones citadas en la plataforma denominada [REDACTED] que hace referencia el citado contrato, la cual en su caso también formaría parte de su contabilidad a la que se encuentra obligado a llevar.

Ahora bien, derivado de lo anterior, en relación al contrato celebrado con las contribuyentes [REDACTED] es de señalar que estos son sólo documentos privados que hacen prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en el mismo, efectivamente se hayan realizado.

En ese sentido, dada su propia y especial naturaleza, los contratos hacen prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar ni mucho menos del origen de los recursos, por lo que se torna necesario adinricularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo lo ahí pactado, lo que en el presente caso no aconteció.

Siguiendo con la valoración de las pruebas, del análisis al manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] denominado "MANUAL WEB", en el apartado denominado "Contenido", se conoció lo siguientes:

- "El servicio de web de [REDACTED] está restringido según los permisos, roles y horarios que al cliente designe, como el sistema pueden realizar ventas, administrar puntos de venta, usuarios, comisiones y canales de venta"

De lo anterior, la contribuyente visitada [REDACTED] no aportó ninguna documental que ampare el contenido en el manual, derivado que en el mismo se indica que para el acceso al portal cada cliente o proveedor debía contar con los permisos para el acceso al mismo, así como las actividades y horarios para el uso de dicho portal, de lo cual la contribuyente visitada [REDACTED] no aportó los elementos que demostrarán que el "servicio web" fuera el sistema y/o activo que le ayudara a desarrollar sus actividades manifestadas en sus comprobantes fiscales digitales con el concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular".


Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-177-

Siguiendo con la valoración del manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] denominado "MANUAL WEB", en el apartado denominado "Descripción" se conoció lo siguiente:

- El servicio web será **la única herramienta** de Administración completa para el usuario y sus canales adicionales se utilizan como apoyo para la Administración y venta de los productos que se encuentran en la plataforma.
- El sitio cuenta con certificados de seguridad SSL para que los usuarios tengan perfectamente identificado que la página a la que entra es totalmente segura como las que los bancos ocupan para sus usuarios.

[https://www.\[REDACTED\].com.mx/Pages/Signin.aspx](https://www.[REDACTED].com.mx/Pages/Signin.aspx)

De lo anterior, la contribuyente visitada [REDACTED] no aportó ninguna documental que ampare que el dominio denominado [https://www.\[REDACTED\].com.mx/Pages/Signin.aspx](https://www.[REDACTED].com.mx/Pages/Signin.aspx), sea propiedad de la visitada, toda vez que durante el desarrollo de la visita no aportó elementos como contratos, cotizaciones, diseños, licencias, que aparen que la contribuyente visitada [REDACTED] sea propietaria de dicho perfil y en que en ella desarrolló sus actividades [REDACTED] sus comprobantes fiscales digitales con el concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular", asimismo, a la hora de la emisión de la resolución determinativa de crédito fiscal, dicho dominio no fue localizado en los principales navegadores de internet.

Siguiendo con la valoración del manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] denominado "MANUAL WEB", en el apartado denominado "Venta", se conoció lo siguiente:

- Ya realizada las ventas la impresión de los tiket será a petición de cliente o del vendedor del servicio (si cuenta con impresora) y el sistema abrirá una ventana adicional con los siguientes datos...

De lo anterior, la contribuyente visitada [REDACTED] no aportó los elementos que amparen el presente punto, toda vez que no hizo entrega de los reportes y/o controles que aplicó para tener un registro de las impresiones de los tickets que en su caso fueron efectuadas por sus clientes o de los vendedores del servicio, motivo por el cual, no ampara en el caso que haya ocurrido las operaciones celebradas en dicho portal.

Lo anterior sin omitir señalar que dicho manual por sí solo no hace prueba plena y suficiente que acredite el concepto ni el origen de los recursos con lo que fueron efectuados los depósitos bancarios en cantidad [REDACTED]


Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...178

-178-

Asimismo, la contribuyente [REDACTED] en su escrito libre de fecha 10 de noviembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

1) Que debido a que mi representada en su declaración de 2014 no manifestó activos durante el ejercicio de 2014, la autoridad presume indebidamente que la sociedad que represento no contaba con la infraestructura suficiente para poder realizar su actividad y tampoco demostró contar con los elementos necesarios para poder recibir erogaciones por el SERVICIO DE TIEMPO AIRE PREPAGADO TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE....

...

"...En primer lugar, el objeto de mi representado como consta en su Estatutos Sociales es la venta de TIEMPO AIRE. Lo anterior, implica una intangible razón por la cual la infraestructura que se requiere son equipos de cómputo un servidor y un "software" o sistema que realice dicha labor, y todos los anteriores fueron en su momento prestados a mi representada, previa celebración de contratos de comodato. Es más, una persona que le presento a mi representada dichos bienes fue [REDACTED] quien en su momento era accionista de la hoy visitada. Por lo anterior, mi representada si tuvo la capacidad para poder realizar su actividad. Esto es, NO ES requisito legal tener activo PROPIO O SER PROPIETARIO DE DICHO ACTIVO para realizar la actividad, va que este activo poder ser prestado o rentado, y en el presente caso fue prestado..."

En relación a su manifestación referente a "NO ES requisito legal tener activos PROPIOS O SER PROPIETARIO DE DICHO ACTIVO para realizar la actividad, ya que este activo puede ser prestado o rentado, y en el presente caso fue prestado"; si bien es cierto, la contribuyente visitada manifestó que dichos activos fijos consistentes en quipos de cómputo, servidores o software le fueron prestados, por la contribuyente [REDACTED] previa celebración de contratos de comodato, de los cuales, no los exhibió ni proporcionó copia fotostática de dichos contratos celebrados entre la contribuyente visitada y la contribuyente [REDACTED], por lo tanto, sin aportar otro elemento que ampare que los servidores, software o sistemas correspondían primeramente a la contribuyente [REDACTED] y consecuentemente que en dichos activos fijos la contribuyente visitada [REDACTED] realizo sus actos a actividades manifestadas ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Por otra parte, es menester que los registros contables se deben encontrar soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la existencia en la especie de la transacción, a efecto de acreditar

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

17

-179-

que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada no se demuestra fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o realización, en razón de que si bien es cierto, las pólizas proporcionadas por la contribuyente contienen documentación con la cual se pretende robustecer el registro contable, consisten en: Factura emitida, forma de pago, detalle de conciliación diaria, contratos celebrados, manual del manejo y uso del sitio web sin embargo, como quedo anteriormente expuesto de dicha información y documentación no se acredita que los supuestos bienes intangibles facturados por la contribuyente [REDACTED] por conceptos de "Paquete de Tiempo Aire Celular", los hayan enajenado.

Asimismo, no hay que perder de vista que los contribuyentes deben de dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con la operación realizada, ello en virtud de que, no es suficiente el hecho de que los comprobantes emitidos reúnan los requisitos legales que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ellas se pretende amparar, puesto que la contribuyente debió acreditar en forma razonable que los bienes intangibles fueron efectivamente realizados, tal y como lo señalan las Normas de Información Financiera.

Aunado a lo anterior es importante señalar que los registros contables deben de estar soportados con la documentación correspondiente, que se refiere al hecho de que la información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente, las Normas de Información Financiera señalan cuales son las características cualitativas que debe de reunir la información económico-financiera, siendo una de estas la denominada "CONFIABILIDAD", misma que se encuentra definida en la NIF A-4 en su párrafo 8, el cual establece lo siguiente:

Normas de Información Financiera

"A-4.- párrafo 8.- La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, las transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser **confiable** la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros **eventos realmente sucedidos (veracidad)**, b) tener concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar (**representatividad**); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (**objetividad**); d) poder validarse

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...180

- 149 -

-180-

(verificabilidad); y e) contener toda aquella influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (información suficiente)".

Por ende, los argumentos con los que la contribuyente visitada, pretende acreditar las supuestas operaciones realizadas con terceros, deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que esta no sea tergiversada y con ello distorsione el reconocimiento contable ni trasgreda uno de los postulados básicos consignados en las Normas de Información Financiera, que para este caso es el postulado denominado: SUSTANCIA ECONÓMICA, mismo que se encuentra contenido en la NIF A-2, el cual señala lo siguiente:

Normas de Información Financiera.

A-2.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

Párrafo 9.- La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

Párrafo 10.- El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Párrafo 11.- Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

Por lo anteriormente expuesto, se detectó que la contribuyente [REDACTED] emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos y los recursos para comercializar "Paquete de Tiempo Aire Celular", señalados en los comprobantes fiscales digitales que emitió durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx



-181-

Por lo que esta Autoridad determina que la contribuyente visitada [REDACTED] no acreditó haber efectuado las operaciones facturadas y toda vez que no aportó las documentales que amparen el origen y procedencia de los recursos con los que se efectuaron depósitos bancarios en cantidad de [REDACTED] manifestados en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017 se determina que los depósitos antes citados, **no corresponde a sus registros de su contabilidad esto es a cobranza de las facturas emitidas por la contribuyente visitada.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que la contribuyente visitada [REDACTED] no proporcionó la información y documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que fueron realizados los depósitos bancarios efectuados en las cuentas números [REDACTED] abiertas en la Institución de Crédito Banco Nacional [REDACTED] abierta en la Institución de Crédito [REDACTED] a nombre de la contribuyente visitada [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, dando un total de [REDACTED] de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, se determina que la contribuyente visitada [REDACTED] se ubica en el supuesto establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, precepto legal que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Artículo 59 primer párrafo. - Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

Fracción III. Que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la contribuyente visitada [REDACTED] se encuentra obligada a llevar contabilidad y a registrar todas y cada una de las operaciones que realice, mismas que deben de ir acompañadas con la documentación comprobatoria que ampare cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracciones I primer párrafo, II y III del Código Fiscal de la Federación y 29, primero párrafo, fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014, preceptos legales que señalan lo siguiente:



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...182

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014

Artículo 76, primer párrafo: Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

Fracción I: Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.

Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Artículo 28, primer párrafo. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I primer párrafo. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad

Fracción II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Artículo 29, primer párrafo. Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

Fracción I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

Fracción VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

En este orden de ideas, se determina que la contribuyente visitada infringió lo dispuesto en los artículos 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracciones I primer párrafo, II y III del Código Fiscal de la Federación y 29, primer párrafo, fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014, toda vez que si bien es cierto cumplió con la obligación de llevar contabilidad, también lo es que incumplió con la obligación de registrar y documentar las operaciones que dieron origen a los depósitos bancarios efectuados en el periodo sujeto a revisión y que en suma ascienden a la cantidad de [REDACTED]

En esta tesitura, esta Autoridad determina que la cantidad de [REDACTED] correspondientes a depósitos bancarios respecto de los cuales la contribuyente visitada no proporcionó el soporte documental que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que fueron efectuados, constituyen Ingresos acumulables para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 diciembre de 2014, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 primer párrafo y 18, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2014, mismos que a la letra dicen:

Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en 2014:

Artículo 16, primer párrafo. - Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

...

Artículo 18, primer párrafo. - Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Fracción I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Estando obligada así a pagar el Impuesto Sobre la Renta que resulte a su cargo, en términos de lo establecido, en los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 9 de la Ley del Impuesto Sobre Renta para 2014.

Artículo 1, Primer párrafo. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Fracción I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 9, primer párrafo. – Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

Segundo párrafo. – El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

Fracción I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título...

Fracción II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Tercer párrafo. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

B. DEDUCCIONES DECLARADAS INDEBIDAMENTE.

Del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada y exhibida, mediante escrito libre de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] recibido el día 24 de noviembre de 2015 en Oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, el 24 de noviembre de 2015, con folio de recepción número [REDACTED] consistente en: libro diario y mayor, Balanzas de comprobación mensuales y registros auxiliares por el ejercicio 2014, estados de cuenta bancarios mensuales correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014 de las instituciones de crédito [REDACTED] cuentas números [REDACTED] y de septiembre a diciembre de 2014 de la institución de crédito [REDACTED], cuenta [REDACTED] 4 a nombre de la contribuyente [REDACTED], Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, papeles de trabajo que sirvieron para la formulación de las declaraciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y comprobantes fiscales digitales por internet, así como a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 153 -

-187-

10.-Papeles de trabajo que sirvieron de base para la formulación de las declaraciones para efectos de Impuesto Sobre la Renta... por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 así deberá proporcionar en disco compacto el archivo en formato de grabación de Excel.

13.- Se solicita exhiba el original para cotejo y proporcione copia fotostática de la documentación comprobatoria y señale la forma de pago señalando número, fecha e importe del cheque o transferencia bancaria, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria a la que pertenece y proporcione fotostática del estado de cuenta bancario en que se aprecie el retiro, exhibiendo las pólizas de diario y egresos en donde conste su registro proporcionando el auxiliar contable respectivo.

14.- Contratos de arrendamiento, por la prestación de servicios y/o cualquier otro tipo de contrato que haya celebrado para la obtención de ingresos y sus deducciones y que tuviera vigencia durante los períodos sujetos a revisión

15.- Relación en la que informe bajo protesta de decir verdad, sobre los bienes muebles indicando lo siguiente: descripción, estado de conservación, ubicación física, características generales (tratándose de automotores se deberá citar la marca, modelo, serie, color, número de placas) unidad de medida, cantidad y valor aproximado; bienes inmuebles que sean de su propiedad indicando el tipo de inmueble, medidas y colindancias, ubicación del inmueble, uso del inmueble, datos registrales (número de ingreso libro, número de folio real o mercantil, partida, a sección, folio del bien y tomo); así como cuentas bancarias indicando el tipo de cuenta, número de cuenta o depósito, monto de saldo o depósito, fecha de vencimiento fecha de apertura, nombre de la institución de crédito y sucursal, tipo de moneda, propietario de la cuenta; cuentas por cobrar indicando el tipo de crédito, número de documento que consigna el crédito fecha de vencimiento del documento importe datos del obligado (nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes); títulos valor, indicando el tipo, vigencia, valor, fecha de apertura, nombre de la institución de crédito y sucursal; derechos de patente; valares, indicando el tipo de valor, monto, lugar de resguardo, depositario del valor; negociación en proceso, indicando los datos registrales (número de inscripción en Registro Público de la Propiedad y del Comercio, libro, número de folio real o mercantil, partida a fojas, sección, tomo y fecha de registro), actividad de la negociación, descripción de la negociación detalles de los archivos de la negociación; monto de inventario (por tipo de materia y/o producto terminado) y demás activos a su nombre proporcionando copias fotostáticas y exhibiendo original para su cotejo de las escrituras públicas, contratos con instituciones bancarias o con otros contribuyentes, facturas o documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes en cuestión por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

Para tal efecto, se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada que dicha información y documentación, debía proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.rob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-188-

primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, precepto legal que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015:

Artículo 53.- primer párrafo. - En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada a folios del número [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron, al compareciente que atendió la diligencia en ese momento el [REDACTED] en su carácter Representante Legal de la contribuyente visitada.

Es importante señalar que dentro del plazo señalado en el Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, antes citada, el cual se computó del 17 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2015, es decir 17, 18, 19, 20, 23 y 24 del 2015; no se contaron el tercer lunes de noviembre esto es el día 16 de noviembre de 2015 conmemoración del 20 de noviembre ni sábados y domingos, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, mismo que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Dentro del plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la contribuyente [REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

-189-

presentó escrito libre de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por [REDACTED] Martínez en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] Libro de Registro Número [REDACTED] octubre de 2013, pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED] de la Plaza del Distrito Federal, en donde se nombra como Administrador Unico de [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para "Actos de Administración", mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, el 24 de noviembre de 2015, con folio de recepción número [REDACTED] a través del cual proporcionó la siguiente información:

3. Libro Diario y Mayor.
4. Balanzas de Comprobación mensuales y registros auxiliares.
5. Les informo que pongo a su disposición en el domicilio fiscal de mi representada, los originales de las pólizas de registro diario, ingresos y egresos con la documentación comprobatoria.
6. Exhibo original para su cotejo y copia de Estados de Cuenta bancarios de las cuentas en moneda nacional, no se tienen cuentas en moneda extranjera.
10. Papeles de Trabajo que sirvieran para la formulación de las Declaraciones para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, además del archivo en formato Excell en disco compacto.
11. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por las actividades realizadas, señalando además que se almacenan junto con el formato XML dentro del Programa Aspel SAE.

Ahora bien con fecha 5 de enero de 2015, el C. [REDACTED] visitador adscrito a la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio ubicado [REDACTED] con el objeto de recepcionar información y documentación solicitada, en relación con la visita domiciliar que se le practico al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015 por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, para tal efecto el C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente [REDACTED] proporciono copia de la siguiente documentación:

12
Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-190-

3. Libro Diario y Mayor.
4. Balanzas de Comprobación mensuales y registros auxiliares.
5. Les informo que pongo a su disposición en el domicilio fiscal de mi representada, los originales de las pólizas de registro diario, ingresos y egresos con la documentación comprobatoria.
6. Exhibo original para su cotejo y copia de Estados de Cuenta bancarios de las cuentas en moneda nacional, no se tienen cuentas en moneda extranjera.
10. Papeles de Trabajo que sirvieran para la formulación de las Declaraciones para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, además del archivo en formato Excell en disco compacto.
11. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por las actividades realizadas, señalando además que se almacenan junto con el formato XML dentro del Programa Aspel SAE.

Al respecto se solicitó a la contribuyente visita [REDACTED] la siguiente información y documentación:

"...II.- Ahora bien, del análisis a la declaración anual normal del ejercicio fiscal 2014, presentada según número de operación [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2015, proporcionada según consta en acta parcial de fecha 05 de enero de 2016, levantada del folio número [REDACTED] de la cual fue entregada una copia legible y foliado al C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente [REDACTED] después de firmar al final y al calce de todos y cada uno de sus folios los que en ella intervinieron, manifestando los siguientes datos:

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	[REDACTED]
Deducciones Autorizadas	[REDACTED]
Pérdida fiscal del ejercicio	[REDACTED]

"...Asimismo, las deducciones autorizadas en cantidad de [REDACTED] se integran como se detalla a continuación:

13
Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

- 155 -

-191-

Concepto	Importe
Compras netas nacionales	
Gastos de Operación	
Intereses devengados a cargo nacionales	
Pérdida fiscal del ejercicio	

Respecto de lo anterior se le solicita lo siguiente:

"...b) Del total de Deducciones Autorizadas, manifestadas en cantidad de [REDACTED] durante el ejercicio sujeto a revisión para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se solicita lo siguiente:

Por cada uno de los meses correspondientes al ejercicio de 2014, proporcione papel de trabajo que contenga el análisis e integración mensual de las deducciones autorizadas, en la declaración antes citada, en el que se señalen los siguientes datos:

El nombre y domicilio del proveedor o prestador de servicios.

Registro Federal de Contribuyentes.

Número y fecha de la póliza del registro, y número de cuenta y subcuentas contables afectadas.

Número, fecha y concepto de la factura o del documento que ampare las deducciones realizadas.

Importe neto, tasa, importe del Impuesto al Valor Agregado y total de la factura.

Fecha y forma de pago, señalando número, fecha e importe del cheque, número de cuenta bancaria y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece.

En el caso de haber efectuado el pago a través de traspasos, proporcione fotocopia del estado de cuenta bancario en el que se aprecie el retiro, el número de la cuenta bancaria y el nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece y del comprobante o confirmación de la transferencia.

Exhiba el original y proporcione copia fotostática de todas y cada una de las facturas que amparen las deducciones correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, así como de sus respectivos registros contables..."

Por lo anterior se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada que dicha información y documentación, debía proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53

 Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-192-

primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, precepto legal que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016:

Artículo 53.- primer párrafo. - En caso de qué con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento al [REDACTED] en su carácter de tercero y contador de la contribuyente visitada: [REDACTED]

Es importante señalar que dentro del plazo señalado en el Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2016, antes citada, el cual se computo del 7 de septiembre de 2016 y hasta el 14 de septiembre de 2016, es decir, los días 7, 8, 9, 12, 13 y 14; no se contaron los sábados y domingos, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, mismo que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, el cual se computo a partir del 7 de septiembre de 2016 y hasta el 14 de septiembre de 2016; con fecha 15 de septiembre de 2016, el C. Luis Enrique Hernández Gutiérrez, visitador adscrito a la Administración Desconcentrada

 Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-193-

de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, ubicado en [REDACTED] con el objeto de recepcionar la información y documentación solicitada a través de esta orden de fecha 04 de septiembre de 2016, levantada a folios números del [REDACTED] al [REDACTED] en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, para tal efecto el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] **no proporcionó información y documentación alguna**

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de fecha 15 de septiembre de 2016, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED]

Ahora bien, con fecha 24 de marzo de 2017, el C. [REDACTED] Visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio ubicado [REDACTED] con el objeto de solicitar información y documentación, en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015 por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, como sigue:

"Se hace constar que en este momento esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en relación con la visita domiciliar que se le viene practicando al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] emitido por la L. C. [REDACTED] en su carácter de entonces Administradora Local de la entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, a la contribuyente [REDACTED]

Av. Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. Tel. 52-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat-mx twitter.com/satmex

-194-

-194-

[REDACTED] con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, le informa que del análisis a las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2014, de la declaración anual de las personas morales del Impuesto al Sobre la Renta del ejercicio 2014, de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y de los papeles de trabajo elaborados para la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2014, documentación exhibida en original y proporcionada en copias fotostáticas por el C. [REDACTED] en su carácter de tercero y contador, de la contribuyente [REDACTED] según consta en acta parcial de fecha de 05 de enero de 2016 levantada a folios del número [REDACTED] al número [REDACTED] levantada a folios del número [REDACTED] al [REDACTED] se le solicita lo siguiente:..."

"B) Del análisis a las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2014, de la declaración anual de las personas morales del Impuesto al Sobre la Renta del ejercicio 2014, se conoció que la contribuyente declaró como deducciones autorizadas con los siguientes proveedores [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] mismos que encuentran registrados en las balanzas de comprobación en la cuenta de mayor número [REDACTED] denominada subcuentas números [REDACTED] denominada [REDACTED] denominada [REDACTED] misma documentación exhibida en original y proporcionada en copias fotostáticas por el [REDACTED] en su carácter de tercero y contador, de la contribuyente [REDACTED] V. según consta en acta parcial de fecha de 05 de enero de 2016 levantada a folios del número [REDACTED] levantada a folios del [REDACTED] mismos que se integran como se detalla a continuación:

Mes	[REDACTED]
Enero	[REDACTED]
Febrero	[REDACTED]

Av. Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. Tel. 52-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat-mx twitter.com/satmex

-195-

-195-

Mes	
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
Total	

De lo anterior se solicita:

Explique de manera clara, amplia y detallada en qué consistieron las partidas registradas en la cuenta de mayor [REDACTED] subcuentas números [REDACTED] denominada [REDACTED] denominada [REDACTED] registradas en las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014 mismas que sirvieron como base de las deducciones autorizadas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado acreditable; así mismo se solicita exhiba original y proporcione copia fotostática de la documentación comprobatoria que sustente dichas operaciones, considerando los siguientes supuestos de manera enunciativa y mas no limitativa:

1.- Facturas que amparen la compra de los materiales adquiridos, y papel de trabajo, la fecha de la misma, el importe, el impuesto al valor agregado, total, nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral a quien le expidió la factura y la forma de pago.

2. Se le solicita dar contestación al siguiente cuestionamiento, exhibiendo original y proporcionando copia fotostática de la documentación que ampare sus respuestas:

Si corresponde a operaciones de bienes tangibles, indique lo siguiente:

a.- Nombre de las mercancías adquiridas e indique la cantidad de las de las mercancías adquiridas.

b.- Nombre y RFC del proveedor.

196

Señala Párrafo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.sala.me youtube.com/sat.me twitter.com/sat.me

-196-

c.- Lugar en donde se recogieron y en donde se entregaron las mercancías.

d.- Nombre del transportista, forma de pago del servicio y documentación comprobatoria.

e.- Pago de seguros y documentación comprobatoria.

f.- Monto del pago de salarios, fletes, maniobras, etc.

g.- Procedimiento que se realiza al efectuar los pedidos su proveedor para la compra de las mercancías, solicitando se especifique el medio utilizado y la documentación comprobatoria.

h.- Proporcione tarjetas de almacén.

i.- Documentación que demuestre la verificación física de la mercancía.

j.- Proporcione el control de inventarios y la documentación comprobatoria.

k.- Como le realizó el pago al proveedor y la documentación comprobatoria.

l.- Indique si los activos son de su propiedad o arrendados y en su caso exhiba y proporcione copia fotostática de la documentación comprobatoria.

Si corresponde a operaciones de servicios o intangibles, indique lo siguiente:

1.- ¿Para qué fin se solicitó el servicio?

2.- ¿En qué consistió el servicio?

3.- ¿Cómo y cuándo se proporcionó el servicio? Al respecto deberá señalar la fecha en que inició la prestación del servicio, número de personas que llevaron a cabo el servicio, señalando nombres, RFC de dichas personas, así como su perfil (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia, etc.), la fecha en que éste concluyó y como se dio a conocer al cliente la conclusión del servicio (informe).

4.- ¿En dónde se realizó el servicio?

5.- ¿Cuál fue la razón de negocios que justificó la realización de la operación? Al respecto deberá explicar detalladamente las razones por las cuales, atendiendo a la actividad económica que realiza, decidió adquirir o prestar el servicio que nos ocupa, acompañando la evidencia documental que directa o indirectamente demuestre su dicho.

6.- ¿Cómo fue que se materializó el servicio? Al respecto deberá, proporcionar, en su caso, manuales de operación, guías técnicas o cualquier otro elemento que, de acuerdo a la naturaleza de la operación, evidencie que el acuerdo de voluntades que suscribió con su cliente, se realizó tal como se tenía pactado.

7.- ¿Cómo fue que conoció a las Contribuyentes [REDACTED] de que forma los contactó? Al respecto deberá indicar si fue a través de un medio masivo de comunicación, publicidad electrónica, contacto directo del proveedor por correo electrónico, recomendación de algún cliente o proveedor, entre otros, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación.

Señala Párrafo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.sala.me youtube.com/sat.me twitter.com/sat.me

-197-

8.- ¿Cómo fue la negociación del contrato de prestación de servicios? Al respecto deberá indicar si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación; así mismo, deberá proporcionar los nombres de las personas con quienes tuvo el contacto directo para la celebración del contrato, precisando sus nombres, puesto que ocupan en la empresa de su cliente, y en su caso números telefónicos y direcciones de correo electrónico.

9.- ¿Cómo fue que se pactó la contraprestación del servicio adquirido o realizado? Al respecto deberá precisar si se trató de una cotización personalizada, o una tarifa pública, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación, así mismo, deberá precisar el medio que se utilizó para conocer esta contraprestación.

10.- ¿Algún tercero participó en la elaboración o revisión del contrato antes de ser firmado por las partes contratantes? Al respecto deberá señalar si el contrato fue revisado por el personal de algún despacho de abogados o de consultoría jurídica, o por algún abogado externo o interno de la empresa; de ser lo primero, deberá señalar la denominación social del despacho, registro federal de contribuyentes, y en su caso el contrato de prestación de servicios con este; si se trata de un abogado externo o que forma parte de la empresa, deberá precisar el nombre, registro federal de contribuyentes, número telefónico, y número de cédula profesional o carta de pasante.

11.- ¿Cuánto fue el monto de la contraprestación pactada? Indique la forma de pago y si fue en una sola exhibición o en parcialidades.

12.- ¿Cómo verificó o supervisó que los servicios se llevaron a cabo y el servicio cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas en el contrato?..."

Por lo anterior se hizo del conocimiento que dicha información y documentación, debía proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, precepto legal que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017:

Artículo 53.- primer párrafo. – En caso de qué con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:

...

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...198

-198-

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de fecha 14 de marzo de 2017, levantada a folios números del [REDACTED] y la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED]

Es importante señalar que dentro del plazo señalado en el Acta Parcial de fecha 14 de marzo de 2017, antes citada, el cual se computo del 15 de marzo de 2017 y hasta el 23 de marzo de 2017, es decir, los días 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de marzo de 2017; no se contaron los sábados y domingos y el día 20 de marzo de 2017 como tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, mismo que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. – En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2017, esto es una vez transcurrido el plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, plazo que comprendió del 15 de marzo de 2017 al 23 de marzo de 2017, el C. [REDACTED] visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente visitada [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Distrito Federal, con el objeto de recepcionar la información y documentación solicitada a través del acta parcial de fecha 14 de marzo de 2017, en relación con la visita domiciliar que se le practicó al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, el C. [REDACTED] en su carácter Representante Legal de la contribuyente **no exhibió ni proporcionó la información y documentación solicitada.**

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 159 -

-199-

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de fecha 24 de marzo del 2017, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED] en su carácter Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

Por lo antes expuesto y toda vez que la contribuyente visitada [REDACTED] no proporcionó información, documentación comprobatoria, que acrediten la realización de las operaciones en cantidad de [REDACTED] o acreditando así la materialidad de las mismas, dado que los documentos que se aporten no solo deberán cumplir con los requisitos que se exigen para su validez conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, si no también se deberán proporcionar los elementos fidedignos de cómo se llevó la operación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Cabe señalar que en la Última Acta Parcial levantada el 12 de octubre de 2017, específicamente en los folios números del [REDACTED] se indicó en forma pormenorizada esta observación consistente en que la contribuyente visitada [REDACTED] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, no proporcionó la información, ni documentación comprobatoria de las erogaciones declaradas para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de [REDACTED]

Así mismo, en la Última Acta Parcial del 12 de octubre de 2017, antes mencionada, específicamente en los folios números [REDACTED] se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED], que de conformidad con el artículo 46 primer párrafo fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, disponía de cuando menos veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la Última Acta Parcial, para exhibir ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma Norte 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Última Acta Parcial, levantada con motivo de la visita domiciliar que se le practicó, así como para optar por corregir su situación fiscal; dando así cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

Artículo 46, segundo párrafo de la fracción IV.- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.sob.mex youtube.com/sat.mex twitter.com/satmex

...200

-200-

consignaran en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Es importante señalar que dentro del plazo de veinte días señalado en la Última Acta Parcial de fecha 12 de octubre de 2017, antes citada, el cual se computó del 13 de octubre de 2017 y hasta el 10 de noviembre de 2017, es decir, durante los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2017, 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, considerándose que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados y domingos, así como tampoco el día 2 de noviembre de 2017 de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con la regla 2.1.6 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017, mismos que señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12. - primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Regla 2.1.6.- Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

II. Son días inhábiles para el SAT el 13 y 14 de abril, así como el 2 de noviembre de 2017.

Dentro del plazo antes referido, la contribuyente visitada [REDACTED] mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED] personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] basada ante la Fe del Lic. [REDACTED] Corredor Público Na. [REDACTED] en donde se nombra a [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para "Actos de Administración", mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de [REDACTED]



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.sob.mex youtube.com/sat.mex twitter.com/satmex

-201-

la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, con folio de recepción número [REDACTED], realizó entre otras, las siguientes manifestaciones respecto a la siguiente observación:

1) Que debido a que mi representada en su declaración de 2014 no manifestó activos durante el ejercicio de 2014, la autoridad presume indebidamente que la sociedad que represento no contaba con la infraestructura suficiente para poder realizar su actividad y tampoco demostró contar con los elementos necesarios para poder recibir erogaciones por el SERVICIO DE TIEMPO AIRE PREPAGADO TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE...

2) Que debido a que se le realizaron diversas preguntas para que demostrara la compra de material consistente en TIEMPO AIRE a los contribuyentes denominados [REDACTED] y [REDACTED] por lo que no pudo acreditar la venta de los intangibles por lo que acumula sus ingresos

3) Que mi representada no pudo otorgar información que respaldara el COSTO DE VENTAS en las subcuentas de los proveedores antes indicados y por ende no resulta procedente las deducciones que realizó.

A continuación, se pasa a demostrar cada punto:

En primer lugar, el objeto de mi representada como consta en su Estatutos Sociales es la venta de TIEMPO AIRE. Lo anterior, implica una intangible razón por la cual la infraestructura que se requiere son equipos de cómputo un servidor y un "software" o sistema que realice dicha labor, y todos los anteriores fueron en su momento prestados a mi representada, previa celebración de contratos de comodato. Es más, una persona que le presento a mi representada dichos bienes fue [REDACTED] quien en su momento era accionista de la hoy visitada. Por lo anterior, mi representada si tuvo la capacidad para poder realizar su actividad. Esto es, NO ES requisito legal tener activo PROPIO O SER PROPIETARIO DE DICHO ACTIVO para realizar la actividad, va que este activo poder ser prestado o rentado, y en el presente caso fue prestado.

[REDACTED] sociedad validamente le vendió a mi representada el tiempo aire objeto de las transacciones que se están observando. Esto es, nadie da lo que no tiene, para que mi representada pudiera vender tiempo aire, tenía que comprar tiempo aire de alguien que tenía tiempo y precisamente ese era [REDACTED] ya que este era un distribuidor de [REDACTED]

...202

Agencia Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-202-

[REDACTED] observadas realmente se efectuaron. Esto es, si se cuestiona que mi representada calcula indebidamente el COSTO DE VENTAS; ya que se desconoce que las personas que era sus proveedores NO tenía los intangibles en cuestión, la mejor manera es la compulsión a dichas sociedades, ya que mi representada no tiene obligación de tener en sus contabilidad los documentos que acrediten que sus proveedores tenían tiempo aire, lo que tiene obligación de tener es que mi representada efectivamente TUVO tiempo aire para vender al público general, lo que se acredita con las facturas exhibidas con anterioridad...

"...2. Las deducciones planteadas se detallan por proveedor, con las compras realizadas a cada uno, con las identificaciones de las transferencias bancarias realizadas con identificación de transacción, póliza y monto demostrando el impuesto al Valor Agregado Acreditado por más valor en compras nacionales que el presentado, cubriendo con creces las cantidades presentadas oportunamente según el siguiente resumen:

Se adjunta **Anexo A** con los detalles por cada movimiento por proveedor..."

"...3. DEDUCCIONES OBSERVADAS

Siguiendo las consideraciones que la Autoridad plantea en el Folio [REDACTED] que las integraciones de las deducciones observadas se conocieron de la consulta a los sistemas institucionales con las que cuenta a) **comprobantes Fiscales Digitales por internet** emitidos por los 5 proveedores de tiempo aire por mes, arrojan esta información:

	DEDUCCIONES
ENERO	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]

Agencia Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx



ACTORA: *****

- 161 -

Si actualizamos la tabla inicial con estos quedaría de la siguiente forma:

Adicional a los comprobantes presentados oportunamente a la autoridad referente a las facturas de cada una de los mismos, así como el detalle de cada estado de cuenta bancario, adicionamos en el Anexo 3, evidencias de conciliaciones con [REDACTED] así como resúmenes diarios de recargas por tipo de recarga a saber: \$20, \$30, \$50, \$100, \$150, \$200, \$300 y \$500 relativas a las denominaciones que el operador celular [REDACTED] utiliza hacia sus usuarios de Prepago Amigo.

Al respecto en Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017, se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que los argumentos vertidos en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, recibido en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, y las documentales aportadas las cuales fueron citadas anteriormente, serían analizadas y valoradas para efectos de la resolución determinativa de crédito fiscal que al efecto se emitiera.

Segunda Pases de la Reforma No. 10, Piso 4, Colonia Tascara, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 52-55-13-10-00, info@edn.com, edn.com/444.mx, edn.com/contacto

-204-

Hechos que se hicieron constar en Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017 levantada a folios números [REDACTED] de la que se le entregó un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada. [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia.

Ahora bien, de la valoración y análisis efectuado a las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas por la contribuyente [REDACTED] a través de su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED], la autoridad concluye que no desvirtúa estas irregularidades dadas a conocer en la Última Acta Parcial del 12 de octubre de 2017 y en el Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017, en virtud de lo siguiente:

1.- Del análisis a las balanzas de comprobación, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 registra deducciones en cantidad de [REDACTED] integradas por cuenta contable y concepto como sigue:

[illegible]

1. Cabe precisar que en relación a las operaciones registradas en la cuenta contable número [REDACTED] denominada "INTERNET", en cantidad de [REDACTED] las mismas carecen de documentación comprobatoria que ampare dichos gastos, al respecto cabe precisar que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues de estimar lo contrario, dicho registro sería un simple número y no un registro contable, ya que por contabilidad, se puede entender como la técnica mediante el cual se registran, clasifican e identifican las operaciones realizadas y los eventos económicos, en el cual se establecen los medios de control que permitan comunicar la información cuantitativa expresada en unidades monetarias, con los documentos comprobatorios que amparen dicha actividad, asimismo, estos registros contables podrán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, los cuales deberán permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tlalazulera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México
Tel. 52-55-10-49 / am@zabz.mx / www.zabz.com/mx / twitter.com/zabzmx

-205-

características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse.

En este sentido se determinó que la contribuyente visitada para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2014, dedujo indebidamente la cantidad de \$ [REDACTED] la que corresponde un Impuesto al Valor Agregado en cantidad [REDACTED] toda vez que dichos gastos no son deducibles para efectos de este impuesto, en virtud de que no cumplen con los requisitos fiscales de deducibilidad establecidos en el artículo 27 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, el cual señala lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

Artículo 27, primer párrafo. Las deducciones autorizadas en este Título deberán de reunir los siguientes requisitos:

Fracción III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente...

2. La contribuyente visitada en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, manifiesta que las partidas registradas en la cuenta de mayor número [REDACTED] denominada "Costo de Ventas" se refiere a las cuentas de los proveedores de tiempo aire electrónico para la telefonía celular, sin embargo, la contribuyente visitada **no proporcionó la información y documentación comprobatoria** que acredite la compra del tiempo aire electrónico para la telefonía celular en cantidad de [REDACTED], a este respecto se precisar lo siguiente:

De la consulta efectuada a la base de datos institucionales denominada "consulta de facturación electrónica" (Consulta Central CFDI) del Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta Autoridad misma que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, se conoció que durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 diversas contribuyentes emitieron comprobantes fiscales a favor de la contribuyente visitada en cantidad de [REDACTED] más un Impuesto al Valor Agregado por [REDACTED] por concepto de PAQUETE DE TIEMPO AIRE y "TIEMPO AIRE PREPAGADO R9", como sigue: [REDACTED] más un Impuesto al Valor Agregado [REDACTED] más un Impuesto al Valor Agregado [REDACTED] en cantidad de [REDACTED]

-206-

Av. Piedad Páez de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-206-

Al respecto el artículo 63 párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación Vigente en 2018, establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 63, primer párrafo. - Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Último párrafo. - Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información y documentación contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

(*) Énfasis añadido.

La integración de las deducciones improcedentes en cantidad de \$ [REDACTED] más un Impuesto al Valor Agregado por [REDACTED] es como sigue:

a) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] como sigue:

Identificador de la Factura Electrónica UUID	Fecha de emisión por el Emisor Electrónico	Fecha de Tránsito de la Factura Electrónica	Registro Federal de Contribuyente del Emisor	Nombre del Emisor	Subtítulo	Total del Impuesto Trascrito IVA
[REDACTED]						

Av. Piedad Páez de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

(...)

-250-

Total	Efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor	Estado del CFDI	CONCEPTOS	Folio	Forma de Pago	Método de Pago
[Redacted Table Content]						

Al respecto la contribuyente visitada a través de su escrito de fecha 10 de noviembre de 1017, proporcionó papel de trabajo que detalla cada uno de los registros de los proveedores, manifestando que corrobora la información de facturas de compras que ya habían sido presentadas.

Al respecto, cabe destacar que los comprobantes fiscales digitales expedidas por las contribuyentes: [Redacted] en cantidad de [Redacted] más un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [Redacted] en cantidad de [Redacted] más un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [Redacted] en cantidad de [Redacted]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-251-

de [Redacted] más un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [Redacted] en cantidad de [Redacted] en cantidad de [Redacted] más un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [Redacted] en cantidad de [Redacted] a favor de la contribuyente visitada [Redacted], durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, cuya suma ascienden a la cantidad de [Redacted] más un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [Redacted] dando un total de [Redacted] por si solas no hacen prueba plena de la existencia de las operaciones contenidas en las mismas, ya que dicho documento no queda perfeccionado con el simple acto de emisión, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, y además cerciorarse de que cumplen con los requisitos legales para su emisión.

Por otra parte, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, la contribuyente visitada [Redacted] manifiesta que esta Autoridad argumenta que se realizaron diversas preguntas para que demostrara las erogaciones efectuadas por concepto de PAQUETE DE TIEMPO AIRE" y "TIEMPO AIRE PREPAGADO B2" a las contribuyentes [Redacted]

En consecuencia, el contrato celebrado entre [Redacted] y la contribuyente [Redacted] para la venta de "tiempo aire" y por ende dicha sociedad válidamente le vendía a la contribuyente [Redacted].

Es de señalar que el citado contrato es sólo un documento privado que hacen prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en el mismo, efectivamente se hayan realizado.

Los contratos hacen prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar, por lo que se torna necesario administrarlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo lo ahí pactado, lo que en el presente caso no aconteció.

Lo planteado por esta autoridad fiscal, consistente en otorgarle nulo valor probatorio a la documental privada, estriba en el hecho de que a ese documento pretende dársele valor probatorio de documento

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...252

-252-

soporte de un acuerdo de voluntades, lo que a la postre deriva en la intención de la contribuyente visitada de que surta efectos plenos de reconocimiento frente a terceros que no intervinieron en la relación contractual, como lo es, esta Autoridad, situación que es inadmisibles a la materia fiscal, toda vez que en el presente procedimiento no se pretende cuestionar si se manifestaron las voluntades del contratante al momento de firmar el documento, mismas operaciones que se hacen mención fueron realizadas entre terceros, y no comprueban que dichos bienes intangibles fueron recibidos por la contribuyente visitada. En ese sentido lo que se pretende evidenciar es que los documentos privados no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, sin la documentación comprobatoria que sustente lo manifestado en dichos documentos, por tanto, a fin de acreditar que dicho bienes intangibles le fueron proporcionados a la contribuyente, estaba obligada a perfeccionar esta documental privada (contrato simple), anexando documentación que soporte los registros.

Lo anterior es así, toda vez que considerar que la contribuyente puede acreditar que recibió bienes intangibles manifestados en su Comprobantes Fiscales Digitales antes citados con el concepto de "PAQUETE DE TIEMPO AIRE" y "TIEMPO AIRE PREPAGADO R9", solamente con su dicho, contratos, papeles de trabajo proporcionados y estados de cuenta bancarios, como es el caso, tendría una doble consecuencia; por una parte, anularía la facultad de la autoridad para verificar su legal procedencia, y por otra, se correría el riesgo de legitimar una operación que jamás se llevó a cabo en la realidad, únicamente fue documentada propiciando con ello un detrimento a la Hacienda Pública.

Bajo este orden de ideas es menester que los registros contables se deben encontrar soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la existencia en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada no se demuestra fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o realización, cabe precisar que la contribuyente visitada no proporcionó la documentación e información que acredite que los supuestos bienes intangibles facturados por las contribuyentes

por concepto de "PAQUETE DE TIEMPO AIRE" y "TIEMPO AIRE PREPAGADO R9" los haya recibido.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-253-

Asimismo, no hay que perder de vista que los contribuyentes deben de dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con la operación realizada, ello en virtud de que, no es suficiente el hecho de que los comprobantes emitidos reúnan los requisitos legales que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ellas se pretende amparar, puesto que la contribuyente debió acreditar en forma razonable que los bienes intangibles fueron efectivamente realizados, tal y como lo señalan las Normas de Información Financiera.

Aunado a lo anterior es importante señalar que los registros contables deben de estar soportados con la documentación correspondiente, que se refiere al hecho de que la información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente, las Normas de Información Financiera señalan cuales son las características cualitativas que debe de reunir la información económico-financiera, siendo una de estas la denominada "CONFIABILIDAD", misma que se encuentra definida en la NIF A-4 en su párrafo 8, el cual establece lo siguiente:

Normas de Información Financiera

4-4.- párrafo 8.- La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, las transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser **confiable** la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros **eventos realmente sucedidos (veracidad)**, b) tener concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar (**representatividad**); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (**objetividad**); d) poder validarse (**verificabilidad**); y e) contener toda aquella influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (**información suficiente**)".

Por ende, los argumentos con los que la contribuyente visitada, pretende acreditar las supuestas operaciones realizadas con terceros, deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que esta no sea tergiversada y con ello distorsione el reconocimiento contable ni trasgreda uno de los postulados básicos consignados en las Normas de Información Financiera, que para este caso es el postulado denominado: SUSTANCIA ECONÓMICA, mismo que se encuentra contenido en la NIF A-2, el cual señala lo siguiente:

Normas de Información Financiera.

A-2.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...254

- 165 -

-254-

sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

Párrafo 9.- La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

Párrafo 10.- El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Párrafo 11.- Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la contribuyente visitada [REDACTED] no proporcionó los medios de convicción idóneos que comprobaran la existencia o realización de las operaciones facturadas por las contribuyentes [REDACTED].

[REDACTED] al Valor Agregado [REDACTED] más un Impuesto al Valor Agregado [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] más un [REDACTED] al Valor Agregado [REDACTED] en cantidad de [REDACTED] más un Impuesto al Valor Agregado [REDACTED] por consiguiente, no compró que los supuestos gastos correspondan a cualquiera de los conceptos deducibles establecidos en el artículo 25, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni que estos cumplieran con los requisitos que establece el artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

Artículo 25, primer párrafo.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-255-

Fracción I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

Fracción II.- El costo de lo vendido.

Fracción III.- Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Fracción IV.- Las inversiones.

Fracción V.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

Fracción VI.- Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Fracción VII.- Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

Fracción VIII.- El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

Fracción IX.- Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

Fracción X.- Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...256

-256-

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Fracción I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

...

Fracción II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

Fracción III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-257-

bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Fracción IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Fracción V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II y VI de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Fracción VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Fracción VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

Fracción VIII.- En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

- 167 -

-258-

de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 168 de esta Ley, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

Fracción IX.- Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Fracción X.- Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-259-

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Fracción XI.- En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Fracción XII.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...260

-260-

geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducible los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Fracción XIII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-261-

Fracción XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Fracción XV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Fracción XVI. En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...262

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 169 -

-262-

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Fracción XVII. Tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

Fracción XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

Fracción XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-263-

comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

Fracción XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

Fracción XXI. Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.

Fracción XXII. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que antes de proceder

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...264

-264-

a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

Fracción XXIII. Tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.

b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
3. Para formar fondos para primas de antigüedad.
4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con la documentación comprobatoria expedida a nombre de la sociedad cooperativa.

c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-265-

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PAGOS PROVISIONALES

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO -DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

RESULTADO DE LA REVISIÓN.

1.- INGRESOS NOMINALES

Del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] vía 24 de noviembre de 2015 en Oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con folio de recepción número [REDACTED] consistente en: libro diario y mayor, Balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares y mayor correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, Pólizas de diario e ingresos, estados de cuenta bancarios mensuales correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014 de las instituciones de crédito [REDACTED], cuentas números [REDACTED], cuen. i número [REDACTED] y de septiembre a diciembre de 2014 de la institución de crédito Banco [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] papeles de trabajo que sirvieron para la formulación de las declaraciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y comprobantes fiscales digitales por internet; así como a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] recibido el 10 de noviembre de 2017, en Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, con folio de recepción número [REDACTED] tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial, consistente en: Copia simple del manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] las operaciones e imágenes relacionadas denominada "MANUAL WEB", anexo B consistente: Papel de trabajo simple denominado "DETALLES DE LAS MOVIMIENTOS DE BANCOS", papeles de trabajo simple denominado [REDACTED] únicamente aportando los meses de enero y febrero de 2014, [REDACTED] únicamente aportando los meses de enero y febrero de 2014, [REDACTED] únicamente aportando los meses de enero y febrero de 2014, anexo C consistente: Reportes denominados "Detalle de Transacciones [REDACTED] por día únicamente aportó el mes de enero de 2014, papel de trabajo simple denominado "DEPOSITOS REALIZADOS A LA CUENTA BANCARIA TERMINACION [REDACTED] del mes de enero de 2014,

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 171 -

H. 18/07/2019 09:00:00 AM

-266-

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de fechas 28-12-2013, 30-12-2013, 02-01-2014, 06-01-2014 y 27-01-2014, papeles de trabajo simple denominado "CRONOGRAMA MIGRACIÓN-SISTEMAS", contrato para operar como vendedor independiente de tiempo aire de telefonía celular que celebran [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2013 mismo que no se encuentra firmado, mismo que cuenta con tres anexos denominados "DEL CONTRATO PARA OPERAR COMO VENDEDOR INDEPENDIENTE DE TIEMPO AIRE DE TELEFONÍA CELULAR DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2013, (EL CONTRATO) QUE [REDACTED] Anexo 1 "Especificaciones de envío de archivos de transacciones", Anexo 2 "Las partes están de acuerdo en fijar como contraprestación el siguiente esquema", Anexo 3 "Formas de Pago y proceso de conciliación", anexo D consistente: Reporte denominado "DETALLE DE TRANSACCIONES DE TODOS LOS CLIENTES" y papel de trabajo simple de nominado "Detalles de transacciones" únicamente del mes de enero de 2014; y después de aplicar los procedimientos de auditoría, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, omitió declarar ingresos nominales en cantidad de [REDACTED] correspondientes a depósitos bancarios de los cuales no acreditó con documentación comprobatoria el concepto, ni el origen de los recursos con los cuales fueron efectuados, mismos que se integran mensualmente como sigue:



La forma de cómo se conocieron los ingresos nominales determinados para efectos pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de [REDACTED] es la siguiente:



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 52-033-10-00 sat.pob.mx youtube.com/sat.me twitter.com/satme

-267-

INGRESOS ACUMULABLES POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS

La circunstancia y forma cómo se conocieron y determinaron los ingresos nominales determinados para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, omitidos en cantidad de [REDACTED] correspondientes a depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias [REDACTED] abiertas en las Instituciones de crédito [REDACTED], así como su análisis e integración, se encuentran consignados en el apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS MORALES, A). INGRESOS ACUMULABLES, INGRESOS ACUMULABLES POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS, a fojas de la 27 a la 38 de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, lo cual en obvio de repetición se da por reproducido para los efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta que nos ocupa.

Cabe señalar que en la Última Acta Parcial levantada el 12 de octubre de 2017, específicamente en los folios números del [REDACTED] se indicó en forma normenORIZADA esta observación consistente en que la contribuyente visitada [REDACTED] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, obtuvo ingresos nominales en cantidad de [REDACTED] por concepto de depósitos bancarios, de los cuales no proporcionó la información, ni documentación, que acreditara el concepto de operación consistente en "Paquete de Tiempo Aire Celular" ni el origen de los recursos con que fueron realizados dichos depósitos bancarios.

En la Última Acta Parcial del 12 de octubre de 2017, antes mencionada, específicamente en los folios números [REDACTED] se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que de conformidad con el artículo 46 primer párrafo fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, disponía de cuando menos veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la Última Acta Parcial, para exhibir ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma Norte 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Última Acta Parcial, levantada con motivo de la visita domiciliar que se le practicó, así como para optar por corregir su situación fiscal; dando así cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, que establece lo siguiente:



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

...268

-268-

Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

Artículo 46, segundo párrafo de la fracción IV.- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal...

Es importante señalar que dentro del plazo de veinte días señalado en la Última Acta Parcial de fecha 12 de octubre de 2017, antes citada, el cual se computó del 13 de octubre de 2017 y hasta el 10 de noviembre de 2017, es decir, durante los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre de 2017, 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, considerándose que los plazos fijados en días no se contarán los sábados y domingos, así como tampoco el día 2 de noviembre de 2017 de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con la regla 2.1.6 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017, mismos que señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12. - primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

...

Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Regla 2.1.6.- Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

...

II. Son días inhábiles para el SAT el 13 y 14 de abril, así como el 2 de noviembre de 2017.

Dentro del plazo antes referido, la contribuyente visitada [REDACTED], mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED].

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.psb.mk youtube.com/sat.mk twitter.com/satmk

-269-

personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] Libro de Registro Número [REDACTED] en donde se nombra como Administrador Único de [REDACTED] Corredor Público No. [REDACTED] en donde se nombra como Administrador Único de [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para "Actos de Administración", mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, con folio de recepción número [REDACTED] realiza entre otras, las siguientes manifestaciones:

En la Última Acta Parcial en síntesis esa H. Autoridad argumenta tres observaciones fundamentales:

- 1) Que debido a que mi representada en su declaración de 2014 no manifestó activos durante el ejercicio de 2014, la autoridad presume indebidamente que la sociedad que represento no contaba con la infraestructura suficiente para poder realizar su actividad y tampoco demostró contar con los elementos necesarios para poder recibir erogaciones por el SERVICIO DE TIEMPO AIRE PREPAGADO TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE...

...

continúa, se pasa a demostrar cada punto:

"...En primer lugar, el objeto de mi representado como consta en su Estatutos Sociales es la venta de TIEMPO AIRE. Lo anterior, implica una intangible razón por la cual la infraestructura que se requiere son equipos de cómputo un servidor y un "software" o sistema que realice dicha labor, y todos los anteriores fueron en su momento prestados a mi representada, previa celebración de contratos de comodato. Es más, una persona que le presento a mi representada dichos bienes fue [REDACTED] quien en su momento era accionista de la hoy visitada. Por lo anterior, mi representada si tuvo la capacidad para poder realizar su actividad. Esto es, NO ES requisito legal tener activo PROPIO O SER PROPIETARIO DE DICHO ACTIVO para realizar la actividad, ya que este activo poder ser prestado o rentado, y en el presente caso fue prestado..."

1. INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS

De la revisión se determinan por la Autoridad ingresos acumulables de cantidad de [REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

...270



- 173 -

-270-

Los ingresos a Bancos se distribuyen de la siguiente manera:



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México
Tel 12-03-10-00 sat.mib.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmex

-271-

Código Fiscal de la Federación vigente en 2014

Artículo 59 primer párrafo. - Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Tel. 12 03 10 00 sat@ob.mx, youtube.com/sat-mx, twitter.com/satmx

-272-

Fracción III. Que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligada a llevar son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la contribuyente visitada [REDACTED], se encuentra obligada a llevar contabilidad y a registrar todas y cada una de las operaciones que realice, mismas que deben de ir acompañadas con la documentación comprobatoria que ampare cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracciones I primer párrafo, II y III del Código Fiscal de la Federación y 29, primero párrafo, fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014, preceptos legales que señalan lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014

Artículo 76, primer párrafo: Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

Fracción I: Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.

Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Artículo 28, primer párrafo. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad, estarán a la siguiente:

Fracción I primer párrafo. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Fracción II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-273-

Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Artículo 29, primer párrafo. Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

Fracción I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllas puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

Fracción VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

En este orden de ideas, se determina que la contribuyente visitada infringió lo dispuesto en los artículos 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracciones I primer párrafo, II y III del Código Fiscal de la Federación y 29, primer párrafo, fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014, toda vez que si bien es cierto cumplió con la obligación de llevar contabilidad, también lo es que incumplió con la obligación de registrar y documentar las operaciones que dieron origen a los depósitos bancarios efectuados en el periodo sujeto a revisión y que en suma ascienden a la cantidad de [REDACTED]

En esta tesitura, esta Autoridad determina que la cantidad de [REDACTED] correspondientes a depósitos bancarios respecto de los cuales la contribuyente visitada no proporcionó el soporte documental que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que fueron efectuados, constituyen ingresos nominales para efectos del pago de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 primer párrafo y 18, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2014, mismos que a la letra dicen:

Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en 2014:

Artículo 16, primer párrafo. - Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-274-

- 175 -

-274-

los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Artículo 18, primer párrafo. – Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Fracción I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Estando obligada así a efectuar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta que resulte a su cargo, en términos de lo establecido, en los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 14, de la Ley del Impuesto Sobre Renta para 2014.

Artículo 1, Primer párrafo. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Fracción I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 14, primer párrafo. – Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Fracción I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Fracción II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Fracción III.- Primer párrafo. – Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de la misma.

Tercer párrafo. – Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.


Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 52-55-310-00 sat.gob.mx ymexico@sat.gob.mx twitter.com/satgob

-275-

III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. – PAGOS MENSUALES.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO –DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECLARACIONES.

Al inicio de la visita, los visitantes requirieron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], para que "bajo protesta de decir verdad", manifestara si la contribuyente [REDACTED], había presentado o no a la fecha de inicio de la diligencia, las declaraciones a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: "...Impuesto al Valor Agregado..." manifestado lo siguiente: "Desconoce si están presentadas dichas declaraciones."

Por lo anterior, es que, en ese momento, los visitantes actuantes solicitaron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] entre otra la siguiente información y documentación, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de ene. 2014 al 31 de diciembre de 2014:

...7. Declaraciones Anuales normales y en su caso complementarias, además declaraciones mensuales del... Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del... e Impuesto al Valor Agregado..."

Por lo anterior se hizo del conocimiento que dicha información y documentación, debía proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, precepto legal que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015:

Artículo 53.- primer párrafo. – En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsables solidarios o terceros, se estará a lo siguiente:


Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 52-55-310-00 sat.gob.mx ymexico@sat.gob.mx twitter.com/satgob

-276-

Inciso b): Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada a folios números del [REDACTED] de la cual se hizo entrega de un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al compareciente que atendió la diligencia en ese momento al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

Es importante señalar que dentro del plazo de seis días señalado en el Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de noviembre de 2015, antes citada, el cual se computó del 17 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2015, es decir 17, 18, 19, 20, 23 y 24 del 2015; no se contaron el tercer lunes de noviembre siendo este el día 16 de noviembre de 2015 en conmemoración del 20 de noviembre ni sábados y domingos, de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, mismo que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12.- primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Dentro del plazo otorgado de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la contribuyente [REDACTED] presentó escrito libre de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por [REDACTED] Martínez en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] Libro de Registro Número [REDACTED] Corredor Público No. [REDACTED] de la Plaza del Distrito Federal, en donde se nombra como Administrador Único de [REDACTED] I.C. [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para "Actos de Administración", mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, el 24 de noviembre de 2015, con folio de recepción número [REDACTED] a través del cual proporcionó la siguiente información:

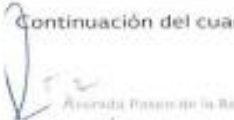

Asesoría Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 52-55-33-30-00 sat.gub.mx youtube.com/sat.mex twitter.com/satmex

"... 7.- Exhibo original para su cotejo y copia de las Declaraciones Anuales y Mensuales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, normales y complementarias en su caso, con acuse de recibo y recibo bancario de pago de contribuciones federales."

Con base en lo anterior, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED], con R.F.C. [REDACTED] presentó la contribuyente [REDACTED] presentó Declaraciones de Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión, tal como a continuación se indica:

Ejercicio	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaración	[REDACTED]			
Impuesto a cargo				
Impuesto a favor				
Parte Actualizada				
Recargos				
Multa por Corrección				
Total de Contribuciones				
Total de Aplicaciones				
Cantidad a cargo				
Cantidad a favor				
Cantidad a Pagar				
No. de Operación				
Fecha				
Lugar de presentación				

Continuación del cuadro anterior-


Asesoría Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 52-55-33-30-00 sat.gub.mx youtube.com/sat.mex twitter.com/satmex

-280-

en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] recibido el 10 de noviembre de 2017, en Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, con folio de recepción número [REDACTED] tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial, consistente en: Copia simple del manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] las operaciones e imágenes relacionadas denominada "MANUAL WEB", **anexo B** consistente: Papel de trabajo simple denominado "DETALLES DE LAS MOVIMIENTOS DE BANCOS", papeles de trabajo simple denominado [REDACTED] únicamente aportando los meses de enero y febrero de 2014, [REDACTED] únicamente aportando los meses de enero y febrero de 2014, [REDACTED] únicamente aportando los meses de enero y febrero de 2014, **anexo C** consistente: Reportes denominados "Detalle de Transacciones [REDACTED] por día [REDACTED] y papel de trabajo simple de nominado "Detalles de transacciones" únicamente del mes de enero de 2014, y después de aplicar los procedimientos de auditoría, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] para efectos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, omitió declarar Valor de Actos y/o Actividades gravados a tasa del 16% en cantidad de [REDACTED] correspondientes a depósitos bancarios de los cuales no acredito con documentación comprobatoria el concepto de la operación que dio origen a los mismos, ni el origen de los recursos con los cuales fueron efectuados, mismos que se integran mensualmente como sigue:

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

MES / AÑO 2014	
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
TOTAL	

La forma de cómo se conocieron el valor de actos o actividades determinados para efectos del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [REDACTED] es la siguiente:

1. VALOR DE ACTOS Y/O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% OMITIDOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS.

La circunstancia y forma cómo se conocieron y determinó el Valor de Actos y/o Actividades determinados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, omitidos en cantidad de [REDACTED] correspondientes a depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias [REDACTED] abiertas en las Instituciones de crédito [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] así como su análisis e integración, se encuentran consignados en el apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS MORALES, A). INGRESOS ACUMULABLES, INGRESOS ACUMULABLES POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS, a fojas de la 27 a la 38 de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, lo cual en obvio de repetición se da por reproducido para los efectos del Impuesto al Valor Agregado que nos ocupa.

Cabe señalar que en la Última Acta Parcial levantada el 12 de octubre de 2017, específicamente en los folios números del [REDACTED] se indicó en forma pormenorizada esta observación consistente en que la contribuyente visitada [REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

- 179 -

-282-

por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, obtuvo ingresos en cantidad de [REDACTED] por concepto de depósitos bancarios, de los cuales no proporcionó la información, ni documentación, que acreditara el concepto de operación consistente en "Paquete de Tiempo Aire Celular" ni el origen de los recursos con que fueron realizados dichos depósitos bancarios.

En la Última Acta Parcial del 12 de octubre de 2017, antes mencionada, específicamente en los folios números [REDACTED] se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que de conformidad con el artículo 46 primer párrafo fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, disponía de cuando menos veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la Última Acta Parcial, para exhibir ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma Norte 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Última Acta Parcial, levantada con motivo de la visita domiciliar que se le practicó, así como para optar por corregir su situación fiscal; dando así cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

Artículo 46, segundo párrafo de la fracción IV.- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal...

Es importante señalar que dentro del plazo de veinte días señalado en la Última Acta Parcial de fecha 12 de octubre de 2017, antes citada, el cual se computó del 13 de octubre de 2017 y hasta el 10 de noviembre de 2017, es decir, durante los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre de 2017, 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, considerándose que los plazos fijados en días no se contarán los sábados y domingos, así como tampoco el día 2 de noviembre de 2017 de conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con la regla 2.1.6 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017, mismos que señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12. - primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Regla 2.1.6.- Para los efectos del artículo 12, primer y segunda párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

II. Son días inhábiles para el SAT el 13 y 14 de abril, así como el 2 de noviembre de 2017.

Dentro del plazo antes referido, la contribuyente visitada [REDACTED] mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED] personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] Libro de Registro Número [REDACTED] Corredor Público [REDACTED] en donde se nombra como Administrador Único de [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para "Actos de Administración", mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, con folio de recepción número [REDACTED] realiza entre otras, las siguientes manifestaciones:

En la Última Acta Parcial en síntesis esa H. Autoridad argumenta tres observaciones fundamentales:

- 1) Que debido a que mi representada en su declaración de 2014 no manifestó activos durante el ejercicio de 2014, la autoridad presume indebidamente que la sociedad que represento no contaba con la infraestructura suficiente para poder realizar su actividad y tampoco demostró contar con los elementos necesarios para poder recibir erogaciones por el SERVICIO DE TIEMPO AIRE PREPAGADO TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE...

...284

-284-

A continuación, se pasa a demostrar cada punto:

“...En primer lugar, el objeto de mi representado como consta en su Estatutos Sociales es la venta de TIEMPO AIRE. Lo anterior, implica una intangible razón por la cual la infraestructura que se requiere son equipos de cómputo un servidor y un “software” o sistema que realice dicha labor, y todos los anteriores fueran en su momento prestados a mi representada, previa celebración de contratos de comodato. Es más, una persona que le presento a mi representada dichos bienes fue [REDACTED] quien en su momento era accionista de la hoy visitada. Por lo anterior, mi representada si tuvo la capacidad para poder realizar su actividad. Esto es, NO ES requisito legal tener activo PROPIO O SER PROPIETARIO DE DICHO ACTIVO para realizar la actividad, ya que este activo poder ser prestado o rentado, y en el presente caso fue prestado...”

1. INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS

De la revisión se determinan por la Autoridad ingresos acumulables de cantidad de

```

PHEI
PHERI
PTORRIT
RAKZIO
ABBR
LATOY
FJANS
EARN
AGUSTO
DETHANSH
IN LAYNE
MONTARRE
DORAMORE

```

presentó ingresos a Bancos con IVA incluido según la siguiente tabla que totaliza ingresos acumulables por

Los ingresos a Bancos se distribuyen de la siguiente manera:

AGE	
17-19	
20-24	
25-29	
30-34	
35-39	
40-44	
45-49	
50-54	
55-59	
60-64	
65-69	
70-74	
75-79	
80-84	
85-89	
90-94	
95-99	
100+	

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx [youtube.com/sat-mx](https://www.youtube.com/sat-mx) twitter.com/satmx

Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

-285-

MIS	JENNIE	JENNIE A	TOTAL FACTORY/CLOCK

Como ejemplo se adjunta en el **Anexo B** el mes de Enero de 2014, con cada una de las cuatro bancarias con los registros con los datos correspondientes a cada factura, su número, fecha, importe, IVA, nombre y RFC, ACLARANDO CADA DEPOSITO, indicados desde el folio [REDACTED] al [REDACTED].

También adicionamos en el Anexo C, un detalle de conciliación diaria con nuestro cliente [REDACTED] [REDACTED] trace número de móvil, monto, autorización y Fecha; y un Anexo D con el ejemplo de un detalle de transacciones de todos los clientes del mes de enero 2014, indicando la cantidad de transacciones y el monto total de recargas realizadas por los usuarios finales.

Al respecto en Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017, se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que los argumentos vertidos en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, recibidos en oficina de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, y las documentales aportadas las cuales fueron citadas anteriormente, serían analizadas y valoradas para efectos de la resolución definitiva de crédito fiscal que al efecto se emitiera.

Hechos que se hicieron constar en Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017 levantada a folios números [REDACTED] de la que se le entregó un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia.

Ahora bien, de la valoración y análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por la contribuyente visitada [REDACTED] a través del escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED] esta autoridad determina que su contenido no desvirtúa las irregularidades dadas a conocer en la Última Acta Parcial de fecha 12 de octubre de 2017 y Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017; en virtud de lo señalado a fojas de la 42 a la 181 de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, lo cual en obvio de repetición se da por reproducido para los efectos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado que nos ocupa.

- 181 -

-286-

Por todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que la contribuyente visitada [REDACTED] no proporcionó la información y documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que fueron realizados los depósitos bancarios efectuados en las cuentas números [REDACTED] abiertas en la Institución de Crédito [REDACTED] a nombre de la contribuyente visitada [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, dando un total de [REDACTED] de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, se determina que la contribuyente visitada [REDACTED] se ubica en el supuesto establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, precepto legal que señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Artículo 59 primer párrafo. - Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones... las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

Fracción III. Que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la contribuyente visitada [REDACTED] se encuentra obligada a llevar contabilidad y a registrar todas y cada una de las operaciones que realice, mismas que deben de ir acompañadas con la documentación comprobatoria que ampare cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 29, primer párrafo, fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014, preceptos legales que señalan lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014

Artículo 32, primer párrafo: Los obligados al pago del impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2^o A tienen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Fracción I: Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Enfin, Párrafo de la Reforma Norte No. 10, Pág. 4: Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat/mx twitter.com/sat/mx
1 A1

-287-

Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Artículo 28, primer párrafo. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I primer párrafo. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes, en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad

Fracción II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Artículo 29, primer párrafo. Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

Fracción I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllas puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

Fracción VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

En este orden de ideas, se determina que la contribuyente visitada infringió lo dispuesto en los artículos 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 29, primer párrafo, fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,

Enfin, Párrafo de la Reforma Norte No. 10, Pág. 4: Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat/mx twitter.com/sat/mx
...288

-288-

ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014, toda vez que si bien es cierto cumplió con la obligación de llevar contabilidad, también lo es que incumplió con la obligación de registrar y documentar las operaciones que dieron origen a los depósitos bancarios efectuados en el periodo sujeto a revisión y que en suma ascienden a la cantidad de [REDACTED]

En esta tesitura, esta Autoridad determina que la cantidad de [REDACTED] correspondientes a depósitos bancarios por los que la contribuyente visitada no proporcionó el soporte documental que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que fueron efectuados constituye Valor de Actos y/o Actividades gravados a tasa del 16%, que la contribuyente omitió declarar para efectos del cálculo y determinación del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los pagos mensuales definitivos del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en términos de lo establecido en los artículos 1, primer, segundo y penúltimo párrafos, 5-D primer, segundo y tercero párrafos, y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 79 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado ambas disposiciones vigente en 2014, preceptos legales que disponen lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1, primer párrafo. - Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecida en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen las actos o actividades siguientes:

Segundo Párrafo. - El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Penúltimo párrafo. - El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Artículo 5-D, primer párrafo. - El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-F y 33 de esta Ley.

Segundo párrafo. - Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Tercer párrafo. - El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley.

Carretera Paso de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-30-00 sat.gub.mx youtube.com/sat.mex twitter.com/satmex

-289-

En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Artículo 39.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 79.- Para los efectos del artículo 39 de la Ley, las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos de dicho artículo, serán las que correspondan a los meses en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que consisten éstas reúna los requisitos que establece la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE.

Del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada y exhibida, mediante escrito libre de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] recibido el día 24 de noviembre de 2015 en Oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, el 24 de noviembre de 2015, con folio de recepción número [REDACTED] consistente en: libro diario y mayor, Balanzas de comprobación mensuales y registros auxiliares por el ejercicio 2014, estados de cuenta bancarios mensuales correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014 de las instituciones de crédito [REDACTED] cuentas números [REDACTED] a diciembre de 2014 de la institución de crédito [REDACTED] cuenta número [REDACTED] 4 a nombre de la contribuyente [REDACTED] Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, papeles de trabajo que sirvieron para la formulación de las declaraciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y comprobantes fiscales digitales por internet, así como a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] recibido el 10 de noviembre de 2017, en Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, con folio de recepción número [REDACTED] tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta [REDACTED]

-290-

Carretera Paso de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-30-00 sat.gub.mx youtube.com/sat.mex twitter.com/satmex

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 183 -

-290-

enero a agosto de 2014, papel de trabajo denominado "Conciliación de los salarios de los trabajadores" únicamente del mes de enero de 2015, contrato celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] la fecha 01 de marzo de 2010, papel de trabajo simple denominado [REDACTED] y [REDACTED] y después de aplicar los procedimientos de auditoría se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED], para efectos de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, acreditó indebidamente un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [REDACTED] que corresponde a erogaciones efectuadas por compra de "TIEMPO AIRE PREPAGADO R9, TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE", mismo que se determinó como sigue:

Concepto	Importe
Impuesto al Valor Agregado Acreditado declarado	[REDACTED]
Impuesto al Valor Agregado Acreditado determinado	[REDACTED]
Impuesto al Valor Agregado no Acreditado rechazados	[REDACTED]

El Impuesto al Valor Agregado acredita indebidamente en cantidad [REDACTED] correspondiente a las supuestas erogaciones efectuadas por compra de "TIEMPO AIRE PREPAGADO R9, TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE", que la contribuyente adquirió de los siguientes contribuyentes: [REDACTED] sin embargo la contribuyente no proporcionó los medios de convicción idóneos que comprobaran la existencia o realización de dichas operaciones.

La circunstancia y forma cómo se conoció y determinó que las erogaciones efectuadas concepto de compra de [REDACTED] que originó [REDACTED] así como su análisis e integración, se encuentran consignados en el apartado en el apartado 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS MORALES, B). DEDUCCIONES ACLARADAS INDEBIDAMENTE, a fojas de la 184 a la 199 de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, lo cual en obvio de repetición se da por reproducido para los efectos del Impuesto al Valor Agregado que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, la contribuyente visitada [REDACTED], no proporcionó la información, ni documentación comprobatoria, que soporte el Impuesto al Valor Agregado acreditado

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-291-

derivado erogaciones por concepto de TIEMPO AIRE PREPAGADO R9, TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE", y de deducciones que no se encuentran amparadas con documentación que cumpla con requisitos para el Impuesto Sobre la Renta.

Cabe señalar que en la Última Acta Parcial levantada el 12 de octubre de 2017, específicamente en los folios números del [REDACTED] se indicó en forma pormenorizada esta observación consistente en que la contribuyente visitada [REDACTED] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, acreditó indebidamente un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [REDACTED]

Así mismo, en la Última Acta Parcial del 12 de octubre de 2017, antes mencionada, específicamente en los folios números [REDACTED] se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que de conformidad con el artículo 46 primer párrafo fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, disponía de cuando menos veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la Última Acta Parcial, para exhibir ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma Norte 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Última Acta Parcial, levantada con motivo de la visita domiciliar que se le practicó, así como para optar por corregir su situación fiscal, dando así cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

Artículo 46, segundo párrafo de la fracción IV.- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal...

Es importante señalar que dentro del plazo de veinte días señalado en la Última Acta Parcial de fecha 12 de octubre de 2017, antes citada, el cual se computó del 13 de octubre de 2017 y hasta el 10 de noviembre de 2017, es decir, durante los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2017, 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, considerándose que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados y domingos, así como tampoco el día 2 de noviembre de 2017 de

...292
Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-292-

conformidad con lo que establece el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con la regla 2.1.6 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017, mismos que señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12. - primer párrafo. - En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

...

Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Regla 2.1.6.- Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

II. Son días inhábiles para el SAT el 13 y 14 de abril, así como el 2 de noviembre de 2017.

Dentro del plazo antes referido, la contribuyente visitada [REDACTED] mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED] personalidad que acreditó mediante Instrumento Público número [REDACTED] libro de Registro Número [REDACTED] en donde se nombra como Administrador Único de [REDACTED] haciendo constar que se otorga poder para "Actos de Administración", mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, con folio de recepción número 11164, realizó entre otras, las siguientes manifestaciones respecto a la siguiente observación:

- 1) Que debido a que mi representada en su declaración de 2014 no manifestó activos durante el ejercicio de 2014, la autoridad presume indebidamente que la sociedad que represento no contaba con la infraestructura suficiente para poder realizar su actividad y tampoco demostró

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

IMU4ZVVUZ77 13

-293-

contar con los elementos necesarios para poder recibir erogaciones por el SERVICIO DE TIEMPO AIRE PREPAGADO TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE.

- 2) Que debido a que se le realizaron diversas preguntas para que demostrara la compra de material consistente en TIEMPO AIRE a los contribuyentes denominados [REDACTED]

acumula sus ingresos.

- 3) Que mi representada no pudo otorgar información que respaldara el COSTO DE VENTAS en las subcuentas de los proveedores antes indicados y por ende no resulta procedente las deducciones que realizó.

A continuación, se pasa a demostrar cada punto:

En primer lugar, el objeto de mi representado como consta en su Estatutos Sociales es la venta de TIEMPO AIRE. Lo anterior, implica una intangible razón por la cual la infraestructura que se requiere son equipos de cómputo un servidor y un "software" o sistema que realice dicha labor, y todos los anteriores fueron en su momento prestados a mi representada, previa celebración de contratos de comodato. Es más, una persona que le presento a mi representada dichos bienes fue [REDACTED] quien en su momento era accionista de la hoy visitada. Por lo anterior, mi representada si tuvo la capacidad para poder realizar su actividad. Esto es, NO ES requisito legal tener activo PROPIO O SER PROPIETARIO DE DICHO ACTIVO para realizar la actividad, va que este activo poder ser prestado o rentado, y en el presente caso fue prestado.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la sociedad denominada [REDACTED] anexo a la presente copia del contrato que dicha sociedad tenía celebrado con [REDACTED] para la venta de tiempo aire. Esto es, [REDACTED] si tenía en su activo "tiempo aire" y por ende dicha sociedad válidamente le vendía a mi representada el tiempo aire objeto de las transacciones que se están observando. Esto es, nadie da lo que no tiene, para que mi representada pudiera vender tiempo aire, tenía que comprar tiempo aire de alguien que tenía tiempo y precisamente ese era [REDACTED] ya que este era un distribuidor de [REDACTED]

En tercer lugar, SOLICITO a esa H. Autoridad COMPULSE a las sociedades [REDACTED] con el fin de cerciorarse que las operaciones observadas realmente se efectuaron. Esto es, si se cuestiona que mi representada calcula indebidamente el COSTO DE VENTAS; ya que se desconoce que las personas que era sus proveedores NO tenía los intangibles en cuestión, la mejor manera es la compulsión a dichas

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...294

- 185 -

...294-

sociedades, ya que mi representada no tiene obligación de tener en sus contabilidad los documentos que acrediten que sus proveedores tenían tiempo aire, lo que tiene obligación de tener es que mi representada efectivamente TUVO tiempo aire para vender al público general, lo que se acredita con las facturas exhibidas con anterioridad..."

"...2. Las deducciones planteadas se detallan por proveedor, con las compras realizadas a cada uno, con las identificaciones de las transferencias bancarias realizadas con identificación de transacción, póliza y monto demostrando el impuesto al Valor Agregado Acreditado por más valor en compras nacionales que el presentado, cubriendo con creces las cantidades presentadas oportunamente según el siguiente resumen:

--	--

Se adjunta **Anexo A** con los detalles por cada movimiento por proveedor..."

"...3. DEDUCCIONES OBSERVADAS

Siguiendo las consideraciones que la Autoridad plantea en el Folio [REDACTED] que las integraciones de las deducciones observadas se conocieron de la consulta a los sistemas institucionales con las que cuenta a) **comprobantes Fiscales Digitales por internet** emitidos por los 5 proveedores de tiempo aire por mes, arrojan esta información:

ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
TOTALES CON IVA	
TOTALES SIN IVA	

El **Anexo A** detalla cada uno de los registros por proveedor y corrobora la información de facturas de compra que ya había sido presentada.

Acordada Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-295-

Si actualizamos la tabla inicial con estos quedaría de la siguiente forma:

--	--

Las partidas registradas en la cuenta de mayor [REDACTED] denominada **Costo de Venta**, se refiere a las cuentas de los proveedores de tiempo aire electrónico para telefonía celular, provisto por los proveedores antes mencionados.

Adicional a los comprobantes presentados oportunamente a la autoridad referente a las facturas de cada uno de los mismos, así como el detalle de cada estado de cuenta bancario, adicionamos en el Anexo 3, evidencias de conciliaciones con Abeto, así como resúmenes diarios de recargas por tipo de recarga a saber: \$20, \$30, \$50, \$100, \$150, \$200, \$300 y \$500 relativas a las denominaciones que el operador celular [REDACTED] utiliza hacia sus usuarios de Prepago Amigo.

Al respecto en Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017, se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que los argumentos vertidos en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, recibido en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, el 10 de noviembre de 2017, y las documentales aportadas las cuales fueron citadas anteriormente, serían analizadas y valoradas para efectos de la resolución determinativa de crédito fiscal que al efecto se emitiera.

Hechos que se hicieron constar en Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017 levantada a folios números [REDACTED] de la que se le entregó un tanto legible, foliado y firmado por todos los que en ella intervinieron al C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia.

Ahora bien, de la valoración y análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por la contribuyente visitada [REDACTED] a través del escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED], esta autoridad concluye que de dicho análisis se acreditó que

Acordada Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...296

-296-

su contenido no desvirtúa las irregularidades dadas a conocer en la Última Acta Parcial de fecha 12 de octubre de 2017 y Acta Final de fecha 13 de noviembre de 2017; en virtud de lo señalado a fojas de la 204 a la 254 de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, lo cual en obvio de repetición se da por reproducido para los efectos del Impuesto al Valor Agregado que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la contribuyente visitada [REDACTED] no proporcionó los medios de convicción idóneos que comprobaran la existencia o realización de las operaciones facturadas por las contribuyentes [REDACTED].

[REDACTED] por lo que esta autoridad no las reconoce como deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por consecuencia tampoco se reconoce el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de [REDACTED] toda vez que no comprobó que los supuestos acreditamientos correspondan a cualquiera de los conceptos deducibles establecidos en el artículo 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, en relación con el artículo 25, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni que estos cumplieran con los requisitos que establece el artículo 27, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

Fracción I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-297-

Fracción II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

Fracción III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

Fracción IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

Fracción V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...298

- 187 -

-298-

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-299-

En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Considerando las irregularidades vertidas en el Apartado I del Considerando Único de la presente resolución, esta Autoridad procede a determinar el Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014,

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos determinados por depósitos bancarios no aclarados	
(+)	Ajuste Anual por Inflación Acumulable	
(=)	Total de Ingresos acumulables	
(-)	Deducciones Determinada	
(=)	Resultado Fiscal Determinado	
(x)	Tasa de impuesto correspondiente según artículo 9 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014	
(=)	Impuesto Determinado a cargo	
(-)	Pagos Provisionales Efectuados, enterados a la Federación	
(=)	Impuesto a cargo histórico	
(x)	Factor de actualización a mayo de 2018	
(=)	Diferencia de impuesto a cargo actualizado al mes de mayo de 2018	

-300-

DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS NOMINALES DETERMINADOS						
INGRESOS NOMINALES DETERMINADOS ACUMULABLES POR COEFICIENTE DE UTILIDAD						
IGUAL UTILIDAD FISCAL ESTIMADA POR TASA DEL IMPUESTO						
IGUAL A RESULTADO FISCAL						
MENOS PAGOS PROVISIONALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD						
MENOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS						
IGUAL A IMPUESTO DETERMINADO POR FACTOR DE ACTUALIZACIÓN						
IMPUESTO ACTUALIZADO A MAYO 2018						
ACTUALIZACIÓN						

Continúa cuadro.

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-301-

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Considerando las irregularidades vertidas en el Apartado II del Considerando Único de la presente resolución, esta Autoridad procede a determinar el Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero a diciembre de 2014, como sigue:

MES	
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
TOTAL	

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

302

-302-

MES	
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

Los factores de actualización que figuran en cada uno de los capítulos de este apartado en esta resolución, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

IMPUESTO ANUAL.

El factor de actualización de 1.1399, que se cita en la hoja 299 de la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.4360 correspondiente al mes de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2018, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.1740 del mes de febrero de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 2015, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.pob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-303-

de 2010=100", ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como a continuación se indica:

PAGOS PROVISIONALES.

Los factores de actualización, que se cita en las hojas números del 300 al 301 de la presente resolución, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.1740 correspondiente al mes de febrero de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 2015, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que debió hacerse cada pago, expresados también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como a continuación se indica:

...304

-304-



II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

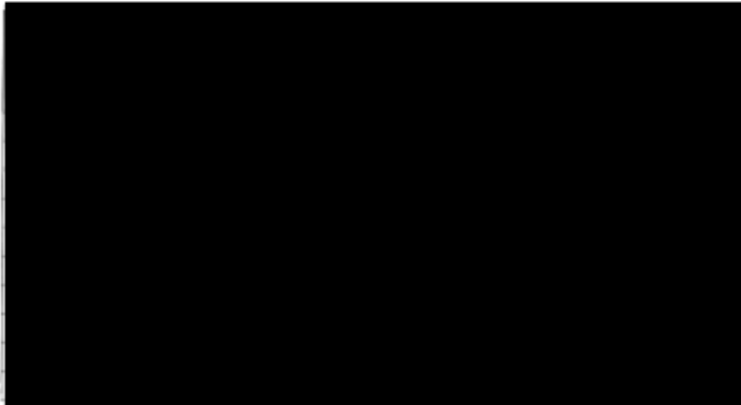
EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Los factores de actualización, que se cita en la hoja número 303 de la presente resolución, determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.4360 correspondiente al mes de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2018, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que debió hacerse cada pago, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", como a continuación se indica:



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-305-



RECARGOS

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en los Capítulo I.- Impuesto Sobre la Renta y II.- Impuesto al Valor Agregado, anteriormente citados se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno; con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente

Artículo 21. Primer párrafo. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...306

-306-

en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate...

Segundo párrafo. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

Los recargos se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales para recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

ANUAL

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta. - De las Personas Morales correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, computados a partir del mes de abril de 2015, que es el mes siguiente al en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio 2014 y hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de emisión de la presente resolución, establecidos como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2015

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y artículos 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, en relación con la Regla 1.2.1.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, las tasas mensuales de recargos en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal, para los meses de enero a diciembre de 2015, fueron del 1.13%, dando una tasa acumulada de abril a diciembre de 2015 de 10.17%

-307-

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2016

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, en relación con la Regla 2.1.2.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2016, es de 1.13%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal; dando una tasa acumulada por los meses de enero a diciembre de 2016 de 13.56%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con la Regla 2.1.2.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, es de 1.13%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal; dando una tasa acumulada por los meses de enero a diciembre de 2017 del 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.2.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018, es de 1.47%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal; dando una tasa acumulada por los meses de enero a mayo de 2018 del 7.35%.

DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE RECARGOS PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

MES	2015	2016	2017	2018
ENERO		1.13%	1.13%	1.47%

-308-

MES	2015	2016	2017	2018
FEBRERO		1.13%	1.13%	1.47%
MARZO		1.13%	1.13%	1.47%
ABRIL	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%
MAYO	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%
JUNIO	1.13%	1.13%	1.13%	
JULIO	1.13%	1.13%	1.13%	
AGOSTO	1.13%	1.13%	1.13%	
SEPTIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	
OCTUBRE	1.13%	1.13%	1.13%	
NOVIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	
DICIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	
SUMA	10.17%	13.56%	13.56%	7.35%

DETERMINACIÓN DE RECARGOS

Año	Meses Transcurridos	% de Recargos Mensual	Tasa Acumulada	Contribución Actualizada	Importe de Recargos
2015	9	1.13%	10.17%		
2016	12	1.13%	13.56%		
2017	12	1.13%	13.56%		
2017	5	1.47%	7.35%		
Total	38		44.64%		

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

-309-

PAGOS PROVISIONALES

Las tasas de recargos aplicables a los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, se determinan como sigue:

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de enero de 2014, computados a partir del mes de febrero de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de febrero de 2014, computados a partir del mes de marzo de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de marzo de 2014, computados a partir del mes de abril de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de abril de 2014, computados a partir del mes de mayo de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de mayo de 2014, computados a partir del mes de junio de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de junio de 2014, computados a partir del mes de julio de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...310

- 193 -

-310-

mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de julio de 2014, computados a partir del mes de agosto de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de agosto de 2014, computados a partir del mes de septiembre de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de septiembre de 2014, computados a partir del mes de octubre de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de octubre de 2014, computados a partir del mes de noviembre de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de noviembre de 2014, computados a partir del mes de diciembre de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del mes de diciembre de 2014, computados a partir del mes de enero de 2015, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de marzo de 2015, que es la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Las tasas de recargos aplicables a cada mes, están establecidas como sigue:

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-311-

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de noviembre de 2013, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla I.2.1.12 de la resolución miscelánea fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2014, es de 1.13% en los casos de mora, dando una tasa de recargos acumulada por los meses de enero a diciembre de 2014, como sigue:

Mes/Año	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2015

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y artículos 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, en relación con la Regla I.2.1.21, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, las tasas mensuales de recargos en los casos de mora y de

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...312

intereses a cargo del fisco federal, para los meses de enero a diciembre de 2015, fueron del 1.13%, dando una tasa acumulada de enero a marzo de 2015, de 3.39%.

DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE RECARGOS PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE 2014.

MES	2014	2015	SUMA
ENERO	12.43%	3.39%	15.82%
FEBRERO	11.30%	3.39%	14.69%
MARZO	10.17%	3.39%	13.56%
ABRIL	9.04%	3.39%	12.43%
MAYO	7.91%	3.39%	11.30%
JUNIO	6.78%	3.39%	10.17%
JULIO	5.65%	3.39%	9.04%
AGOSTO	4.52%	3.39%	7.91%
SEPTIEMBRE	3.39%	3.39%	6.78%
OCTUBRE	2.26%	3.39%	5.65%
NOVIEMBRE	1.13%	3.39%	4.52%
DICIEMBRE		3.39%	3.39%

DETERMINACIÓN DE RECARGOS

Año	Meses Transcurridos	% de Recargos Mensual	Tasa Acumulada	Contribución Actualizada	Importe de Recargos

Año	Meses Transcurridos	% de Recargos Mensual	Tasa Acumulada	Contribución Actualizada	Importe de Recargos
Abril	11				
Mayo	10				
Junio	9				
Julio	8				
Agosto	7				
Septiembre	6				
Octubre	5				
Noviembre	4				
Diciembre	3				

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Las tasas de recargos aplicables a los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, se determinan como sigue:

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de enero de 2014, computados a partir del mes de febrero de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de febrero de 2014, computados a partir del mes de marzo de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

- 195 -

-314-

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de marzo de 2014, computados a partir del mes de abril de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de abril de 2014, computados a partir del mes de mayo de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de mayo de 2014, computados a partir del mes de junio de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de junio de 2014, computados a partir del mes de julio de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de julio de 2014, computados a partir del mes de agosto de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de agosto de 2014, computados a partir del mes de septiembre de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de septiembre de 2014, computados a partir del mes de octubre de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de octubre de 2014, computados a partir del mes de noviembre de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-315-

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de noviembre de 2014, computados a partir del mes de diciembre de 2014, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado a cargo del mes de diciembre de 2014, computados a partir del mes de enero de 2015, que es el mes en el que tenía la obligación de presentar la declaración hasta el mes de mayo de 2018, que es la fecha de la presente resolución.

Las tasas de recargos aplicables a los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de noviembre de 2013, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 1.2.1.12 de la resolución miscelánea fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2014, es de 1.13% en los casos de mora, dando una tasa de recargos acumulada por los meses de enero a diciembre de 2014, como sigue:

Mes/Año	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
Enero												
Febrero	1.13%											
Marzo	1.13%	1.13%										
Abril	1.13%	1.13%	1.13%									
Mayo	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%								
Junio	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%							
Julio	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%						
Agosto	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%					
Septiembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%				
Octubre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%			
Noviembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%		

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

Mes/Año	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
Diciembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	
2010	12.43%	11.30%	10.17%	9.04%	7.91%	6.78%	5.65%	4.52%	3.39%	2.26%	1.13%	0.00%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2015

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y artículos 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, en relación con la Regla I.2.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, las tasas mensuales de recargos en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal, para los meses de enero a diciembre de 2015, fueron del 1.13%, dando una tasa acumulada de enero a diciembre de 2015 del 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2016

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, en relación con la Regla 2.1.23, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2016, es de 1.13%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal; dando una tasa acumulada por los meses de enero a diciembre de 2016 de 13.56%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con la Regla 2.1.23, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, es de 1.13%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal; dando una tasa acumulada por los meses de enero a diciembre de 2017 del 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y 16 del Reglamento del Código Fiscal de la

Federación, en relación con la Regla 2.1.23, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018, es de 1.47%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal; dando una tasa acumulada por los meses de enero a mayo de 2018 del 7.35%.

DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE RECARGOS PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2014.

MES	2014	2015	2016	2017	2018	suma
ENERO	12.43%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	60.46%
FEBRERO	11.30%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	59.33%
MARZO	10.17%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	58.20%
ABRIL	9.04%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	57.07%
MAYO	7.91%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	55.94%
JUNIO	6.78%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	54.81%
JULIO	5.65%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	53.68%
AGOSTO	4.52%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	52.55%
SEPTIEMBRE	3.39%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	51.42%
OCTUBRE	2.26%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	50.29%
NOVIEMBRE	1.13%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	49.16%
DICIEMBRE	0.00%	13.56%	13.56%	13.56%	7.35%	48.03%

DETERMINACIÓN DE RECARGOS



- 197 -

-318-

Año	Meses Transcurridos	
Abril	49	
Mayo	48	
Junio	47	
Julio	46	
Agosto	45	
Septiembre	44	
Octubre	43	
Noviembre	42	
Diciembre	41	

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Impuesto Sobre la Renta	
Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta	
II.- Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado	
TOTAL DE RECARGOS:	

-319-

MULTAS

A) MULTAS DE FONDO

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente, omitió pagar contribuciones por adeudo propio en cantidad de [REDACTED] integrados por concepto de Impuesto Sobre la Renta en cantidad de [REDACTED] e impuesto al Valor Agregado en cantidad de [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de [REDACTED] integrada por: [REDACTED] equivalente al 55% del Impuesto Sobre la Renta omitido histórico del ejercicio 2013; [REDACTED] equivalente al 55% del Impuesto al Valor Agregado omitido histórico de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014 y 2015, fechas en las que se cometieron las infracciones, entendiéndose por estas las fechas en que vencieron los plazos para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales, que debió presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2015; y los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que son los meses inmediatos siguientes al que correspondía cada pago, siendo estos los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015, respectivamente; en relación con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación, vigente

Artículo 70, penúltimo párrafo. - Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Por lo que esta Autoridad, atenta a lo señalado en el precepto legal antes invocado, procedió a determinar el monto de la multa menor comparando el importe de la multa obtenida al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en los ejercicios 2014 y 2015, fechas en las que se cometieron las infracciones, contra el obtenido de aplicar el porcentaje señalado en el primer párrafo del artículo 76, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, como sigue:

...320

-320-

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Multa del 55%, sobre la contribución omitida histórica, según artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015.		Multa del 55%, sobre la contribución omitida histórica, según artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2018.	
Contribución Omitida Histórica			
PCR			
MULTA			

III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Multa del 55%, sobre la contribución omitida histórica, según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010 y enero de 2012, para el mes de diciembre de 2010.		Multa del 55%, sobre la contribución omitida histórica, según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010.	
Mes			
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 52-03-10-00 sat.mex.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-321-

Multa del 55%, sobre la contribución omitida histórica, según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010 y enero de 2012, para el mes de diciembre de 2010.		Multa del 55%, sobre la contribución omitida histórica, según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010.	
Mes			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
SUMA			

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PERIODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

A.- MULTA DE FORMA

En virtud de que infringió el artículo 81 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no efectuó en términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales por concepto del Impuesto Sobre la Renta, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del mismo Código Fiscal de la Federación, equivalente a la cantidad de [REDACTED] por cada una de las declaraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, dando un total de Multas Formales por la cantidad de \$ [REDACTED]

Es de señalar que el artículo 81, primer párrafo, fracción IV, en relación con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, establecen lo siguiente:

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...322

- 199 -

- 322 -

Código Fiscal de la Federación

Artículo 81, primer párrafo. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

Fracción IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

Artículo 82, primer párrafo. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

Fracción IV. De \$12,240.00 a \$24,480.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,220.00 a \$7,340.00.

Al respecto es de señalar lo establecido en el Anexo 5 Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 05 de enero de 2012, como sigue:

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

I. Conforme a la regla 1.2.1.7, fracción III, se dan a conocer las cantidades establecidas en el artículo que se precisa en dicha regla, actualizadas a partir de enero de 2012.

...

Artículo 82...

Fracción IV.- De \$13,720.00 a \$27,440.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,370.00 a \$8,230.00.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

- 323 -

La multa mínima actualizada en cantidad de [REDACTED] publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2012, aplicable a partir del 1 de enero de 2012, fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el por ciento citado.

PRIMERA ACTUALIZACIÓN.

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de [REDACTED] de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

...324

-324-

por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de

que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

325

-325-

SEGUNDA ACTUALIZACIÓN

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de

misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de

326



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

- 201 -

-326-

116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

[REDACTED]

párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de [REDACTED] cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

TERCERA ACTUALIZACIÓN

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de [REDACTED] misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mex twitter.com/satmex

-327-

por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo de Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de [REDACTED]

Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de [REDACTED] cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012,

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mex twitter.com/satmex

-328-

-328-

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La integración de la multa en cantidad de

Mes 2013	Multa artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013
Enero	
Marzo	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
Total	



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

3

-329-

RESUMEN DE MULTAS

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Impuesto Sobre la Renta	
Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta	
II.- Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado	
TOTAL DE MULTAS	

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL

CIFRAS ACTUALIZADAS AL MES DE MAYO DE 2018.

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES	
I. Impuesto Sobre la Renta	
Parte Actualizada de pagos provisionales	
II. Impuesto al Valor Agregado	
SUMA	
RECARGOS	
I. Impuesto Sobre la Renta	
Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta	
II. Impuesto al Valor Agregado	
SUMA	
MULTAS	
I. Impuesto Sobre la Renta	
Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta	
II. Impuesto al Valor Agregado	
SUMA	
TOTAL DETERMINADO	



Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

330

- 203 -

-330-

CONDICIONES DE PAGO.

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al mes de mayo de 2018 y a partir de esa fecha se deberá actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación.

La cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 70, del citado Código, y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación como a continuación se indica:

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, computados a partir del mes de abril de 2015, que es el mes siguiente al en que tenía la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio 2014, hasta el mes de mayo de 2018, fecha de la presente resolución.

Para efectos de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta, como a continuación se indica:

PARA EL PAGO PROVISIONAL DEL MES DE:	A PARTIR DE:	HASTA EL MES DE:
Enero de 2014	Febrero de 2014	Marzo de 2015
Febrero de 2014	Marzo de 2014	Marzo de 2015
Marzo de 2014	Abril de 2014	Marzo de 2015
Abril de 2014	Mayo de 2014	Marzo de 2015

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-331-

PARA EL PAGO PROVISIONAL DEL MES DE:	A PARTIR DE:	HASTA EL MES DE:
Mayo de 2014	Junio de 2014	Marzo de 2015
Junio de 2014	Julio de 2014	Marzo de 2015
Julio de 2014	Agosto de 2014	Marzo de 2015
Agosto de 2014	Septiembre de 2014	Marzo de 2015
Septiembre de 2014	Octubre de 2014	Marzo de 2015
Octubre de 2014	Noviembre de 2014	Marzo de 2015
Noviembre de 2014	Diciembre de 2014	Marzo de 2015
Diciembre de 2014	Enero de 2015	Marzo de 2015

Para efectos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, como a continuación se indica:

PARA EL PAGO MENSUALES DEL MES DE:	A PARTIR DE:	HASTA EL MES DE:
Enero de 2014	Febrero de 2014	Mayo de 2018
Febrero de 2014	Marzo de 2014	Mayo de 2018
Marzo de 2014	Abril de 2014	Mayo de 2018
Abril de 2014	Mayo de 2014	Mayo de 2018
Mayo de 2014	Junio de 2014	Mayo de 2018
Junio de 2014	Julio de 2014	Mayo de 2018
Julio de 2014	Agosto de 2014	Mayo de 2018
Agosto de 2014	Septiembre de 2014	Mayo de 2018
Septiembre de 2014	Octubre de 2014	Mayo de 2018
Octubre de 2014	Noviembre de 2014	Mayo de 2018
Noviembre de 2014	Diciembre de 2014	Mayo de 2018
Diciembre de 2014	Enero de 2015	Mayo de 2018

Queda enterado, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% en las multas impuestas en cantidad de [REDACTED], monto de las contribuciones omitidas históricas; de conformidad con lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 16, fracción XL del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-332-

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por el ejercicio sujeto a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho corresponde, las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 76 fracciones IX y X, 179, 180 y el Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

-333-

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, a través de buzón tributario, de conformidad con la regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016.

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar informado con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su juicio convenga.

Atentamente.

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXII, inciso b), 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7" adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2".

C.P. Gabriela López Ayala.
Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7".

RIRR *JCZR*IMS

Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 4, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Tel. 12-03-10-00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/satmx

De lo supra digitalizado, se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la

- 205 -

Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, indicó lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES

Ingresos Acumulables por Depósitos Bancarios No Aclarados.

➤ Que del análisis a los estados de cuenta bancarios mensuales, de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente actora, números ***** en la institución bancaria *****, de la cuenta de cheques número ***** abierta en la institución bancaria ***** de la cuenta número ***** abierta en la institución *****, se conoció que por el ejercicio fiscal 2014, ésta **tuvo depósitos bancarios por un total de *******, de los cuales la contribuyente visitada **no aclaró el origen y procedencia de los recursos con los que fueron efectuados.**

➤ Que si bien la contribuyente visitada emitió comprobantes fiscales por internet por el ejercicio fiscal comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 por concepto de “Tiempo Aire Celular”, los mismos por si solos no hacen prueba plena de la existencia de las operaciones contenidas en las mismas, ya que dicho documento no queda perfeccionado con el simple acto de emisión, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de corroborar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron y además cerciorarse que cumplen con los requisitos legales para su emisión.

➤ Que **respecto del Contrato para operar como vendedor independiente de tiempo aire de telefonía celular que celebraron por una parte la contribuyente actora y *******, con fecha 22 de agosto

de 2013, se advirtió que **no se encuentra firmado** por ninguna de las partes actuantes.

➤ Que **aunado a lo anterior** en la Cláusula Primera del referido Contrato, se convino que la hoy actora le suministraría tiempo aire a *********, hasta por la cantidad que previamente le haya solicitado en suministro, siendo que en el caso, la contribuyente **no aportó documentales que amparen los requerimientos de “tiempo aire” solicitados por la empresas “*****”**, mismos que deben estar en su poder pues forman parte de su contabilidad y amparan las supuestas operaciones manifestadas en los comprobantes fiscales expedidos por la contribuyente.

➤ Asimismo, en la referida cláusula se establece que **cada solicitud, compra o pedido estaría registrada electrónicamente a través de la plataforma electrónica denominada “Plataforma *****”**; siendo que la contribuyente actora, **no aportó las documentales** que amparen, en su caso, el registro de las citadas operaciones en la plataforma establecida en el contrato.

➤ Que así también el contrato aludido **es un documento privado** que hace prueba entre las partes que lo celebraron, no así contra terceros; por lo que no prueba la existencia de las operaciones que se pretenden amparar al **no encontrarse adminiculado con otros elementos** de prueba que permitan constatar que la operación se realizó y que por ende cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo lo ahí pactado.

➤ Que **respecto del Manual de manejo y uso del sitio web denominado “MANUAL WEB”**, se conoció que la visitada no aportó ninguna documental que ampare el contenido de éste, derivado que en el mismo se indica que para el acceso al portal **cada cliente o proveedor debía contar con permisos para el acceso**, así como las actividades y horarios para el uso del mismo, de lo cual la contribuyente actora **no aportó los elementos**

- 207 -

que demostraran que el servicio web fuera el sistema y/o activo que le ayudara a desarrollar sus actividades manifestadas en sus comprobantes fiscales digitales con el concepto de “paquete de Tiempo Aire Celular”.

➤ Que asimismo, **no se aportó ninguna documental que ampare que el dominio http://www.*****.com.mx/Pages/Signin.aspx, sea de su propiedad, y que en ella se desarrollaron las actividades** manifestadas en los comprobantes fiscales digitales con el concepto de “Paquete de Tiempo Aire Celular”; así como que al momento de la emisión de la resolución determinante dicho dominio no fue localizado en los principales navegadores de internet.

➤ Que por otro lado, la contribuyente actora **no hizo entrega** de los reportes y/o controles que aplicó para tener registro de **las impresiones de los tickets** que en su caso fueron efectuadas por sus clientes o de los vendedores del servicio, motivo por el cual, no ampara en el caso que hayan ocurrido las operaciones celebradas en dicho portal.

➤ Que si bien la contribuyente actora manifestó que no es requisito legal contar con **activos** propios, ya que en el caso, los activos fijos consistentes en equipo de cómputo, servidores o software, **le fueron prestados por la empresa ***** mediante celebración de contratos de comodato**; sin embargo, **fue omisa en exhibir dichos contratos**.

➤ Que con la documentación proporcionada no se demuestra fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, asimismo no demuestra su ejecución o realización, en razón que, **si bien es cierto que las pólizas proporcionadas por la contribuyente contienen**

documentación con la cual se proponente robustecer el registro contable, como son: **facturas emitidas, forma de pago, detalle de conciliación diaria, contratos celebrados y manual de manejo de uso y sitio web**, lo cierto es que dicha información no acredita que los bienes intangibles facturados por la contribuyente actora **hayan sido efectivamente enajenados**.

➤ Que la contribuyente visitada, **emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos y los recursos para comercializar “Paquete de Tiempo Aire Celular”**, señalados en los comprobantes fiscales digitales que emitió durante el ejercicio fiscal de enero a diciembre de 2014.

➤ Que de igual forma **no acreditó haber efectuado las operaciones facturadas, y toda vez que no aportó las documentales que ampararan el origen y procedencia de los recursos** con los que se efectuaron los depósitos bancarios en cantidad de *****, se determinó que los depósitos antes citados no corresponden a sus registros de contabilidad, esto es, a cobranza de las facturas emitidas por la contribuyente visitada.

➤ Que en tal virtud, se determina que la cantidad de *****, correspondientes a depósitos bancarios respecto de los cuales la contribuyente actora no proporcionó el soporte documental que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que fueron efectuados, de modo que constituyen ingresos acumulables para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Deducciones declaradas indebidamente

➤ Que del análisis a las balanzas de comprobación se conoció que la contribuyente visitada, en el ejercicio fiscal 2014, registró deducciones en cantidad de *****, al que corresponde un impuesto al valor agregado

- 209 -

de *****, por concepto de “TIEMPO AIRE PREPAGO R9, TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO, PAQUETE DE TIEMPO AIRE”; deducciones que no se encuentran amparadas con documentación comprobatoria, por lo que se determinaron las mismas como improcedentes; integrándose de la siguiente forma:

Concepto	Importe	IVA
Deducciones observadas en virtud que no cuentan con el soporte documental y/o de los cuales no aportó los elementos necesarios para comprobar dichos bienes intangibles le fueron proporcionados.		
Deducciones observadas en virtud de que no se encuentran amparados con documentación comprobatoria.		
Total de deducciones improcedentes		

La integración de las deducciones improcedentes es como sigue

Cuenta	Concepto	Improcedentes	IVA

➤ Que en relación con las operaciones registradas en la cuenta contable número ***** denominada "INTERNET", en cantidad de *****, éstas carecen de documentación comprobatoria que ampare dichos gastos, por lo que en el caso la contribuyente actora dedujo indebidamente la cantidad de *****, a la que corresponde un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de *****, toda vez que dichos gastos no son deducibles para efectos de este impuesto, en virtud que no cumplen con los requisitos fiscales de deducibilidad establecidos en el artículo 27 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

➤ Que por otra parte, la demandante señaló que, para acreditar sus erogaciones, proporcionó **contrato que celebra *****y la contribuyente ******* para la venta de tiempo aire, y por ende **dicha sociedad válidamente le vendía dicho bien intangible a la demandante**; sin embargo, se le indicó que el citado contrato es sólo **un documento privado** que hace prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, **y por tanto no puede surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la resolución contractual.**

➤ Que asimismo la contribuyente visitada **no proporcionó la documentación e información que acredite que los supuestos bienes intangibles** facturados por las contribuyentes *********,
*********,
*********,
*********, por concepto de "PAQUETE DE TIEMPO AIRE" y "TIEMPO AIRE PREPAGADO R9" **los haya recibido.**

➤ Que aunado a lo anterior, los registros contables deben de estar soportados con la documentación correspondiente, que se refiere al hecho de que la información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente, las Normas de Información Financiera señalan cuales son las características cualitativas que debe de reunir la información económico-financiera, siendo una de estas la denominada "CONFIABILIDAD", misma que se encuentra definida en la NIF A-4 en su párrafo 8.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

➤ Por los motivos expuestos en el apartado de Impuesto Sobre la Renta.- Ingresos Acumulables por Depósitos Bancarios No Aclarados, se determina que la cantidad de *********, correspondientes a depósitos bancarios por los que la contribuyente actora no proporcionó el soporte documental que acredite el origen y procedencia de los recursos con los que

- 211 -

fueron efectuados, por lo que constituyen Valor de Actos y/o Actividades gravados a tasa del 16%, que omitió declara para efectos del cálculo y determinación del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondiente a los pagos mensuales definitivos del ejercicio 2014, en términos de lo establecido en los artículos 1, primer, segundo y penúltimo párrafos, S-D primer, segundo y tercero párrafos, y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 79 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado ambas disposiciones vigente en 2014.

Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

➤ Que el Impuesto al Valor Agregado acreditable indebidamente en cantidad *****, corresponde a supuestas erogaciones efectuadas por compra de tiempo aire que la contribuyente adquirió de los siguientes contribuyentes: *****, *****, *****, *****, y *****, sin embargo la contribuyente no proporcionó los medios de convicción idóneos que comprobaran la existencia o realización de dichas operaciones; por los motivos expuestos, en el apartado de Impuesto Sobre la Renta.- Deducciones Aclaradas Indebidamente.

➤ Que en tal virtud, se concluye que la contribuyente actora, no proporcionó los medios de convicción idóneos que comprobaran la existencia o realización de las operaciones facturadas por las contribuyentes: *****, *****, *****, *****, por lo que no se reconocen como deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por consecuencia tampoco se reconoce el acreditamiento del Impuesto al Valor

Agregado por la cantidad de *****, toda vez que no comprobó que los supuestos acreditamientos correspondan a cualquiera de los conceptos deducibles establecidos en el artículo en el artículo 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, en relación con el artículo 25, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni que estos cumplieran con los requisitos que establece el artículo 27, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

Una vez conocido lo anterior, es de precisarse que la determinación de la autoridad fiscalizadora encuentra sustento en que **la empresa actora no acreditó contar con activos, esto es, computadoras, software, plataforma de internet y un servidor que le permitan llevar a cabo su actividad consistente en la compra y venta de tiempo aire de telefonía celular, pues no demostró tener los elementos necesarios para operar, no siendo posible que haya comprado, almacenado y vendido el referido tiempo aire, motivo por el cual se considera que las operaciones observadas no se realizaron al no estar soportadas documentalmente.**

Delimitado lo anterior, se procede al análisis y resolución de los argumentos formulados por la demandante con los cuales pretende demostrar la ilegalidad de las determinaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora.

A manera de preámbulo, es factible mencionar que la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento en los cuales se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la

- 213 -

documentación correspondiente, como se aprecia del artículo 28 fracciones I y II del Código de marras, numeral que establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

(...)

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

(...)”.

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que la contabilidad se integra por los libros, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, sistemas y registros contables que señala el Reglamento del código con los requisitos que éste establece.

Asimismo, se advierte que la contabilidad se integra también, por la documentación comprobatoria de los asientos contables, pues señala textualmente que se encuentra conformada por "la documentación comprobatoria de los asientos respectivos".

A mayor precisión, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 28 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que los asientos contables deben llevarse de acuerdo a lo preceptuado en su Reglamento, se analizará lo que establece éste en materia de contabilidad.

De esta manera, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 29 fracciones I y VI, señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

(...)

VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

(...)”.

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que los sistemas y registros contables deberán identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.

Así las cosas, el Reglamento del Código en comento señala también de manera expresa que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, se colige que para que pueda afirmar que el contribuyente cumple plenamente su obligación de llevar sus registros

- 215 -

contables, éstos deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado aprecia que dentro de los artículos previamente citados del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, descansan los principios de contables de veracidad y objetividad, toda vez que al exigir que las anotaciones que se realicen en los libros contables, cuenten con documentación comprobatoria, ello obedece a que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales-, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos y notas, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, pues de

esa forma se tendrá plena certeza de la veracidad de lo registrado en los libros de contabilidad, y en los comprobantes fiscales.

Así, al analizarse los registros contables y para que los mismos tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación correspondiente, la cual debe ser la necesaria para poder comprobar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos.

Afirmar lo contrario, haría nugatoria la obligación establecida por el legislador de soportar con documentación comprobatoria los registros contables, puesto que no existiría certeza de la veracidad y objetividad del contenido de dichos documentos.

Bajo ese orden de ideas, el contar con la documentación comprobatoria suficiente para demostrar la autenticidad de los datos plasmados en los registros contables es imprescindible, puesto que la contabilidad –entendida como el conjunto de libros, sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio- tiene un papel importante, para poder conocer la situación económica de los contribuyentes, pues ésta es la base de la autodeterminación de los tributos, al revelar la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes.

De ese modo, el hecho de que el contribuyente tenga registradas en su contabilidad las operaciones comerciales, tal circunstancia *per se* no implica que se esté cumpliendo cabalmente con la obligación de llevar adecuadamente los registros contables, puesto que es imprescindible contar con la documentación comprobatoria, para estimar la veracidad de los mismos.

- 217 -

Derivado de lo anterior, cuando la autoridad hacendaria despliegue sus facultades de comprobación, y en ejercicio de ellas requiere la documentación comprobatoria de los registros contables y de sus comprobantes fiscales, ésta debe ser suficiente como para demostrar la veracidad de las operaciones efectuadas.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado reitera las consideraciones relativas a las compulsas a terceros que fueron solicitadas por la impetrante de nulidad, toda vez que las mismas se encuentran intocadas por la ejecutoria de fecha 28 de abril de 2023 dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 99/2022.

En ese sentido, se califica de **infundado** lo argumentado por la accionante de nulidad, en el sentido que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a compulsar a los proveedores de la empresa actora e incluso a la empresa *********, operadora de la marca conocida como *********, a fin de corroborar que la demandante contaba con activos que le permitieron llevar a cabo las operaciones observadas, relativas a la compra, almacenamiento y venta de tiempo aire de telefonía celular.

A efecto de demostrar lo anterior, es de precisarse en primer término diversos aspectos sobre la facultad de la autoridad hacendaria para realizar compulsas de documentos durante el procedimiento fiscalizador; en ese sentido, cabe señalar que según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “compulsa” significa acción y efecto de compulsar,

mientras que esta última refiere a **cotejar una copia con el documento original para determinar su exactitud.**

Ahora bien, al trasladar este término al ámbito jurídico podemos entender que **la compulsas es el análisis y cotejo que realiza la autoridad de dos o más documentos, comparándolos entre sí.**

De esta manera, en materia fiscal las compulsas a terceros no es otra cosa, sino la verificación que realiza la autoridad, en uso de sus facultades de comprobación, respecto de la autenticidad de la documentación fiscal del contribuyente, realizando un cotejo de ello con la información que poseen los terceros relacionados con este (clientes o proveedores), para determinar si dicho contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales.

Dicha facultad de comprobación tiene su sustento jurídico fundamentalmente en los artículos 42, fracción II y III, en relación con el diverso 63, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)”

- 219 -

“Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.**

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

De lo anterior, podemos advertir que, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las autoridades fiscales podrán realizar visitas domiciliarias a los sujetos obligados **o a los terceros con ellos relacionados** y que la información que sea conocida a través de dicho medio podrá ser sustento de la determinación que en su caso se efectúe.

De esta manera, la compulsas a terceros, puede realizarse a través de una visita domiciliaria o mediante una revisión de gabinete que lleve a cabo la autoridad para corroborar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un contribuyente o deudor solidario, **así la importancia de esta facultad de comprobación estriba en que los datos aportados por los terceros ayudan a verificar el contenido de los papeles y demás documentación comprobatoria de obligaciones que exhiben los contribuyentes.**

En esta tesitura, todos los hechos que sean conocidos por las autoridades en las compulsas realizadas, deben quedar debidamente circunstanciados en las actas de aportación de datos por terceros, mismas que posteriormente servirán de sustento para establecer **si los documentos revisados del contribuyente son coincidentes con la información proporcionada por esos terceros con ellos relacionados** y, de esta manera determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones en materia contributiva.

Al respecto, el autor Hugo Carrasco Iriarte, en su libro Derecho Fiscal Constitucional (Carrasco Iriarte, Hugo, 4a. ed., México, Distrito Federal, Oxford, 2000, pp. 49 a 51.), menciona que las compulsas realizadas a terceros reúnen tres características fundamentales, a saber:

- a) son formas indirectas de investigación, respecto del grado de cumplimiento de obligaciones por parte del sujeto pasivo,
- b) tienen un determinado valor probatorio, pero de ninguna manera hacen prueba plena y,
- c) la información obtenida de los terceros debe ser administrada por la autoridad con otros medios probatorios a fin que la misma deba tener eficacia.

- 221 -

Bajo esa guisa, los últimos dos requisitos mencionados resultan relevantes para el caso que nos ocupa, ya que los comprobantes fiscales que exhiben los contribuyentes para demostrar la realización de sus actos y operaciones, son documentos idóneos para amparar sus deducciones autorizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la normatividad de la materia; sin embargo las autoridades fiscales pueden desvirtuar la existencia de las operaciones registradas en tales comprobantes, a través de, entre otras facultades, las compulsas realizadas a terceros y, de esta manera demostrar que las deducciones realizadas no cumplen con los requisitos de ley.

En tales condiciones, tenemos que los papeles de trabajo y demás documentos de comprobación fiscal de los contribuyentes, en principio y atendiendo al sistema de autodeterminación por el cual nos regimos en materia contributiva, respecto del cual se presumen existentes y legales tanto en forma como en contenido; no obstante lo anterior y, a efecto de corroborar que lo declarado y consignado en dichos documentos es correcto, las autoridades tienen expedito el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Es aquí donde cobran relevancia los medios de convicción de los que se alleguen tales autoridades para desvirtuar la presunción de existencia y legalidad tanto de los documentos exhibidos por los contribuyentes como de los datos asentados en estos.

Bajo esta tesitura, tenemos que es la autoridad fiscal, si así lo considera, quien puede determinar ejercer sus facultades de comprobación mediante compulsas realizadas a los terceros relacionados con los contribuyentes, para verificar la existencia de las

operaciones consignadas en diversos documentos de comprobación fiscal exhibidos por estos últimos.

En ese sentido, deviene de **INFUNDADO** lo argumentado por el demandante, ya que contrario a su dicho, **la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a realizar las compulsas con sus proveedores**, ya que en primer término, ésta se refiere a una facultad de la autoridad que puede o no utilizar como medio indirecto de comprobación a fin de verificar la información que conste en los documentos aportados por la contribuyente fiscalizada.

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandi la Jurisprudencia por contradicción de tesis **VII-J-SS-148** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de rubro y contenido siguientes:

“COMPULSAS A TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II y III, en relación con el diverso 63, ambos del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades tienen la facultad de verificar, por medio de las compulsas realizadas a terceros, la autenticidad de la documentación fiscal de los contribuyentes,** efectuando para ello un cotejo de la **información que posean ambos**; en esta tesitura, tenemos que si la autoridad se basa únicamente en las manifestaciones rendidas por los proveedores o prestadores de servicios, para rechazar las deducciones realizadas por los contribuyentes, aduciendo inexistencia de las operaciones dispuestas en sus documentos de comprobación exhibidos, ello es ilegal, pues tales testimonios únicamente constituyen declaraciones realizadas por particulares que carecen de fuerza probatoria por sí mismas para desvirtuar la existencia de las operaciones referidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto, para que puedan tener valor suficiente deben estar adminiculadas con otros elementos objetivos de prueba, tales como los asientos contables de los terceros y demás documentación que obre en su poder, pues sólo de esta manera no se estaría arrojando una carga probatoria indebida al contribuyente.”

Adicionalmente, se debe tener presente que la demandante desde el inicio de la visita domiciliaria fue omisa en exhibir la documentación comprobatoria que avalara el correcto cumplimiento a las disposiciones fiscales, por ello, la actora no puede solicitar a este Órgano Jurisdiccional para que ordene a la autoridad hacendaria a realizar una compulsas con las

- 223 -

empresas *****, *****, *****, ***** y
*****, con la finalidad de cerciorarse que las
operaciones efectuadas por ella, realmente se realizaron, pues la
documentación comprobatoria que respalda la materialidad de las
operaciones observadas debe obrar en poder de la moral fiscalizada, hoy
demandante, de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la
Federación.

Por otro lado, se reiteran las consideraciones por las cuales,
esta Juzgadora determinó que el contrato celebrado entre
***** y la diversa contribuyente *****, no era
idóneo para acreditar la materialidad de las operaciones de compra-
venta de tiempo aire, ello así pues dicha cuestión no fue materia de la
ejecutoria dictada dentro del D.A. 99/2023 por el Décimo Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el día 28 de abril
de 2023.

Bajo esa guisa, en relación al tópico de la **deducciones**, resulta
infundado el argumento de la actora, en el cual arguye que el contrato
celebrado entre ***** y la diversa contribuyente
*****, ampara que ésta última vendía a la hoy demandante tiempo
aire, con lo cual a juicio de la empresa actora se acredita que sí realizó el gasto
relativo a compra de tiempo aire, por lo que resulta procedente las
deducciones que pretende efectuar.

A efecto de demostrar lo **infundado** del argumento en estudio, se
procede en primer término a imponerse del contenido del contrato de marras,
mismo que se reproduce a continuación:

CONTRATO ENTRE ***** Y *****

- 225 -

0000093

DECLARACIONES

- I. Declara [REDACTED] por conducto de su representante, que:
- a. Es una sociedad mercantil debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b. Su representante cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Contrato.
 - c. Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave [REDACTED]
 - d. Esta facultada conforme a su objeto social para celebrar el presente Contrato.
 - e. Cuenta con la capacidad y medios materiales, técnicos, personales y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato y
 - f. Está dedicada, entre otros, a la prestación del servicio local fijo y móvil, servicios de larga distancia, así como a la prestación de servicios adicionales de telecomunicaciones y de valor agregado, al amparo de los Títulos de Concesión que al efecto le han sido otorgados por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos, estando facultada conforme a su objeto social para celebrar el presente contrato.
 - g. Dentro de las modalidades para prestar los Servicios se encuentra el SAT.
 - h. Las tarifas vigentes aplicables a los Servicios proporcionados bajo el SAT, se encuentran debidamente registradas ante la Cofetel; y
 - i. La celebración del presente contrato no viola o incumple con disposición alguna contenida en (i) los estatutos sociales de su representada y (ii) acuerdos, contratos o convenios celebrados con terceros en o con anterioridad a la fecha de firma del presente contrato que la involucren de cualquier forma
- II. Declara LA COMPAÑIA, por conducto de su representante, que:
- a. Es una sociedad mercantil debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b. Sus representantes cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Contrato.
 - c. Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave [REDACTED]
 - d. Esta facultada conforme a su objeto social para celebrar el presente Contrato.
 - e. Cuenta con la capacidad y medios materiales, técnicos, personales y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato y
 - f. La celebración del presente Contrato no viola o incumple con disposición alguna contenida en (i) los estatutos sociales de sus representadas y (ii) acuerdos, contratos o convenios celebrados con terceros en o con anterioridad a la fecha de firma del presente Contrato que involucren en cualquier forma a sus representadas.
- III. Declaran ambas Partes, por conducto de sus respectivos representantes, que:
- Es su deseo celebrar el presente Contrato en los términos que a continuación se estipulan remitiéndose para tal efecto a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES

Las Partes convienen que para efectos del presente Contrato los términos que a continuación se señalan, cuando sean empleados con mayúscula la inicial, tendrán la definición que a los mismos se les asigna, sin

perjuicio de que sean utilizados en singular o en plural o de cualesquiera otros términos que se señalen a lo largo del presente Contrato y sus Anexos.

- **Anexos:** Son los documentos que formarán parte integrante del presente Contrato, y mediante los cuales se establecerán compromisos específicos, servicios, comisiones, condiciones especiales y procesos operativos.

- **Archivo de Ventas:** Es el documento que durante la vigencia del presente Contrato tendrá que ser elaborado diariamente por LA COMPAÑIA en el que detallen toda la información relativa a las Transacciones realizadas durante el día anterior a través de las Terminales, mismo que deberá reunir los requisitos que al efecto se señalan en el Anexo A para que pueda ser considerado por dentro del procedimiento a que hace referencia la Cláusula Sexta.

- **Clientes:** Es cualquier persona física o moral, pública y/o privada, que tiene acceso a los Servicios que presta a través de una línea celular contratada bajo el Sistema Amigo de

- **Cofetel:** Comisión Federal de Telecomunicaciones.

- **Contrato:** Es el presente documento y lo Anexos que al mismo se le agreguen.

- **Consejo:** Está referido a (i) tener la facultad para dirigir o causar la dirección, directa o indirectamente, de las políticas y administración de una Persona, ya sea por ejercicio del derecho de voto, por ley, contrato o acuerdo entre las partes; o (ii) ser el propietario, directa o indirectamente, con un porcentaje mayor al 50% (cincuenta por ciento) de las acciones con derecho a voto de dicha Persona; o (iii) tener la facultad, directa o indirecta, de designar a la mayoría del consejo de administración de dicha Persona, o a las personas u órgano que realice funciones similares, ya sea por el ejercicio del derecho de voto, por ley, contrato o acuerdo entre las partes.

- **Cuenta:** Es aquella cuenta bancaria con la que dispone a efecto de que LA COMPAÑIA lleven al cabo el depósito de los pagos que al efecto tengan que realizar a favor de conforme a lo previsto en el presente Contrato, dicha cuenta se señala en el Anexo G, así como la forma o medios a través de los cuales se tenga que realizar el depósito de que se trate.

- **Información Confidencial:** Todo tipo de información que las Partes se transmitan o generen con motivo de la celebración del presente Contrato, entre la que se comprende (i) el interés y participación de las Partes en la realización del objeto del presente Contrato, (ii) el hecho de que las Partes se encuentren trabajando juntas en la realización del objeto del presente Contrato, (iii) las actividades que las Partes hayan realizado o realicen en relación con el objeto del presente Contrato y (iv) la información y especificaciones técnicas relacionadas con el mismo, ya sea que se presente en forma escrita, verbal, visual o por cualquier otro medio y sin importar el soporte material en el cual se contenga, constituyendo dicha información un secreto industrial para las Partes.

- **Parte:** Significa indistintamente LA COMPAÑIA o , según sea el caso.

- **Partes:** Significa conjuntamente LA COMPAÑIA y .

- **Persona:** Es cualquier persona física, asociación, sociedad, fideicomiso, conversión, persona moral, autoridad gubernamental o entidad de cualquier naturaleza.

- **Prácticas y Políticas Comerciales:** conjunto de documentos que emite para normar la relación y comercialización de la venta de Saldos, las que publicadas por por cualquier medio, como circulares y portal de internet, entre otros, y/o acusadas de recibido por LA COMPAÑIA deberán ser acatadas por este último.

- **"R-1" (Región 1) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Baja California Norte y Baja California Sur, así como el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.**

- **"R-2" (Región 2) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Sinaloa y Sonora, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.**

- **"R-3" (Región 3) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Chihuahua, Durango, los Municipios de Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los**

Venta de Saldos

100225 TAE Empacadora Abeto - Telcel (V. Firma)

diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.

- **"R-4" (Región 4) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, así como el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.**

- **"R-5" (Región 5) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.**

- **"R-6" (Región 6) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Zacatecas, Guanajuato y Querétaro, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.**

- **"R-7" (Región 7) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca y Guerrero, así como el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.**

- **"R-8" (Región 8) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Chiapas, Tabasco, Quintana Roo, Yucatán y Campeche, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.**

- **"R-9" (Región 9) Área de cobertura que comprende las principales ciudades de los Estados de Morelos, Hidalgo, Estado de México y Distrito Federal, en la cual se encuentra facultada para prestar los Servicios, al amparo de los diversos títulos de Concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de los permisos, autorizaciones y registros respectivos.**

- **"Regiones"** Se refiere conjuntamente a R-1, R-2, R-3, R-4, R-5, R-6, R-7, R-8 y R-9.

- **Reporte:** Es el documento que durante la vigencia del presente Contrato será elaborado por en el que detalle toda la información relativa a las Transacciones realizadas en forma exitosa durante el día inmediato anterior a través de las Terminales, mismo que deberá reunir los requisitos que al efecto se señalan en el Anexo A.

- **Saldo:** Es una determinada cantidad referida en pesos que se abona a la línea celular de los Clientes, previa compra de la misma, la cual se refleja en minutos de tiempo aire para ser ejercidos en el acceso y uso de los Servicios que presta bajo el SAT.

- **Servicios:** Es la prestación del servicio local fijo y móvil, servicios de larga distancia, así como la prestación de servicios adicionales de telecomunicaciones, de valor agregado y otros servicios complementarios en el entendido de que le proporcionará a sus Clientes una línea celular con un número asignado para poder acceder a los mismos.

- **SAT (Sistema Amigo de)** Es el sistema que permite a los Clientes tener acceso a los Servicios a través de la modalidad de prepago, en la que realiza la tasación y cobro de los mismos en tiempo real.

- De acuerdo a lo anterior, los Clientes podrán acceder a los Servicios que presta bajo el SAT, cuando hayan abonado previamente Saldo en su línea celular, ya sea por medio de Transacciones, por medio de la compra de "Fichas Amigo de" o por cualquier otro medio implementado o que llegue a implementar para tales efectos.

- **Terminales:** Son los equipos que cumplen con las especificaciones técnicas necesarias para realizar las operaciones de venta de Saldo, mismos que se encuentran localizados en todas las Unidades.

- **TEF:** Transferencia Electrónica de Fondos.

venta de Saldos

100225 TAE Empacadora Abeto - Telcel [V Firma]

0000102

conocimiento de LA COMPANIA por escrito, una vez que las nuevas denominaciones se encuentren aprobadas por [REDACTED]

En relación con lo anterior, las Partes acuerdan que la cantidad de SALDO que [REDACTED] abone a los CLIENTES podrá variar con motivo de promociones u ofertas, en el entendido de que en este supuesto [REDACTED] realizará la notificación correspondiente a la COMPANIA, previo a su aplicación.

CUARTA. ADQUISICIÓN DE SALDOS Y LIQUIDACIÓN

LA COMPANIA solicitará el abono de Saldo a [REDACTED], de acuerdo a la demanda en línea que solicite desde sus Terminales mediante Transacciones, que a su vez serán abonadas en la línea celular del Cliente que lo haya adquirido.

[REDACTED] entregará a LA COMPANIA el Reporte, a efecto de que las Transacciones contenidas en dicho archivo puedan conciliarse de manera automática de acuerdo con los Sistemas, en la inteligencia de que la entrega antes señalada se deberá llevar al cabo conforme a lo previsto para tal efecto dentro de los Anexos A y D.

En relación con lo anterior y sujeto a lo estipulado por las Partes dentro del Anexo G, LA COMPANIA depositará en la Cuenta, a través TEF, las cantidades que correspondan a las Transacciones.

Ambas Partes reconocen y convienen que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia LA COMPANIA podrá llevar al cabo compensación alguna distinta a la expresamente señalada dentro del presente Contrato, ya que en caso contrario ésta deberá restituir a [REDACTED] la cantidad compensada indebidamente más un 20% (veinte por ciento) calculado sobre dicha cantidad por concepto de pena convencional.

Asimismo, LA COMPANIA reconoce y conviene que bajo el supuesto en el que no lleve al cabo el depósito de las cantidades que correspondan a las Transacciones en tiempo y forma, [REDACTED] quedará plenamente facultado, bajo su sola discreción, para (i) suspender, de forma inmediata y sin necesidad de notificación, los efectos del presente Contrato y, por ende, la venta de Saldos, o (ii) rescindirlo conforme a lo previsto en la Clausula Vigésima Tercera.

QUINTA. PROCESO DE VENTA DE TIEMPO AIRE

Las Partes convienen que el personal que utilice LA COMPANIA dentro de las Unidades a efecto de llevar al cabo la venta de Saldos a través de las Terminales, deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- El personal de las Unidades digitará en la Terminal el importe de la compra de Saldo en cualesquiera de las denominaciones señaladas en la Clausula Tercera de este Contrato, así como el número celular en el que el Cliente solicite el abono del Saldo.
- [REDACTED] recibirá de la Terminal de las Unidades la instrucción para que proceda a abonar el Saldo al número celular solicitado por el Cliente. En caso de que por alguna razón no sea autorizada o no pueda concluirse la operación de que se trate, las Unidades recibirán a través de la Terminal la notificación que especifique la(s) causa(s) de la negativa.
Será obligación de LA COMPANIA, entregar a los Clientes los comprobantes correspondientes a la adquisición de Saldos, mismos que contendrán el nombre comercial o razón social de LA COMPANIA, número de autorización, número de teléfono celular, fecha de la operación e importe de la operación.
De igual forma, bajo el supuesto de que algún Cliente desee obtener un comprobante fiscal para efectos de deducibilidad que ampare la adquisición del Saldo, LA COMPANIA será la única responsable de proporcionar tales comprobantes a los Clientes.
- [REDACTED] registrará en su aplicación de venta de Saldos los datos correspondientes a la Transacción que [REDACTED] efectuó a la línea celular del Cliente por instrucción de LA COMPANIA, mismos que quedarán registrados en el Reporte.

SEXTA. ACLARACIONES

En caso de que con motivo de la venta de Saldos surjan diferencias entre los Reportes y los Archivos de Conciliación, las Partes se sujetarán a los procedimientos, matrices y plazos establecidos en los Anexos B, E y F para la aclaración de los mismos.

Para cualquier otra aclaración o problema que surja entre las Partes con relación a la operación objeto del

venta de Saldos

100225 TAE Empacadora Abeto - Telcel [V Firma]

0000102

conocimiento de LA COMPANIA por escrito, una vez que las nuevas denominaciones se encuentren aprobadas por [REDACTED]

En relación con lo anterior, las Partes acuerdan que la cantidad de SALDO que [REDACTED] abone a los CLIENTES podrá variar con motivo de promociones u ofertas, en el entendido de que en este supuesto [REDACTED] realizará la notificación correspondiente a la COMPANIA, previo a su aplicación.

CUARTA. ADQUISICIÓN DE SALDOS Y LIQUIDACIÓN

LA COMPANIA solicitará el abono de Saldo a TELCEL, de acuerdo a la demanda en línea que solicite desde sus Terminales mediante Transacciones, que a su vez serán abonadas en la línea celular del Cliente que lo haya adquirido.

[REDACTED] entregará a LA COMPANIA el Reporte, a efecto de que las Transacciones contenidas en dicho archivo puedan conciliarse de manera automática de acuerdo con los Sistemas, en la inteligencia de que la entrega antes señalada se deberá llevar al cabo conforme a lo previsto para tal efecto dentro de los Anexos A y D.

En relación con lo anterior y sujeto a lo estipulado por las Partes dentro del Anexo G, LA COMPANIA depositará en la Cuenta, a través TEF, las cantidades que correspondan a las Transacciones.

Ambas Partes reconocen y convienen que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia LA COMPANIA podrá llevar al cabo compensación alguna distinta a la expresamente señalada dentro del presente Contrato, ya que en caso contrario ésta deberá restituir a [REDACTED] la cantidad compensada indebidamente más un 20% (veinte por ciento) calculado sobre dicha cantidad por concepto de pena convencional.

Asimismo, LA COMPANIA reconoce y conviene que bajo el supuesto en el que no lleve al cabo el depósito de las cantidades que correspondan a las Transacciones en tiempo y forma, [REDACTED] quedará plenamente facultado, bajo su sola discreción, para (i) suspender, de forma inmediata y sin necesidad de notificación, los efectos del presente Contrato y, por ende, la venta de Saldos, o (ii) rescindirlo conforme a lo previsto en la Clausula Vigésima Tercera.

QUINTA. PROCESO DE VENTA DE TIEMPO AIRE

Las Partes convienen que el personal que utilice LA COMPANIA dentro de las Unidades a efecto de llevar al cabo la venta de Saldos a través de las Terminales, deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- El personal de las Unidades digitará en la Terminal el importe de la compra de Saldo en cualesquiera de las denominaciones señaladas en la Clausula Tercera de este Contrato, así como el número celular en el que el Cliente solicite el abono del Saldo.
- [REDACTED] recibirá de la Terminal de las Unidades la instrucción para que proceda a abonar el Saldo al número celular solicitado por el Cliente. En caso de que por alguna razón no sea autorizada o no pueda concluirse la operación de que se trate, las Unidades recibirán a través de la Terminal la notificación que especifique la(s) causa(s) de la negativa.
Será obligación de LA COMPANIA, entregar a los Clientes los comprobantes correspondientes a la adquisición de Saldos, mismos que contendrán el nombre comercial o razón social de LA COMPANIA, número de autorización, número de teléfono celular, fecha de la operación e importe de la operación.
De igual forma, bajo el supuesto de que algún Cliente desee obtener un comprobante fiscal para efectos de deducibilidad que ampare la adquisición del Saldo, LA COMPANIA será la única responsable de proporcionar tales comprobantes a los Clientes.
- [REDACTED] registrará en su aplicación de venta de Saldos los datos correspondientes a la Transacción que [REDACTED] efectuó a la línea celular del Cliente por instrucción de LA COMPANIA, mismos que quedarán registrados en el Reporte.

SEXTA. ACLARACIONES

En caso de que con motivo de la venta de Saldos surjan diferencias entre los Reportes y los Archivos de Conciliación, las Partes se sujetarán a los procedimientos, matrices y plazos establecidos en los Anexos B, E y F para la aclaración de los mismos.

Para cualquier otra aclaración o problema que surja entre las Partes con relación a la operación objeto del

venta de Salidos

presente Contrato, éstas se sujetarán a la matriz de escalamiento contenida en el Anexo E, así como a lo señalado dentro del Anexo F cuando resulte aplicable lo estipulado dentro de este último Anexo.

0000103

SÉPTIMA. DESCUENTO, FACTURACIÓN Y PAGO

Las Partes acuerdan que [REDACTED] otorgará a LA COMPANHIA un descuento aplicable sobre la adquisición de VVS para la venta via las Terminales conforme se señala en el Anexo 1 del presente Contrato, en la inteligencia de que dicho porcentaje incluye el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, LA COMPANHIA acepta que el monto de los descuentos establecidos, así como las condiciones para su otorgamiento y/o conservación podrán variar dependiendo de la Región en que se opere y de conformidad a las Prácticas y Políticas Comerciales.

Las facturas que [REDACTED] emita a la COMPANHIA deberán ser pagadas por esta última de conformidad con los términos, condiciones y plazos que al efecto se estipulan en el Anexo G.

OCTAVA. PROPIEDAD DE LOS SISTEMAS

Derivado de que LA COMPANHIA desarrollará individualmente sus Sistemas, ya sea por ella misma o a través de subcontratistas, [REDACTED] no asume responsabilidad alguna por violaciones que se causen en materia de propiedad industrial o de derechos de autor relacionadas con dichos Sistemas.

En tal virtud, LA COMPANHIA se obliga ilimitadamente a sacar en paz y a salvo, así como a indemnizar a [REDACTED] de cualquier reclamación que se presente en contra de este último por la violación de derechos de propiedad industrial o de derechos de autor pertenecientes a terceros, cuando dicha reclamación se encuentre relacionada con los Sistemas de LA COMPANHIA (Sistemas de LA COMPANHIA).

Del mismo modo, LA COMPANHIA no asume responsabilidad alguna por violaciones que se causen en materia de propiedad industrial o de derechos de autor relacionadas con los Sistemas elaborados por [REDACTED] (Sistemas de [REDACTED]).

Por lo anterior, [REDACTED] se obliga ilimitadamente a sacar en paz y a salvo, así como a indemnizar a LA COMPANHIA de cualquier reclamación que se presente en contra de estas últimas por la violación de derechos de propiedad industrial o de derechos de autor pertenecientes a terceros, cuando dicha reclamación se encuentre relacionada con el Sistema de [REDACTED].

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes convienen que las obligaciones antes señaladas únicamente podrán ser exigibles si la Parte que tenga conocimiento del reclamo correspondiente, tan pronto como tenga conocimiento y le sea posible, notifica por escrito a la otra sobre la existencia de tal reclamo y le otorgue el control absoluto y plena autoridad para litigar o transar la solución de la reclamación, así como prestarle toda la asistencia que resulte razonablemente necesaria, esto en el entendido de que la Parte que tenga que asumir la obligación prevista en la presente Clausula en todo momento deberá mantener debidamente informada a la otra sobre la tramitación del litigio o transacción, según sea el caso, así como a consensuar con esta última todas las medidas legales que pretendan implementar para resolver la reclamación de que se trate.

De igual forma, las Partes convienen que ninguna de ellas tendrá la obligación de otorgar poder o facultad alguna a favor de la otra, sus representantes o asesores, para la solución de la reclamación.

NOVENA. PUBLICIDAD

Ambas Partes se obligan a no iniciar publicidad, promoción u oferta alguna relacionada con el objeto del presente Contrato sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

Salvo que las Partes convengan en contrario, todos los costos de la publicidad, promoción u oferta que se genere en relación con el objeto del presente Contrato deberán ser cubiertos por LA COMPANHIA.

Asimismo, LA COMPANHIA se obliga a informar a [REDACTED] de cualquier reclamación o demanda que se presente con motivo de la publicidad, promociones u ofertas que efectúe.

DÉCIMA. MARCAS PROPIEDAD DE LAS PARTES

Cada una de las Partes se obliga a respetar las marcas registradas, nombres comerciales, avisos comerciales y cualesquiera otros signos distintivos (en lo sucesivo los "Signos Distintivos") cuya titularidad o facultad de uso le corresponda a la otra Parte. A este respecto, las Partes se abstendrán de utilizar los Signos Distintivos de la otra Parte en aspectos que no sean publicitarios y que no estén estrictamente

venta de Salidos

relacionados con el objeto del presente Contrato, para lo cual la Parte interesada en utilizar dichos Signos Distintivos de la otra deberá contar con la autorización previa y por escrito de esta última

0000104

DÉCIMA PRIMERA. RECLAMACIONES

Cualquier reclamación que realicen los Clientes derivada del abono, uso y funcionamiento de Salidos adquiridos a través de las Terminales en las Unidades, deberá ser atendida por [REDACTED] en sus Centros de Atención a Clientes.

No obstante lo anterior, ambas Partes convienen que las aclaraciones o reclamos presentados por los Clientes deberán sujetarse a lo señalado dentro del Anexo G.

Del mismo modo, las Partes convienen que ninguna de éstas asumirá responsabilidad alguna cuando los Clientes actúen con dolo, mala fe o negligencia.

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD

Ambas Partes se obligan a adoptar todos los medios y sistemas disponibles y suficientes para preservar tanto la confidencialidad como el uso restringido de la Información Confidencial, en los términos de la legislación aplicable.

La Información Confidencial que las Partes se proporcionen, únicamente podrá ser utilizada para los fines especificados en este documento, por lo que no podrán, directa o indirectamente, ni a través de Persona alguna y en ninguna forma, proporcionar, transferir, publicar, reproducir, o hacer del conocimiento de terceras Personas, en ningún tiempo la Información Confidencial; en caso contrario, la Parte que incumpla con esta obligación estará sujeta a las sanciones que la Legislación Mexicana prevé, así como a pagar los daños y perjuicios que ocasione, reservándose la Parte agraviada, en todo momento, la facultad de rescindir el presente Contrato.

Las Partes podrán hacer copias, notas, resúmenes o extractos de la Información Confidencial ya sean impresos o electrónicos, sólo en la medida que sean necesarios conforme a lo permitido en el presente Contrato. Todo el material antes mencionado, ya sea impreso o electrónico, también quedará comprendido como Información Confidencial.

Las Partes podrán proporcionar la Información Confidencial únicamente a su propio personal, y siempre que este tenga la necesidad de conocer dicha información, para proceder a realizar los fines especificados en el presente Contrato; por tal motivo cada Parte dará instrucciones a su propio personal, en relación con la confidencialidad que deben guardar respecto de la Información Confidencial y sobre las penalidades a las cuales estarán sujetos en caso de incumplimiento.

Ninguna de las Partes incurrirá en responsabilidad alguna, cuando la Información Confidencial que se le haya proporcionado, sea conocida por cualquier tercera Persona, por alguna de las siguientes causas:

- Que la Información Confidencial sea del dominio público;
- Cuando la Información Confidencial se haga del dominio público durante la vigencia del presente Contrato;
- Cuando el titular de la Información Confidencial autorice por escrito a través de sus representantes debidamente autorizados para tal efecto, que la otra Parte difunda la Información Confidencial sin restricciones a terceras Personas, según lo establezca; o
- En caso de que por causa de un procedimiento administrativo o judicial o por algún otro acto de autoridad se requiera a alguna de las Partes que entregue la Información Confidencial que han recibido de la otra Parte a la autoridad que corresponda, lo podrá hacer observando el siguiente procedimiento: (i) la Parte que recibió el requerimiento deberá notificar a la otra dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la recepción del requerimiento, (ii) la Parte interesada revisará dicho requerimiento y ejercitará ante las autoridades correspondientes todos los medios legales que resulten necesarios o convenientes a fin de evitar la entrega de la Información Confidencial, y (iii) en el supuesto de que la entrega de la Información Confidencial sean inminente, la Parte que tenga que entregarla se obliga a garantizar a la otra Parte que en todo momento y en la medida que la legislación aplicable lo permita vigilará que la autoridad a la que se le entregue dicha Información Confidencial adopte las medidas necesarias y suficientes para impedir: (a) que la Información Confidencial pierda tal carácter mediante su divulgación o accesibilidad a terceros, y (b) que dicha autoridad utilice la

TEJA

Venta de Saldos

0000105

Información Confidencial de que se trate para un fin distinto al que hubiese señalado en el requerimiento respectivo.

Cada una de las Partes reconoce y acepta que la Información Confidencial que haya recibido por cualquier medio o forma y en cualquier momento, así como aquella que en lo futuro reciba conforme al presente Contrato, es y continuará siendo propiedad exclusiva de la Parte que la emita.

Cada una de las Partes se obliga a destruir o devolver la Información Confidencial en un término de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

- A partir de la fecha en que la otra Parte se lo solicite;
- A partir de la fecha de terminación del presente Contrato; o
- A partir de la fecha de terminación de su relación de negocios entre las Partes, por cualquier causa.

La devolución o destrucción de la Información Confidencial incluye la destrucción o devolución de todos aquellos documentos, muestras y soportes materiales que la contengan, en el entendido de que la Parte que la devuelva se abstendrá en todo caso de retener copias y registros que total o parcialmente contengan Información Confidencial. Las Partes se obligan a hacer entrega de una constancia por escrito de que la Información Confidencial ha sido destruida o devuelta.

Por lo anterior, ninguna de las Partes podrá retener o conservar indebidamente la Información Confidencial que le haya sido proporcionada conforme al presente Contrato y no podrá divulgar la Información Confidencial, por un periodo de diez (10) años a partir de la fecha de terminación de vigencia del presente Contrato.

DÉCIMA TERCERA. ENTIDADES SEPARADAS

Nada de lo contenido en el presente contrato deberá ser considerado como la constitución de una relación de socios entre ambas partes, por lo que no se conjuntan, ni se unen activos con responsabilidades fiscales o frente a terceros ni de cualquier otra naturaleza, limitándose la relación de ambas partes, única y exclusivamente, a lo estipulado en el presente contrato. Ninguna de las partes podrá actuar en nombre y representación de la otra, ni podrá ser agente o gestor del otro, excepto en los casos previstos bajo el presente contrato.

DÉCIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD LABORAL

LA COMPAÑÍA y [REDACTED] son partes contratantes totalmente independientes, por lo tanto, no existe ningún nexo o relación obrero-patronal entre sí, quedando entendido que las Partes serán las únicas responsables del pago de salarios, prestaciones de Ley, Impuestos, derechos y obligaciones que se causen con motivo del personal que contraten para el cumplimiento de sus obligaciones, así como de la afiliación de dicho personal y pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

En virtud de lo anterior, las Partes se obligan a sacar a paz y a salvo a la otra de cualquier juicio o reclamación que se intente en su contra derivado de los conceptos anteriores por empleados de la otra Parte, y a reembolsarle los gastos que esta erogare por los conceptos señalados, inmediatamente y contra la entrega de los comprobantes respectivos.

DÉCIMA QUINTA. VIGENCIA

La vigencia del presente contrato inicia a partir de la fecha de su firma y será por tiempo indefinido, por lo que cualesquiera de las Partes podrán darlo por terminado en cualquier momento y sin responsabilidad alguna, mediante notificación que por escrito efectúen a la otra parte con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha que se señale para su terminación.

No obstante lo anterior, las obligaciones a cargo de ambas Partes que estén pendientes seguirán vigentes hasta su total cumplimiento.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, dará derecho a la parte afectada a su elección, a darlo por terminado mediante simple notificación por escrito, pudiendo reclamar en ambos casos el pago de los daños y perjuicios que se causen.

- 231 -

Venta de Saldos

0000106

DÉCIMA SEXTA. IMPUESTOS

Las Partes acuerdan en que cada una será responsable individualmente del cumplimiento de sus respectivas obligaciones fiscales, así como del enteró de los impuestos y demás contribuciones causadas en virtud del presente Contrato, en los términos de las leyes aplicables, por lo que ninguna de las Partes será considerada como obligada solidaria respecto de la otra Parte en lo que se refiere a dichas obligaciones de carácter fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA

Independientemente de las demás obligaciones a cargo de LA COMPAÑÍA conforme al presente Contrato, ésta se obliga a:

- a) Respetar las tarifas registradas por [REDACTED] ante la Cofetel;
- b) No alterar los precios al consumidor ni las promociones establecidas por [REDACTED] en sus Servicios;
- c) Proporcionar a [REDACTED] por escrito el directorio de las Unidades previamente autorizadas por el personal asignado de [REDACTED] en la Región que corresponda, que se encuentren en operación, así como aquellas que vayan a darse de alta o baja;
- d) Responder a [REDACTED] de cualquier detrimento económico que se le cause a éste por virtud de cualquier fraude que cometan sus empleados, dependientes comerciales, en la venta de Saldos.
- e) Otorgar a [REDACTED] un depósito para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato, en términos de lo dispuesto por el Anexo G del mismo.
- f) No realizar ninguna de las siguientes actividades:

i) Vender Saldo en Unidades y/o cualquier punto de venta no autorizado, previa y expresamente, por [REDACTED]

ii) llevar al cabo operaciones comerciales, financieras o de cualquier índole con agentes, comisionistas o terceros no autorizados, previa y expresamente, por [REDACTED]

iii) desempeñar el cargo de mediador, comisionista, agente, representante, distribuidor o cualquier otro semejante o análogo para algún concesionario distinto a [REDACTED] que se dedique o se llegue a dedicar a la prestación de servicios o comercialización de productos iguales o similares, o algún otro que resulte competencia de los servicios que presta [REDACTED] ni participar como accionista de cualquier forma, directa o indirecta, en el negocio de la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo que se obliga a cumplir su encargo de manera exclusiva a favor de [REDACTED]

En tal virtud, LA COMPAÑÍA se compromete a no comprar, vender, comercializar o distribuir Saldos ni productos de otras empresas que se dediquen a la prestación y/o comercialización de servicios de telefonía celular, fija, convencional y/o cualquier otro que represente competencia para [REDACTED] durante la vigencia del presente Contrato. De conformidad con lo anterior, LA COMPAÑÍA se obliga a adquirir y comercializar Saldo única y exclusivamente de [REDACTED]

En caso de que LA COMPAÑÍA incumpla cualesquiera de las obligaciones a su cargo, conforme al presente Contrato, se hará acreedora y acepta pagar las penalidades que [REDACTED] le imponga, atendiendo a las Prácticas y Políticas Comerciales de [REDACTED] Lo anterior sin perjuicio del derecho de [REDACTED] de rescindir el presente Contrato, sin responsabilidad alguna y sin necesidad de intervención judicial, en términos de lo establecido por la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato.

Por otra parte, las partes convienen que el presente Contrato no determina exclusividad alguna en beneficio de LA COMPAÑÍA para realizar la venta de Saldos, por lo que [REDACTED] queda en completa libertad de contratar adicionalmente con otros distribuidores, agentes o vendedores dentro del territorio nacional.

g) Abstenerse de comercializar y/o distribuir servicios y productos de otras empresas que presten servicios iguales o similares a los Servicios de [REDACTED] y que causen a éste una afectación, de acuerdo con las Prácticas y Políticas Comerciales.

Venta de Bienes

0000107

No obstante las penalidades a que pudiere hacerse acreedora LA COMPAÑIA como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo conforme al presente Contrato y/o a las Prácticas y Políticas Comerciales de [REDACTED] en caso de incumplir lo dispuesto en el inciso g) de la presente cláusula, LA COMPAÑIA acepta y reconoce que deberá pagar a [REDACTED] o, en su defecto, le será descontada por éste de las cantidades que [REDACTED] tuviere a su favor, la cantidad equivalente entre el 1% (uno por ciento) y el 10% (diez por ciento) sobre el monto total que le corresponda mensualmente a LA COMPAÑIA por concepto de descuento en la adquisición del TAE.

DÉCIMA OCTAVA. CONSERVACIÓN DE REGISTROS

LA COMPAÑIA conservará en sus oficinas generales, durante el término de la vigencia del presente Contrato y a partir de su firma, los registros y la documentación que respalden el desarrollo de su operación en relación con el presente Contrato; no obstante, dicha obligación no excederá el plazo que prevé la legislación fiscal para conservar dicha documentación.

DÉCIMA NOVENA. ACUERDO INTEGRAL

El presente Contrato constituye un acuerdo legal entre las Partes, quienes reconocen su alcance y fuerza legal. Este Contrato expresa el acuerdo definitivo entre las Partes y deja sin valor, respecto de su objeto y alcances, cualquier otro acuerdo verbal o escrito preexistente.

Cada una de las disposiciones del presente Contrato se considerará de manera independiente, por lo que la invalidez de cualquier estipulación contenida no afectará la validez de las otras, a menos que se trate de elementos importantes, tales como su objeto, obligaciones de pago, garantías, terminación anticipada, rescisión o jurisdicción.

Las Partes entienden y acuerdan que el no ejercicio o demora en el ejercicio de cualquier derecho, acción, facultad o privilegio aquí establecido que no resulte en caducidad o preclusión por causa de ley, no operará como una renuncia, ni cualquier ejercicio único o parcial que exista precluirá a cualquier ejercicio futuro de acción, derecho, facultad o privilegio previsto.

VIGÉSIMA. MODIFICACIONES

Ambas Partes convienen que cualquier modificación al presente Contrato deberá establecerse mediante convenio escrito debidamente firmado por ambas Partes, o bien mediante los mecanismos previstos para tal efecto en el cuerpo del presente Contrato, documentos que formarán parte integrante del mismo. Cualquier clase de documento relativo al presente Contrato que contenga términos o condiciones diferentes a los aquí pactados, no obligarán ni vincularán a ninguna de las Partes.

La simple omisión por una Parte para objetar tales documentos emitidos por la otra o las disposiciones contenidas en éstos, no podrá considerarse renuncia ni modificación a los términos y condiciones pactados en este Contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS

LA COMPAÑIA no podrá ceder o traspasar los derechos y obligaciones que adquiere en este Contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de [REDACTED] incluyendo de modo no limitativo el ceder, traspasar, endosar, transmitir, descontar o participar, bajo ningún título, las facturas y/o cualesquiera otros derechos de cobro que se generen con motivo del presente Contrato.

Por su parte, [REDACTED] podrá ceder o traspasar el presente Contrato, cuando dicha cesión se realice en favor de cualesquiera de sus sociedades filiales, afiliadas, controladas, controladoras o subsidiarias, con el único requisito de dar aviso por escrito a LA COMPAÑIA.

VIGÉSIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES

Para todo lo relativo al presente Contrato, para todos los efectos legales correspondientes y para efectuar los avisos, notificaciones y comunicaciones que tuvieren necesidad de darse en relación con este Contrato, las Partes señalan como sus domicilios los siguientes:

LA COMPAÑIA

ACTORA: *****

- 233 -

venta de Saldos

0000108

Cada una de las Partes conviene en notificar por escrito a la otra cualquier cambio de domicilio, cuando menos con 3 (tres) días naturales de anticipación a la fecha en que vaya a efectuar tal cambio. El incumplimiento de esta obligación implicará que los avisos, notificaciones o comunicaciones entregados en el último domicilio conocido por la Parte que los efectúa, surtirán todos los efectos legales respecto de la Parte a quien están dirigidos a partir de la correspondiente fecha de entrega y mientras subsista su incumplimiento.

Cualquier notificación que las Partes deban darse de acuerdo con el presente Contrato, será hecha por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, o bien por fax, de tal manera que siempre exista constancia de que el documento respectivo fue recibido por la otra Parte.

De igual forma, las Partes convienen que las notificaciones que éstas se efectúen con motivo del presente Contrato surtirán sus efectos y comenzarán a correr los términos que, en su caso, les corresponda el mismo día en el que se lleve a la notificación de que se trate.

VIGÉSIMA TERCERA. LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Las licencias, permisos y autorizaciones que las autoridades requieran para el funcionamiento objeto del presente Contrato, serán tramitados por la Parte que se encuentre obligada conforme a la legislación aplicable, quien será responsable de cualquier sanción que se origine por la falta o error en la obtención de dichos documentos, obligándose a entregar de inmediato a solicitud de la otra Parte, copia de los mismos.

En virtud de lo anterior, las Partes se obligan a sacar en paz y a salvo a la otra Parte, de cualquier juicio o reclamación que se intente en su contra derivado de los conceptos antes señalados, y a reembolsarle los gastos que erogare por tales supuestos inmediatamente y contra la entrega de los comprobantes respectivos.

VIGÉSIMA CUARTA. CAUSALES DE RESCISIÓN

Sin perjuicio de las causales de rescisión previstas en la ley, [REDACTED] podrá rescindir el presente Contrato, en forma inmediata y sin necesidad de declaración judicial, mediando solamente un comunicado por escrito dirigido a LA COMPAÑÍA en el que indique las razones de la rescisión, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento por parte de LA COMPAÑÍA a cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato
- b) En el caso de que (a) se inicie por o en contra de LA COMPAÑÍA: (i) cualquier procedimiento o acción bajo cualquier ley presente o futura, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, relacionada con concurso mercantil, concordato, insolvencia, quiebra, reorganización o asistencia a deudores que tenga como objetivo solicitar concurso mercantil, quiebra, suspensión de pagos, insolvencia, reorganización, reestructuración, disolución, liquidación o cualquier otra acción judicial respecto de LA COMPAÑÍA o sus respectivas deudas; o (ii) LA COMPAÑÍA efectúe una cesión general de sus bienes para el beneficio de sus acreedores; o (b) bajo cualquier ley presente o futura de los Estados Unidos Mexicanos o de cualquier otro país que sea aplicable, se inicie un procedimiento u otra acción que busque la emisión de una orden de embargo, ejecución, confiscación o proceso similar contra todos o una parte sustancial de sus respectivos bienes que resulte en una orden para tales efectos y que no sea desechada, dejada sin efectos o garantizada en lo que se resuelven los procedimientos legales de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte dicha orden; o (c) no pague o no sea capaz de pagar de manera general sus respectivas deudas a su vencimiento o si admite su incapacidad para pagar sus deudas a su vencimiento.
- c) Por mandamiento que emita la Autoridad Administrativa o Judicial competente.

VIGÉSIMA QUINTA. ENCABEZADOS

Los encabezados contenidos en cada Cláusula del presente Contrato carecerán de carácter obligatorio y son utilizados simplemente para una fácil referencia, ya que es únicamente el texto expreso de cada cláusula el que deberá considerarse para efecto de determinar los derechos y obligaciones que las Partes adquieren por virtud del presente Contrato.

Venta de Saldos

0000109

VIGÉSIMA SEXTA. JURISDICCIÓN

Para todo lo relacionado a la interpretación y ejecución del presente Contrato, las Partes se someten a las leyes aplicables y tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando por tanto al fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa

Leído que fue el presente Contrato por las Partes y habiendo comprendido éstas las consecuencias de derecho que derivan del mismo, lo suscriben de conformidad en dos tantos idénticos, ante los testigos que también firman al calce, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 01 día del mes de Marzo de 2010.

LA COMPAÑÍA

TESTIGOS

Del contrato previamente digitalizado, se advierte que en esencia que la empresa *****, y *****, celebraron un acuerdo de voluntades, con el objeto que ésta última venda saldo a las líneas celulares de los clientes de la primera de las mencionadas, especificándose el proceso a seguir para efectuar dicha operación, como lo es, el valor de venta de saldos, la forma en que se adquirirán y liquidarán los mismos, la propiedad de los sistemas, publicidad, entre otras.

Conocido lo anterior, a juicio de esta Juzgadora **el contrato de mérito resulta insuficiente para acreditar que la empresa actora sí realizó el gasto relativo a compra de tiempo aire que pretende de deducir**; ya que del acuerdo de voluntades en comento, si bien se desprende que existe una obligación contractual que tiene por objeto la venta de saldo -tiempo aire-; también lo es, que tal obligación es entre las empresas *****, y *****, más no así con la empresa actora.

De ese modo, resulta evidente que con del Contrato de marras no es posible advertir que la empresa actora tiene la capacidad para comprar,

- 235 -

almacenar y posteriormente vender el bien intangible consistente en tiempo aire de telefonía celular, a efecto de dilucidar la procedencia de las deducciones que pretende hacer efectivas.

En ese contexto, se tiene que la empresa actora no acredita que las operaciones que pretende deducir efectivamente se materializaron, pues del multicitado contrato no es posible advertir que **sí realizó el gasto relativo a compra de tiempo aire, por lo que resulta ajustado a derecho que la autoridad fiscalizadora determinara como improcedentes las deducciones que pretende efectuar derivado de dichas operaciones.**

En ese sentido, la actora debió haber presentado las documentales con las cuales acreditara la relación comercial que tiene con sus proveedores, así como que cuenta con los activos necesarios para realizar las operaciones consignadas en sus comprobantes fiscales digitales emitidos, **situación que no aconteció en la especie**; en consecuencia, sus manifestaciones resultan **infundadas**.

Ahora bien, toda vez que el accionante ofrece las periciales en materia de contabilidad y sistemas computacionales, a efecto de acreditar que le compraba tiempo aire a subdistribuidores de “*****”, y los vendía a otros subdistribuidores; así como que, usaba la plataforma, computadoras, software y activos de la empresa “*****”, toda vez que dicha persona moral fue socia de la empresa actora, y con motivo de ellos le prestó los aludidos activos, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el día 28 abril de 2023 dentro del D.A. 99/2022**, este Cuerpo Colegiado procede al análisis y valoración de las pruebas periciales ofrecidas, para los efectos propuestos.

En principio, es de indicarse que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al Juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas.

De ese modo, debemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis V.4o.4 K, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2745, misma que reza a la voz de:

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en

- 237 -

materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.3o.C.1016 C (9a.), visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4585, la cual *ad litteram* establece:

“PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia,

características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.”

En tal contexto, es menester precisar que **el valor probatorio de la prueba pericial, está sujeto a la prudente apreciación de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en los términos del artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, a la luz de las siguientes tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, relativas a la valoración de pruebas periciales**, como lo son las siguientes:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.

R.T.F.F. Segunda Época. No. 19. Julio 1981. p. 123”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

- 239 -

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES. Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes. Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos.

Amparo directo 469/93. René López Medina. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.”

En tal virtud, el valor probatorio de un dictamen pericial obedecerá a si el mismo logra crear al Juzgador convicción sobre los hechos que pretenden probar las partes; no obstante, el Juzgador deberá apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba, como lo son: los fundamentos utilizados, que los motivos expuestos son lógicos y se encuentran encaminados al caso examinado y si existe una armonía entre los fundamentos utilizados y las conclusiones.

Así, el Juzgador puede apartarse del dictamen formulado por el perito, **si advierte que dichos elementos intrínsecos de la prueba contravienen normas generales, hechos notorios, una presunción de derecho o resultan exageradas o inverosímiles.**

Señalado lo anterior, **se procede a analizar y valorar los dictámenes periciales** en materia de sistemas computacionales y contabilidad, **en los términos en que fueron desahogados por las partes**, sin subsanar ninguna omisión en su desahogo, pues en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a cada una la carga procesal de acreditar sus pretensiones o sus excepciones y defensas.

A. PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD

En primer término, se procede a reproducir el contenido del cuestionario propuesto por la demandante, mismo que es del tenor literal siguiente:

Que diga el Perito:



1. Diga, ¿si el contribuyente (actora) presentó declaración anual del ISR y mensuales de IVA por ejercicios fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014?
2. En el evento de que su respuesta haya sido afirmativa a la anterior pregunta, diga ¿la fecha y hora, así como los montos por concepto de pago, de las declaraciones antes detalladas?
3. Diga, ¿cuál es la actividad principal comercial de la actora.?
4. Diga, el nombre de los proveedores de la actora y detalle su RFC y que operaciones tuvo con ellos en 2014 y como están esta documentada.
5. Diga, el nombre de los clientes de la actora y detalle su RFC y que operaciones tuvo con ellos en 2014 y como están documentadas.
6. Diga, ¿cuáles fueron los ingresos de la actora en 2014?
7. Diga, ¿cuáles fueron las deducciones de la actora en 2014?
8. Diga ¿cuáles son los requisitos que deben de reunir las deducciones en 2014?
9. Diga, ¿si las deducciones de la actora reunieron los requisitos previsto en la legislación de 2014?
10. Diga, ¿cómo se documenta contablemente la venta de un bien intangible?

ACTORA: *****

-241-

11. Diga, ¿como se documenta contablemente la entrega de un bien intangible?

12. Puede contestar las siguientes preguntas:

Nos puede decir los ingresos que tuvo el contribuyente en el ejercicio fiscal.

Nos puede decir la fuente de estos ingresos.

Nos puede detallar cada una de las operaciones de los ingresos.

Nos puede detallar como fueron registradas contable mente.

Nos puede decir si el contribuyente tuvo deducciones en el ejercicio fiscal.

Nos puede detallar cada una de estas deducciones.

Nos puede decir cómo están registradas estas deducciones.

La razón de su dicho.

Por su parte, la autoridad demandada no amplió el cuestionario propuesto por la accionante para desahogar la prueba pericial en materia de contabilidad.

Conocido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar el dictamen formulado por la parte actora, el dictamen pericial de la autoridad demandada, y el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, a efecto de imponerse de las respuestas que *ad litteram* emitieron los expertos en relación a las preguntas antes citadas, con la finalidad de llegar a una conclusión respecto del punto a resolver.

Haciendo el señalamiento que respecto de las preguntas 1 a 11 del cuestionario propuesto por la actora, esta Juzgadora advirtió que el perito designado por la parte actora fue omiso en responderlas, en consecuencia, toda vez que por auto de fecha 12 de noviembre de 2018, el cual obra a folios 958 de autos, la Instrucción apercibió al perito de la parte actora que en caso

de no rendir el dictamen oportunamente, se atendería al dictamen formulado por la autoridad demandada, esta Juzgadora solo tomará en cuenta las respuesta formuladas por el perito de la autoridad y el perito tercero.

PREGUNTA 1: Diga ¿si el contribuyente (actora) presentó declaración anual de ISR y mensuales de IVA por el ejercicio fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 2014?

Perito de la actora: Fue omiso en contestar la pregunta.

Perito de la autoridad:

PREGUNTA 1. DIGA ¿SI EL CONTRIBUYENTE (ACTORA), PRESENTÓ DECLARACIÓN ANUAL DE ISR Y MENSUALES DE IVA POR EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014?

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED] se conoció que la contribuyente presentó Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2015 con tipo de presentación "Normal", y Declaraciones mensuales definitivas de Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, con tipo de presentación "Normal" y de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2014 con tipo de presentación "Normal" y Complementaria, mismas que fueron presentadas en forma distinta a lo establecido por las disposiciones fiscales vigentes.

Es de señalar que la Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, de fecha de presentación 23 de noviembre de 2015, fue presentada con fecha posterior al inicio de la visita domiciliaria, es decir el 13 de noviembre de 2015.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, técnicamente, NO presentó declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2014, ya que tal y como marca la normatividad fiscal, una vez iniciada una visita domiciliaria queda sin efecto cualquier declaración de impuestos, toda vez que al final lo único válido es "LA DETERMINACIÓN" de impuestos que haga la autoridad al terminar su facultad de comprobación.

Lo anterior, ya que se iniciaron las facultades de fiscalización por parte de la autoridad sin que mediara ninguna declaración anual del Impuesto Sobre la Renta de 2014, presentada por la hoy actora.

A guisa de comentario, presento la siguiente tesis:

Tesis: 2a./J. 96/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007569	1 de 1
Segunda Sala	Publicación: viernes 03 de octubre de 2014 09:30 h		Jurisprudencia (Administrativa)	

"DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).

Conforme al artículo 32 del Código citado, cuando la autoridad tributaria hubiese iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, los contribuyentes podrán modificar sus declaraciones únicamente cuando: a) incrementen sus ingresos; b) disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; c) se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y d) den cumplimiento a una disposición legal expresa. Ahora, en virtud de que la materia de la declaración complementaria es limitada, es incuestionable que la original sigue surtiendo efectos en lo no modificado y, por

-243-

ende, para determinar la situación fiscal del contribuyente la autoridad administrativa debe valorar ambas declaraciones, pues entre ellas existe un vínculo indisoluble que impide analizarlas de manera aislada.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 44/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 401/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 859/2011.

Tesis de jurisprudencia 96/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 44/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México. “ (SIC) ”

En el caso del expediente en comento, la hoy actora nunca presentó en tiempo y forma declaración del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2014.

Respecto a las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, se desprende en autos que la hoy actora SI presentó declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado, exclusivamente, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2014, tipo de presentación normal, así como declaraciones normal y complementaria correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2014.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Esta Juzgadora estima pertinente **desestimar** la pregunta en análisis, así como las respuestas efectuadas por los peritos de las partes y el perito tercero, toda vez que no se encuentra en controversia si la contribuyente actora presentó las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio fiscal 2014, pues el tema a dilucidar en la presente causa contenciosa administrativa consiste en determinar si el demandante contaba con los activos necesarios para efectuar las operaciones de compra venta de tiempo aire.

PREGUNTA 2: En el evento de que su respuesta haya sido afirmativa a la anterior pregunta, diga ¿la fecha y hora, así como los montos por concepto de pago, de las declaraciones antes detalladas?

Perito de la actora: Fue omiso en responder la pregunta.

Perito de la demandada:

ACTORA: *****

-245-

PREGUNTA 2. EN EL EVENTO DE QUE SU RESPUESTA HAYA SIDO AFIRMATIVA A LA ANTERIOR PREGUNTA, DIGA ¿LA FECHA Y LA HORA, ¿ASÍ COMO LOS MONTOS POR CONCEPTO DE PAGO, DE LAS DECLARACIONES ANTES DETALLADAS?

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED], se conoció que las declaraciones fueron presentadas en la siguiente forma:

Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014

CONCEPTO	DATOS
TIPO DE DECLARACIÓN	NORMAL
PERIODO	DEL EJERCICIO
EJERCICIO	2014
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	23/11/2015 11:06
NÚMERO DE OPERACIÓN	[REDACTED]
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	[REDACTED]
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN	[REDACTED]
ISR A FAVOR DEL EJERCICIO	[REDACTED]

Misma Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, que fue presentada el día 23 de noviembre de 2015, fecha posterior al inicio de facultades de la autoridad, es decir el 13 de noviembre de 2015.

Declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado

Ejercicio	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaración	Normal	Normal	Normal	Normal
Cantidad a favor	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Cantidad a Pagar	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
No. de Operación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Fecha	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Hora	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Lugar de presentación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Continúa en el cuadro anterior

Ejercicio	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaración	Normal	Normal	Normal	Normal
Cantidad a favor	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Cantidad a Pagar	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
No. de Operación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Fecha	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Hora	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Lugar de presentación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Continúa en el cuadro anterior

Ejercicio	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaración	Normal	Normal	Complementaria	Complementaria
Cantidad a favor	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Cantidad a Pagar	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
No. de Operación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Fecha	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Hora	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Lugar de presentación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo, se consigna que dichas declaraciones fueron presentadas de manera distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales vigente, toda vez que no acreditan que se hayan llevado a cabo los supuesto conceptos manifestados en los comprobantes fiscales digitales como emisor y receptor durante el ejercicio fiscal 2014.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, tal y como lo mencioné en la respuesta que doy a la anterior pregunta número uno, técnicamente, la hoy actora NO presentó declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2014.

Solo respecto al Impuesto al Valor Agregado, es como sigue:

Ejercicio	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaracion	Normal	Normal	Normal	Normal
Cantidad a favor				
Cantidad a Pagar				
No. De Operación				
Fecha				
Hora				
Lugar de Presentacion				

Ejercicio	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaracion	Normal	Normal	Normal	Normal
Cantidad a favor				
Cantidad a Pagar				
No. De Operación				
Fecha				
Hora				
Lugar de Presentacion				

Ejercicio	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2014	2014	2014	2014	2014
Tipo de Declaracion	Normal	Normal	Complementaria	Complementaria
Cantidad a favor				
Cantidad a Pagar				
No. De Operación				
Fecha				
Hora				
Lugar de Presentacion				

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Este Cuerpo Colegiado estima pertinente **desestimar** la pregunta en análisis, así como las respuestas efectuadas por los peritos de las partes y el perito tercero, toda vez que, como se refirió en la pregunta que antecede, no se encuentra en controversia si la contribuyente actora presentó las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, la forma en que las presentó, así como los datos asentados en las misma, pues se reitera que la cuestión a dilucidar en la presente instancia consiste en determinar si el demandante contaba con los activos necesarios para efectuar las operaciones de compra venta de tiempo aire.

-247-

PREGUNTA 3: Diga ¿cuál es la actividad principal comercial de la actora?

Perito de la actora: Fue omiso en contestar la pregunta.

Perito de la autoridad:

PREGUNTA 3 DIGA ¿CUAL ES LA ACTIVIDAD PRINCIPAL COMERCIAL DE LA ACTORA?

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED] se copió la Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Con lugar y fecha de emisión: Metepec, Estado de México el día 17 de agosto de 2011 con folio [REDACTED] mediante el cual la contribuyente manifestó como actividad económica al Registro Federal de Contribuyentes el de "OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS", mismo que fue proporcionado por la contribuyente [REDACTED] mediante escrito libre de fecha 24 de noviembre de 2015.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, específicamente me refiero a la Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la hoy actora manifestó como actividad económica "otros servicios de apoyo a los negocios".

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima pertinente **desestimar** la pregunta en análisis, así como las respuestas efectuadas por los peritos de las partes y el perito tercero, toda vez que dicha cuestión no se

encuentra en controversia, pues la actora reconoce en los hechos de la demanda que su actividad principal es la compra, venta y suministro de tiempo aire, e incluso la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la demandante acredita la materialidad de dichas operaciones comerciales.

PREGUNTA 4: Diga, el nombre de los proveedores de la actora y detalle su RFC y que operaciones tuvo con ellos en 2014 y como está documentada.

Perito de la actora: Fue omiso en responder la pregunta.

Perito de la demandada:

PREGUNTA 4 DIGA, EL NOMBRE DE LOS PROVEEDORES DE LA ACTORA Y DETALLE SU R.F.C. Y QUE OPERACIONES TUVO CON ELLOS EN 2014 Y COMO ESTÁN ESTA DOCUMENTADA.

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED] se conoció que le

-249-

la contribuyente [REDACTED], por conceptos de "Paquete de Tiempo Aire Celular", los supuestamente hayan enajenado.

Es importante señalar que los registros contables deben de estar soportados con la documentación correspondiente, que se refiere al hecho de que la información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente, las Normas de Información Financiera señalan cuales son las características cualitativas que debe de reunir la información económico-financiera, siendo una de estas la denominada "CONFIABILIDAD", misma que se encuentra definida en la NIF A-4 en su párrafo 8, el cual establece lo siguiente:

Normas de Información Financiera

"A-4.- párrafo 8.- La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, las transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser **confiable** la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros **eventos realmente sucedidos (veracidad)**, b) tener concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar (**representatividad**); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (**objetividad**); d) poder validarse (**verificabilidad**); y e) contener toda aquella influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (**información suficiente**)".

Por ende, los argumentos con los que la contribuyente, pretenda acreditar las supuestas operaciones realizadas con terceros, al analizar la documentación, se determina que carece de sustancia económica, a fin de que esta no sea tergiversada y con ello distorsione el reconocimiento contable ni trasgreda uno de los postulados básicos consignados en las Normas de Información Financiera, que para este caso es el postulado denominado: SUSTANCIA ECONÓMICA, mismo que se encuentra contenido en la NIF A-2, el cual señala lo siguiente:

Normas de Información Financiera.

A-2.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

Párrafo 9.- La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

Párrafo 10.- El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Párrafo 11.- Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

Por lo que se concluye que los comprobantes fiscales no cumplen con los requisitos para su deducibilidad y acreditamiento, para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que con las erogaciones llevadas a cabo por la contribuyente [REDACTED] así como con las facturas expedidas a su favor, no se acredita que se hayan llevado a cabo las operaciones manifestados en los comprobantes fiscales digitales por concepto de "Tiempo Aire Recargado R9", Paquete de Tiempo Aire", Tiempo Aire Electrónico", etc., ya que es menester que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al

expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la materialización en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada por la actora no se demuestro fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o materialización.

medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.”

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Del análisis a los dictámenes periciales rendidos por el perito de la autoridad demandada y por el perito tercero, esta Juzgadora advierte que los mismos coinciden entre sí, pues ambos peritos señalaron que de los comprobantes fiscales digitales que le fueron emitidos a la accionante por diversas personas morales durante el ejercicio 2014, se aprecian operaciones amparadas con los conceptos “Tiempo Aire Recargado R9”, “Paquete Tiempo Aire”, “Tiempo Aire Electrónico”.

Sin embargo, ambos peritos coinciden en que dichos comprobantes no pueden demostrar por sí mismos que las operaciones consignadas en ellos efectivamente se materializaron, pues su alcance probatorio se limita a demostrar que efectivamente se registró contablemente la operación.

Por lo que, toda vez que de la documentación puesta a su disposición no se advierte la existencia de documentación comprobatoria que sustente las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales emitidos a la moral actora, ambos arriban a la conclusión que la actora no acredita la realidad de las operaciones realizadas con sus supuestos proveedores.

Asimismo los registros contables no se encuentran soportados por la documentación correspondiente pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la existencia en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada no se demuestra fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o realización en razón de que si bien es cierto, las pólizas proporcionadas por la contribuyente contienen documentación con la cual se pretende robustecer el registro contable, consisten en: Factura emitida y forma de pago, sin embargo, como quedo anteriormente expuesto de dicha información documentación no se acredita que los supuestos bienes intangibles facturados por la contribuyente por conceptos de "Paquete de Tiempo Aire Celular", los supuestamente hayan enajenado.

Es importante señalar que los registros contables deben de estar soportados con la documentación correspondiente, que se refiere al hecho de que la información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente, la Normas de Información Financiera señalan cuales son las características cualitativas que debe de reunir la información económico-financiera, siendo una de estas la denominada "CONFIABILIDAD", misma que se encuentra definida en la NIF A-4 en su párrafo 8, el cual establece lo siguiente:

Normas de Información Financiera

"A-4.- párrafo 8.- La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, las transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser **confiable** la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros **eventos realmente sucedidos (veracidad)**, b) tener concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar (**representatividad**); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (**objetividad**); d) poder validarse (**verificabilidad**); y e) contener toda aquella influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (**información suficiente**)".

Por ende, los argumentos con los que la contribuyente, pretenda acreditar las supuestas operaciones realizadas con terceros, al analizar la documentación, se determina que carece de sustancia económica, a fin de que esta no sea tergiversada y con ello distorsione el reconocimiento contable ni trasgreda uno de los postulados básicos consignados en las Normas de Información Financiera, que para este caso es el postulado denominado: SUSTANCIA ECONÓMICA, mismo que se encuentra contenido en la NIF A-2, el cual señala lo siguiente:

Normas de Información Financiera.

A-2.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

Párrafo 9.- La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

Párrafo 10.- El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica cuando una y otra no coinciden. Debe otorgarse, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Párrafo 11.- Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia

diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

Por lo anterior, las facturas expedidas por la Actora, no acreditan que se hayan llevado a cabo los supuestos conceptos manifestados en los comprobantes fiscales digitales por concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular", ya que es menester que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la materialización en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada por la actora no se demuestra fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o materialización.

Perito tercero en discordia:

"La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera (párrafo 9).]

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan debe otorgarse en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal (párrafo 10).

Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al autentico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico financiera. Por ende, las formalidades Jurídicas deben realizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica a fin de que no tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable."

Asimismo, las contribuyentes también deben cumplir con la materialidad de las operaciones, pues ahora no basta con que satisfagan los requisitos de los comprobantes fiscales para que automáticamente se aplique el efecto fiscal que se pretende, sino que además debe demostrar que las deducciones o acreditamientos que realice el contribuyente, provienen de operaciones ciertas.

Robustece mi dicho lo que menciona la Tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es como sigue:

"El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin."

-257-

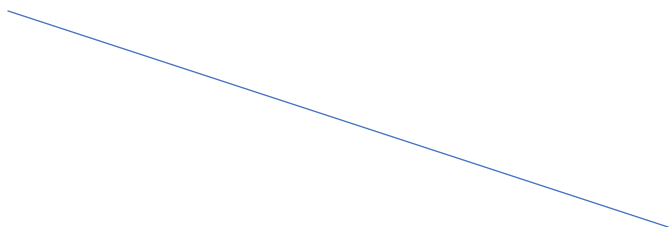
CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: De la revisión a los dictámenes periciales formulados por el perito de la autoridad demandada y por el perito designado por este Tribunal, este Órgano Jurisdiccional, advierte que los mismos coinciden entre sí, pues ambos peritos refirieron que de los comprobantes fiscales digitales emitidos por la accionante a diversas empresas, se aprecian operaciones amparadas bajo el concepto “Paquete Tiempo Aire Celular”.

No obstante, ambos dictámenes son coincidentes en que dichos comprobantes, por sí solos no pueden acreditar que la enajenación del bien intangible, efectivamente se ejecutó.

Por lo que, al no advertir de autos la existencia de la documentación comprobatoria que acredite que la empresa actora efectivamente enajenó tiempo aire a las empresas a quienes les emitió los comprobantes fiscales digitales, concluyen que no se acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con sus supuestos clientes.

PREGUNTA 6: Diga ¿Cuáles fueron los ingresos de la actora en 2014?

Perito de la actora: Fue omiso en contestar la pregunta.



Perito de la demandada:

PREGUNTA 6 DIGA ¿CUÁLES FUERON LOS INGRESOS DE LA ACTORA EN 2014?

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED] se conoció que la contribuyente presentó Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2015 con tipo de presentación "Normal" en la cual, la Actora manifestó en el renglón denominado "TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES" ingresos en cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, la contribuyente [REDACTED] no demostró a la autoridad la existencia de los referidos ingresos ya que con la documentación que pretende amparar sus operaciones como son sus comprobantes fiscales digitales por concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular", no es suficiente para amparar la venta de dichos bienes intangibles, ya que es menester que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmete; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la materialización en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada por la actora no se demuestro fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o materialización.

Asimismo del análisis efectuado a la información y documentación que obran en el poder de esa Autoridad en el expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], se conoció que la actora emitió comprobantes fiscales digitales por internet por concepto "Paquete de Tiempo Aire Celular", sin embargo, con la emisión de dichos comprobantes fiscales digitales por internet no hace prueba fehaciente de las operaciones que se consignan en ellas, deben acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ellas se pretende amparar, puesto que la contribuyente debió acreditar en forma razonable que los bienes intangibles fueron efectivamente realizados.

Asimismo, de los argumentos vertidos por la actora mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, manifestó lo siguiente:

"...el objeto de mi representada, como establece en sus estatutos sociales, es la venta de Tiempo Aire, lo anterior implica un intangible, razón por la cual, la infraestructura que se requiere son equipos de cómputo, un servidor y un software o sistema que realice dicha labor..."

Del análisis a las documentales aportadas mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, es particular al Manual del manejo y uso del sitio web en [REDACTED] de nominado "MANUAL WEB", se conoció lo siguiente

En el apartado denominado "Contenido", se indica lo siguiente:

"El servicio de web de [REDACTED] está restringido según los permisos, roles y horarios que al cliente designe, como el sistema pueden realizar ventas, administrar puntos de venta, usuarios, comisiones y canales de venta"

En el apartado denominado Descripción", se indica lo siguiente:

- El servicio web será la única herramienta de Administración completa para el usuario y sus canales adicionales se utilizan como apoyo para la Administración y venta de los productos que se encuentran en la plataforma.
- El sitio cuenta con certificados de seguridad SSL para que los usuarios tengan perfectamente identificado que la página a la que entra es totalmente segura como las que los bancos ocupan para sus usuarios.

[https://www.\[REDACTED\].com.mx/Pages/Signin.aspx](https://www.[REDACTED].com.mx/Pages/Signin.aspx)

Por lo que se concluye que la contribuyente no comprueba la existencia de dicho del portal de internet en donde supuestamente efectuaba dichas operaciones y en que en ella desarrolló sus actividades manifestadas en sus comprobantes fiscales digitales con el concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular", misma que estaba obligada a conservar en su domicilio fiscal y conservarla con fundamento en el artículo 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, no se consideran ingresos propios de su actividad

Artículo 28. Primer Parrafo. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

-259-

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, toda vez que en lo manifestado en mi respuesta a la pregunta anterior número uno establece que ninguna declaración surte efecto después de iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, no existe documento legal (declaración anual del Impuesto Sobre la Renta presentada en tiempo y forma) que permita responder la presente pregunta.

Por parte de la actora obra en autos un sinnúmero de relaciones aritméticas que pretendió la multicitada actora integrar a destiempo sin validez alguna desde el punto de vista de las leyes fiscales.

No omito reiterar que la hoy actora no logró demostrar ante la autoridad fiscal correspondiente, durante la etapa de fiscalización, la existencia de dichos ingresos, ya que no presentó documentación suficiente y competente (suficiente sinónimo de cantidad, competente, sinónimo de calidad), para amparar sus operaciones de venta de bienes intangibles, en virtud de que “sine qua non” que los registros de toda contribuyente se encuentren soportados por documentación que demuestre que los registros puedan considerarse como verdaderos y demostrar la materialidad de las transacciones.

A mayor abundamiento, las contribuyentes deben cumplir con lo que se denomina **sustancia económica**, y que según la NIF A2 se define como sigue:

“La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera (párrafo 9).]

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan debe otorgarse en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal (párrafo 10).

Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al autentico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico financiera. Por ende, las formalidades Jurídicas deben realizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica a fin de que no tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.”

Asimismo, las contribuyentes también deben cumplir con la materialidad de las operaciones, pues ahora no basta con que satisfagan los requisitos de los comprobantes fiscales para que automáticamente se aplique el efecto fiscal que se pretende, sino que además debe demostrar que las deducciones o acreditamientos que realice el contribuyente, provienen de operaciones ciertas.

Robustece mi dicho lo que menciona la Tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es como sigue:

"El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin."

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Del análisis a la respuesta formulada por el perito de la autoridad enjuiciada, se desprende que reiteró lo indicado en la resolución impugnada, pues manifestó que de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2014 conoció que la actora obtuvo ingresos en cantidad de *****.

Por su parte, el perito tercero en discordia señaló que, la actora presentó su Declaración de Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2014 una vez iniciadas las facultades de comprobación, por lo que la misma queda sin efectos y, por ende, no cuenta con documento legal que le permita responder la pregunta; de lo anterior, se advierte que la perito introdujo cuestiones que no forman parte de la *litis* en el presente asunto, al no haber sido consideradas por la autoridad enjuiciada al momento de emitir la resolución impugnada.

-261-

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, el precedente **VIII-P-1aS-757**, sustentado por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

PRUEBA PERICIAL. LOS PERITOS CARECEN DE FACULTADES PARA MEJORAR O CAMBIAR LA MOTIVACIÓN EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley; por tanto, esta prueba es útil para el juzgador cuando resuelve sobre cuestiones de carácter eminentemente técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan de su conocimiento. Sin embargo, pese a que los peritos son especialistas versados en determinada materia, carecen de facultades para mejorar o cambiar la motivación en que se sustenta el acto impugnado, toda vez que, es la autoridad que lo emite quien tiene la obligación constitucional de fundarlo y motivarlo debidamente, de tal manera que dicho aspecto no constituye el objeto de la prueba pericial. De ahí que, los peritos no pueden pronunciarse respecto a si la documentación que analizan para emitir su dictamen cumple o no con los requisitos establecidos en la ley, verbigracia, si un comprobante fiscal satisface los requisitos previstos en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, menos aun cuando la autoridad no motivó el acto impugnado en el incumplimiento de tal requisito legal; en todo caso, corresponde a este Tribunal determinar si los requisitos establecidos en una norma jurídica se satisfacen o no, al ser esta la materia de su competencia.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 616

No obstante lo anterior, ambos peritos coincidieron en que la actora no acredita la existencia de los ingresos declarados, pues no aportó la documentación comprobatoria que sirva de soporte para amparar la venta del tiempo aire, operación que fue consignada en los comprobantes fiscales digitales que emitió a diversas personas morales.

PREGUNTA 7: Diga ¿cuáles fueron las deducciones de la actora en 2014?

Perito de la actora: Fue omiso en contestar la pregunta.

Perito de la demandada:

PREGUNTA 7 DIGA ¿CUÁLES FUERON LAS DEDUCCIONES DE LA ACTORA EN 2014?

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED], se conoció que la contribuyente presentó Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2015 con tipo de presentación "Normal" en la cual, la Actora manifestó deducciones en el renglón denominado "TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES" en cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, la contribuyente [REDACTED] no demostró la existencia de dichas operaciones manifestadas en los comprobantes fiscales digitales que le fueron emitidos por concepto de "Tiempo Aire Recargado R9", Paquete de Tiempo Aire", Tiempo Aire Electrónico", toda vez que con dichos comprobantes fiscales Digitales por internet no es suficiente para amparar la compra de dichos bienes intangibles, ya que es menester que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la materialización en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada por la actora no se demuestro fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o materialización.

Asimismo se conoció que la contribuyente mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, ingresado por oficialía de partes de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México proporcionó a la autoridad contrato celebrado entre [REDACTED] de fecha 1 de marzo de 2010, y del "ANEXO A" el cual anexo relaciones simples e integraciones de las operaciones celebradas con las contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED] sin que sean documentación suficientes para la compra de dichos bienes intangibles por concepto "de Tiempo Aire Recargado R9", Paquete de Tiempo Aire", Tiempo Aire Electrónico", como son el software o el servidor donde recibió, almaceno y controlo dichos intangibles para posteriormente enajenarlos; ya si bien, la actora aportó diversos reportes o papales de trabajo en lo que se visualizan conciliaciones de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet contra reporte de bancos, con ellos, no hace prueba que hayan sido recibidos, los cuales debían soportar sus registros contables de conformidad con los artículos 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la existencia en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada no se demuestra fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones, carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o realización.

Derivado de lo anterior se concluye que la contribuyente [REDACTED] no proporcionó los medios de convicción idóneos como son los reportes de sus servidores donde se recibe los supuestos bienes intangibles, controles que recibieron dichos bienes intangibles (tiempo aire) y la forma de cómo fueron controlados dichos intangibles durante todo el ejercicio fiscal 2014, o cualquier otro medio con el cual la contribuyente diera la certeza que comprobaran la existencia o realización de los conceptos "de Tiempo Aire Recargado R9", Paquete de Tiempo Aire", Tiempo Aire Electrónico", manifestados en los comprobantes fiscales digitales por internet que le fueron emitidos, motivo el cual, no ampara que correspondan a cualquiera de los conceptos deducibles establecidos en el artículo 25, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

-263-

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, toda vez que en lo manifestado en mi respuesta a la pregunta anterior número uno establece que ninguna declaración surte efecto después de iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, no existe documento legal (declaración anual del Impuesto Sobre la Renta presentada en tiempo y forma) que permita responder la presente pregunta.

Por parte de la actora obra en autos un sinnúmero de relaciones aritméticas que pretendió la multicitada actora integrar a destiempo sin validez alguna desde el punto de vista de las leyes fiscales.

No omito reiterar que la hoy actora no logró demostrar ante la autoridad fiscal correspondiente, durante la etapa de fiscalización, la existencia de dichos ingresos, ya que no presentó documentación suficiente y competente (suficiente sinónimo de cantidad, competente, sinónimo de calidad), para amparar sus operaciones de venta de bienes intangibles, en virtud de que "sine qua non" que los registros de toda contribuyente se encuentren soportados por documentación que demuestre que los registros puedan considerarse como verdaderos y demostrar la materialidad de las transacciones.

A mayor abundamiento, las contribuyentes deben cumplir con lo que se denomina **sustancia económica**, y que según la NIF A2 se define como sigue:

"La sustancia económica debe prevalecer.

El sistema de información debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera (párrafo 9).]

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una

entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan debe otorgarse en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal (párrafo 10).

Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico financiera. Por ende, las formalidades Jurídicas deben realizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica a fin de que no tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable."

Asimismo, las contribuyentes también deben cumplir con la materialidad de las operaciones, pues ahora no basta con que satisfagan los requisitos de los comprobantes fiscales para que automáticamente se aplique el efecto fiscal que se pretende, sino que además debe demostrar que las deducciones o acreditamientos que realice el contribuyente, provienen de operaciones ciertas.

Robustece mi dicho lo que menciona la Tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es como sigue:

"El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción

o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.”

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: De la revisión a la respuesta rendida por el perito de la autoridad enjuiciada, se desprende que reitera lo asentado en la resolución impugnada pues manifestó que de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2014 conoció que la actora manifestó deducciones en el renglón denominado “TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES” en cantidad de *****.

Por otro lado, el perito tercero en discordia, introdujo cuestiones que no forman parte de la *litis*, al no haber sido tomadas en cuenta por la autoridad enjuiciada al momento de emitir la resolución impugnada, como lo es el hecho que la actora presentó su Declaración de Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2014 una vez iniciadas las facultades de comprobación, por lo que, a consideración del perito, no cuenta con documento legal que le permita responder la pregunta.

Sin embargo, ambos dictámenes periciales son coincidentes en que la actora no acredita la existencia de las operaciones relativas a la compra de tiempo aire, consignadas en los comprobantes fiscales emitidos por diversas empresas a la parte actora, las cuales pretende hacer deducibles; ello en virtud que no se advierte la existencia de documentación comprobatoria que acredite que efectivamente se recibió el bien intangible.

-265-

PRGEUNTA 8: Diga ¿cuáles son los requisitos que deben reunir las deducciones en 2014?

Perito de la actora: Fue omiso en responder la pregunta.

Perito de la demandada:

RESPUESTA: el artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014 establece lo siguiente:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros. Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

VII. Los pagos que a la vez sean intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 143 de la presente Ley, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deducen cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

IX. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

**EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.**

ACTORA: *****

-267-

XII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

XVI. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

XVII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

XX. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

No se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos.

XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios

cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.

b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.

2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.

3. Para formar fondos para primas de antigüedad.

4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.

c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

XXII. Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México, de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, los requisitos que deben reunir las deducciones en 2014, son la que establece el artículo 27, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, mismo que se transcribe a continuación, para mayor referencia:

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79,

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

-269-

fracción XIX y 82 de esta Ley.
d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.
e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.
f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso

el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.
- III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones

establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

- VIII. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.
- IX. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando

-271-

sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

XII. *Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.*

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes,

la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

- XIII.** *Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.*
- XIV.** *Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.*
- XV.** *Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.*

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

- 1. a)** *Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.*

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya

suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

2. b) *Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.*
3. c) *Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.*

Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

- XVI. *Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.*
- XVII. *Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.*
- XVIII. *Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las*

EXPEDIENTE: 15044/18-17-06-
6/1707/19-S1-02-04.

ACTORA: *****

-273-

declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XIX. *Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los*

requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

XX. *Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.*

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

No se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos.

XXI. *Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.
b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

- 1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.*
- 2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.*
- 3. Para formar fondos para primas de antigüedad.*
- 4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.*

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.

c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

XXII. Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicadaa en México de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate."

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima pertinente **desestimar** la pregunta en análisis, toda vez que la misma no versa sobre cuestiones técnico-contables, sino que se encuentra encaminada a dilucidar una cuestión jurídica.

Robustece las conclusiones alcanzadas, el criterio jurisprudencial **VIII-J-SS-48** de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.- Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.”

-275-

Del criterio jurisprudencial en cita se desprende que la prueba pericial en materia contable no es idónea para demostrar el alcance del texto de la ley atendiendo a su naturaleza, pues ésta deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas, dar únicamente esos elementos técnicos, contables, para que en su caso sea el juzgador el que determine lo que en derecho corresponda.

9) Diga ¿si las deducciones de la actora reunieron los requisitos previstos en la legislación de 2014?

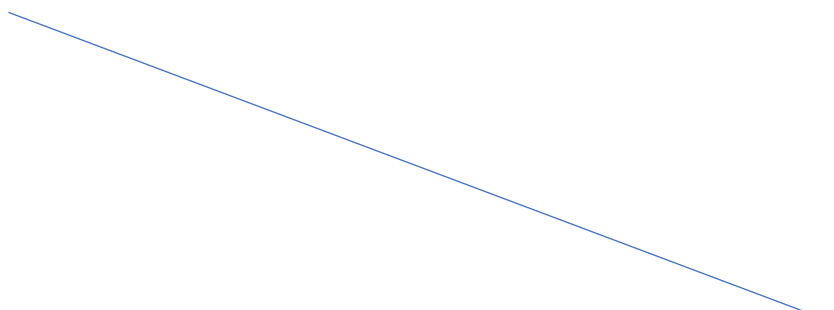
Perito de la actora: Fue omiso en responder la pregunta.

Perito de la demandada:

PREGUNTA 9 DIGA ¿SI LAS DEDUCCIONES DE LA ACTORA REUNIERON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN 2014?

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, a nombre de la contribuyente [REDACTED] mismo que se desarrolló en el presente informe; se conoció que la actora, no proporcionó los medios de convicción dóneos que comprobaran la existencia o realización de los conceptos “de Tiempo Aire Recargado R9”, “Paquete de Tiempo Aire”, “Tiempo Aire Electrónico”, manifestados en los comprobantes fiscales digitales por internet que le fueron emitidos, motivo el cual, no ampara que correspondan a cualquiera de los conceptos deducibles establecidos en el artículo 25, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por o tanto no les es aplicable lo establecido en el artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

Perito tercero en discordia:



Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, en mi opinión la hoy actora no proporciono la evidencia documental suficiente y competente (suficiente sinónimo de cantidad, competente sinónimo de calidad), que demuestre fehacientemente la materialidad de sus operaciones, por lo que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, el cual se transcribió en la respuesta que doy a la pregunta anterior número ocho y el cual solicito se tome por reproducido en su totalidad.

Tampoco cumple con lo establecido en el artículo 25, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2014, el cual se transcribe a continuación para mayor referencia:

“Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió

en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

30 de 236

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.”

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima pertinente **desestimar** la pregunta en análisis, toda vez que la misma no versa sobre cuestiones técnico-contables, sino que se encuentra encaminada a dilucidar una cuestión jurídica, pues no es necesario una prueba pericial en materia de contabilidad a efecto de determinar si las deducciones declaradas por la actora cumplieron con los requisitos legales.

-277-

PREGUNTA 10: Diga ¿cómo se documenta contablemente la venta de un bien intangible?

Perito de la actora: Fue omiso en contestar la pregunta.

Perito de la demandada:

PREGUNTA 10 DIGA ¿COMO SE DOCUMENTA CONTABLEMENTE LA VENTA DE UN BIEN INTANGIBLE?

RESPUESTA: Si bien es cierto, no existe una disposición fiscal que señale textualmente los requisitos para documentar la venta de un bien intangible, lo cierto es que las disposiciones fiscales establecen que lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, ordenamiento legal que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 28. Primer Párrafo. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Sin embargo los comprobantes fiscales por si solos, así como el mero registro contable, no muestran la realidad de las operaciones, pues debe de haber más documentos que coadyuven a generar certeza de que la prestación de servicios realmente se ejecutó, lo cual debe ser apegado al fondo económico y jurídico de las operaciones, a través del cual se sustente el tratamiento contable y fiscal de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.

Aunado a lo anterior se debe considerar que, los comprobantes fiscales para efectos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículo 29 y 29-A del ordenamiento ya citado, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivos, ante se realizaron, además de cerciorarse de que los mismos cumplen con los requisitos legales para su emisión; esto es que de considerarse que los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes no amparan la operación realizada, la autoridad puede requerir toda la información y documentación atendiendo a las transacciones en particular; por lo que si bien es cierto que los comprobantes fiscales emitidos son los medios a través de los cuales se comprueba la realización de una actividad o bien de los conceptos señalados en los mismos, también lo es el que constituyen una herramienta de control para que la autoridad pueda verificar su autenticidad, es decir verificar el requisito de existencia de las operaciones, atendiendo a los principios de veracidad y demostrabilidad razonable.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, la venta de un bien intangible contablemente se documenta como cualquier activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo de ventas y gastos, de conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, que establece lo siguiente:

“Artículo 28. Primer párrafo: Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

Aunado a lo anterior, la contabilidad también debe de contar con elementos que permitan determinar su materialidad, entendiéndose por materialidad lo que he respondido en mis respuestas anteriores.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Este Cuerpo Colegiado estima pertinente **desestimar** la pregunta en análisis, en virtud que la cuestión relativa a como se registraron contablemente las operaciones de compra venta de tiempo aire, no forma parte de la litis en el presente asunto, en razón que no fue observado por la autoridad enjuiciada en el procedimiento de fiscalización ni al emitir la resolución impugnada.

PREGUNTA 11: Diga ¿cómo se documenta contablemente la entrega de un bien intangible?

Perito de la actora: Fue omiso en contestar la pregunta.

Perito de la demandada:

PREGUNTA 11 DIGA ¿CÓMO SE DOCUMENTA CONTABLEMENTE LA ENTREGA DE UN BIEN INTANGIBLE?

RESPUESTA: Si bien es cierto, no existe una disposición fiscal que señale textualmente los requisitos para documentar la entrega de un bien intangible, lo cierto es que las disposiciones fiscales establecen que la contabilidad se integra por los sistemas, registros, papeles de trabajo, así como los comprobantes fiscales y **documentación comprobatoria** de los asientos respectivos lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, ordenamiento legal que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 28. Primer Parrafo. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes;

-279-

en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Sin embargo los comprobantes fiscales por si solos, así como el mero registro contable, no muestran la realidad de las operaciones, pues debe de haber más documentos que coadyuven a generar certeza de que la prestación de servicios realmente se ejecutó, lo cual debe ser apegado al fondo económico y jurídico de las operaciones, a través del cual se sustente el tratamiento contable y fiscal de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.

Aunado a lo anterior se debe considerar que, los comprobantes fiscales para efectos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículo 29 y 29-A del ordenamiento ya citado, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, además de cerciorarse de que los mismos cumplen con los requisitos legales para su emisión; esto es que de considerarse que los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes no amparan la operación realizada, la autoridad puede requerir toda la información y documentación atendiendo a las transacciones en particular; por lo que si bien es cierto que los comprobantes fiscales emitidos son los medios a través de los cuales se comprueba la realización de una actividad o bien de los conceptos señalados en los mismos, también lo es el que constituyen una herramienta de control para que la autoridad pueda verificar su autenticidad, es decir verificar el requisito de existencia de las operaciones, atendiendo a los principios de veracidad y demostrabilidad razonable.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, la entrega de un bien intangible se documenta como cualquier evento económico cuantificable en unidades monetarias como puede ser dicho intangible, entrada y salida de almacén, pago de una compra, pago de una venta, etc.

Lo anterior, como ya quedó establecido en la respuesta que doy a la pregunta anterior número diez, estará a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014,

el cual se transcribió en mi respuesta anterior, mismo que solicito se tome por reproducido en su totalidad.

Aunado a lo anterior, la contabilidad también debe de contar con elementos que permitan determinar su materialidad, entendiéndose por materialidad lo que he respondido en mis respuestas anteriores.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Esta Juzgadora estima pertinente **desestimar** la pregunta en análisis, en razón que la cuestión relativa a como se registraron contablemente las operaciones de compra venta de tiempo aire, no forma parte de la *litis* en la presente causa contenciosa administrativa, toda vez que no fue observado por la autoridad enjuiciada en el procedimiento de fiscalización ni al emitir la resolución impugnada.

PREGUNTA 12: Puede contestar las siguientes preguntas:

12.1 Nos puede decir la actividad principal del contribuyente

Perito de la actora:

La actividad principal de la empresa es la compra-venta de tiempo aire, el cliente deposita, y a su vez se hace la compra de tiempo aire al proveedor para poder surtir al cliente.

Perito de la demandada:

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED] se conoció que la contribuyente presentó Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2015 con tipo de presentación "Normal" en la cual, la Actora manifestó ingresos en cantidad de [REDACTED] sin embargo, la contribuyente [REDACTED] no demostró fehacientemente la existencia de dichas operaciones manifestadas en sus comprobantes fiscales digitales por concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular", mismo análisis que se desarrolla en la pregunta 5 el presente informe.

Perito tercero en discordia: Fue omisa en responder

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Este Órgano Jurisdiccional, estima pertinente **desestimar** la pregunta en análisis, así como las respuestas efectuadas por los peritos de las partes y el perito tercero, toda vez que dicha cuestión no se encuentra en controversia, pues la actora reconoce en los hechos de la demanda que su actividad principal es la compra, venta y suministro de tiempo aire, e incluso la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la demandante acredita la materialidad de dichas operaciones comerciales.

12.2 Nos puede decir los ingresos que tuvo el contribuyente en el ejercicio fiscal.

-281-

Perito de la actora:

La cantidad total a la que ascienden los ingresos del contribuyente según la declaración anual presentada por el ejercicio 2014 con fecha del 23 de noviembre de 2015 y con numero de operación [REDACTED] son [REDACTED]

Perito de la demandada:

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED] se conoció que la contribuyente presentó Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2015 con tipo de presentación "Normal" en la cual, la Actora manifestó ingresos en cantidad de [REDACTED] sin embargo, la contribuyente [REDACTED], no demostró fehacientemente la existencia de dichas operaciones manifestadas en sus comprobantes fiscales digitales por concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular", mismo análisis que se desarrolla en la pregunta 5 el presente informe.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, y tal como lo mencioné en mi respuesta que doy a la anterior pregunta número seis, toda vez que en lo manifestado en mi respuesta a la pregunta número uno establece que ninguna declaración surte efecto después de iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, no existe documento legal (declaración anual del Impuesto Sobre la Renta presentada en tiempo y forma) que permita responder la presente pregunta.

Por parte de la actora obra en autos un sinnúmero de relaciones aritméticas que pretendió la multicitada actora integrar a destiempo sin validez alguna desde el punto de vista de las leyes fiscales.

No omito reiterar que la hoy actora no logró demostrar ante la autoridad fiscal correspondiente, durante la etapa de fiscalización, la existencia de dichos ingresos, ya que no presentó documentación suficiente y competente (suficiente sinónimo de cantidad, competente, sinónimo de calidad), para amparar sus operaciones de venta de bienes intangibles, en virtud de que "sine qua non" que los registros de toda contribuyente se encuentren soportados por documentación que demuestre que los registros puedan considerarse como verdaderos y demostrar la materialidad de las transacciones.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: En primer término, el perito en materia de contabilidad designado por la accionante de nulidad señaló que según la declaración anual presentada por el ejercicio 2014, la cantidad total de ingresos de la parte actora asciende a *****.

Por su parte, del análisis a la respuesta formulada por el perito de la autoridad enjuiciada, se desprende que manifestó que de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2014 conoció que la actora obtuvo ingresos en cantidad de *****.

Ahora bien, el perito tercero en discordia, introdujo cuestiones que no forman parte de la *litis* en el presente asunto, al no haber sido consideradas por la autoridad enjuiciada al momento de emitir la resolución impugnada, como lo es la cuestión relativa a que la actora presentó su Declaración de Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2014 una vez iniciadas las facultades de comprobación, por lo que, considera que no cuenta con documento legal que le permita responder la pregunta.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que existe una discrepancia entre la cantidad señalada como ingresos declarados por la contribuyente en el ejercicio 2014, sin embargo, de la Declaración del Ejercicio de las Personas Morales del Régimen General F18 del Impuesto Sobre la Renta, la cual obra a folios 1490 a 1505 - Tomo II del expediente administrativo, se advierte que la actora declaró haber obtenido ingresos en cantidad de *****, misma que coincide con lo manifestado por el perito de la enjuiciada.

12.3 Nos puede decir la fuente de estos ingresos.

-283-

Perito de la actora:

3. Nos puede decir la fuente de estos ingresos.

La compra venta de tiempo aire.

Perito de la demandada:

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED], se conoció que la contribuyente presentó Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2015 con tipo de presentación "Normal" en la cual, la Actora manifestó en el renglón denominado TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES ingresos en cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, la contribuyente [REDACTED] no demostró la existencia de los referidos ingresos ya que con la documentación que pretende amparar sus operaciones como son los comprobantes fiscales digitales por concepto de "Paquete de Tiempo Aire Celular" y los registros contables no es suficiente para dar la certeza de los ingresos declarados, toda vez, los comprobantes fiscales digitales por internet por si solos no hacen prueba plena de la existencia de las operaciones

contenidas en las mismas, ya que dicho documento no queda perfeccionado con el simple acto de emisión, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, y además cerciorarse de que cumplen con los requisitos legales para su emisión, asimismo es menester que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documentación necesaria, esto es, registro, forma de pago, factura y la materialización en la especie de la transacción, a efecto de acreditar que la transacción fue efectivamente realizada, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales, destacando que con la documentación proporcionada por la actora no se demuestro fehacientemente que las operaciones registradas se hayan realizado, lo que acredita que tales operaciones carecen de causa negocial que las justifique (razón de negocios), así como no demuestra su ejecución o materialización.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, si la hoy actora no pudo demostrar fehacientemente la fuente de sus ingresos como lo he venido manifestando a lo largo del presente peritaje, el de la voz también se encuentra imposibilitado para hacerlo.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: De la lectura realizada a la respuesta proporcionada por el perito de la parte actora, esta Juzgadora advierte que el mismo manifestó que la fuente de ingresos de la parte actora es la compra venta de tiempo aire, sin embargo, es omiso en referir o señalar la documentación que sustente dicha aseveración.

Ahora bien, el perito de la autoridad demandada manifestó que la actora manifestó obtuvo ingresos en el ejercicio fiscal 2014, en cantidad de *****, sin embargo, refirió que la accionante no demostró la fuente de dichos ingresos ya que no aportó documentación suficiente para acreditar que las operaciones de venta de tiempo aire se efectuaron.

Mientras que, el perito tercero en discordia, señaló que, de la documentación existente en autos, si la empresa no pudo demostrar fehacientemente la fuente de sus ingresos, dicho perito tercero se encuentra imposibilitado para hacerlo.

12.4 Nos puede detallar cada una de las operaciones de los ingresos.

Perito de la actora:

La operación del contribuyente era mantener una "bolsa de tiempo aire". En ventas al contado cuando un cliente depositaba; éste tenía que llamar y/o notificar el depósito a través de la página de internet http://www.*****.com.mx/ para que se le liberara el saldo al cliente. Por el lado de clientes a crédito, (en especial de ***** debido al del consumo del público en general se liberaba el saldo otorgando un crédito de 3-4 días ya que se hacían cortes dos veces por semana y se mandaba a factura para su cobro.

Perito de la autoridad

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente ***** se conoció que a contribuyente presentó Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2015 con tipo de presentación "Normal" en la cual, la Actora manifestó en el renglón denominado TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES ingresos en cantidad de ***** mismos que están integrados por la cantidad de ***** manifestados en el apartado denominado ESTADO DE RESULTADOS" en el renglón denominado "VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES" y por la cantidad de ***** manifestado en el apartado denominado "CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL" en el renglón denominado "INGRESOS FISCALES NO CONTABLES" sub renglón denominado "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN".

Asimismo, se conoció de las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente ***** comprobantes fiscales digitales emitidos por la contribuyente ***** cuya integración se detalla en el **anexo A** del presente informe.

Finalmente, de documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente ***** se conoció que la contribuyente la contribuyente ***** no aportó forma y el soporte documental que ampare el ajuste anual por inflación acumulable en cantidad de *****.

-285-

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, por lo expuesto en mis respuestas anteriores, es mi convicción ética, profesional y jurídica NO prestarme a ninguna simulación contable, situación que pretende la hoy actora.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: El perito de la parte actora señala que la operación de venta de tiempo aire cuando se trataba de ventas al contado se realizaba cuando un cliente depositaba efectivo, este tenía que notificar dicho depósito a través de la página de internet [*****](#), para que la empresa actora liberara el saldo. Por otra parte, detalló que, al tratarse de clientes a crédito, como lo era la empresa “*****” se liberaba el saldo otorgando un crédito de 3-4 días ya que se hacían cortes dos veces por semana y se mandaba la factura para su cobro

No obstante lo señalado anteriormente, la perito de la parte actora omite señalar la documentación que utilizó para arribar a dicha afirmación.

Ahora bien, el perito de la enjuiciada señala que de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2014 se conoció que la accionante manifestó como ingresos totales acumulables la cantidad de ***** , los cuales se encuentran integrados por la cantidad ***** por concepto de “VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES”, los cuales la actora pretende acreditar con Comprobantes Fiscales Digitales,

así como por la cantidad de ***** por concepto de “AJUSTE DE INFLACIÓN ANUAL”, información que coincide con la Declaración del Ejercicio 2018 de las Personas Morales del Régimen General F18 del Impuesto Sobre la Renta, que obra a folios 1490 a 1505 del Tomo II del expediente administrativo.

Asimismo, el perito de la autoridad detalló el concepto de cada uno de los comprobantes fiscales digitales ofrecidos por la actora en el procedimiento de fiscalización, que es idéntico al detalle de conceptos señalados en la resolución impugnada, digitalizando la primera página a manera de ejemplo.

[illegible]

Por su parte, el perito tercero manifestó que no se encuentra en posibilidad de responder la pregunta, pues por lo expuesto en respuestas anteriores, es su convicción no prestarse a ninguna simulación contable.

12.5 Nos puede detallar cómo fueron registradas contablemente.

-287-

Perito de la actora:

El asiento correspondiente a dicho registro según las pólizas exhibidas nos marca cargo a clientes en su respectiva analítica (cuenta mayor contable [REDACTED] abono a IVA por pagar (cuenta contable [REDACTED] y abono ventas al 16% (cuenta contable [REDACTED]

Perito de la demandada:

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED], se conoció que la actora efectúa los siguientes registros contables:

CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
[REDACTED]	CLIENTES	X	
[REDACTED]	VENTAS AL 16%		X
[REDACTED]	I.V.A. POR PAGAR		X

Sin embargo los comprobantes fiscales por si solos, así como el mero registro contable, no muestran la realidad de las operaciones, pues debe de haber más documentos que coadyuven a generar certeza de que la prestación de servicios realmente se ejecutó, lo cual debe ser apegado al fondo económico y jurídico de las operaciones, a través del cual se sustente el tratamiento contable y fiscal de todas las

transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.

Aunado a lo anterior se debe considerar que, los comprobantes fiscales para efectos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículo 29 y 29-A del ordenamiento ya citado, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, además de cerciorarse de que los mismos cumplen con los requisitos legales para su emisión; esto es que de considerarse que los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes no amparan la operación realizada, la autoridad puede requerir toda la información y documentación atendiendo a las transacciones en particular; por lo que si bien es cierto que los comprobantes fiscales emitidos son los medios a través de los cuales se comprueba la realización de una actividad o bien de los conceptos señalados en los mismos, también lo es el que constituyen una herramienta de control para que la autoridad pueda verificar su autenticidad, es decir verificar el requisito de existencia de las operaciones, atendiendo a los principios de veracidad y demostrabilidad razonable.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, tal y como lo he respondido, entre otras, a la pregunta número uno manifiesto en otras palabras que no es legal ni es ético que me preste a simular el detalle de una contabilidad que la misma actora no fue capaz de declarar en tiempo y forma como lo marcan las leyes fiscales.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Esta Juzgadora estima pertinente desestimar la pregunta en análisis, en virtud que la cuestión relativa a como se registraron contablemente los ingresos de la actora, no forma parte de la *litis* en el presente asunto, en razón que no fue observado por la

autoridad enjuiciada en el procedimiento de fiscalización ni al emitir la resolución impugnada.

12.6 Nos puede decir si el contribuyente tuvo deducciones en el ejercicio fiscal.

Perito de la actora:

6. Nos puede decir si el contribuyente tuvo deducciones en el ejercicio fiscal.

Si

Perito de la demandada:

RESPUESTA: De las documentales que obran en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a nombre de la contribuyente [REDACTED], se conoció que la contribuyente presentó Declaración del ejercicio Personas Morales del Régimen General (F18), del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2014, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2015 con tipo de presentación "Normal" en la cual, la Actora manifestó deducciones en el renglón en cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, la contribuyente [REDACTED] no demostró la existencia de dichas operaciones manifestadas en los comprobantes fiscales digitales que le fueron emitidos por concepto de "Tiempo Aire Recargado R9", Paquete de Tiempo Aire", Tiempo Aire Electrónico", mismo análisis que se desarrolla en la pregunta 4 el presente informe.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, y tal como lo mencioné en mi respuesta que doy a la anterior pregunta

numero siete, toda vez que en lo manifestado en mi respuesta a la pregunta anterior número uno establece que ninguna declaración surte efecto después de iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, no existe documento legal (declaración anual del Impuesto Sobre la Renta presentada en tiempo y forma) que permita responder la presente pregunta.

Por parte de la actora obra en autos un sinnúmero de relaciones aritméticas que pretendió la multitudinaria actora integrar a destiempo sin validez alguna desde el punto de vista de las leyes fiscales.

No omito reiterar que la hoy actora no logró demostrar ante la autoridad fiscal correspondiente, durante la etapa de fiscalización, la existencia de dichos ingresos, ya que no presentó documentación suficiente y competente (suficiente sinónimo de cantidad, competente, sinónimo de calidad), para amparar sus operaciones de venta de bienes intangibles, en virtud de que "sine qua non" que los registros de toda contribuyente se encuentren soportados por documentación que demuestre que los registros puedan considerarse como verdaderos y demostrar la materialidad de las transacciones.

Aunado a lo anterior, la contabilidad también debe de contar con elementos que permitan determinar su materialidad, entendiéndose por materialidad lo que he respondido en mis respuestas anteriores.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Esta Juzgadora advierte que el perito de la parte actora se limita a señalar que la accionante sí tuvo deducciones en el ejercicio fiscal, sin embargo, omite detallar cómo es que llegó a dicha conclusión y cuál es la documentación soporte que sustenta dicha afirmación.

-289-

El perito de la autoridad demandada, manifestó que de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2014 conoció que la empresa demandante declaró deducciones en cantidad de *****, sin embargo, señala que la contribuyente actora no demostró la existencia de las operaciones manifestadas en los comprobantes fiscales que le fueron emitidos por concepto de “Tiempo Aire Recargado R9” “Paquete de Tiempo Aire” “Tiempo Aire Electrónico”.

El perito tercero señaló que la Declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2014 fue presentada por la actora una vez iniciadas las facultades de comprobación, siendo que por dicha cuestión la declaración de mérito no surte efectos y, por tanto, no existe documento legal que permita responder la pregunta.

En ese contexto, se advierte que el perito tercero introduce al dictamen de marras cuestiones que no forman parte de la *litis*, al no haber sido tomadas en cuenta por la autoridad enjuiciada al momento de emitir la resolución impugnada.

No obstante, la cantidad que la contribuyente declaró como deducciones se señala en la resolución impugnada, siendo que dicha cantidad coincide con la cantidad señala por el perito de la enjuiciada.

12.7 Nos puede detallar cada una de estas deducciones

Perito de la actora:

Las deducciones autorizadas principalmente fueron la compra de tiempo aire, adicionalmente hubo otras deducciones como lo fueron comisiones, honorarios profesionales y servicios telefónicos.

Perito de la demandada:

RESPUESTA: Derivado de la pregunta anterior, la contribuyente [REDACTED] no demostró fehacientemente la existencia de dichas operaciones manifestadas en los comprobantes fiscales digitales que le fueron emitidos por concepto de "Tiempo Aire Recargado R9", Paquete de Tiempo Aire", Tiempo Aire Electrónico", mismo análisis que se desarrolla en la pregunta 4 el presente informe.

Asimismo, del análisis a las documentales que obran poder de esa Autoridad en el expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] se conocieron deducciones autorizadas conceptos de SEGUROS Y FIANZAS, HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTOS Y OTROS DERECHOS, INTERNET Y OTROS RECARGOS los cuales cumplen con requisitos fiscales para deducción cuya integración global es el siguiente:

CONCEPTO	TOTAL
GASTOS ADMINISTRATIVOS	
SEGUROS Y FIANZAS	
HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS	
OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	
INTERNET	
RECARGOS	
TOTAL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS	
GASTOS FINANCIEROS	
INTERESES A CARGO	
COMISIONES BANCARIAS	
TOTAL DE GASTOS FINANCIEROS	
TOTAL DE LAS DEDUCCIONES	

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, por lo expuesto en mis respuestas anteriores, es mi convicción ética, profesional y jurídica NO prestarme a ninguna simulación contable, situación que pretende la hoy actora.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: El perito designado por la parte actora señala que las deducciones fueron principalmente la compra de tiempo aire y que de manera adicional hubo deducciones como comisiones, honorarios profesionales y servicios telefónicos, sin embargo, no señala el soporte documental de dicha conclusión.

Por otro lado, el perito de la autoridad demandada señala que la empresa accionante no demostró fehacientemente la existencia

-291-

de las operaciones consignadas en ellos comprobantes fiscales digitales que le fueron emitidos por concepto “Tiempo Aire Recargado R9”, “Paquete de Tiempo Aire”, “Tiempo Aire Electrónico”, refiriendo que los comprobantes fiscales, no tienen el alcance probatorio de acreditar la existencia de operaciones.

Bajo esa guisa, el perito tercero reitera que no se encuentra en posibilidad de responder la pregunta, pues por lo expuesto en respuestas anteriores, es su convicción no prestarse a ninguna simulación contable.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte que los dictámenes de los peritos de la actora y la demandada son coincidentes en que la mayor parte de las deducciones declaradas por la actora provienen de operaciones de compra de tiempo aire, cuestión que también resulta coincidente con lo asentado en la resolución impugnada.

12.8 Nos puede decir cómo están registradas estas deducciones.

Perito de la actora:

El asiento correspondiente a dicho registro según las pólizas exhibidas fueron hechas sin crear la provisión del pasivo, y se hizo el registro directo al costo quedando de la siguiente manera cargo al respectiva analítica de costo de ventas (cuenta mayor contable [REDACTED]) y/o respectiva analítica de gastos de operación (cuenta mayor contable [REDACTED]), cargo a iva acreditable (cuenta contable [REDACTED]) y abono a respectiva analítica de la cuenta de bancos (cuenta mayor contable [REDACTED])

Perito de la demandada:

RESPUESTA: Del análisis a la documentación e Información que obran poder de esa Autoridad en el expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], se conoció que la actora efectúa los siguientes registros contables:

CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
[REDACTED]	[REDACTED]	X	
		X	
			X

CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
[REDACTED]	[REDACTED]	X	
		X	
			X

Sin embargo los comprobantes fiscales por sí solos, así como el mero registro contable, no muestran la realidad de las operaciones, pues debe haber más documentos que coadyuven a generar certeza de que la prestación de servicios realmente se ejecutó, lo cual debe ser apegado al fondo económico y jurídico de las operaciones, a través del cual se sustente el tratamiento contable y fiscal de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.

Aunado a lo anterior se debe considerar que, los comprobantes fiscales para efectos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículo 29 y 29-A del ordenamiento ya citado, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, además de cerciorarse de que los mismos cumplen con los requisitos legales para su emisión; esto es que de considerarse que los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes no amparan la operación realizada, la autoridad puede requerir toda la información y documentación atendiendo a las transacciones en particular; por lo que si bien es cierto que los comprobantes fiscales emitidos son los medios a través de los cuales se comprueba la realización de una actividad o bien de los conceptos señalados en los mismos, también lo es el que constituyen una herramienta de control para que la autoridad pueda verificar su autenticidad, es decir verificar el requisito de existencia de las operaciones, atendiendo a los principios de veracidad y demostrabilidad razonable.

Perito tercero en discordia:

Respuesta: Derivado de la revisión a la documentación existente en autos, tal y como lo he respondido, entre otras, a la pregunta número uno manifiesto en otras palabras que no es legal ni es ético que me preste a simular el detalle de una contabilidad que la misma actora no fue capaz de declarar en tiempo y forma como lo marcan las leyes fiscales.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Este Órgano Colegiado estima pertinente desestimar la pregunta en análisis, en virtud que la cuestión relativa a como se registraron contablemente las deducciones de la actora, no forma parte de la *litis* en el presente asunto, en razón que no fue observado por la autoridad enjuiciada durante el procedimiento de fiscalización ni al emitir la resolución impugnada.

-293-

Una vez conocido lo anterior, de la valoración los dictámenes periciales en materia de contabilidad formulados por los peritos designados por la parte actora, la autoridad demandada y por este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, arriba a las siguientes **CONCLUSIONES**:

1. Que al ser coincidentes los dictámenes rendidos por el perito de la autoridad enjuiciada, como por el perito tercero, y considerando que el perito del actor no señaló la documentación en la cual sustentó sus afirmaciones, esta Juzgadora **adquiere convicción** respecto que de la documentación que obra en los autos del presente juicio **no se advierte documentación comprobatoria que soporte la existencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales emitidos a la moral actora por sus supuestos proveedores, relativas a la compra de tiempo aire.**

2. Que al coincidir entre sí el perito de la autoridad demandada y el perito tercero, y considerando que el perito del actor no señaló la documentación en la cual sustentó sus afirmaciones se **genera convicción** en relación a que de la documentación que obra en los autos del presente juicio **no se advierte documentación comprobatoria que soporte la existencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales emitidos por la empresa demandante a sus supuestos clientes, relativas a la enajenación de tiempo aire.**

3. Que del dictamen pericial rendido por el perito de la autoridad demandada, concatenado con la información asentada en la resolución impugnada, se **genera convicción** en este Cuerpo Colegiado que **la empresa actora declaró que durante el ejercicio fiscal 2014 su total de ingresos ascendió a *******.

4. Que al ser coincidentes los dictámenes de la autoridad demandada y el perito tercero en discordia, y en virtud que el perito de la parte actora fue omiso en señalar la documentación de la que se allegó para arribar a su conclusión; este Órgano Jurisdiccional **adquiere convicción** que, **no es posible acreditar fehacientemente la existencia y fuente de los ingresos declarados por la accionante**, al no advertir la existencia de documentación comprobatoria que ampare la existencia de las operaciones de enajenación de tiempo aire consignadas en los comprobantes fiscales emitidos a diversas personas morales.

5. Que del dictamen pericial formulado por el perito de la autoridad demandada, adminiculado con la información asentada en la resolución impugnada, se **genera convicción** en esta Juzgadora que **la contribuyente actora declaró deducciones en cantidad de ***** por el ejercicio 2014**.

B. PERICIAL EN MATERIA DE SISTEMAS COMPUTACIONALES

En primer lugar, se trae a la vista el contenido del cuestionario propuesto por la parte actora, el cual se reproduce a continuación:

ACTORA: *****

-295-

Que diga el Perito:

1. Describa lo que es una recarga de tiempo aire.
2. Describa como se almacena una recarga de tiempo aire.
3. Describa que se necesita para almacenar una recarga de tiempo aire.
4. Describa que se necesita para vender y comprar una recarga de tiempo aire.
5. Diga si la actora tuvo los instrumentos para comprar, almacenar y vender recargas de tiempo aire en 2014.
6. Si su respuesta anterior es afirmativa, en que equipos esta esta información.
7. Diga si hay rastros de la venta y compra de una recarga de tiempo aire.
8. Diga quien es el obligado para tener los registros de la venta, almacén y compra de tiempo aire.
9. Quien es el propietario de los instrumentos que utilizó la actora para vender, compra y almacenar tiempo aire en el 2014, si es lo que lo realizó.

La razón de su dicho.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, amplió el cuestionario adicionando las siguientes preguntas:

(...)


Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2"

Hoja No. 54

❖ Asimismo, se designa como perito en en materia de Sistemas de Computación por parte de la Autoridad demandada al **Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica** con número de cedula profesional [REDACTED]

Asimismo se señala correo electrónico para el efecto del envío de los avisos electrónicos en el Boletín Jurisdiccional, el siguiente: **centrodf.ali@sat.gob.mx**, quien ampliara el cuestionario de mérito, al tenor de las siguientes preguntas.

1. ¿Cuáles son los principales elementos que componen los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED] para poder realizar las actividades de compra/venta de tiempo aire? listando:

- Hardware -
- Versiones de sistemas operativos
- Aplicaciones -
- Versiones de manejadores de bases de datos
- Redes de cómputo, etc.

2. Describa en términos generales el funcionamiento de los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED], para llevar a cabo las actividades de compra/venta de tiempo aire.

(...)

Conocido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar el dictamen formulado por la parte actora, el dictamen pericial de la autoridad demandada, y el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, a efecto de imponerse de las respuestas que *ad litteram* emitieron los expertos en relación a las preguntas antes citadas, con la finalidad de llegar a una conclusión respecto del punto a resolver.

Asimismo, se estima necesario precisar que del análisis realizado al dictamen del perito de la parte actora se desprende que contestó un cuestionario diverso al propuesto en el escrito inicial de demanda.

No obstante, a efecto de no afectar el equilibrio procesal que debe permear en todo juicio contencioso administrativo, la valoración del dictamen pericial rendido por el perito de la demandante se realizará considerando únicamente las respuestas encaminadas a responder las preguntas planteadas en el cuestionario propuesto inicialmente.

Para efectos ilustrativos, se reproduce el contenido del cuestionario propuesto en el escrito inicial de demanda, así como el contenido del cuestionario desahogado por el perito de la parte actora.

Cuestionario propuesto en el escrito inicial de demanda	Cuestionario contestado por el perito de la actora
1. Describa lo que es una recarga de tiempo aire.	1. Defina que es una recarga de tiempo aire (en términos electrónicos, bits, megas).
2. Describa como se almacena una recarga de tiempo aire.	2. Describa el proceso de una recarga de tiempo aire.
3. Describa que se necesita para almacenar una recarga de tiempo aire.	3. ¿Qué hardware se requiere para realizar una recarga?
4. Describa que se necesita para vender y comprar una recarga de tiempo aire.	4. ¿Qué software se requiere para realizar una recarga?

ACTORA: *****

-297-

5. Diga si la actora tuvo los instrumentos para comprar, almacenar y vender recargas de tiempo aire en 2014.	5. ¿Qué sistema (software) o sistemas uso MR para realizar sus recargas?
6. Si su respuesta anterior es afirmativa, en que equipos esta esta información.	6. Las recargas ¿son rastreables?
7. Diga si hay rastros de la venta y compra de una recarga de tiempo aire.	7. ¿Cómo se rastrean las recargas?
8. Diga quien es el obligado para tener los registros de la venta, almacén y compra de tiempo aire.	8. ¿Los servidores que uso MR, que marca, tipo y serie son?
9. Quien es el propietario de los instrumentos que utilizó la actora para vender, comprar y almacenar tiempo aire en el 2014, si es que lo realizó.	9. Los servidores que usó MR ¿quién es su propietario?
	10. ¿Quién/quienes fueron los proveedores de MR en recargas?
	11. ¿Quién es el proveedor del proveedor de MR en recargas?
	12. ¿Cómo acredita las dos preguntas anteriores y que base o sustento tiene?
	13. ¿Cómo se identifica una recarga?

	14. ¿MR realizó las recargas de tiempo aire en el periodo de revisión de la auditoría fiscal?
	15. ¿Cuál es el sustento de la respuesta anterior?

En ese tenor, **solo se considerarán las preguntas identificadas con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9** del cuestionario formulado por el perito de la actora.

Ahora bien, respecto al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, es dable precisar que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 15 de mayo de 2019 – folio 1143 de autos- el perito tercero a efecto de rendir su dictamen, solicitó tener acceso a:

- La infraestructura, procesos, e instrumentos que utilizó la empresa actora para vender, comprar y almacenar tiempo aire en 2014.
- Los elementos que componen los sistemas de cómputo utilizados por la empresa demandante para poder realizar las actividades de compra venta de tiempo aire en el 2014.
- La información relacionada con el funcionamiento de los sistemas de cómputo utilizados por la empresa accionante de nulidad para llevar a cabo la compra venta de tiempo aire.

Derivado de lo anterior, por auto de fecha 10 de junio de 2019, que obra a folios 1159 de autos, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, citó al

-299-

perito tercero para que se presentara los días 27 de junio, así como 02 y 04 de julio de 2019 en el domicilio de la empresa actora, a efecto que dicha empresa le proporcionara la información necesaria para poder desahogar la prueba pericial en materia de sistemas computacionales, sin que obre en autos acta alguna del desahogo de la referida diligencia.

En ese sentido, esta Juzgadora, estima necesario **desestimar** las respuestas formuladas por el perito tercero con base en la información obtenida de la citada diligencia; en virtud que a efecto de rendir su dictamen, el perito tercero **contó con elementos que no fueron puestos a disposición de los demás peritos**, en específico, del perito designado por la autoridad demandada, afectando con ello la igualdad de las partes, pues con dicha actuación se rompe la equidad procesal dado que en el dictamen del tercero se toman elementos de convicción que no fueron aportados previamente ante dicha autoridad.

Se sostiene lo anterior, toda vez que tanto el perito de la parte actora como el de la autoridad enjuiciada, desahogaron los cuestionarios con la documentación que obraba en el expediente, mientras que el perito tercero al responder con la información obtenida en la mencionada diligencia, lo que se traduce en que el perito tercero está introduciendo elementos probatorios que no fueron ofrecidos por la parte actora durante el procedimiento de fiscalización y, por ende, que la autoridad enjuiciada no tuvo a la vista al momento de emitir la resolución impugnada.

Es aplicable a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia VIII-J-1aS-55, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habrían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 59

Máxime, deben de desestimarse las respuestas obtenidas con base en la diligencia realizada por el perito tercero, en virtud de que la misma fue presuntamente realizada en los meses de junio y julio del año 2019, mientras que el ejercicio revisado por la autoridad enjuiciada en el procedimiento de fiscalización es del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo que, **no existe certeza alguna que los equipos revisados por el perito tercero durante el desahogo de la diligencia, hayan sido con los que efectivamente contaba el actor durante el año 2014.**

Bajo esa guisa, se procede a efectuar la valoración de las preguntas propuestas por las partes, así como las respuestas rendidas por los

-301-

peritos de la parte actora, la autoridad demandada y el perito tercero en discordia.

PREGUNTA 1: Describa lo que es una recarga de tiempo aire.

Perito de la actora:

1. Defina que es una recarga de tiempo aire (en términos electrónicos, bits, megas)

Una recarga de tiempo aire es el conjunto de operaciones necesarias para adquirir tiempo para realizar llamadas de voz o datos a través de una terminal telefónica llamados normalmente teléfonos celulares; esto es, el abono de un importe de dinero a la cuenta en el operador celular, relacionada unívocamente al número de teléfono asignado. Con dicho monto y de acuerdo a las tarifas de servicios del operador celular, el usuario podrá realizar llamadas de voz o datos

Perito de la demandada:

1. Describa lo que es una recarga de tiempo aire

Respuesta: Es un pago el cual se abona a una línea celular de los clientes y que le permite a este último acceso a servicios de llamadas y/o datos del proveedor de telefonía celular

Perito tercero en discordia:

1.- Describa lo que es una recarga de tiempo aire.

R: Como parte de los lineamientos en la página de Internet de la compañía [REDACTED] se puede encontrar que una recarga es la acción de adquirir Tiempo Aire (Saldo), a través de establecimientos comerciales y canales de recarga disponibles. En los mismos lineamientos se puede encontrar que Tiempo Aire es el monto líquido equivalente a una recarga que permite adquirir diferentes servicios. Por otra parte en el glosario de la página de Internet de la compañía [REDACTED] se puede encontrar que el denominado Amigo de [REDACTED] el Sistema de prepago de [REDACTED] que funciona a través de la recarga de saldo (mediante Fichas Amigo o recargas electrónicas) y el correspondiente débito de los cargos por servicio utilizado: voz, datos, Mensajes de Texto (SMS), Mensajes Multimedia (MMS), descarga de contenidos, acceso a Servicios de Terceros, etc.

Por lo anterior se puede describir como una recarga de tiempo aire o recarga de saldo al aplicar un saldo mediante el prepago en establecimientos comerciales o canales de recarga para la adquisición de monto líquido para ser utilizado en una línea de telefonía celular de prepago y que permite hacer uso de diferentes servicios como pueden ser: voz, datos, mensajes, etc. Dependiendo del operador de telefonía móvil de que se trate existen diferentes paquetes de prepago, así como costos por servicio. Los montos disponibles para el valor de la venta de saldos pueden ser de: [REDACTED] etc.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Del análisis a las respuestas proporcionadas por los tres peritos en materia de sistemas computacionales, se advierte que las mismas coinciden entre sí, por lo que, esta Juzgadora advierte que una recarga de tiempo aire es una operación consistente en la adquisición de un monto líquido, mediante el pago de un abono en dinero, para ser usado en una línea de telefonía celular.

PREGUNTA 2: Describa cómo se almacena una recarga de tiempo aire.

Perito de la actora: A juicio de esta Primera Sección, no existe una respuesta acorde a la pregunta planteada.

Perito de la demandada:

2. *Describa cómo se almacena una recarga de tiempo aire*

Respuesta: De forma general, el tiempo aire debería almacenarse en las bases de datos del proveedor de servicios de telefonía celular

Perito tercero en discordia:

2.- Describa como se almacena una recarga de tiempo aire.

R: Como se mencionó en la respuesta de la pregunta anterior, una recarga de tiempo aire se realiza mediante la aplicación de un saldo para ser utilizado en una línea de telefonía celular de prepago, y este es almacenado por el operador de telefonía móvil en el registro de la línea de telefonía celular correspondiente para que se puede hacer uso de diferentes servicios.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: De las respuestas brindadas por el perito designado por la autoridad demandada, así como por el perito tercero en discordia, se desprende que ambos dictámenes son coincidentes respecto al punto en análisis, entendiéndose que la recarga de tiempo aire debe ser almacenado en las bases de datos de los proveedores de telefonía celular en el registro de la línea de telefonía.

PREGUNTA 3: Describa qué se necesita para almacenar una recarga de tiempo aire.

Perito de la actora:

3. ¿Qué hardware se requiere para realizar una recarga?

El hardware requerido depende de la plataforma elegida, para el caso que estamos revisando se necesita el siguiente equipo:

- Uno o varios servidores que contengan la plataforma de venta de tiempo aire con acceso a internet y posibilidad de intercambio de datos;

ACTORA: *****

-303-

- Switches que conforman la LAN, en este caso programables o configurables en sus puertos con la finalidad de generar VPN's que hagan más seguro el intercambio de datos;
- Ruteador para definir tablas o canales de comunicación;
- Firewall, para dar permisos de entrada, salida, permitir o bloquear puertos de comunicación, permitir o bloquear ejecución de programas

4. ¿Qué software se requiere para realizar una recarga?

Se requieren sistemas operativos y una aplicación de gestión para distribuidor o venta de tiempo aire

Perito de la autoridad demandada:

3. Describa qué se necesita para almacenar una recarga de tiempo aire

Respuesta: De forma general, es necesaria una aplicación Web que permita realizar la transacción de asignación de tiempo aire al cliente y almacene dicha transacción en una base de datos

Perito tercero en discordia:

3.- Describa que se necesita para almacenar una recarga de tiempo aire.

R: Para poder almacenar una recarga de tiempo aire o recarga de saldo es necesario contar con el número de la línea de telefonía celular a la que se quiere aplicar el saldo a adquirir, realizar el pago en el establecimiento comercial o canal de recarga seleccionado, y que el establecimiento comercial o canal de recarga solicite al operador de telefonía móvil que realice el registro del saldo adquirido a la línea de telefonía móvil del cliente.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Las respuestas rendidas por el perito de la demandante y el perito de la autoridad enjuiciada, resultan ser coincidentes entre sí, por lo que, este Órgano Jurisdiccional advierte que a efecto de almacenar una recarga de tiempo aire se requiere contar con equipos de cómputo, softwares y aplicaciones web que permitan realizar las transacciones de tiempo aire y almacenen dicha transacción en una base de datos.

Por otra parte, esta Juzgadora estima conveniente **desestimar** la respuesta brindada por el perito tercero en discordia, toda vez que se advierte que dicha respuesta versa sobre el proceso a través del cual se realiza una recarga de tiempo aire, más no así sobre los elementos que se requieren a efecto de poder almacenar una recarga de tiempo aire.

PREGUNTA 4: Describa qué se necesita para vender y comprar una recarga de tiempo aire.

Perito de la parte actora:

3. ¿Qué hardware se requiere para realizar una recarga?

El hardware requerido depende de la plataforma elegida, para el caso que estamos revisando se necesita el siguiente equipo:

- Uno o varios servidores que contengan la plataforma de venta de tiempo aire con acceso a internet y posibilidad de intercambio de datos;
- Switches que conforman la LAN, en este caso programables o configurables en sus puertos con la finalidad de generar VPN's que hagan más seguro el intercambio de datos;
- Ruteador para definir tablas o canales de comunicación;
- Firewall, para dar permisos de entrada, salida, permitir o bloquear puertos de comunicación, permitir o bloquear ejecución de programas

4. ¿Qué software se requiere para realizar una recarga?

Se requieren sistemas operativos y una aplicación de gestión para distribuidor o venta de tiempo aire

Perito de la autoridad demandada:

4. Describa qué se necesita para vender y comprar una recarga de tiempo aire

Respuesta: Para vender y comprar tiempo aire, es necesaria una infraestructura de cómputo, como aplicaciones web y bases de datos, así como un contrato con los diferentes proveedores de telefonía celular

Perito tercero en discordia:

4.- Describa que se necesita para vender y comprar una recarga de tiempo aire.

R: Para realizar la compra de una recarga de tiempo aire, desde el punto de vista de un establecimiento comercial o canal de recarga, se requiere contar con un contrato vigente con algún operador de telefonía móvil. Para poder realizar la venta es necesario que el establecimiento comercial o canal de recarga cuente con terminales o medios tecnológicos para hacer las solicitudes a los operadores de telefonía móvil para aplicar saldos a las líneas de telefonía móvil de sus clientes.

-305-

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: De las respuestas contenidas en los dictámenes de los tres peritos, al ser coincidentes entre sí, esta Primera Sección advierte que, para efecto de vender y comprar tiempo aire, es necesario contar equipos de cómputo, softwares, aplicaciones web, terminales y medios tecnológicos.

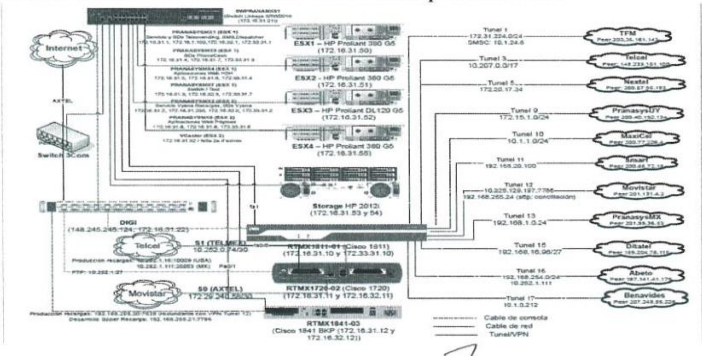
Adicionalmente, el perito tercero indica que en el caso de la compra de tiempo aire, se requiere contar con un contrato vigente con algún operador de telefonía móvil.

PREGUNTA 5: Diga si la actora tuvo los instrumentos para comprar, almacenar y vender recargas de tiempo aire en 2014.

Perito de la actora:

5. ¿Qué sistema (software) o sistemas uso MR para realizar sus recargas?

Los sistemas de MR fueron desarrollados por pranasy con Lenguaje .Net y base de datos MS SQL, plataforma http radicada en los servidores antes mencionados alojados en el SITE de Axtel con conexión a diversos proveedores.



Perito de la demandada:

Diga si la actora tuvo los instrumentos para comprar, almacenar y vender recargas de tiempo aire en 2014

Respuesta: De la documentación aportada por la contribuyente en el acto de fiscalización y en el recurso correspondiente, no se advierte la existencia de información que acredite con certeza que cuenta con los instrumentos requeridos y los sistemas necesarios para realizar las operaciones de venta y recarga de tiempo aire que refiere en su escrito de demanda.

Perito tercero en discordia:

5.- Diga si la actora tuvo los instrumentos para comprar, almacenar y vender recargas de tiempo aire en 2014.

R: Como parte de la documentación puesta a mi disposición se puede consultar un contrato entre el operador de telefonía móvil “ [REDACTED] ” ([REDACTED]) y “ [REDACTED] ” ([REDACTED]) (LA COMPAÑÍA) con el siguiente objeto:

“LA COMPAÑÍA venderá Saldo a los Clientes a través de las Terminales que tienen establecidas para tal efecto en las Unidades, por medio de las cuales se realizarán las Transacciones necesarias para la venta y abono de Saldo en la línea celular de que se trate y así los Clientes puedan hacer uso de los Servicios que [REDACTED] presta bajo el Sistema Amigo de [REDACTED] (SAT)...”

Como parte del mismo objeto del contrato se menciona que las partes instrumentarán e implementarán los sistemas e infraestructura de comunicaciones necesarias para la operación. Y en la clausula OCTAVA PROPIEDAD DE LOS SISTEMAS se estipula que LA COMPAÑÍA podrá desarrollar sus sistemas por ella misma o a través de subcontratistas.

También como parte de la documentación puesta a mi disposición, para el año 2014 se pueden consultar facturas por parte de la compañía [REDACTED] y la actora [REDACTED] por la compra de tiempo aire. Así como facturas entre la actora [REDACTED] y la compañía [REDACTED], por la compra de Paquete de Tiempo Aire Celular.

Por otro lado, como parte de la diligencia realizada para conocer la infraestructura tecnológica utilizada por la actora [REDACTED] se encontró un Manual WEB de soporte de la plataforma en Internet para venta de tiempo aire (Figura 1).

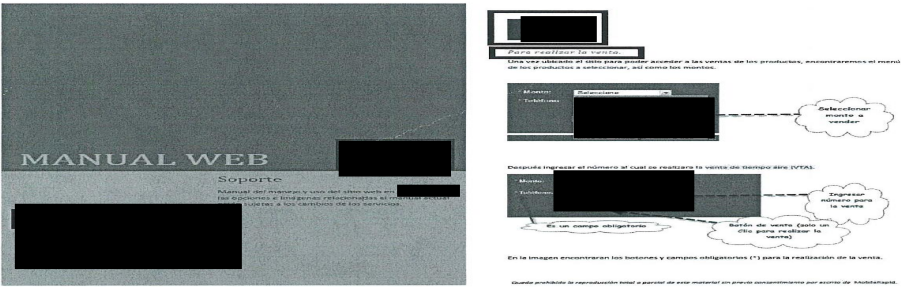


Figura 1. Portada y página 7 del Manual WEB para venta de Tiempo Aire de la empresa [REDACTED]

También fue posible revisar los siguientes equipos de cómputo en donde se encontraron archivos, registros e imágenes de la plataforma de Internet para la venta de tiempo aire (Figura 2).

Marca del equipo	Modelo
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Tabla 1. Equipos de cómputo utilizados por [REDACTED]

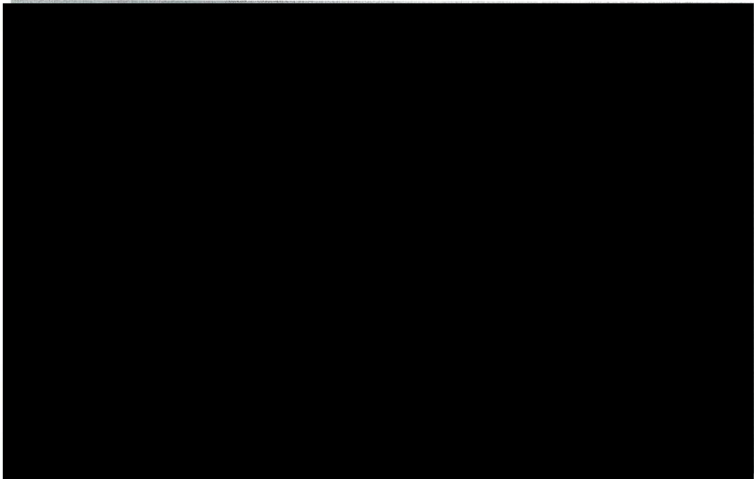


Figura 2. Equipos de cómputo con archivos e imágenes de la plataforma de venta de tiempo aire proporcionado por la empresa [REDACTED] durante la diligencia.

Por lo anterior, se entiende que la empresa actora ([REDACTED]) fungió como intermediaria subcontratada, proporcionando sistemas e infraestructura tecnológica, entre la compañía [REDACTED] y otras empresas para realizar la compra y venta de recargas de tiempo aire en el año 2014.

-307-

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: En primer término, es de señalar que el perito propuesto por la parte actora manifiesta que la citada persona moral, para realizar las recargas de tiempo aire utilizó sistemas desarrollados por la empresa “*****”, sin embargo, es omisa en señalar en qué documentales sustenta dicha conclusión.

Por su parte, el perito de la autoridad demandada señaló que no se advierte la existencia de la información que acredite que la parte actora cuenta con los instrumentos requeridos y los sistemas necesarios para realizar las operaciones de venta y recarga de tiempo aire.

Ahora bien, el perito designado por este Tribunal en primer término, señaló que en la cláusula octava del contrato celebrado entre “*****” y “*****”, se precisó que los sistemas e infraestructura de comunicaciones necesarias para la operación se podrán desarrollar a través de subcontratistas, asimismo refirió que de la documentación puesta a su disposición encontró comprobantes fiscales emitidos por la empresa “*****” a la empresa accionante por la compra de tiempo aire.

Por otra parte, hizo referencia a que, de la diligencia realizada para conocer la infraestructura tecnológica utilizada por la actora, se encontró un Manual WEB de soporte de la plataforma en Internet para venta de tiempo aire, así como archivos, registros e

imágenes de la plataforma de Internet para la venta de tiempo aire, en los siguientes equipos:

Marca del equipo	Modelo

No obstante, esta Juzgadora estima pertinente desestimar las cuestiones observadas por el perito tercero en la diligencia realizada para conocer la infraestructura tecnológica utilizada por la actora, toda vez que, rompe con el equilibrio procesal el hecho que se haya desahogado la prueba de mérito tomando cuenta elementos que no tuvieron a la vista los otros peritos y que no fueron ofrecidos en la instancia administrativa.

Finalmente arribó a la conclusión que la empresa ***** fungió como intermediaria subcontratada, proporcionando sistemas en infraestructura tecnológica, entre la compañía ***** y otras empresas para realizar la compra y venta de recargas de tiempo aire en el año 2014.

Sin embargo, esta Juzgadora advierte que la conclusión arribada por el perito tercero, no resuelve la cuestión planteada, ya que si bien hay un contrato entre *****y ***** , el perito tercero no señala con base en qué elementos concluye que la empresa actora fungió como intermediaria entre dos diversas empresas en la compra venta de tiempo aire, pues aún cuando se refiere al contrato celebrado entre dichas empresa; subsiste lo indicado por la autoridad demandada en la resolución controvertida, en el sentido que dicha documental privada solo hace prueba entre quienes lo celebran y

-309-

pueden surtir efectos ante un tercero que no intervino en la relación contractual.

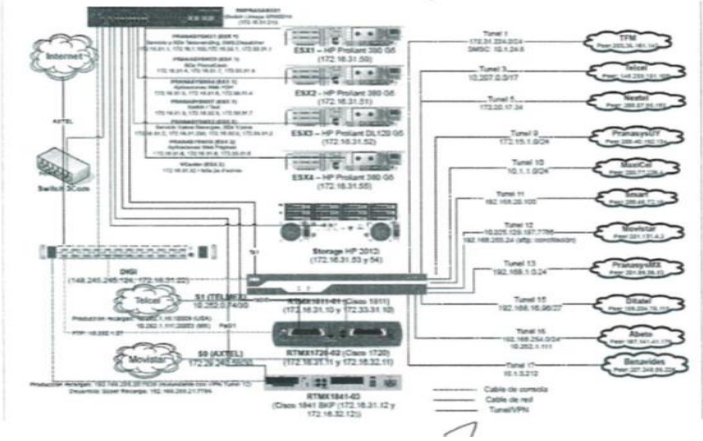
Por lo anterior, esta Juzgadora estima que, de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el perito tercero en discordia, no se desprenden elementos que acrediten que la actora tuvo los instrumentos para comprar, almacenar y vender recargas de tiempo aire en 2014.

PREGUNTA 6: Si su respuesta anterior es afirmativa, en qué equipos está esta información.

Perito de la actora:

5. ¿Qué sistema (software) o sistemas uso MR para realizar sus recargas?

Los sistemas de MR fueron desarrollados por pranasys con Lenguaje .Net y base de datos MS SQL, plataforma http radicada en los servidores antes mencionados alojados en el SITE de Axtel con conexión a diversos proveedores.



Perito de la autoridad demandada:

6. Si su respuesta anterior es afirmativa, en qué equipos está esta información

Respuesta: Referirse a la pregunta anterior

Perito tercero en discordia:

6.- Si su respuesta es afirmativa, en que equipos esta esta información.

R: En los equipos listados en la Tabla 1, así como en la información contenida en diferentes correos electrónicos de la actora ([REDACTED]) a los que se tuvo acceso durante la diligencia (Figura 3).

De: [REDACTED]			
Date: mar., 31 mar. 2014 a las 4:33			
Subject: Conciliación [REDACTED]			
Conciliación [REDACTED]			
Desde el 10/03/2014 12:00 a.m. al 10/03/2014 11:59 p.m.			
Region	Monto	Cantidad	Total
Región 9	[REDACTED]		
Región 9			
Región 9			
Región 9			
Región 9			

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: En primer lugar, el perito de la parte actora manifiesta que la empresa actora, para realizar las recargas de tiempo aire utilizó sistemas desarrollados por la empresa “*****”, sin embargo, es omisa en señalar en qué documentales sustenta dicha conclusión.

Por lo que hace al perito de la autoridad demandada, el mismo no se encontraba en aptitud de dar respuesta a la pregunta de mérito en virtud que la respuesta que antecede, la contestó en sentido negativo.

Por lo que hace a la respuesta brindada por el perito tercero este Cuerpo Colegiado, estima pertinente **desestimarla**, pues se basa en una diligencia que lo dotó de elementos probatorios que no fueron puestos a disposición de las partes, y que no fueron ofrecidos en el procedimiento de origen, por lo que, de tomarla en cuenta se contravendría el principio de equilibrio procesal.

PREGUNTA 7: Diga si hay rastros de la venta y compra de una recarga de tiempo aire.

Perito de la actora:

7. ¿Cómo se rastrean las recargas?

Cada operador celular asigna un identificador único por cada recarga, conocido como código de autorización, que cada usuario recibe en la confirmación de la operación. Adicionalmente cada operación cuenta el número de celular, el importe de la operación, así como la fecha y la hora en que se realiza la misma, además de la empresa que lo vende.

-311-

Perito de la demandada:

7. Diga si hay rastros de la venta y compra de una recarga de tiempo aire

Respuesta: De la documentación aportada por la contribuyente en el acto de fiscalización y en el recurso correspondiente, no se advierte la existencia de información que acredite con certeza que cuenta con los instrumentos requeridos y los sistemas necesarios para realizar las operaciones de venta y recarga de tiempo aire que refiere en su escrito de demanda, ni se desprenden datos que muestren rastros o evidencias de las operaciones que menciona.

Perito tercero en discordia:

7.- Diga si hay rastros de la venta y compra de una recarga de tiempo aire.

R: Como parte del proceso de venta y compra de una recarga de tiempo aire, se almacenan registros en las empresas o elementos que intervienen en el proceso, desde las terminales en los establecimientos comerciales o canales de recarga para el caso de la generación de tickets de venta a los clientes, el registro de las empresas que intervienen para generar las facturas correspondientes, hasta llegar al operador de telefonía móvil quien realiza la aplicación de saldo para ser utilizado en una línea de telefonía celular de prepago. Por lo anterior se entiende que sí hay rastros de la venta y compra de una recarga de tiempo aire.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: En primer lugar, el perito de la parte actora indicó que las recargas generan un código de autorización, que cada usuario recibe en la confirmación de la operación, y que adicionalmente, cada operación cuenta el número de celular, el importe, así como fecha y hora en que se realiza la recarga.

Por su parte, el perito de la autoridad demandada señaló que, de la documentación puesta a su disposición, no se desprenden datos que muestren rastros o evidencias de las operaciones de compra venta.

Asimismo, el perito tercero en discordia refirió que como parte del proceso de compra y venta de tiempo aire se almacenan registros en las empresas que intervienen en dicho proceso, ya sea en los

canales de recarga para la generación de tickets, así como los registros para generar facturas.

En ese sentido, es de advertirse que los tres peritos coinciden respecto a que la compra y la venta de recargas de tiempo aire sí es rastreable.

PREGUNTA 8: Diga quién es el obligado para tener los registros de la venta, almacén y compra de tiempo aire.

Perito de la actora: Esta Juzgadora no advirtió la existencia de una respuesta encaminada a responder esta pregunta.

Perito de la demandada:

8. Diga quién es el obligado para tener los registros de venta, almacén y compra de tiempo aire

Respuesta: Es obligación del proveedor de telefonía móvil, así como de las diversas empresas dedicadas a la venta de tiempo aire

Perito tercero en discordia:

8.- Diga quien es el obligado para tener los registros de la venta, almacén y compra de tiempo aire.

R: Como se mencionó en la respuesta de la pregunta 5, en el contrato entre el operador de telefonía móvil “ [REDACTED] ” y “ [REDACTED] ” (LA COMPAÑÍA) se puede encontrar en la cláusula DÉCIMA OCTAVA CONSERVACIÓN DE REGISTROS lo siguiente:

“LA COMPAÑÍA conservará en sus oficinas generales, durante el término de la vigencia del presente contrato y a partir de su firma, los registros y la documentación que respalden el desarrollo de su operación...” [REDACTED]

Por lo anterior se entiende que la compañía que tiene el contrato con el operador de telefonía móvil es quien debe conservar los registros de venta y compra de tiempo aire. Sin embargo, se entiende que las empresas que intervengan en el proceso también conservan registros para poder elaborar las facturas correspondientes, y el operador de telefonía móvil tiene los registros del saldo acreditado para ser utilizado en las líneas de telefonía celular de prepago.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: Derivado de las respuestas brindadas por el perito de la autoridad demandada, así como el perito tercero en discordia, se genera convicción en este Cuerpo Colegiado, respecto a que se encuentran obligados a tener los registros de venta, almacén y compra de tiempo aire tanto los proveedores de telefonía celular, como todas las empresas que intervengan en el proceso.

ACTORA: *****

-313-

En ese sentido, de lo anterior se concluye que, si la empresa actora adujo que formaba parte de la cadena de distribución y suministro de tiempo aire, sí se encontraba obligada a tener los registros de dichas operaciones comerciales.

PREGUNTA 9: Quién es el propietario de los instrumentos que utilizó la actora para vender, comprar y almacenar tiempo aire en el 2014, si es que lo realizó.

Perito de la actora:

9. Los servidores que usó MR, ¿quién es su propietario?

El propietario de los servidores y la plataforma son de [REDACTED]

Perito de la autoridad:

9. Quién es el propietario de los instrumentos que utilizó la actora para vender, comprar y almacenar tiempo aire en el 2014, si es que lo realizó

Respuesta: No es posible deducir la respuesta correspondiente a partir de la documentación proporcionada por el propio actor en el presente procedimiento.

Perito tercero en discordia:

9.- Quien es el propietario de los instrumentos que utilizó la actora para vender, comprar y almacenar tiempo aire en el 2014, si es que lo realizó.

R: Como parte de la documentación puesta a mi disposición y durante la diligencia realizada para conocer la infraestructura tecnologías utilizada por la actora [REDACTED] no se encontró ninguna factura a nombre de [REDACTED] por la compra de los equipos de cómputo, sin embargo tanto en la plataforma web como en el manual correspondiente (Figura 1) y en los correos electrónicos (Figura 3) sí se encontró el nombre de la actora.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: En primer lugar, del análisis a la respuesta del perito de la parte actora, se

desprende que señaló que la empresa *****, es la propietaria de los servidores y la plataforma utilizados por la actora para vender, comprar y almacenar tiempo aire en el ejercicio 2014, no obstante, es omiso en señalar, en qué documentación se sustentó a efecto de emitir dicha aseveración.

A su vez, el perito de la autoridad demandada señaló que de la documentación proporcionada por el actor en la instancia administrativa no es posible deducir la respuesta.

Por su parte, el perito tercero en discordia manifestó que de la documentación que tuvo a su disposición no se encontró ninguna factura a nombre de la actora por la compra de los equipos de cómputo, sin embargo, tanto en la plataforma web, como en el manual y los correos electrónicos sí se encontró el nombre de la actora; sin embargo, dicha aseveración resulta insuficiente para dilucidar a quién corresponde la propiedad de los supuestos bienes utilizados por la actora.

Aunado a que, como se desprende del análisis a la pregunta 6, no se acreditó que la parte actora contara con los activos para efectuar las operaciones de compra venta de tiempo aire.

De lo anterior, se desprende que de la pericial de marras no se desprende la existencia elementos que permitan acreditar si la actora contó con instrumentos para realizar las operaciones de compra venta de tiempo aire, así como la propiedad de los mismos.

Ampliación del cuestionario

PREGUNTA 1: ¿Cuáles son los principales elementos que componen los sistemas de cómputo utilizados por la empresa

ACTORA: *****

-315-

*****, para poder realizar las actividades de tiempo aire?

Listando:

- Hardware
- Versiones de sistemas operativos
- Aplicaciones
- Versiones de manejadores de bases de datos
- Redes de Cómputo

Perito de la actora:

CUESTIONARIO ADICIONAL
(Propuesto por el Lic. [REDACTED])

1. ¿Cuáles son los principales elementos que componen los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED] para poder realizar las actividades de compra/venta de tiempo aire?

Listando:

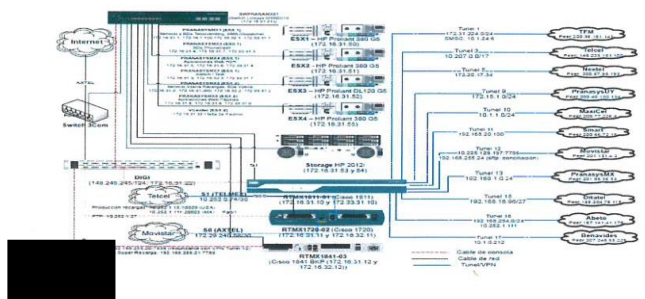
- Hardware.
Todo el harware montado se hizo bajo los requerimientos de arquitectura de [REDACTED] es una empresas que proporciona software de virtualización disponible para ordenadores compatibles [REDACTED] Para ello se contó con equipamiento marca [REDACTED] montando contando con un smartarray redundate, sobre el que se monto [REDACTED] Una vez con la plataforma de virtualización operativa, se crearon los diferentes servidores con sistema operativo [REDACTED]

[REDACTED]

Las infraestructura de harware se armó con 4 servidores [REDACTED] de la línea [REDACTED] con el [REDACTED] con tecnología de virtualización [REDACTED] debajo de ello se levantaron los servidores virtuales con [REDACTED] y base de datos [REDACTED]

Item	Descripción	Número de Serie
A	[REDACTED]	[REDACTED]
B	[REDACTED]	[REDACTED]
C	[REDACTED]	[REDACTED]
D	[REDACTED]	[REDACTED]
E	[REDACTED]	[REDACTED]
F	[REDACTED]	[REDACTED]
G	[REDACTED]	[REDACTED]
H	[REDACTED]	[REDACTED]
I	[REDACTED]	[REDACTED]

- Versiones de sistemas operativos.
 - [REDACTED]
- Aplicaciones.
 - Toda la plataforma transaccional, de [REDACTED] es de [REDACTED]
 - [REDACTED]
 - (se adjunta descriptivo)
 - [REDACTED] para venta Host to Host
 - (se adjunta descriptivo)
 - [REDACTED]
 - (se adjunta descriptivo)
- Versiones de manejadores de bases de datos.
 - [REDACTED]
- Redes de computo, etc.



Perito de la demandada:

10. ¿Cuáles son los principales elementos que componen los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED] para poder realizar las actividades de compra/venta de tiempo aire? listando:

- Hardware
- Versiones de sistemas operativos
- Aplicaciones
- Versiones de manejadores de bases de datos
- Redes de cómputo, etc.

Respuesta: De la documentación aportada por la contribuyente en el acto de fiscalización y en el recurso correspondiente, no se advierte la existencia de información que acredite con certeza que cuenta con los instrumentos requeridos y los sistemas necesarios para realizar las operaciones de venta y recarga de tiempo aire que refiere en su escrito de demanda.

Perito tercero en discordia:

ACTORA: *****

-317-

1.- ¿Cuáles son los principales elementos que componen los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED], para poder realizar las actividades de compra/venta de tiempo aire? Listando:

- Hardware
- Versiones de sistemas operativos
- Aplicaciones
- Versiones de manejadores de bases de datos
- Redes de cómputo, etc.

R: Como parte de la documentación puesta a mi disposición y al llevar a cabo la diligencia realizada encontré un diagrama (Figura 4) donde se pueden observar los equipos listados en la Tabla 1 en los cuales se encontraron archivos, imágenes y registros utilizados por la actora [REDACTED] para realizar las actividades de compra/venta de tiempo aire. Además se encontraron otros equipos de cómputo marca [REDACTED] como parte de la infraestructura utilizada.

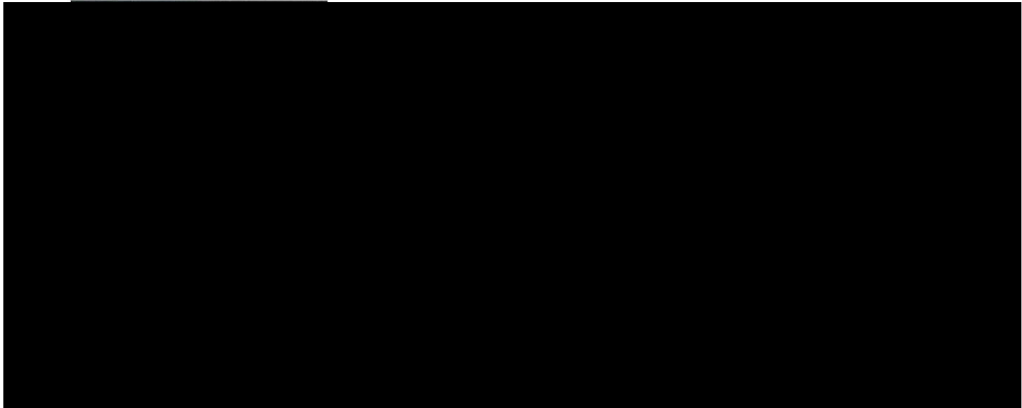
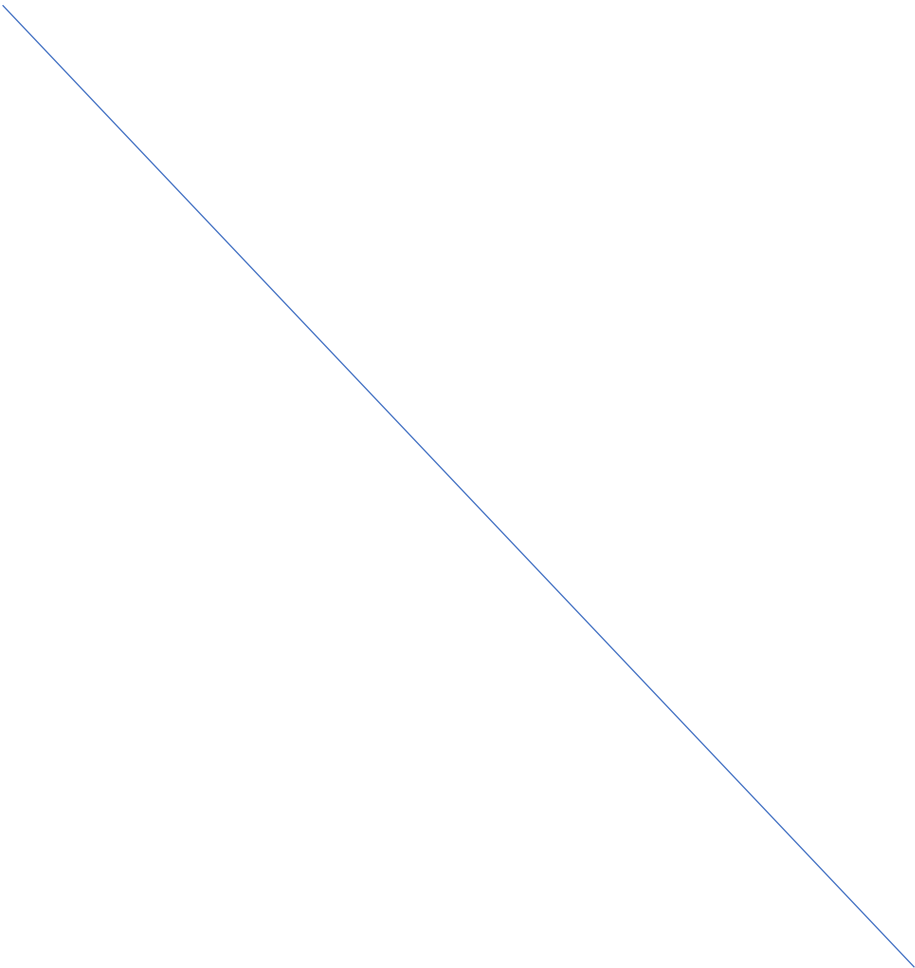
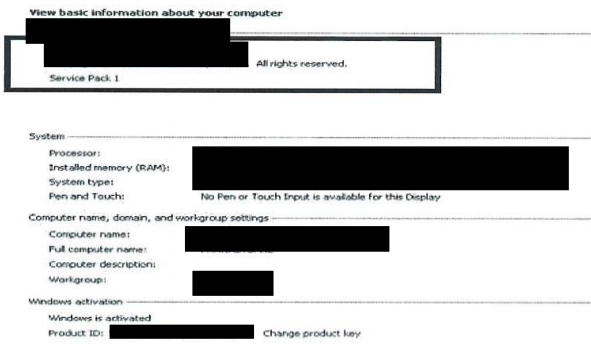


Figura 4. Esquema de conexión de equipos de cómputo



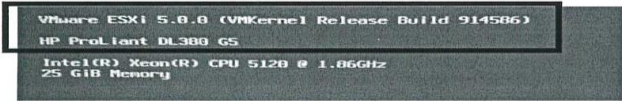
La versión de los sistemas operativos encontrada es [REDACTED] el manejador de base de datos es [REDACTED] y el servidor de aplicaciones IIS. Estos sistemas operativos, el manejador de base de datos y el servidor de aplicaciones se encuentran virtualizados utilizando [REDACTED] (Figura 5).



a)



b)



c)

Figura 5. Versiones de sistema operativo (a), base de datos (b) y aplicación de virtualización (c) instalada en los equipos de cómputo

-319-

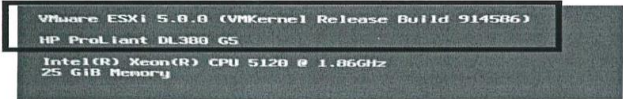
La versión de los sistemas operativos encontrada es [REDACTED] el
manejador de base de datos es [REDACTED] y el servidor de aplicaciones IIS. Estos
sistemas operativos, el manejador de base de datos y el servidor de aplicaciones se encuentran
virtualizados utilizando [REDACTED]



a)



b)



c)

Figura 5. Versiones de sistema operativo (a), base de datos (b) y aplicación de virtualización (c)
instalada en los equipos de cómputo

En virtud de que el perito tercero al responder la pregunta de mérito hace
referencia a la Tabla 1, insertada al momento de dar respuesta a la pregunta
6, se reproduce a continuación:

Marca del equipo	Modelo
[REDACTED]	

Tabla 1. Equipos de cómputo utilizados por [REDACTED]

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: En primer término, respecto la respuesta proporcionada por la actora, se desprende que si bien detalla cómo se componen los equipos de cómputo que supuestamente utilizó para poder llevar a cabo la compra venta de tiempo aire, sin embargo, no acredita que haya contado con dichos equipos de cómputo a efecto de realizar las citadas operaciones en el ejercicio 2014, ni a quién le pertenecían.

Al respecto, el perito de la autoridad demandada señaló que de la documentación puesta a su disposición no advierte la existencia de información que acredite que la actora contaba con el equipo para efectuar operaciones de compra venta de tiempo aire.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente **desestimar** la respuesta formulada por el perito tercero en discordia, pues se basa en una diligencia que lo dotó de elementos probatorios que no fueron puestos a disposición de las partes, y que no fueron ofrecidos en el procedimiento de origen, por lo que, de tomarla en cuenta se contravendría el principio de equilibrio procesal.

Entonces, es dable precisar que, de la pericial de mérito no se desprenden elementos que permitan acreditar que la accionante contó con los activos necesarios para realizar las operaciones de compra venta de tiempo aire en el ejercicio fiscal 2014.

PREGUNTA 2: Describa en términos generales, el funcionamiento de los sistemas de cómputo utilizados por la empresa *** , para llevar a cabo las actividades de compra/venta de tiempo aire.**

Perito de la actora:

2. Describa en términos generales, el funcionamiento de los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED] para llevar a cabo las actividades de compra/venta de tiempo aire.

La infraestructura y sistemas provista por [REDACTED] para llevar a cabo las actividades de la empresa [REDACTED] estaba montada físicamente el site de [REDACTED] Estado de México. Dicha infraestructura mantenía enlaces dedicados, provistos por [REDACTED] con los operadores celulares, tanto de forma directa, como con distribuidores mayoristas de dichos operadores celulares, mediante VPNs.

Los servidores contenían los diferentes proyectos que se manejaban, así como las plataformas de Switch transaccional, Recarga de tiempo aire, Telcovending (sistema de telemetría para vending maching) tal como se describe en el siguiente diagrama:



DESCRIPCION GENERAL

Ejemplos de procesos de funcionamiento

En puntos de venta con un dependiente. (supermercados, farmacias, estaciones de servicios)

El cliente llega a la caja y manifiesta su intención de comprar tiempo aire prepago. Indica a el/la cajero/a su número de celular –o el número de otro celular para el que desea hacer la recarga- y la cantidad a comprar.

El cajero/a introduce esos datos en la pantalla del POS y envía la solicitud. En breves segundos, el cajero obtiene la respuesta, y si todo está OK, cobra la transacción. El usuario puede recibir un mensaje de texto corto para su verificación.

Existen algunas alternativas a este sencillo procedimiento: el cajero puede tener en su pantalla algunas opciones de precios de recarga, fijas. Por ejemplo, al inicio de puesta en práctica de este sistema, pueden ponerse valores fijos iguales a los de las tarjetas impresas, de forma de facilitar la transición.

O el campo de cantidad a comprar puede ser introducido manualmente por el operador (cajero/a). Una variante interesante de esta segunda opción es la de usar para comprar tiempo-aire el “sobrante” o “cambio” que el cajero debería entregar al cliente como resultado de sus compras de otros bienes.

Canal de distribución de tiempo aire

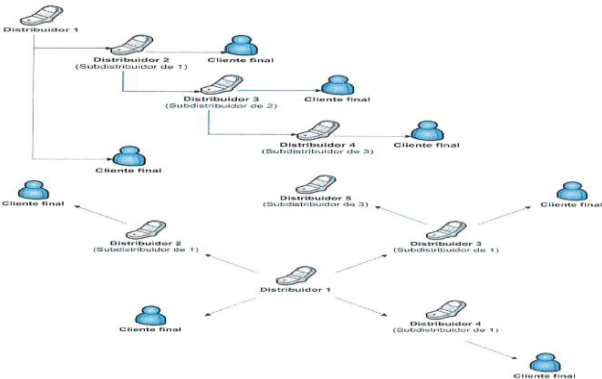
Descripción resumen

- Se logra la recarga electrónica mediante teléfonos celulares que poseen los distribuidores, permitiendo al propio distribuidor utilizarlo como un medio de venta de tiempo en el aire a subdistribuidores y/o clientes finales.
- Se debe poder reflejar la existencia de niveles dentro de la cadena de distribución, manteniendo los márgenes de ganancia para cada nivel de la cadena.

Este es un módulo opcional para venta callejera de tiempo aire. En caso de optarse por él es imprescindible la implementación previa de VyanaSwitch.

El objetivo del sistema es facilitar la distribución electrónica de tiempo aire a través de transacciones vía teléfono celular desde el primer nivel de la cadena de distribución hasta el cliente final. Los distribuidores deben registrarse previamente en el sistema “Eairtme” para conformar la cadena de distribución dentro del mismo. A modo de ejemplo de diferentes formatos de cadena de distribución, se incluyen los dos diagramas siguientes:

Ejemplo de cadena de distribución.



Distribuidores

Los distribuidores son el destinatario principal de este sistema. Se dan de alta los mismos en el sistema.

El primer paso consiste en dar de alta los distribuidores, especificándose los números de móvil que posee el distribuidor y la clave de acceso correspondiente para cada uno.

Una vez que los distribuidores han sido ingresados, se procede a definir la estructura de la cadena de distribución. Para cada distribuidor se indican los subdistribuidores que le corresponden. Igual tarea para los propios subdistribuidores y así sucesivamente. De esta manera, no hay límites en cuanto a los niveles que puede tener la cadena. Existe una restricción por la que un distribuidor no puede pertenecer a dos cadenas diferentes, sin importar el nivel de la cadena original en el que se encuentre.

Operativa del sistema

En Administración de [REDACTED] se acreditando dinero en la cuenta corriente de los distribuidores que se encuentran en el primer nivel de la cadena.

Para cada transacción el operador debe indicar si desea aplicar un crédito o un débito a la cuenta, el distribuidor destino, el documento respaldo de la operación, un concepto o comentario (opcional) y el importe a acreditar (virtual). La aplicación reporta el saldo actual del distribuidor seleccionado y el

importe real que deberá pagar, resultado de aplicar el porcentaje de descuento al importe a acreditar. Se encuentra disponible la operación de débito, para corregir eventuales errores en una operación de crédito. No es posible borrar físicamente los movimientos ingresados. Cada movimiento almacena además de los datos indicados con anterioridad, el operador que ha efectuado los mismos en el sistema.

Una vez que disponen de crédito en su cuenta, los distribuidores pueden proceder a transferirlo a cuentas de subdistribuidores o a cuentas prepagas de clientes fnales. Esta última operación se encuentra disponible siempre, sin importar el nivel de la cadena en el que se encuentre el distribuidor. Al transferir dinero, se restringen los montos posibles en operaciones con clientes fnales respetando los valores de tarjetas prepagas del mercado. En el caso de transferencias a subdistribuidores, los montos son variables. No se permite transferir dinero a un subdistribuidor que no pertenezca a la cadena de distribución del distribuidor de nivel superior.

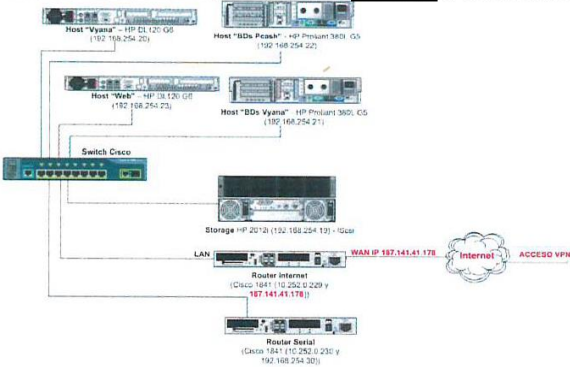
7

Conexiones hacia los proveedores

El switch utilizaba la mensajería que los proveedores nos proporcionaban, mediante la cuál se solicitan acreditar la recargas a las cuentas que los usuarios proporcionaban en el punto de venta, cumpliendo con la especificación provista por los Operadores Celulares.

Si la cuenta provista, era válida el Operador Celular procedía a hacer el cargo solicitado.

Para el caso de [REDACTED], distribuir mayorista de [REDACTED] mediante quién se procesaron las recargas en el año 2014, se les monto en sus oficinas y sobre su harware la siguiente infraestructura con la plataforma de [REDACTED] y desde allí se conecto a [REDACTED]



Conexiones con los clientes

EJEMPLO CADENA [REDACTED]

Detallamos el funcionamiento de los sistemas con un ejemplo práctico de como se llevaron acabo las actividades de compra/venta de tiempo aire.

- Acuerdo comercial con [REDACTED].
- Suministrarle a [REDACTED] tiempo aire, hasta por la cantidad que el propio [REDACTED] haya solicitado previamente, por lo que se le dará un descuento sobre el precio de la venta
 - Se implanta un método seguro de conexión de cada sucursal con nuestra plataforma.
 - Se dan de alta las sucursales en nuestra plataforma de manera de hacer una identificación del origen de las transacciones
 - Se implementa por parte de [REDACTED] de un Webservice provisto por nosotros, soportando los siguientes mensajes ISO aceptados:

- 800 solicitud de echo
- 810 respuesta a echo
- 200 solicitud de venta
- 210 respuesta a una venta
- 400 solicitud de reverso
- 410 respuesta a un reverso

PROCESO DE PAGO:

- Para los procesos de facturación y liquidación de los productos y servicios se realizarán 2 cortes semanales el primero de Lunes a Miércoles, facturando Carga Móvil el jueves antes de las 14hrs, y [REDACTED] pagando el viernes antes de las 16:30 hrs.
- El segundo corte será de Jueves a Domingo facturando [REDACTED] el lunes antes de las 14hrs, pagando el martes antes de las 16:30hrs.
- Las facturas se estarán haciendo llegar de manera electrónica los días Lunes y Jueves antes de las 2:00pm al correo [REDACTED] de no enviarse antes de la hora pacadata; el pago se efectuará con un día hábil de retraso.

PROCESO DE CONCILIACION:

[REDACTED] realizará la conciliación de transacciones de forma diaria entre aquellas registradas en el archivo de [REDACTED] y aquellas registradas en la Plataforma que utiliza [REDACTED]

[REDACTED] emitirá el resultado de la conciliación especificando el cuadro o descuadre de la información conciliada. En caso que la conciliación muestre descuadres [REDACTED] especificara cada una de las transacciones que estén originando tal efecto. Señalando cada uno de los campos descritos en el Lay Out en un archivo de Excel incluyendo únicamente las referencias de las transacciones no coincidentes entre las registradas en los sistemas de [REDACTED] y las enviadas en el archivo de conciliación de [REDACTED]

En caso de existir diferencia ambas partes procederán a identificar el factor que la origina y se comprometen a proporcionar toda la información requerida para la aclaración de la diferencia con la finalidad de poder cancelar las transacciones no registradas en el punto de venta de [REDACTED] de manera oportuna o bien comprobar la existencia de las mismas y la causa de esencia en el archivo de conciliación.

En caso que [REDACTED] objete las facturas, deberá presentar su reclamo por escrito, hasta dentro de 10 días hábiles siguiente a la fecha de recepción de la factura respectiva y conciliar con [REDACTED] al respecto, acordando las Partes desde ahora que tratándose de diferencias mayores a un 10% (diez por ciento) entre lo aceptado en los reportes de conciliación diarios que elaboran las Partes y la factura presentada por [REDACTED] deberá proceder oportunamente al pago del monto no disputado de las mismas e interponer en el término señalado su inconformidad. Interpuesta la inconformidad, en la cual deberá expresar las causas de la misma y los antecedentes (conciliaciones diarias) que acrediten la diferencia en el cobro, las partes procederán a analizarlo en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguiente a la fecha de presentación de la inconformidad e intentarán resolverlo de común acuerdo. En todo caso de ser [REDACTED] quien tuviese la razón en su cobro [REDACTED] deberá cubrir las diferencias en un plazo no mayor al día hábil siguiente, dado que se trata de conciliaciones diarias..

EN CASO DE NO ACUERDO EN CONCILIACION DE TRANSACCION:

a. En caso de que [REDACTED] objete los datos de [REDACTED] deberá de hacer del conocimiento a [REDACTED] su inconformidad por vía email al ejecutivo de contraloría, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la fecha de recepción del informe respectivo, en este supuesto [REDACTED] procederá en todo caso y oportunamente al pago del monto no disputado.

-323-

Perito de la demandada:

11. Describa en términos generales, el funcionamiento de los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED], para llevar a cabo las actividades de compra/venta de tiempo aire.

Respuesta: Se reproduce en el mismo sentido la respuesta a la pregunta anterior en obvio de repeticiones

Perito tercero en discordia:

2.- Describa en términos generales, el funcionamiento de los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED] para llevar a cabo las actividades de compra/venta de tiempo aire.

R: Los sistemas de cómputo utilizados por la empresa [REDACTED] funcionaban como intermediarios entre las empresas que vendían al público final las recargas de tiempo aire y la empresa [REDACTED], quien tenía el contrato con [REDACTED]. Sus sistemas de cómputo recibían y enviaban mensajes mediante servicios web para recibir peticiones de compra de tiempo aire y enviar estas peticiones para que la operadora de telefonía celular realizara la acreditación del saldo a las líneas de telefonía celular de prepago.

Por lo antes expuesto, a esta H. Sala, atentamente le solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado y ratificado en tiempo y forma con este documento rindiendo el dictamen pericial correspondiente, conforme a mi experiencia, conocimiento y a mi leal saber y entender.

CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: En primer término, respecto a la respuesta proporcionada por la actora, se desprende que si bien detalla cómo se componen los equipos de cómputo que supuestamente utilizó para poder llevar a cabo la compra venta de tiempo aire, sin embargo, no acredita que haya contado con dichos equipos de cómputo a efecto de realizar las citadas operaciones en el ejercicio 2014.

Al respecto, el perito de la autoridad demandada señaló que de la documentación puesta a su disposición no advierte la existencia de información que acredite que la actora contaba con el equipo para efectuar operaciones de compra venta de tiempo aire.

En ese sentido, el perito tercero señala que los sistemas de cómputo de la actora funcionaban como intermediarios entre las empresas que vendía al público final las recargas de tiempo aire, pues recibían y enviaban mensajes mediante servicios web para recibir peticiones de compra de tiempo aire y enviar estas peticiones para que la operadora de telefonía celular realizara la acreditación del saldo; sin embargo, es omiso en indicar cómo es que sustenta dicha conclusión.

Por ello, se advierte que de la pericial de mérito no se desprenden elementos que permitan acreditar que la accionante contó con los activos necesarios para realizar las operaciones de compra venta de tiempo aire en el ejercicio fiscal 2014.

Una vez conocido lo anterior, de la valoración los dictámenes periciales en materia de sistemas computacionales formulados por los peritos designados por la parte actora, la autoridad demandada y por este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, arriba a las siguientes **CONCLUSIONES**:

1. Que al coincidir los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, esta Juzgadora **adquiere convicción** que para efecto de almacenar, vender y comprar una recarga de tiempo aire, **se requiere contar con equipos de cómputo, softwares y aplicaciones web que permitan realizar las transacciones y que las almacenen en una base de datos.**

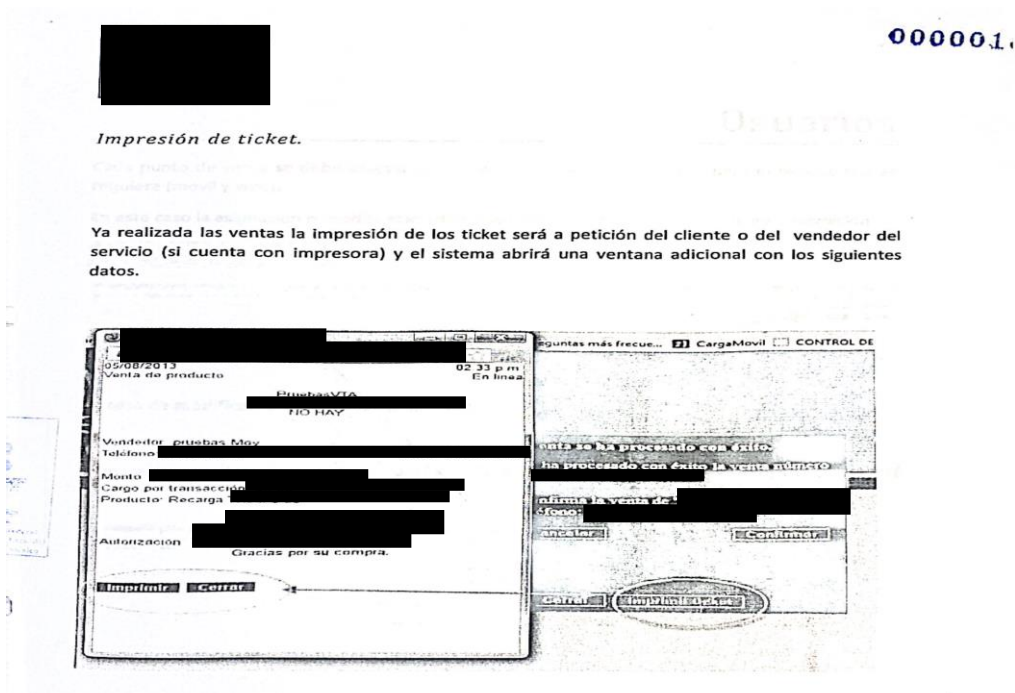
-325-

2. Que el perito tercero en discordia desahogó la prueba con base en información obtenida en una diligencia realizada para conocer la infraestructura tecnológica utilizada por la actora, cuestión que rompe con el equilibrio procesal que debe permear en todo procedimiento judicial, pues tomó en consideración elementos que no tuvieron a su disposición los demás peritos y que tampoco fueron ofrecidos en sede administrativa, por lo que las respuestas formuladas con dicha información fueron **desestimadas**.

3. Que de los dictámenes **analizados no se encuentran elementos que permitan acreditar que la empresa demandante contó con los activos necesarios para llevar a cabo las operaciones de compra vende de tiempo aire en el ejercicio fiscal 2014.**

4. Que los dictámenes formulados por las partes, coinciden en que **la compra y venta de recargas de tiempo aire son rastreables** pues se almacenan registros en las empresas que intervienen en el proceso.

En ese entendido, esta Juzgadora, advirtió que del “*manual de uso de la plataforma WEB*”, el cual fue ofrecido por la actora en el procedimiento de fiscalización, documental que obra de folios 12 a 29 del Tomo I del expediente administrativo, y se desprende que cada que se realice una venta de tiempo aire, la plataforma generará un ticket, el cual se podrá imprimir a petición del cliente o del vendedor, tal y como se muestra a continuación:



Entonces, de los dictámenes periciales formulados por las partes, concatenado con el “*manual de uso de la plataforma WEB*”, esta Juzgadora **adquiere convicción** que **sí son rastreables las operaciones de venta y compra de una recarga de tiempo aire declaradas por la actora**, pues en la plataforma, a través de la cual la actora aduce haber realizado las operaciones, se genera un ticket cada que se realiza la compra del bien intangible en un punto de venta.

Lo cual, corresponde con lo observado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, pues indicó que del referido manual se desprende la contribuyente actora **no hizo entrega** de los reportes y/o controles que aplicó para tener registro de **las impresiones de los tickets** que en su caso fueron efectuadas por sus clientes o de los vendedores del servicio, motivo por el cual, no ampara en el caso que hayan ocurrido las operaciones celebradas en dicho portal.

5. Que al ser coincidentes los dictámenes rendidos por las partes y el perito tercero en discordia, se **genera convicción** en este Órgano

-327-

Colegiado, respecto a que, si la empresa actora intervenía en las operaciones de compra venta de tiempo aire, **sí se encontraba obligada a tener los registros de dichas operaciones comerciales, con documentales que acreditaran los requerimientos de tiempo aire.**

En ese orden de ideas, una vez valorados los dictámenes periciales en materia de contabilidad y sistemas computacionales, este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar si con las pruebas de mérito la parte actora logra desvirtuar los motivos por los cuales la autoridad demandada le determinó el crédito fiscal controvertido en el presente juicio.

En primer lugar, se advierte que la autoridad enjuiciada sustentó su determinación en que la empresa actora **no acreditó contar con activos fijos, esto es, computadoras, software, plataforma de internet y un servidor que le permitan llevar a cabo su actividad consistente en la compra y venta de tiempo aire de telefonía celular.**

Al respecto, la actora en su escrito inicial de demanda, manifestó que sí contaba con los activos fijos para desempeñar su actividad, toda vez que, usaba la plataforma, computadoras, software y activos de la empresa "*****", en virtud que dicha persona moral, en calidad de accionista de la empresa actora, le prestó sus activos, y para acreditar dicha circunstancia ofreció las periciales de mérito.

Ahora bien, se precisa **que la prueba pericial en materia de contabilidad no versó respecto al motivo en estudio**, pues las preguntas

del cuestionario propuesto no se encontraban encaminadas a dilucidar la existencia de dichos activos, y en su caso, la propiedad de los mismos.

Lo anterior, porque como se podrá observar de la valoración realizada a la referida prueba pericial, la misma versó sobre los ingresos y deducciones declarados por la actora, pues las preguntas se encontraban encaminadas a acreditar el registro de las operaciones de compra y venta consignadas en los comprobantes fiscales digitales.

Una vez precisado lo anterior, del análisis a la **prueba pericial en sistemas computacionales** se advierte que la misma sí versó sobre el motivo en análisis, pues las preguntas se encontraban encaminadas a acreditar la existencia y propiedad de los activos necesarios para llevar a cabo operaciones de compra venta de tiempo aire.

No obstante, con dicha pericial, la parte actora no logra desvirtuar lo determinado por la autoridad demandada, pues ninguno de los peritos aportó elementos que generaran convicción en esta Juzgadora respecto a sí la actora contaba con computadoras, softwares, plataforma de internet o servidores a efecto de comprar, vender y almacenar recargas de tiempo aire.

En ese sentido, respecto a lo argüido por la actora en el sentido que los activos que utilizó para efectuar las operaciones de compra venta de tiempo aire no le pertenecían a ella, sino que le fueron prestados por una diversa persona moral, en virtud que la misma era su accionista, dicho argumento es infundado.

Se afirma lo anterior, pues en primera instancia, a consideración de este Cuerpo Colegiado, de la prueba pericial en materia de sistemas computacionales tampoco se desprenden elementos que permitan acreditar que la empresa "*****" fuera propietaria de computadoras,

ACTORA: *****

-329-

softwares, plataformas de internet y servidores, ni que dichos activos hayan sido prestados a la sociedad actora.

No es óbice para esta determinación que durante el procedimiento de fiscalización, la contribuyente actora exhibió las modificaciones a su acta constitutiva, las cuales, se reproducen a continuación:



Libro de Registro _____

Instrumento (póliza) número _____

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre del dos mil trece. _____

_____ Corredor Público número _____

_____ en ejercicio de mi carácter de Fedatario Público, hago constar: _____

La formalización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de _____

_____ que otorga: _____

_____ en su carácter de Delegado(a) Especial de la citada asamblea y en representación de dicha persona moral. _____

De conformidad con el siguiente antecedente y cláusulas: _____

Antecedente _____

Único. Acta que se formaliza. Declara el (la) compareciente que con fecha tres de julio del dos mil doce la totalidad de los accionistas de _____ celebraron en el domicilio social una Asamblea General Ordinaria de Accionistas. _____

Al efecto, el (la) compareciente me exhibe el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de _____ de fecha tres de julio del dos mil doce, declarando, bajo protesta de decir verdad, que el acta referida y las firmas que aparecen en la misma son auténticas. _____

Marcado con la letra "A" agrego el citado documento (junto con todos sus anexos) al archivo a mi cargo bajo el número correspondiente al presente instrumento. _____

Al efecto, el (la) compareciente otorga las siguientes: _____

Cláusulas _____

Cláusula primera. Formalización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas. A solicitud del (de la) compareciente, mediante el presente instrumento público se formaliza el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de _____ de fecha tres de julio del dos mil doce, referida en el antecedente, que se tiene por reproducida como si se insertare a la letra. _____

Cláusula segunda. Formalización de la aprobación de la transmisión de acciones. Se formaliza la aprobación de los siguientes acuerdos: _____

A).- _____ vendió sus 45,000 (cuarenta y cinco mil) acciones representativas del capital social fijo de la Sociedad en favor del señor _____

B).- _____ vendió sus 5,000 (cinco mil) acciones representativas del capital social fijo de la Sociedad en favor de la sociedad _____ representada por _____

En virtud de lo anterior, el capital social quedó integrado de la siguiente manera: _____

Nueva estructura del capital social _____

después de la venta de acciones _____

De la digitalización a la Póliza
*****, a través de la cual se
desprende lo siguiente:

➤ Que mediante instrumento público queda formalizada el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "***** de fecha 03 de julio de 2012.

➤ Que queda formalizada la aprobación del acuerdo a través del cual ***** vendió sus 5,000 (cinco mil) acciones

ACTORA: *****

-331-

representativas del capital social fijo en favor de la sociedad
“*****”.

➤ Que ***** , quedó como titular de 5,000 (cinco mil) acciones nominativas ordinarias y comunes, sin derecho de retiro, perteneciente a la Serie “A” cada una con un valor nominal de ***** Moneda Nacional, con valor nominal total de ***** pesos Moneda Nacional.

➤ Que los comparecientes declaran bajo protesta de decir verdad, que la transmisión de acciones fue pagada en efectivo al momento de la citada asamblea, otorgándose el finiquito más amplio que en derecho corresponda.

En ese sentido, de la documental previamente analizada, es dable colegir la empresa “*****” es accionista de la sociedad actora, sin embargo, **dicha cuestión no resulta suficiente para acreditar que la aludida empresa accionista prestó las computadoras, softwares y activos necesarios para llevar a cabo la compra y venta de tiempo aire.**

De la misma forma, de la lectura a la documental digitalizada no se desprende que se haya pactado como obligación la de prestar activos a la sociedad, máxime que el pago de las acciones se realizó en efectivo.

Entonces, se concluye que la parte actora no acreditó que la sociedad “*****” le haya prestado los activos necesarios para realizar la compra y venta de tiempo aire, por lo que, debe entenderse que **no**

desvirtuó la determinación de la autoridad enjuiciada en el sentido que la empresa actora no acreditó contar con activos fijos, esto es, computadoras, software, plataforma de internet y un servidor que le permitan llevar a cabo su actividad consistente en la compra y venta de tiempo aire de telefonía celular.

Asimismo, la autoridad también sustentó su determinación en que **la contribuyente actora no aportó la documentación comprobatoria que soportara las operaciones de compra y venta de tiempo aire consignadas en los comprobantes fiscales digitales observados por la autoridad, motivo por el cual se considera que las operaciones observadas no se realizaron al no estar soportadas documentalmente.**

Al respecto, la demandante señaló que les compraba tiempo aire a subdistribuidores de "*****" (*****), y los vendía a otros subdistribuidores, ofreciendo la prueba pericial en materia de contabilidad y sistemas computacionales para acreditar tal situación.

En ese sentido, de la **prueba pericial en materia de contabilidad** se desprendió que de la documentación que obra en los autos del presente juicio **no se advierte la existencia de documentación comprobatoria que soporte la existencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales emitidos a la moral actora por sus supuestos proveedores, relativas a la compra de tiempo aire.**

Asimismo, de la valoración a la citada **pericial contable**, se generó convicción que de la documentación que obra en los autos del presente juicio **no se advierte la existencia de documentación comprobatoria que soporte la existencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales emitidos por la empresa demandante a sus supuestos clientes, relativas a la enajenación de tiempo aire.**

-333-

Por lo anterior, a consideración de esta Primera Sección, con la pericial en materia de contabilidad no se desvirtúa lo señalado por la autoridad enjuiciada en relación a que la actora no aportó la documentación comprobatoria que soporte la existencia de dichas operaciones.

Por otro lado, de la valoración a **prueba pericial en materia de sistemas computacionales** se arribó a la conclusión que la compra y venta de recargas de tiempo aire son operaciones rastreables pues se almacenan registros en los sistemas de las empresas que intervienen en el proceso.

Asimismo, se desprendió que, si la empresa actora efectivamente, intervenía en las operaciones de compra venta de tiempo aire, ésta **sí se encontraba obligada a tener los registros de dichas operaciones comerciales.**

De lo anterior, se advierte que con la pericial de mérito no logra acreditar su dicho consistente en que le compraba tiempo aire a subdistribuidores de "*****" (*****), y lo vendía a otros subdistribuidores, pues si efectivamente fungió como intermediaria entre ***** y otras personas morales, debía contar con los registros que permitieran rastrear las operaciones, sin que los haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, ni en la presente instancia.

En ese sentido, a consideración de este Cuerpo Colegiado, **con las pruebas periciales en materia de contabilidad y sistemas computacionales, la parte actora no logra acreditar sus pretensiones y,**

por ende, no desvirtúa los motivos consignados por la autoridad para determinar el crédito combatido.

Por último, se precisa que los motivos expresados por la autoridad demandada en la determinación del crédito fiscal relativos a que “el contrato para operar como vendedor independiente de tiempo aire de telefonía celular que celebraron por una parte la contribuyente actora y *****, con fecha 22 de agosto de 2013, se advirtió que no se encuentra firmado por ninguna de las partes actantes”, así como que es dicho contrato un documento privado que no hace prueba contra terceros; por lo que no prueba la existencia de las operaciones que se pretenden amparar al no encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba que permitan constatar que la operación se realizó y que por ende cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo lo ahí pactado, **no fueron controvertidos** en el presente juicio contencioso, por lo que se entiende que **se encuentran consentidos por la demandante.**

En ese sentido, una vez analizados todos los argumentos esgrimidos por el actor, sin que lograra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, subsiste la presunción de validez que tiene conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

-335-

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria del 28 de abril de 2023, dictada dentro del toca de amparo D.A. 99/2022.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en sesión presencial de 27 de junio de 2023**, y transmitida utilizando medios telemáticos, por **unanimidad de 4 votos a favor** de los CC. Magistrados Rafael Anzures Uribe, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **27 de junio de 2023**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO VÍCTOR MARTÍN ORDUÑA MUÑOZ

Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MAESTRO ROBERTO CARLOS AYALA MARTÍNEZ

Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VMOM/BVAA/aics

“El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Licenciada Brenda Virginia Alarcón Antonio, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de denominación de la actora, nombre del representante legal, monto del crédito fiscal, nombre o denominación de terceros, monto de las operaciones, instituciones financieras, instituciones bancarias y número de cuentas bancarias, domicilios, RFC, firmas particulares, referencia de domicilio fiscal, número de oficios, folios, expedientes y juicios. Conste.”